

UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS
FACULTAD DE POSTGRADO Y EDUCACIÓN
CONTINUA
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL



TRABAJO PARA OPTAR AL GRADO DE MAESTRO (A)
EN: DERECHO PENAL

TRABAJO FINAL:

“CRITERIOS PARA LA COMPROBACIÓN DEL ELEMENTO
SUBJETIVO DE MISOGINIA EN EL DELITO DE
FEMINICIDIO”

PRESENTADO POR:

LCDA. GABRIELA CAROLINA VÁSQUEZ REYES
LCDA. KARLA MICHELLE MATAS MUÑOZ
LCDO. KEVIN EDENILSON RODRÍGUEZ ZELAYA

ASESOR:

MSC. LIC VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ LUNA

EL SALVADOR, SAN MIGUEL, 10 AGOSTO DE 2019.

MSC. LCDO. JOSÉ SALVADOR ALVARENGA RIVERA

RECTOR

MDF. NAPOLEON ALBERTO RIOS-LAZO ROMERO

FISCAL GENERAL

MSC. LCDO. MIGUEL ANTONIO FLORES CASTRO

DECANO

AGRADECIMIENTOS

A MI PADRE CELESTIAL.

Por ser mi guía, y darme la fortaleza, valor y sabiduría de seguir adelante, a pesar de diversas circunstancias vividas, a través de éste proyecto, todos mis triunfos, porque tú eres mi Dios grande y maravilloso, digno de toda la gloria, de toda la honra y por la eternidad.

A MI MADRE

Desde que Dios me dio la vida, siempre estuvo para mí, y me entregó su amor, gracias mamá por haber velado mis sueños y moldear mi corazón, por escuchar mis dudas y darme consejos, porque ahora que físicamente no está conmigo, lucho y trabajo, para cumplir fielmente lo que le prometí, gracias por sus palabras sinceras y su amor incondicional.

A MIS HERMANAS Y ABUELA

Hemos reído y llorado juntas, han sabido comprender mi silencio, mis regañones, y el inmenso amor que siento por ustedes, y aun con la ausencia física de nuestra madre e hija, hemos tratado de resignarnos ante esta ausencia, pero sé que donde quiera que esté nos bendecirá; gracias Alicia Julieth, Nazareth Guadalupe (hermanas) y Ana Julia (abuela), por ser la razón que me impulsan cada día a superarme, y así ofrecerles lo mejor de mí.

A JUAN CARLOS ORANTES HENRÍQUEZ

Por protegerme, valorarme, y estar siempre presente en mi vida, gracias por su paciencia, su amor y tener esa solución a mis problemas, de corazón muchas gracias por ser esa persona que me motivó a no dejar a medio camino este proyecto, y a ser cada día mejor, y por el apoyo que les da a mis hermanas.

A MI JEFA Y AMIGA MAYRA NOEMY GÁLVEZ CHICAS.

Por apoyarme en ese momento difícil que pasé a mediados de éste proyecto, y por siempre estar cuando la necesito, también agradecerle por la disponibilidad del tiempo que se requería para llevar a cabo este proyecto.

A MIS AMIGAS Y AMIGOS

Especialmente a mis compañeros de tesis Michelle Matas y Kevin Rodríguez, sé que algunas veces soy un poco exigente, pero muchas gracias por la paciencia que me han tenido y me seguirán teniendo; a Raquel Duke, por brindarme su consuelo en momentos

difíciles, asimismo agradecer a Elvia Díaz y a su familia por solidarizarse y aceptarnos en su casa, durante este proyecto.

A MI ASESOR VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ LUNA

Por aceptar ser parte de este proyecto, su dedicación y compromiso, por guiarnos, y compartir sus amplios conocimientos, y sobre todo, por tener esa paciencia de corregir nuestro proyecto y asesorarnos para hacerlo de una manera correcta.

LCDA. GABRIELA CAROLINA VÁSQUEZ REYES.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS TODO PODEROSO

Por su eterno amor y misericordia para con mi vida, por siempre bendecirme y guardarme, porque ha sido Él quien ha provisto de lo necesario a lo largo de este proyecto, Él se merece toda gloria y Honra por mis logros obtenidos.

A MIS PADRES Y HERMANOS

Por ser en mi vida ejemplos, por enseñarme siempre que cada esfuerzo vale la pena, a mi Madre Teresa del Carmen Muñoz Ordoñez, por ser mi ejemplo de amor, fe y esperanza, por siempre apoyarme y orar por mi Vida, todos mis logros obtenidos son por ti y para ti mami, por ser mi fortaleza y apoyo incondicional. A mi padre Werner Neftali Matas Melara, por apoyarme y brindarme sus consejos, a mis hermanos Werner Ernesto Matas Muñoz y Mario Ernesto Matas Muñoz por su amor incondicional, por sus oraciones y sus consejos, por siempre motivarme a lograr mis metas y proyectos.

A MIS ABUELOS

A mi papito Lisandro de Jesús Muñoz Mendoza, por su amor, su cariño, por siempre consentirme, porque con su ejemplo siempre me enseñaste que cada esfuerzo trae siempre su recompensa, y aunque ya no estés físicamente, en mis pensamientos si lo estas, siempre recuerdo tus consejos que me brindaste con ternura y amor, sé que estarías orgulloso de mí, y por eso te agradezco, gracias a ti soy lo que soy, te amo.

A mi mamita linda Josefina Ordoñez de Muñoz, por tu ejemplo de amor, por siempre caracterizarte por haber sido una mujer esforzada, gracias por tus consejos, por tu amor, sé que aunque ya no estés físicamente, tus enseñanzas siempre perduran.

A CLAUDIO EDGARDO CÁRDENAS CANTARERO

Por ser apoyo incondicional en toda esta etapa, impulsándome a vivirla con fe, paciencia y amor, esforzándose siempre por comprenderme y motivarme a siempre poner cada uno de mis proyectos en manos de Dios.

A MIS TÍOS Y TÍAS

Gracias por su apoyo, su ejemplo y sus consejos, Dios los bendiga siempre por haber estado presente en mi formación.

A MIS AMIGAS y AMIGOS

Gabriela Vásquez, Raquel Duke, Kevin Rodríguez, Elvia Díaz y María Serrano, por ser amigas/os incondicionales, todos y todas directa o indirectamente me han impulsado a lograr mis sueños y proyectos, Dios los bendiga siempre.

A MAYRA NOEMY GÁLVEZ CHICAS

Gracias Licda. Mayra por su apoyo, por sus consejos, por brindarme su amistad y su cariño, Dios bendiga su vida y la de su Familia.

A MI ASESOR Y COMPAÑERAS/OS DE TESIS

Master Víctor Manuel Rodríguez Luna, por su apoyo, por sus consejos, por brindarnos de su conocimiento, por guiarnos en cada una de las etapas de este proyecto, a mis amigas/os y compañeras/as Licenciada Gabriela Carolina Vásquez Reyes y Licenciado Kevin Edenilson Zelaya Rodríguez, por esforzarse en cada una de las etapas de la elaboración de Tesis, gracias por su amistad y apoyo que como equipo nos hemos brindado.

LCDA. KARLA MICHELLE MATAS MUÑOZ

AGRADECIMIENTOS

A DIOS TODO PODEROSO

Por siempre proveerme de lo necesario en ese proyecto, por guiarme y darme sabiduría para poder emprender de la mejor manera cada una de mis metas.

A MIS PADRES

A mi madre Ana Bernarda Zelaya de Rodríguez, por su apoyo y comprensión a lo largo de este proyecto, por su amor y entrega en cada uno de los consejos que me ha brindado.

A mi padre Manuel Dolores Rodríguez Nativí, por con su ejemplo me ha enseñado a luchar por mis sueños y no rendirme a pesar de los obstáculos que se me presenta en la vida.

A MI HERMANA

Jeannette Esmeralda Rodríguez Zelaya, por su amor, por su apoyo, por ser mi mejor consejera para ser mejor cada día, porque sin ella mis sueños y metas no tuvieran un propósito.

A MIS AMIGAS y AMIGOS

José Mauricio Cardoza Hernández, Raquel Beatriz Duke Merino, Carlos Josué Argueta Saravia, Estela Eleticia Roque García y Cristóbal Antonio Ayala Moreno por siempre creer en mi capacidad y apoyarme tanto profesional como emocionalmente, en cada etapa de mi vida.

A MI ASESOR Y COMPAÑERAS/OS DE TESIS

Master Víctor Manuel Rodríguez Luna, por haber formado parte esencial de este proyecto, por haber decidido sumarse a nuestros proyectos, por brindarnos de su conocimiento y consejos, a compañeras Licenciada Gabriela Carolina Vásquez Reyes y Licenciada Karla Michelle Matas Muñoz, por formar parte de este proyecto, por esforzarse en cada etapa del proyecto, y por qué juntos formamos un equipo.

LCDO. KEVIN EDENILSON RODRIGUEZ ZELAYA

Contenido

ABREVIATURAS Y SIGLAS UTILIZADAS	10
INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.	13
1.1. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.	16
1.1.1.- ASPECTOS GENERALES DE LA MISOGINIA.	16
1.1.2. EXPRESIONES MISÓGINAS EN LA SOCIEDAD Y CULTURA SALVADOREÑA.	21
1.1.3 LA VIOLENCIA DE GENERO CONTRA LA VIDA DE LAS MUJERES EN EL SALVADOR PERÍODO 2012 A 2018.	23
1.2. DELIMITACIÓN.	36
1.2.1 DELIMITACIÓN ESPACIAL.	36
1.2.2 DELIMITACIÓN TEMPORAL.	39
1.2.3 DELIMITACIÓN TEMÁTICA.	39
1.3. ENUNCIADO DEL PROBLEMA.	40
1.4. JUSTIFICACIÓN.	41
1.5. OBJETIVOS.	43
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.	44
2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.	44
2.1.1 EDAD PRIMITIVA	44
2.1.2 EDAD ANTIGUA	44
2.1.3 EDAD MEDIA	45
2.1.4 EDAD MODERNA.	46
2.1.5 EDAD CONTEMPORÁNEA	47
2.2. ELEMENTOS TEÓRICOS.	50
2.2.1 Femicidio	50
2.2.2 Análisis De Los Elementos Del Tipo De Femicidio.	55
2.2.3 MEDIOS PROBATORIOS.	64
2.2.4 INTERPRETACIÓN AL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO.	73
2.2.5 Elemento Subjetivo De Misoginia.	89
2.2.6 DERECHO COMPARADO SOBRE TIPIFICACIÓN DE DELITO DE FEMINICIDIO (LEGISLACIÓN INTERNACIONAL)	96
2.2.7 JURISPRUDENCIA NACIONAL	98

2.2.8 LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CÁMARA DE LO PENAL.....	99
2.2.9 TIPO DE PRUEBA QUE DEBE SER REQUERIDA PARA ACREDITAR RELACIONES DESIGUALES DE PODER, MISOGINIA Y VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN CONTRA DE LAS MUJERES.....	103
2.2.10 EXTRACTOS DE SENTENCIAS	109
2.3. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS.....	161
2. 4. SISTEMA DE HIPÓTESIS.....	168
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	170
3.1. TIPO DE ESTUDIO Y ESTRATEGIA METODOLÓGICA.	171
3.1.1 TIPO DE ESTUDIO.....	171
3.1.2 ESTRATEGIA METODOLÓGICA.	171
3.1. 3 MÉTODO.....	172
3.2. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.....	172
3.2.1. Técnicas	172
3.2.2 Instrumentos	173
3.2.3 LA OBSERVACIÓN.....	173
3.2.5 EL CUESTIONARIO	173
3.2.6 ENTREVISTAS NO ESTRUCTURADAS:.....	173
3.3.- ETAPAS DE LA INVESTIGACIÓN.	173
3.4.- PROCEDIMIENTO DE ANÁLISIS.....	174
3.4.1 PROCESAMIENTO DE LOS DATOS	174
CAPÍTULO IV: HALLAZGOS EN LA INVESTIGACIÓN	175
4.1 PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	175
4.1.1 GRAFICA DE CIERRE: ENTREVISTAS NO ESTRUCTURADAS	175
4.1.2 DESCRIPCIÓN DE LA ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA	176
4.1.3 INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS	177
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES /RECOMENDACIONES Y/O PROPUESTA.	197
5.1 CONCLUSIONES.....	197
5.2 RECOMENDACIONES	201
5.3 GLOSARIO	205
Bibliografía	210

GENERALIDADES.

ABREVIATURAS Y SIGLAS UTILIZADAS

Art. Artículo

BELEM DO PARA: La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

C.Pn. Código Penal

CEDAW Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

CLADEM Convención para la Erradicación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

Cn. Constitución

CPN: Código Penal

CPP: Código Procesal Penal

CSJ Corte Suprema de Justicia

DH: Derechos Humanos

FESPAD Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho

FGR Fiscalía General de la República

IML Instituto de Medicina Legal “**Dr. Roberto Masferrer**” de la **CSJ**

ISDEMU Institutito para el Desarrollo de la Mujer

LEIV Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia **para las Mujeres**

ONG Organizaciones no Gubernamentales

ONU Organización de Naciones Unidas

ORMUSA Organización de Mujeres Salvadoreñas por la Paz

Pág. Página

PDDH Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

INTRODUCCIÓN.

La presente investigación, tiene como tema: **“CRITERIOS PARA LA COMPROBACIÓN DEL ELEMENTO SUBJETIVO DE MISOGINIA EN EL DELITO DE FEMINICIDIO”**, en este proyecto de investigación es necesario que se desarrolle el elemento subjetivo requerido, para este tipo Penal, como lo es el elemento subjetivo de la misoginia, esta se realiza en el contexto de la investigación de postgrado, para la obtención del Título de Maestría en Derecho Penal de la Universidad Capitán General Gerardo Barrios.

Al respecto se puede afirmar que la misoginia es un problema de actual importancia en la sociedad salvadoreña, dado el arraigo que este posee en la cultura de las personas, tanto hombres como mujeres integrados a la misma, que debe ser reflexionado porque impacta diferentes ámbitos de la sociedad y que se debe evidenciar o acreditar en los procesos penales cuando se procese a victimarios por los delitos establecidos en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, como una actitud cultural de odio hacia las mujeres dentro de la sociedad patriarcal existente, ya que a pesar de todos los movimientos realizados por parte del gobierno, ONU, empresas privadas y ONG, siguen siendo altas las cifras de maltrato femenino, es decir que la misoginia está presente en el contexto cultural salvadoreño actual.

El presente trabajo tiene la finalidad de contextualizar en que consiste la misoginia, cuando estaremos ante razones misóginas de homicidio y como estas razones misóginas que llevan a un victimario a realizar un Femicidio deben ser probadas en un proceso penal. Se buscará con esta tesis describir el problema, analizar la misoginia e identificar las formas probatorias más adecuadas para demostrar este elemento subjetivo.

Con la promulgación de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia contra las Mujeres, (LEIV), la cual da paso aun una lista de nuevos Delitos, los cuales buscan erradicar cualquier tipo de violencia hacia la mujer, siendo la expresión de violencia extrema contra ella el Femicidio, delito sobre el cual el presente proyecto de investigación enfocara su análisis, el cual requiere, para su configuración y posterior condena, que exista un elemento subjetivo de Misoginia. Al parecer, este desprecio hacia las mujeres del cual se podría desprender un odio profundo parte del hecho concreto e “indiscutible” de la inferioridad femenina, manifiesta en su constitución biológica, física, intelectual, emocional

y moral, de la cual se han escrito enormes tratados, surgiendo o imponiendo los límites que deben enmarcar la vida de las mujeres; asimismo, es odio por parte del victimario hacia la víctima por su condición de ser mujer.

Existen diferentes elementos que diferencia el tipo penal básico de Homicidio y el tipo penal especial de Femicidio, es por ello necesario conocer este tipo penal especial, de forma analítica, porque la creación de esta normativa Especial, es parte de una política del Estado de El Salvador, para erradicar cualquier tipo de violencia en contra de las Mujeres, reduciendo así el índice de criminalidad existente en nuestro país.

El informe de esta investigación, está constituido por cinco capítulos; iniciando el estudio con el Capítulo uno, cuyo contenido se forma con la situación problemática, la delimitación del tema de investigación, el enunciado del problema, la justificación, así como los objetivos, siendo estos los enunciados a los que se pretende llegar, en esta investigación.

El capítulo dos, hace una puntualización de la Metodología de la investigación, detallando el tipo de estudio que se utilizará, el método que se aplicará, las técnicas e instrumentos, para poder identificar, recabar e interpretar la información durante la investigación, siguiendo con las etapas de la investigación, describiéndose en la forma que se llevará la misma y el procedimiento de análisis e interpretación de resultados, donde se procesará los datos e información recopilada.

El capítulo tres, se hace alusión al marco teórico, desglosándose con los antecedentes históricos, elementos teóricos, la definición y operacionalización de términos básicos, y el sistema de hipótesis.

El capítulo cuatro, va encaminada a los hallazgos en la investigación, a la presentación y discusión de resultados.

Finalmente, se prosigue a presentar las conclusiones a las que se llegó a través de la investigación y se brindarán recomendaciones que consideramos importantes, completando el informe con el glosario de términos relevantes utilizados, la bibliografía y los anexos necesarios.

CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.

En el ámbito del derecho penal sustantivo, la dogmática reconoce la existencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo, por su parte, desde la perspectiva procesal penal, cuando se analizan los tipos penales en cuanto a sus elementos objetivos, estos por regla general presentar mayor facilidad probatoria, pues lo que se requiere es hacer un examen de los hechos acusados a la luz de la descripción típica y las circunstancias en que generalmente se sitúa este, para tener por establecido el mismo, es decir se examinan elementos exteriores comprobables.

Dentro de la Investigación se busca determinar la forma o criterios con que la jurisprudencia y la dogmática penal establecen la existencia del Elemento esencial subjetivo de la Misoginia dentro del Delito de Femicidio, es por ello que nuestra investigación va enfocada en determinar la comprobación del elemento subjetivo de la Misoginia en los Delitos de Femicidio, esta investigación considera especialmente importante hacer hincapié sobre que el hecho constitutivo de delito, en el que medie muerte de una mujer, debe ser investigado de forma detallada, sobre si dentro de la planificación y consumación, existió o no el elemento subjetivo de la Misoginia el cual marca una diferencia entre si estamos ante un delito de Homicidio o Femicidio.

El delito de femicidio en nuestra legislación es un delito doloso por el cual se le causa la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer. Por tanto debe demostrarse que el móvil o motivo de la muerte es por mediar motivos de odio o menosprecio por la condición de mujer del sujeto pasivo, la problemática en la configuración del tipo femicidio estriba en sí se establecen con elementos objetivos y que pueden percibirse con los sentidos o bien se establecen requisitos de difícil demostración por no proporcionar descripciones o definiciones específicas de cuando median motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer.

Los elementos objetivos son aquellos que podemos percibir a través de los sentidos, es decir abarcan el aspecto externo de la conducta, es decir, “[...] tienen la característica de ser tangibles, externos, materiales [...] que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante. (Plascencia Villanueva , 2004, pág. 106).

En nuestra legislación Salvadoreña, sin embargo, al regular el tipo penal de femicidio en la Ley Especial (Asamblea Legislativa, 2019), lo establecieron de forma diferente, de la siguiente manera, “Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, [...]”. La configuración nacional

entonces ya no establece la existencia de un elemento objetivo de razones de género, sino que exigen que la muerte causada a una mujer sea mediando una motivación específica en el sujeto activo del tipo penal, es decir, que según esta configuración debe existir un motivo que mueva a una persona a realizar cierta acción específica Feminicida.

A diferencia de los elementos objetivos del tipo penal, los elementos subjetivos abarcan el aspecto interno de la conducta, es decir, “[...] pertenecen al mundo psíquico del agente o de un tercero en tal virtud los identificaríamos como intangibles, inmateriales, pero perceptibles por medio de los sentidos”. (Plascencia Villanueva , 2004, pág. 105)

Estos elementos subjetivos son el dolo, la culpa y en algunas legislaciones penales la preterintencionalidad, también pueden existir, pero no son indispensables elementos como el ánimo o intención del autor del delito; el propósito o el móvil del sujeto activo.

Un claro ejemplo de la existencia del elemento subjetivo en el delito de feminicidio es la incorporación de que esta muerte violenta de mujer debe ser mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, se identifica entonces en esta descripción típica, el propósito o móvil del sujeto activo que comete el delito de feminicidio constituyen circunstancias que abarcan un aspecto interno o intrínseco de la del ser humano.

La existencia de elementos subjetivos innecesarios entorpece el funcionamiento de la maquinaria procesal dando lugar a resultados disfuncionales o desproporcionados, como lo son el alargamiento del proceso y el aumento de costes. Por otra parte, la concentración de los esfuerzos en el logro de una subjetivación cada vez más depurada de la teoría jurídica del delito tiende a dejar en segundo plano el análisis de otras variables dignas de consideración como las consecuencias reales para el delincuente de tal actitud (Díez Ripollés, 1990, pág. 31).

La formulación de los elementos subjetivos dentro de las figuras delictivas y su aplicación en el proceso penal están sometidas a ciertas limitaciones valorativas, normativas, más o menos explícitas. La labor de formulación de los conceptos subjetivos de la teoría jurídica de delito son frecuentes las afirmaciones en las que se atribuye tal misión a la Dogmática jurídico-penal, la cual deberá, en primer lugar, reflejar en ellos determinadas decisiones básicas normativas por medio de un procedimiento abstracto de configuración conceptual (Díez Ripollés, 1990, pág. 39).

Si bien los elementos de la capacidad de culpabilidad exigen su comprobación empírica en cuanto no son “constructos” dogmáticos jurídico-penales sino realidades

psicológicas con existencia fuera del Derecho Penal, cuando se trata de conceptos tales como dolo eventual, desistimiento en la tentativa o dominio del hecho se está ante constructos puramente dogmáticos. Ante los elementos subjetivos a concretar a través de construcciones indiciarias objetivas pues en ellas no es exigible su verificación empírica (Díez Ripollés, 1990, pág. 41).

Los elementos subjetivos son inaccesibles de modo directo a una plena constatación empírica, en la que se respetaría un procedimiento experimental, en cualquier caso vinculado sus conclusiones a una serie de datos o indicios objetivos, y una segunda en la que debería de salvarse la distancia entre la inaccesible verdad material de los elementos subjetivos y tal procedimientos experimental, a través de una legitimación normativa (Díez Ripollés, 1990, págs. 323, 324).

No debemos olvidar que, por un lado, en todo elemento subjetivo hay que aceptar en último término, dadas las dificultades de acceso empírico, una normativización genérica de tipo metodológico, y que, por otro, excepcionalmente va a resultar difícil explicitar todas las exigencias normativas a satisfacer por un elemento subjetivo a través de componentes descriptivos, lo que obligará a añadir componentes normativos (Díez Ripollés, 1990, pág. 325).

En el marco de los elementos subjetivos de la figura de delito resulta fácilmente apreciable que, de modo especial aquellos que hacen referencia a la motivación del sujeto, están sufriendo fuertes presiones desde enfoques normativistas en sentido estricto y psicológico-colectivo para convertirse en simples mediadores de imágenes preconcebidas sociales sobre las cualidades que se atribuyen a los que realizan determinadas conductas delictivas, en la línea de un Derecho Penal de autor, que, desde luego, no pretende ser validado empíricamente (Díez Ripollés, 1990, pág. 332).

Martin Alexander Martínez Osorio, establece que este elemento de “odio o menosprecio a la condición de la mujer”, forma parte de la tipicidad subjetiva, porque se requiere además del dolo, el elemento subjetivo “odio o menospreció a la condición de la mujer”, del cual se hace un listado altamente exhaustivo de cuándo puede establecerse. Se trata de un tipo altamente complicado, ya que muchas de las situaciones establecidas pueden entrar en colisión con otros tipos penales o circunstancias agravantes contempladas en el Código Penal. (Martínez, 2013, pág. 255)

1.1. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.

1.1.1.- ASPECTOS GENERALES DE LA MISOGINIA.

Según Victoria Ferrer¹ para entender el significado de la misoginia es importante conocer el concepto de patriarcado. En sentido literal significa gobierno de los padres. Históricamente ha sido utilizado para designar un tipo de organización social, en el que la autoridad la ejerce el varón, jefe de familia, dueño del patrimonio del que formaban parte los hijos, la esposa, los esclavos y los bienes, y, dentro de este orden social, la familia constituye una de las instituciones básicas (Juárez Barrios, Cornejo, & Scott, 2011, pág. 8)

Asimismo, existen supuestos básicos sobre los que se sustenta el patriarcado, siendo los siguientes:

De la diferencia a la desigualdad: Las mujeres son por naturaleza inferiores a los hombres (devaluación ideológica de todo lo femenino). Los hombres son por naturaleza superiores a las mujeres (en capacidad racional, fuerza, inteligencia).

La desigualdad entre el hombre y la mujer, no es de manera natural, sino que ésta ha sido construida; se tiene la errónea manera de pensar, que las mujeres se dedican solo a la procreación, a la maternidad, a una vida doméstica, y por el contrario se cree que el hombre solo se dedica a la producción, al pensamiento, al trabajo, a la política, visto desde un mundo público, y que el incontrolable instinto agresivo, hace pelear a los hombres; todo este pensamiento erróneo, se desarrolla o se inculca desde la infancia, hasta la vejez.

Las ideologías patriarcales no solo afectan a las mujeres al ubicarlas en un plano de inferioridad en la mayoría de ámbitos de la vida, sino que restringen y limitan también a los hombres, a pesar de su situación de privilegio. En efecto, al asignar a las mujeres un conjunto de características, comportamientos y roles “propios de su sexo”, los hombres quedan obligados a prescindir de estos roles, comportamientos y características y a tensar al máximo sus diferencias con ellas.

Como dice Marcela Lagarde, “La desigualdad entre mujeres y hombres, y la opresión de género se han apoyado en mitos e ideologías dogmáticas que afirman que la diversidad entre mujeres y hombres encierra en sí misma la desigualdad, y que ésta última,

¹ Integrante del Grupo de Investigación “Estudios de Género”, facultad de Psicología de la Universidad de las Islas Baleares, España

es natural, a histórica y, en consecuencia, irremediable. Los movimientos sociales han insistido en la equidad, en que se reconozca que la desigualdad ha sido construida y no es natural, y en la necesidad de realizar acciones concretas para lograr la paridad entre mujeres y hombres (Lagarde, 2019)”.

La violencia contra las mujeres ha estado presente en todas las etapas de la historia de la humanidad. Sin embargo, el reconocimiento de esta violencia como la expresión de la discriminación es más reciente de lo que pensamos, y esto ha sido viable gracias al ejercicio de las organizaciones de mujeres para traerlo a la esfera política en el plano mundial.

En el año de 1975 se declaró el año Internacional de la Mujer, en la resolución 3010 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del año 1975 (Llatas Ramírez, 2019), esto dio inicio al periodo de las Naciones Unidas para la mujer y fue cuando se convocó a la primera Conferencia Mundial de la Mujer en el mes de junio, en la ciudad de México.

Los compromisos de esta conferencia fueron organizados por la Comisión y se enfocaron en la condición jurídica y social de la mujer, el tema fue la igualdad para las mujeres y su participación en la construcción de la paz y el desarrollo. En esa época era uno de los primeros momentos en que se hablaba de derechos de las mujeres y se abordaba el reconocimiento de la violencia que se ejerce contra las mujeres, principalmente en el hogar. (OLAMENDI, 2016)

Esta primera Conferencia Mundial de la Mujer, tuvo como consecuencia positiva la Declaración de México de 1975, reconociendo en su párrafo 28 que *“Las mujeres de todo el mundo deben unirse para eliminar las infracciones de los derechos humanos que se cometen contra mujeres y muchachas, por ejemplo: violaciones, prostitución, agresión, crueldad mental, matrimonios entre niños, matrimonios por la fuerza y el matrimonio como una transacción Comercial”*, respecto a ello, fue que se colocaron las bases para la creación y construcción de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) misma que fue aprobada en 1979 y abierta a la ratificación de todos los países. (OLAMENDI, 2016)

Segunda Conferencia de la Mujer celebrada en julio de 1980 en Copenhague, Dinamarca, los temas tratados fueron la educación, la salud, el empleo, los estereotipos y la discriminación hacia las mujeres en la sociedad. En el año 1985 se celebró la Tercera denominada Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, esta se realizó en el mes de Julio en Nairobi,

Kenia, con esta conferencia predominó el Decenio de Naciones Unidas para la Mujer donde el tema de la participación de las mujeres en el desarrollo económico y social, ocupó la agenda principal. (OLAMENDI, 2016)

En 1993 se adoptó también la Conferencia de Derechos Humanos celebrada en Viena, Austria, finalmente se reconoció la calidad de ser humano de todas las mujeres y se identificó a la violencia contra ellas como una violación a sus derechos humanos, lo que contribuyó para que finalmente la 4ª Conferencia Mundial de la Mujer realizada en Beijing, China en 1995 se adoptara en la Declaración y Plataforma de Acción el reconocimiento de que los derechos de la mujer son derechos humanos y que la violencia contra las mujeres constituye una violación a sus derechos humanos y la obligación del Estado de tomar medidas de prevención y atención para las mujeres víctimas de la misma. (OLAMENDI, 2016)

Legitimación del uso de la violencia: El patriarcado es una estructura violenta que utiliza y justifica la violencia contra las mujeres como una manera de mantener el poder, el control y así asegurar que “cada cual permanezca en su sitio” (garantizar el statu quo).

La violencia de género daña las vidas y el mundo de las mujeres y es ejercida desde cualquier sitio y con cualquier objeto material o simbólico que pueda causarles tortura, daño y sufrimiento. Las repercusiones de la violencia a las mujeres son variadas e incluyen desde la lesión de su integridad como personas, la pérdida de libertad (de posibilidades), hasta la pérdida de la vida. Es evidente que la finalidad de la violencia de género cumple funciones políticas para lograr la dominación de las mujeres y mantenerla cada día, al debilitar a las mujeres y menguar así su capacidad de respuesta, de defensa y de acción. La violencia genérica produce en cantidad de mujeres uno de los recursos más importantes del control patriarcal: el miedo (Lagarde, 2019).

La violencia de género contra las mujeres es económica, jurídica, política, ideológica, moral, psicológica, sexual y corporal. Los hechos violentos contra las mujeres recorren una gama que va del grito, la mirada y el golpe, al acoso, el abandono, el olvido, la invisibilidad y la negación de los mínimos derechos, hasta el uso de armas mortales en su contra. La violencia a las mujeres incluye en su inventario la muerte. La muerte por amor, celos o desobediencia atrapa a mujeres aisladas y la muerte como recurso de exterminio social, llega a cientos y miles de ellas al mismo tiempo, pero también aisladas entre sí (Lagarde, 2019).

Según la autora (Saltzman, 1992), “El patriarcado se mantiene por la combinación de dos vías. La primera es el sistema de los sexos de coerción, que significa que el patriarcado utilizaría la violencia para imponerse. Impone normas sociales muy rígidas en cuanto a los roles de hombres y mujeres (sancionadas incluso por ley); por tanto, transgredir las normas comporta graves consecuencias (incluso, la muerte). Ejemplo de ello es el régimen talibán. La segunda es el sistema de los sexos de consentimiento. Este más que obligar o castigar, incita o convence a las mujeres con mecanismos de seducción para que acepten los modelos que se supone representa “lo femenino” y desempeñen los comportamientos que se les suponen propios, con objeto de obtener reconocimiento social o de otro tipo. Ejemplo: cánones de belleza (uso de cirugía estética)”.

(BOSCH FIOL, FERRER PÉREZ, & GILI PLANAS, 1999) Señalan que la misoginia se sustenta, en base a varios factores:

La supuesta inferioridad biológica: Esta supone que las mujeres no saben realizar trabajos en los que se necesitan las fuerzas físicas porque son torpes y débiles, pero esto no responde a la realidad ya que un gran número de mujeres que viven en el campo realizan trabajos de agricultura y son ellas las que producen también.

Cuando en el siglo XIX la psicología pasa a ser una ciencia independiente incorpora estos supuestos sobre la inferioridad biológica de las mujeres. En base a estos supuestos se atribuye a las mujeres una imagen de fragilidad, vulnerabilidad, enfermedad (unos días al mes) considerando la menstruación como elemento invalidante y debilitador (“la herida del amor” según los médicos románticos). Es decir, necesitadas de protección (Juárez Barrios, Cornejo, & Scott, 2011).

La realidad de la época es otra: la mayoría de las personas (hombres y mujeres), trabajaban duramente todos los días (en casa, en el campo, en la fábrica). La idea romántica de las mujeres como inválidas sólo sería aplicable (en su caso) a las mujeres de la (alta) burguesía. Desde la minoría se generaliza al conjunto de las mujeres y se establece la anécdota como categoría y se traslada a los tratados médicos y psicológicos (Juárez Barrios, Cornejo, & Scott, 2011). Es decir, que, en el hogar burgués, la mujer era sometida a un catálogo, para domesticarla y perfeccionarla, a la manera del hombre.

El pensamiento erróneo de una inferioridad biológica, entre el hombre y la mujer, radica en creer que la mujer, es incapaz de realizar trabajos que necesiten de una fuerza física, como por ejemplo en siglos anteriores, el hombre era un cazador, y la mujer era la

cuidadora de sus crías, ahora, a la mujer se le va reconociendo la igualdad que tiene con el hombre, en cuestiones laborales, sociales, políticos, religiosos, entre otros. -

La supuesta inferioridad moral: Desde la religión las mujeres siempre han sido vistas como las provocadoras que hacen que el hombre caiga en pecado, por su belleza y forma de vestir, por eso son mujeres malas, moralmente débiles porque no saben controlar sus impulsos; por tanto, están destinadas al sufrimiento y sometimiento del hombre; esto debido a los relatos de la creación bíblica elaborados con un pensamiento puramente patriarcal. La moralidad de las mujeres ha sido considerada más laxa. Primeros modelos: Eva, Pandora, Lilit² (las mujeres malas).

En la Edad media predominó el ideal de mujer como la Virgen María; del siglo XV al XVII, las mujeres malas: las Brujas (herederas de Lilit) encarnan todos los tópicos sobre la malignidad innata de las mujeres y sus poderes maléficos dirigidos a controlar a los hombres (literatura misógina) (Juárez Barrios, Cornejo, & Scott, 2011).

La supuesta inferioridad intelectual: Se dice que las mujeres son menos inteligentes que los hombres, ya que ellas son incultas, ignorantes y por tanto no deben de ser orientadas y educadas porque hacen un mal uso del conocimiento. Una de las luchas constantes de las mujeres ha sido siempre el acceso a la educación pues en la sociedad se tiene el pensamiento que el rol de las mujeres es el de ser madres y esposas, por tanto, no deben estudiar. En algunos países, sobre todo en el área rural, las niñas no son enviadas a las escuelas porque estas ideas patriarcales aún están muy arraigadas a su cultura.

En determinados momentos históricos y, aún hoy en día, la misoginia se manifiesta en muchos aspectos de forma abierta con toda su crudeza: La caza de brujas durante la Edad Media, el régimen talibán hoy día y la violencia contra las mujeres (en sus diferentes formas) constituye una manifestación de misoginia.

² Era la diosa encargada de guardar las puertas que separaban el plano espiritual del físico y terrenal, la transmutadora de la materia, la conductora del alma. González López, Arantza EL MITO DE LILITH EVOLUCIÓN ICONOGRÁFICA Y CONCEPTUAL Revista Legado de Arquitectura y Diseño, núm. 14, julio-diciembre, 2013, pp. 105-114 Universidad Autónoma del Estado de México Toluca, Estado de México, México. <http://www.redalyc.org/pdf/4779/477947373009.pdf>

Además, la misoginia puede manifestarse de un modo más o menos encubierto (supuestamente más sutil o benévolo, aunque no por ello menos peligroso). Ejemplo son los chistes, el humor, la publicidad, en los medios de comunicación, el arte (pintura, literatura), que son expresiones de violencia simbólica. También cuando se busca silenciar las voces de las mujeres (su presencia, sus aportaciones y sus opiniones).

Ante algunos avances hacia la igualdad y/o la lucha contra la discriminación de las mujeres se observa una cierta reacción patriarcal claramente misógina, como es negar la violencia de género o negar la discriminación laboral, social, económica, que padecen las mujeres.

Según la Real Academia de la Lengua Española, Misoginia: es el odio y desprecio contra las mujeres. Desde los aportes feministas, el término misoginia está formado por la raíz griega “miso”, que significa odiar y “gine”, cuya traducción sería mujer, y se refiere al odio, rechazo, aversión y desprecio de los hombres hacia las mujeres, y en general, hacia todo lo relacionado con lo femenino. Ese odio (sentimiento) ha tenido frecuentemente una continuidad en opiniones o creencias negativas sobre la mujer y lo femenino y en conductas negativas hacia ellas (Ferrer & Bosch Fiol, 2019).

La LEIV, en su art. 8, hace una definición del elemento de la misoginia: como las conductas de odio, implícitas o explícitas, contra todo lo relacionado con lo femenino tales como rechazo, aversión y desprecio contra las mujeres (Asamblea Legislativa, 2019).

1.1.2.- EXPRESIONES MISÓGINAS EN LA SOCIEDAD Y CULTURA SALVADOREÑA.

La educación salvadoreña como reproductora de la misoginia:

En 1841, al fundarse las primeras escuelas públicas el acceso de las niñas a las mismas quedó en segundo plano de importancia.

El patrón cultural basado en el supuesto innatismo biológico según el cual las mujeres nacen exclusivamente para el ámbito privado o familiar, tras ser “legalizado” por la Carta Magna salvadoreña provocó que la población femenina con edad escolar en definitiva

quedase confinada al ámbito doméstico (Juárez Barrios, Cornejo, & Scott, 2011, pág. 50). El Art. 5º de la Constitución de 1841 decía textualmente: “Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de veintiún años que sean padres de familia, o cabeza de casa, o que sepan leer y escribir, o que tengan la propiedad que designa la ley” (Asamblea Constituyente, 2019).

Prácticas misóginas desde la cultura:

¿Qué es cultura y cómo se relaciona con la misoginia? La cultura es toda producción tangible e intangible generada por la especie humana como respuesta a sus múltiples problemas, sean estos de orden material o espiritual. Como tal, incluye el lenguaje, costumbres, prácticas, códigos, modos de ser y relacionarse, vestimenta, religión, rituales, normas de comportamiento, sistemas de creencias, tipos de vivienda, artes, entre otros aspectos más (Juárez Barrios, Cornejo, & Scott, 2011).

Asimismo, se establece en la sentencia de inconstitucionalidad 45-2012 “*Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las trece horas con cincuenta y ocho minutos del veintidós de julio de dos mil quince. “... “Apellido para hijos de matrimonio. –*

Art. 14.- Los hijos nacidos de matrimonio, así como los reconocidos por el padre, llevarán el primer apellido de éste, seguido del primer apellido de la madre. Apellido de la mujer casada. – Art. 21.- La mujer que contraiga matrimonio podrá seguir usando sus apellidos, o agregar a continuación de su primer apellido el primero del cónyuge, precedido o no de la partícula “de”. La elección deberá constar en el acta matrimonial o en la escritura pública de matrimonio y consignarse por marginación en la partida de nacimiento. En caso de divorcio o de nulidad del matrimonio, se cancelará la marginación correspondiente.”

“... Es cierto que esta disposición selecciona uno de los apellidos de ambos cónyuges para constituirse eventualmente como apellido común o compartido de la pareja y que esa selección del apellido elegible se limita al del hombre, pero esta preferencia inicial e insegura se somete a la decisión autónoma de la mujer, de modo que es ella, y no el legislador, quien determina en realidad qué valoración le confiere al apellido de su esposo. Esto equilibra la situación de ambos cónyuges con relación a este asunto” (Inconstitucionalidad, 2015)

Existe una nueva tipificación de algunos homicidios cometidos contra las mujeres que conllevan la realización específica de motivos de odio o menosprecio a la condición de mujer, que ahora son tipificados. En virtud de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las mujeres, que busca prevenir y erradicar cualquier hecho constitutivo de violencia de género, incluyendo además la violencia extrema contra las mujeres como lo es el feminicidio.

El delito de Feminicidio, requiere para su configuración el elemento subjetivo de la Misoginia, el cual es cometido con odio, desprecio este tipo de delitos traen incluido este tipo de características fundamentales para su comisión.

1.1.3 LA VIOLENCIA DE GENERO CONTRA LA VIDA DE LAS MUJERES EN EL SALVADOR PERÍODO 2012 A 2018.

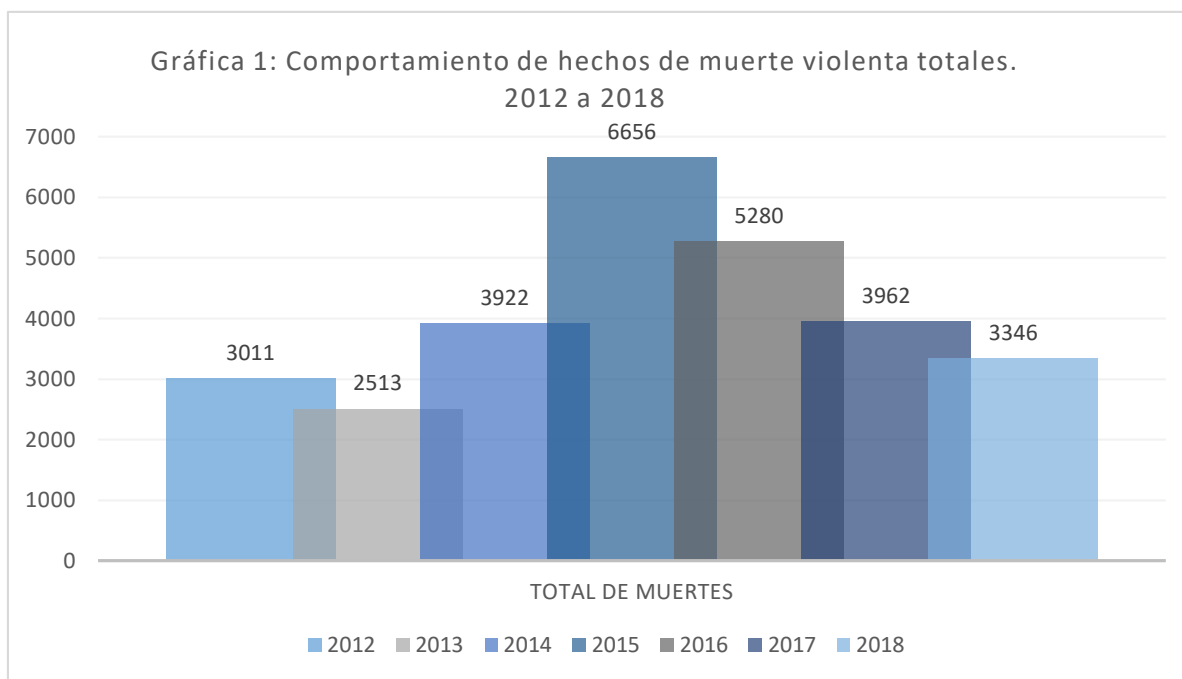
La LEIV entro en vigencia a partir del 1 de enero de 2012, por lo que resulta relevante observar la evolución estadística de las muertes violentas de mujeres que han ocurrido en El Salvador, en tal sentido, los datos estadísticos del IML no realizan una calificación jurídica de tales hechos, sino que únicamente se refieren a ella como muertes violentas de mujeres, en tal sentido de forma general tales acontecimientos se reflejan en la siguiente tabla:

Cuadro comparativo³ de los años 2012 -2018, de muertes violentas de hombres y mujeres, según estadísticas del instituto de medicina legal. Tabla de muertes por año. (Instituto de Medicina Legal El Salvador, 2019)

AÑO	HOMBRES	MUJERES	SIN DETERMINAR	TOTAL DE MUERTES
2012	2480	368	163	3011
2013	2287	218	8	2513
2014	3625	294	3	3922
2015	6072	573	11	6656
2016	4752	524	4	5280
2017	3473	469	20	3962
2018	2941	386	19	3346
TOTAL	25386	2803	227	28416
PROMEDIO	3626.58	400.43	32.43	4059

³ * Nota: Los datos estadísticos han sido consultados en la página de transparencia del Órgano Judicial y pueden ser consultados en el siguiente enlace: <http://www.transparencia.oj.gob.sv/es/documentos/gj/33>

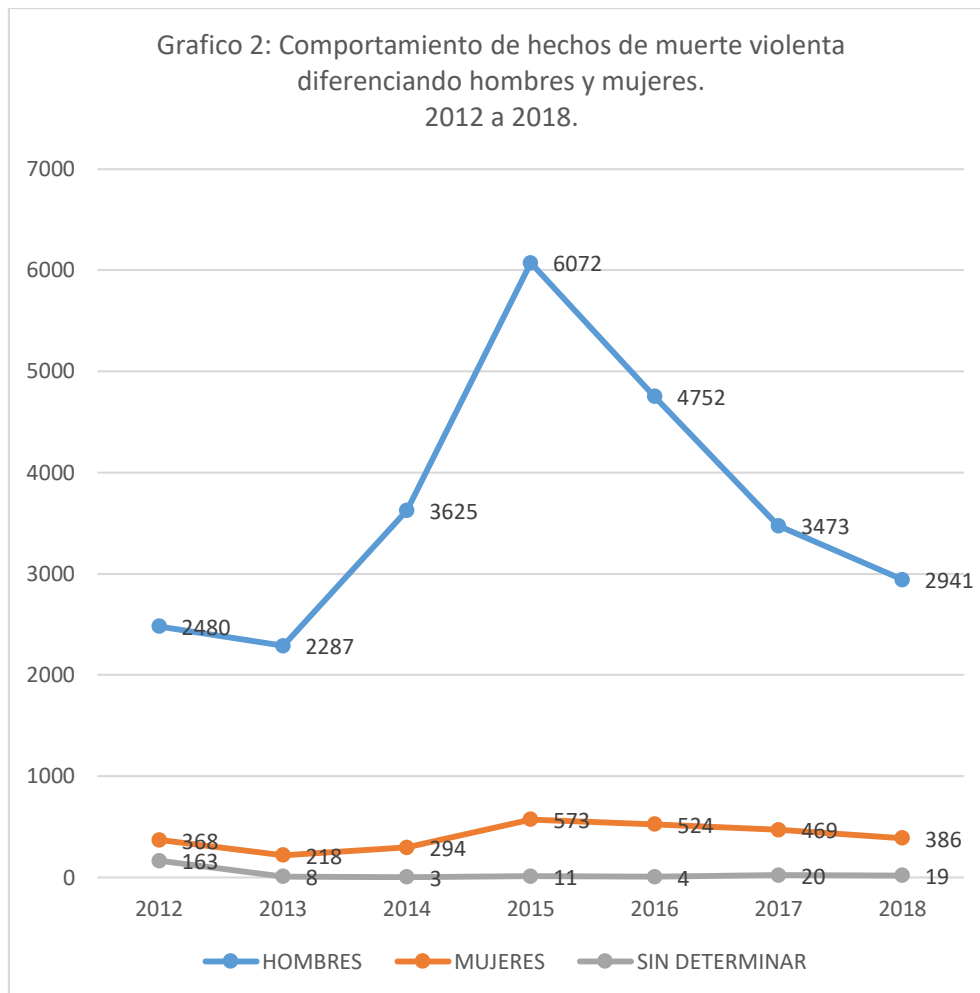
En El Salvador las muertes violentas de mujeres acaecidas en los años comprendidos desde el 2012 hasta el 2018 (se analizará años calendario completo), se ha verificado de acuerdo a las estadísticas generadas por el Instituto de Medicina Legal- Corte Suprema de Justicia (Instituto de Medicina Legal El Salvador, 2019), las que se pueden observar en la siguiente tabla en su relación con el número total de muertes violentas sucedidas (es decir la muerte violenta de personas de género masculino)⁴.



De las cifras anteriores, es posible analizarlas en el sentido de que, como se puede observar en cuanto a números totales de hechos de muerte violentas de personas, las cifras indican que no se puede identificar una constante de aumento o de disminución para todo el período que se analiza, pues del año 2012 a 2013 ocurrió una disminución, y los 2 siguientes años (2014 y 2015) un aumento hasta alcanzar el máximo del período que se cifró en 6656 acontecimientos de muerte, para disminuir en los 3 subsiguientes años (2016, 2017 y 2018).

⁴ * Nota: La gráfica ha sido elaborada en base a los datos estadísticos del IML, pero es elaboración propia.

El comportamiento señalado anteriormente, es replicable cuando se observan las cifras de muerte violenta, sólo de hombres o sólo de mujeres, con lo cual debe considerarse como un comportamiento variable.

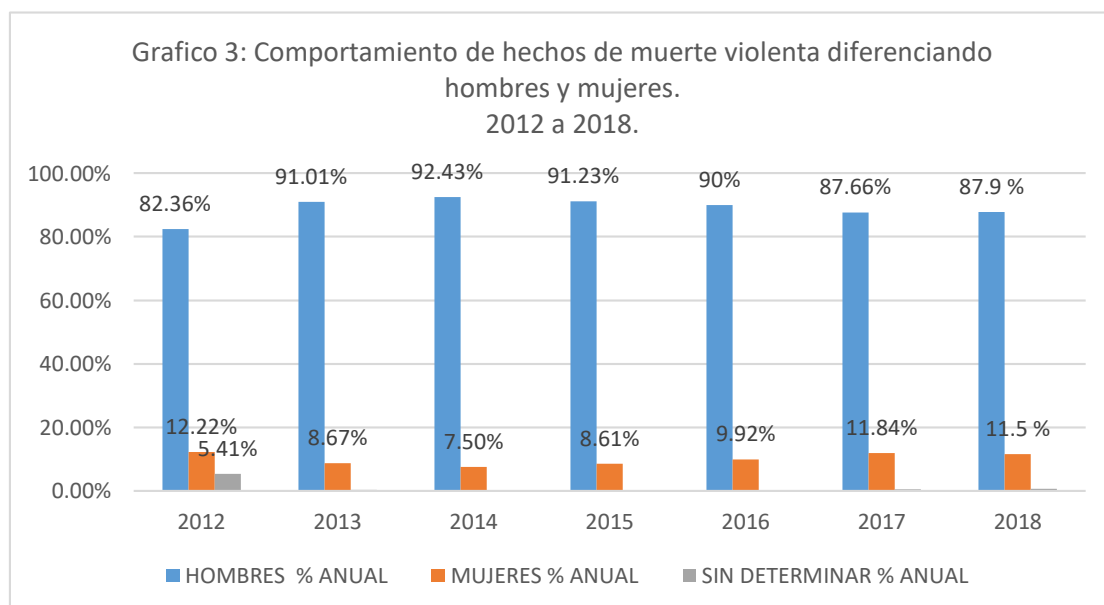


El problema que se aborda en estas tablas de datos, donde se puede observar tanto la disminución como el aumento de muerte violenta de mujeres, no es simplemente la muerte de una mujer, porque eso, desde antes se venía dando, calificándose como un homicidio simple o un homicidio agravado, solo que en la actualidad la población se asombra de ver tanta muerte de mujeres, si eso siempre ha existido, solo que ahora, se ha reconocido como un delito, llamado Femicidio, porque se le agrega un elemento subjetivo, esencial llamado misoginia, que lleva consigo, el odio y desprecio hacia la mujer, haciendo referencia, a la forma de muerte violenta y en las condiciones en las que se deja a la mujer, es decir, mutilaciones, sin ropa, con introducción de objetos en sus partes íntimas, se puede notar

una diferencia, en la forma que queda un cadáver de un hombre con una mujer, en el hombre los cadáveres están con sus respectivas ropas (en su mayoría), mientras que en los cadáveres de las mujeres (la minoría) está con ropas⁵.

Tabla por porcentaje⁶

AÑO	HOMBRES % ANUAL	MUJERES % ANUAL	SIN DETERMINAR % ANUAL	TOTAL DE MUERTES
2012	82.36	12.22	5.41	100.00
2013	91.01	8.67	0.32	100.00
2014	92.43	7.50	0.08	100.00
2015	91.23	8.61	0.17	100.00
2016	90.00	9.92	0.08	100.00
2017	87.66	11.84	0.50	100.00
2018	87.9	11.5	0.60	100.00
PROMEDIO	88.94	10.03	1.02	100.00



⁵ Ídem pág. 24

⁶ Ídem pág. 24

Ahora bien, si el comportamiento de las cifras se analiza en relación con el porcentaje que la cantidad de muertes violentas de mujeres representa sobre el total, es posible identificar una constante que indica que este representa entre el 7 y el 12 % del total. Lo anterior se puede observar en el gráfico 3.

Se puede determinar que de acuerdo a las estadísticas obtenidas el año con mayor porcentaje de muertes violentas de mujeres ha sido el 2012 con el 12.22% con un total de 368, comparado con el 82.36% de muertes violentas de hombre con un total de 2,480 muertes; adicionalmente se puede determinar que en los últimos 7 años, el año 2014 ha sido el año con el porcentaje de muertes violentas de mujeres más baja con el 7.50% con un total de 294 muertes, comparado con el 92.43% de muertes violentas de hombres con un total de 3,625 muertes.

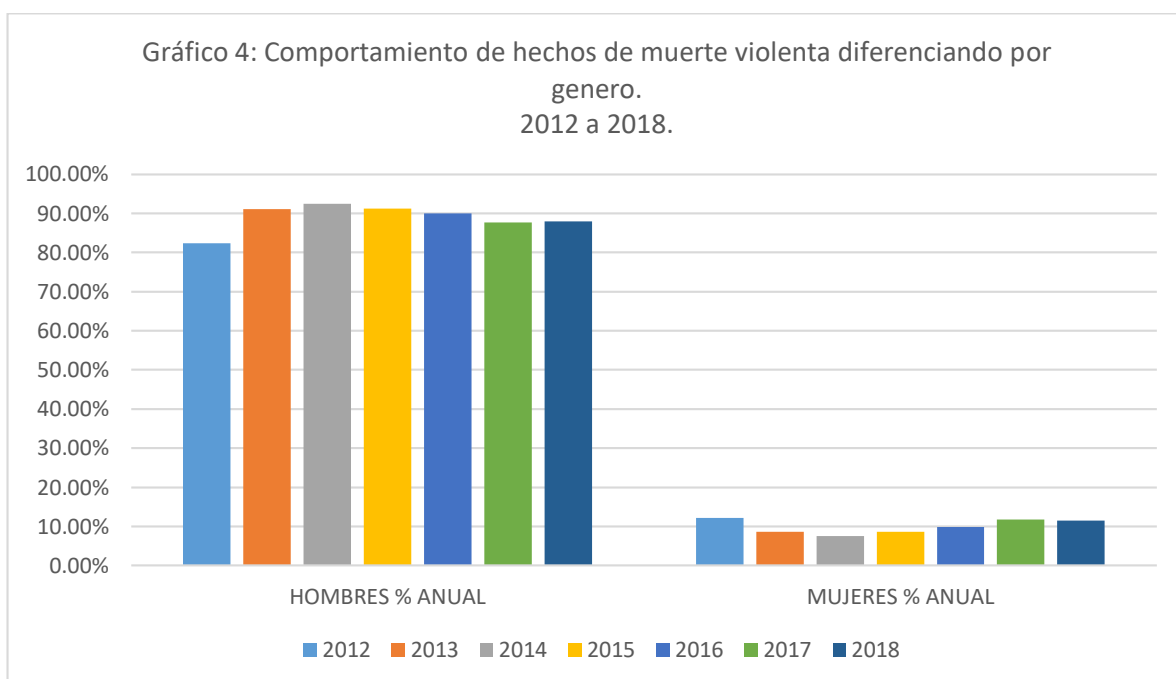
Por medio del dato estadístico se puede determinar que el número de muertes violentas de mujeres se aumenta a un porcentaje del 10.03% de acuerdo a la media de los siete años analizados. Es por ello que es importante determinar cuántas de estas muertes violentas son catalogadas como feminicidios según el ministerio público del país, y poder establecer cuántos de estos están en proceso, o ya están ejecutoriados y cuantos son catalogados homicidios simples o culposos.

Al analizar estos datos, y solo tomamos los datos por número de homicidios realizados en el periodo antes mencionado observamos que desde que entró en vigencia dicha ley, con respecto a muertes violentas en hombres, el año 2015 cerro como el año más violento con 6,072 muertes, siendo el año menos violento el año 2,013 con 2,287, siguiendo el análisis vinculado a los años más y menos violentos, en el caso de las muertes violentas de mujeres presentan un número mucho menor al de muertes de hombres, siendo ese mismo año 2015 con más muertes violentas de mujeres con 573 y el año 2013 con 218 muertes de mujeres.

Si lo ponemos desde una perspectiva porcentual del total de muertes violentas acontecidos en cada año analizado, se identifica que en el año 2,013 el 92.43% de muertes fue de hombres, siendo ese año el más alto, y por consiguiente el porcentaje fue el más bajo del período, en la muerte de mujeres, alcanzando el 7.50%; mientras que en el caso de muertes de mujeres, el año 2,012 fue el más alto con 12.22%, representando el año más bajo en muertes violentas de hombres, en el cual alcanzó el 82.36%, mostrándose desde ese año 2012 una tendencia a la baja en la muerte violenta de mujeres hasta el año 2,014,

ya que desde el año 2,015 al 2,018, mostró una comportamiento al alza llegando hasta 11.5%, del total anual de muertes violentas.

Si hacemos una comparación por género, desde que entró en vigencia la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, se ve una clara diferencia entre el porcentaje de muertes violentas entre hombres y mujeres, llegando, en el peor año (2014), a casi el 93% de muertes violentas en hombres, mientras que, en los casos de mujeres, llegando a casi el 12% la cifra más alta 2012⁷.



ANÁLISIS DE DATOS ESTADÍSTICOS DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

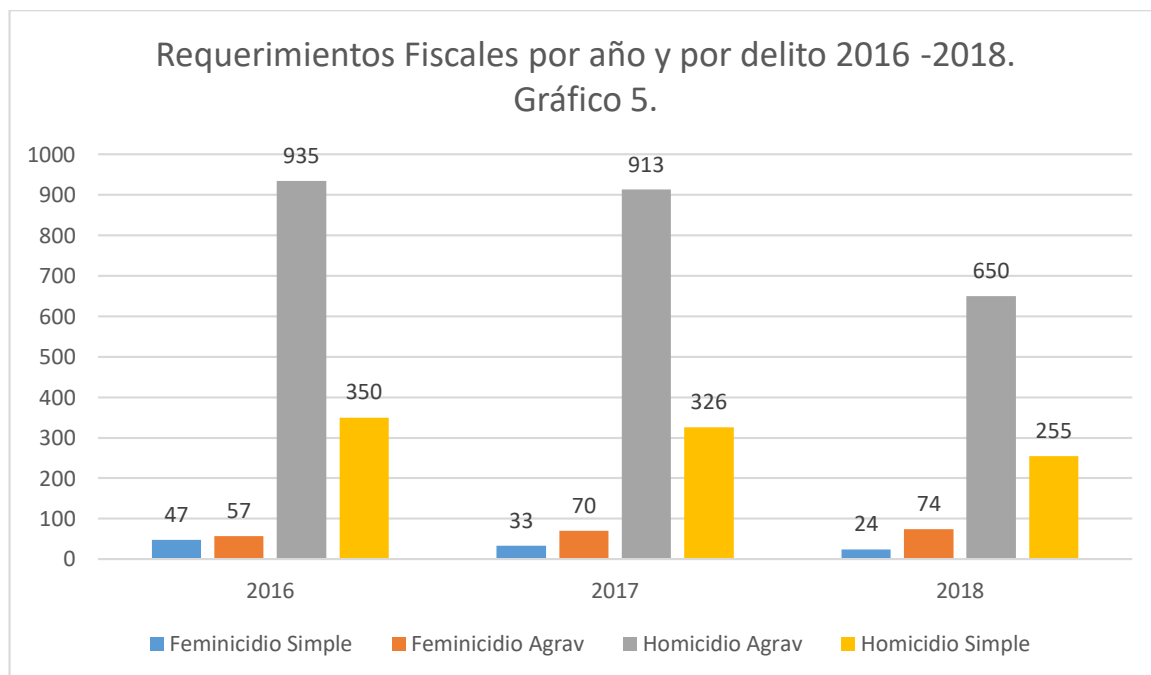
Como parte del análisis del feminicidio se abordarán las estadísticas de datos manejados por la Fiscalía General de la Republica, que fueron solicitados y contestados según la Resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General

⁷ Ídem pág. 24

de la Republica, del cuatro de junio de dos mil diecinueve según la Solicitud N°: 205-UAIP-FGR-2019.

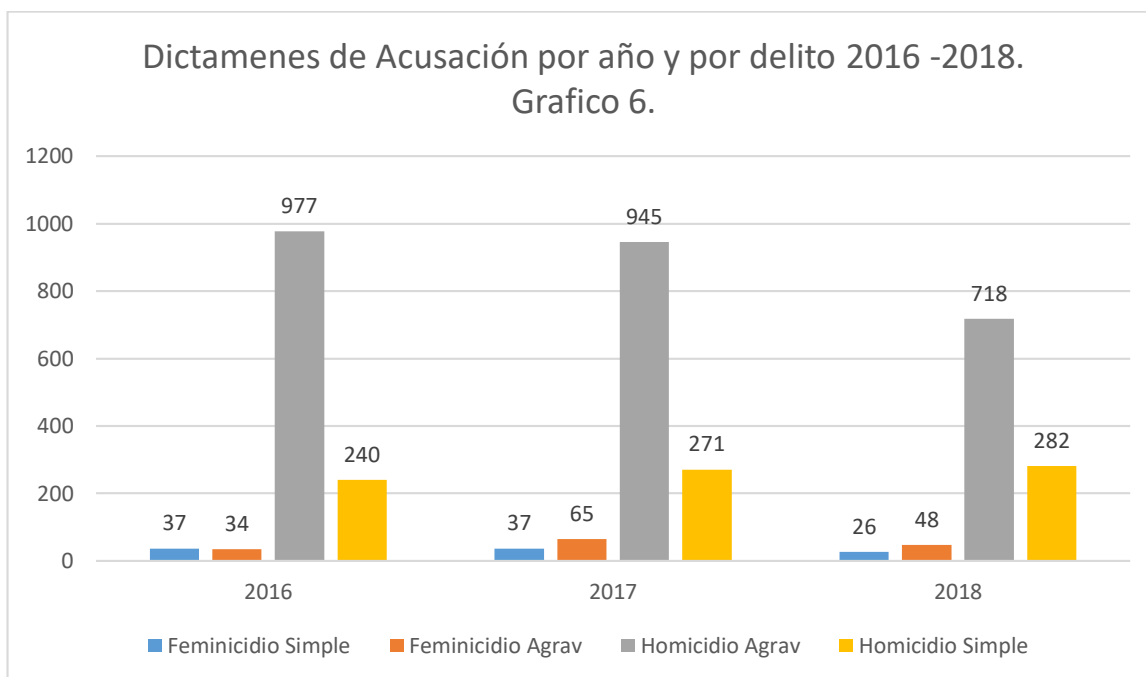
Desde el punto de vista del ente fiscal nosotros pedimos estadísticas, entre los años de 2016 al 2018, sobre los siguientes delitos: homicidio simple, homicidio agravado, feminicidio simple y feminicidio agravado, haciendo distinción entre el momento que se presenta el requerimiento, el momento que se presenta el dictamen de acusación y el resultado de los procesos, si estos finalizaron con sobreseimiento, con proceso abreviado, o si hubo una sentencia condenatoria o absolutoria.

Este análisis en conjunto con los dos abordajes anteriores pretende identificar cual es el modo de operar del ente acusador y de qué manera tipifica los delitos y si estos se mantienen cuando es presentada la acusación. Si notamos la gráfica 5, notamos que, si afecta la entrada en funcionamiento de los Juzgados Especializados para una vida libre de violencia para la mujer en el año 2017, porque de 2016 a 2017 se incrementa y mantiene el numero causas requeridas por Feminicidio y Feminicidio Agravado, hay una disminución en su tipificación de su forma simple pero un aumento significativo de su forma agravada⁸.



⁸ * Nota: Los datos estadísticos fueron obtenidos a partir de la Resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la Republica, del cuatro de junio de dos mil diecinueve según la Solicitud N°: 205-UAIP- FGR-2019.

Respecto ya de la presentación del Dictamen de acusación en la gráfica 6, no se mantiene las estadísticas, deberían ser uniformes y corresponder a la misma cantidad de requerimientos por Femicidio Simple y Femicidio Agravado se debe, sin embargo, a la posibilidad del cambio de calificación en la audiencia inicial y la audiencia preliminar, los fiscales aun empezando los proceso judiciales como Femicidio Agravado estos cambian a Femicidio simple, debido a un cambio de calificación jurídica, o la imposibilidad del Ministerio Público de acreditar el Femicidio Agravado, y este pasa a ser calificado como femicidio simple, o es sacado de la jurisdicción especializada catalogándolo como homicidio simple⁹.



Notamos entonces un cambio relevante de ser mencionado pues con la entrada en vigencia de las juezas Especializadas, están limitando a conocer sobre los feminicidios y no permitiendo que toda muerte violenta de mujer tenga que ser necesariamente un feminicidio, ejerciendo cambios de calificación jurídica y despejando, los jueces especializados a aquellos casos que si sean de su competencia funcional.

En el delito de feminicidio, la comprobación de que existen indicios suficientes para creer razonablemente que existen motivos de odio o menosprecio para la condición de mujer en las muertes violentas de mujeres, es necesaria entonces para mantener viva y tener por justificado el abordaje de esta muerte en el tratamiento que brinda esta jurisdicción

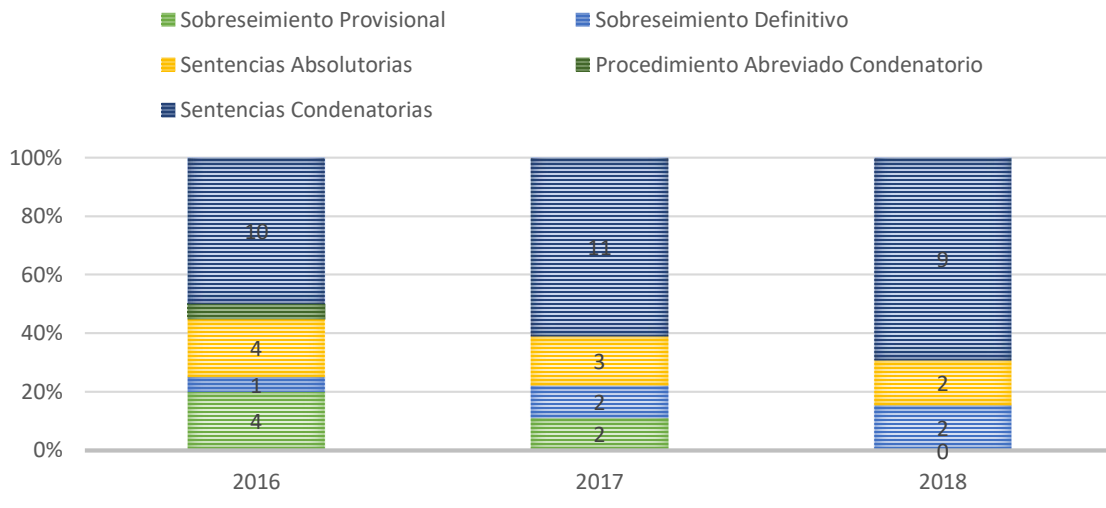
⁹ Ídem pág. 29

especializada, si no existen suficientes indicios en la etapa inicial o preliminar, de este elemento subjetivo el juez o la jueza necesariamente debe adoptar una postura y decidir, ahora que ya conocemos y analizamos que pasa con la calificación típica que hacen el ministerio público de los casos que son requeridos y presentados acusación por feminicidio simple y agravado, será vital también conocer, que si estos casos calificados como feminicidio, que resultado tienen ya dentro del proceso, es decir si tienen un cauce normal, es decir de sentencia absolutoria o condenatoria, o se opta en este tipo de delitos por una salida alternan, como el sobreseimiento Provisional o Definitivo u otorgándole un procedimiento abreviado condenatorio.

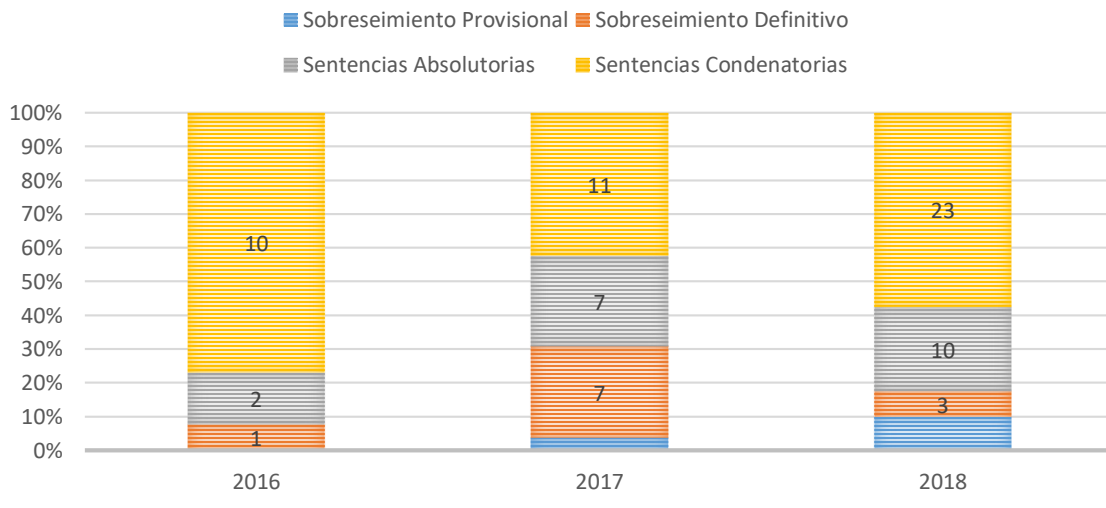
Si analizamos el gráfico 7, más del 50 % de casos que entran en conocimiento terminan con una Sentencia Condenatoria siendo la segunda opción más recurrente la Sentencia absolutoria, si los procesos no terminan en un sentencia estos terminarían en sobreseimiento, pero del total de proceso que ingresaron en la jurisdicción especializada que tan pocos procesos tengan un sobreseimiento provisional o definitivo, nos manda el mensaje que las juezas especializadas procuran que la muerte violenta de una mujer que llega a su conocimiento, tenga como salida principal una sentencia condenatoria y cada vez menos un sobreseimiento. La tendencia en el feminicidio agravado es bastante similar a la su figura simple, una tendencia clara de resolver los feminicidios por vía de la sentencia condenatoria en segundo lugar las sentencias absolutorias, y una clara disminución en los sobreseimientos, cada vez menos las juezas especializadas están dando menos sobreseimientos, procurando entonces que las causas pasen en más del 70% de los casos a una etapa de Vista Pública¹⁰.

¹⁰ Ídem pág. 29

RESULTADOS PROCESOS FEMINICIDIO SIMPLE 2016-2018 GRÁFICO 7.



RESULTADOS PROCESOS FEMINICIDIO AGRAVADO 2016-2018

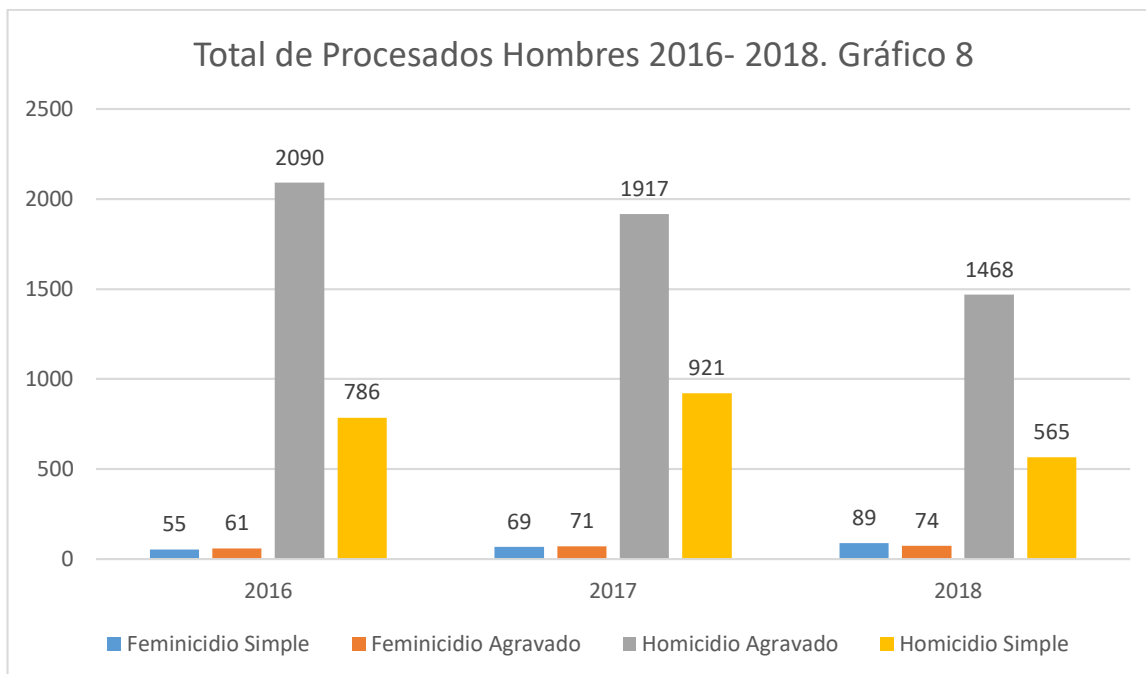


ANÁLISIS DE DATOS ESTADÍSTICOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -

Como parte del análisis del feminicidio se abordarán las estadísticas de datos manejados por la Corte Suprema de Justicia, que fueron solicitados según la Resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial, del siete de mayo de dos mil diecinueve según la REF: UAIP/220/RR/715/2019(4).

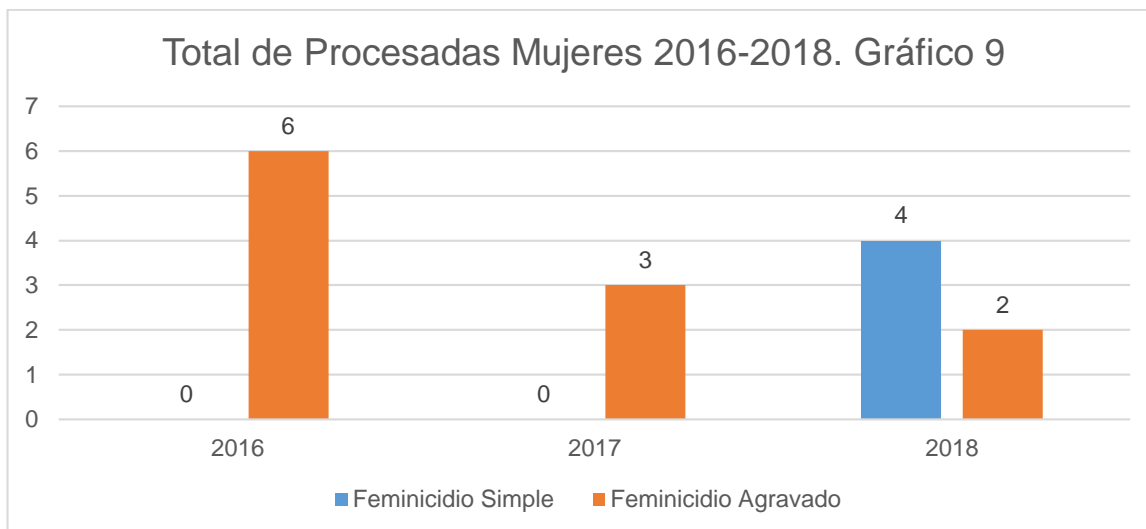
Iniciaremos el análisis con el gráfico 8, se analizan los hombres procesados entre 2016 al 2018 en los 14 departamentos de El Salvador, en los delitos de Feminicidio, Feminicidio Agravado, Homicidio y Homicidio Agravado, lo primero que notamos es que los datos sobre Homicidio y Homicidio Agravado son mucho más altos en relación con el feminicidio y feminicidio agravado, no es posible determinar con los datos proporcionados por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial, si dentro los homicidios y homicidios existen muertes violentas de mujeres pues son procesados por homicidio independientemente si se trata de una mujer o un hombre, de los feminicidio si tenemos certeza de que se trata en todos los casos de muertes violentas de mujer, notamos también una disminución progresiva de los procesados por homicidio agravado y homicidio simple llegando hasta los 565 en 2018 para el homicidio simple, respecto del feminicidio agravado y feminicidio simple se mantiene en aumento constante y estable, pero no compensa este aumento de los hombres procesados por feminicidio y feminicidio agravado, la disminución de sus otros pares, por ser muy amplia la diferencia entre ambas estadísticas. No podemos concluir hasta este punto que la disminución de procesados por Homicidio Simple y Homicidio Agravado, se deba al aumento de los procesados por feminicidio y feminicidio agravado. Puede tener algún grado de afectación, pero no es esta la causa de la disminución de los procesados por ambos homicidios¹¹.

¹¹ *Nota: Los datos estadísticos fueron obtenidos a partir de la Resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial, del siete de mayo de dos mil diecinueve según la REF: UAIP/220/RR/715/2019(4)

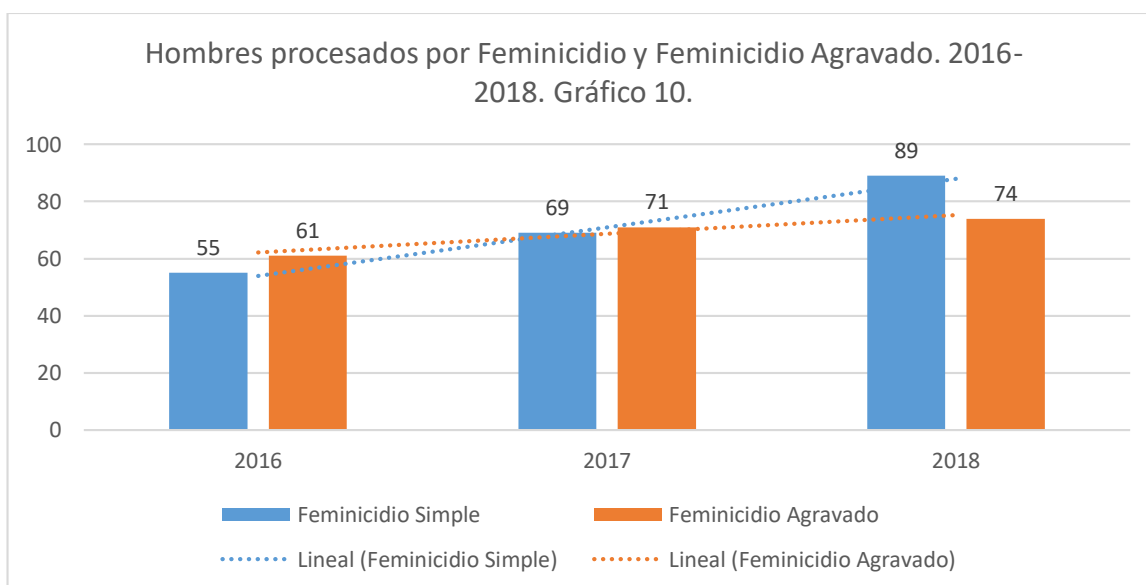


El tipo penal de feminicidio no hace ninguna diferenciación sobre si son mujeres u hombres los que pueden ser sujetos activos del delito, al principio de la investigación como un dato colateral nos importaba conocer si alguna mujer hubiera sido procesada por este tipo penal, a pesar de que algunas de las Juezas Especializadas Para Una Vida Libre De Violencia Para La Mujer de San Miguel, en las entrevistas nos dijeron que la imputabilidad del delito de feminicidio solo es atribuible a un hombre, sin embargo, las estadísticas obtenidas de información oficial de la Corte Suprema de Justicia, si hay mujeres que están o fueron procesadas por Feminicidio o Feminicidio Agravado. A partir de estos datos denotamos que en 2016 no era una realidad jurídica que una mujer estuviera siendo procesada por el delito de feminicidio, sin embargo, entre 2016 y 2018 es una realidad jurídica porque hay en el país 15 mujeres procesadas. (Gráfico 9)¹²

¹² Ídem pág. 33



Si analizamos de forma aislada, a las personas procesadas penalmente del género masculino entre los años de 2016 y 2018 (Gráfico 10), nos encontramos con el hecho de que hay una alza la cantidad de hombres procesados por el delito de Feminicidio, siendo que la cantidad de muertes violenta de mujer se mantiene estable según las estadísticas del Instituto de Medicina Legal, que analizamos previamente, nos encontramos una alza notable del aumento de hombres procesados por feminicidio y feminicidio agravado, siendo esto según nuestro entender al cambio de calificación y forma de abordaje que se le da a las muertes violentas de las mujeres, que ahora desde el inicio de la investigación no se les considera como homicidio sino que ahora es por feminicidio¹³.



¹³ Ídem pág. 33

1.2. DELIMITACIÓN.

En la presente investigación se realizará un análisis generalizado sobre la normativa Nacional e Internacional, y los requerimientos necesarios para comprobar el elemento subjetivo especial del injusto *misoginia* que requiere el tipo penal de Femicidio, para lograr establecer, si genera un problema procesal probatorio relacionando los criterios establecidos por los operadores de Justicia, en sentencias de primera instancia y de apelación, en los Tribunales o Cámara Especializada para una Vida libre de Violencia contra las Mujeres, y en los de carácter común en la Zona Oriental del país y en las Sentencias de Casación de la Sala de lo Penal o de Inconstitucionalidad de la Sala correspondiente de la Corte Suprema de Justicia, principalmente durante los años comprendidos de 2016 a 2018.

En la investigación no se realizara una fundamentación de la necesidad del tipo de feminicidio, ni se formulara una justificación de su existencia como tipo especial autónomo, lo cual se da por sentado, y aunque se abordará sobre los elementos objetivos del tipo penal de feminicidio, la investigación se concentrará en analizar el tipo subjetivo *misoginia*, centralizando la investigación en identificar y analizar aquellas dificultades probatorias que con lleva este tipo subjetivo, y que elemento de prueba resultan útiles a la comprobación del tipo penal feminicidio.

En la investigación se realizará un análisis al tratamiento procesal que se le da al delito de Femicidio, y los parámetros que debe conllevar la acusación y prueba de la realización del tipo Femicidio, concurriendo los motivos de odio o menosprecio por la condición de mujer.

1.2.1 DELIMITACIÓN ESPACIAL.

En la presente investigación, se analizara el tema sobre criterios para la comprobación del elemento subjetivo de *misoginia* en el delito de feminicidio, concentrándose en la práctica de los tribunales competentes en la zona oriental del país, ante lo cual se tomará en cuenta la entrada en funcionamiento de los Tribunales Especializados para una Vida libre de Violencia contra las Mujeres, los cuales lo hicieron de manera diferenciada en la zona occidental, central y paracentral, y oriental del país; ello en virtud de lo dispuesto en el Decreto Legislativo. "... Se ha creado la jurisdicción especializada para la aplicación de la referida Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, (...) Decreto Legislativo No. 286, de fecha veinticinco de febrero

de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial No. 60, Tomo No. 411 de fecha cuatro de abril del año dos mil dieciséis, (...) éste será uno de los juzgados que van a tener conocimiento de los casos, en aplicación de la referida ley, a nivel nacional (Legislativa, 2019).

El decreto de creación antes mencionado, en el art. 15 (...) hace constar que “El Juzgado Especializado de Instrucción, el Juzgado Especializado de Sentencia y la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, que tendrán su sede en la Ciudad de San Salvador, iniciarán su funcionamiento el día uno de junio del año dos mil dieciséis. Los restantes tribunales creados en este decreto entrarán en operaciones mediante acuerdos que emitirá la Corte Suprema de Justicia, a más tardar el día uno de junio del año dos mil diecisiete”. Asimismo, el art. 16 del mismo decreto establece que “los procesos que, en primera o segunda instancia, se encuentren en trámite al día uno de junio del año dos mil dieciséis, se continuarán tramitando en la referida jurisdicción común, quedando sus respectivos tribunales facultados para finalizarlos y expedir las ejecutorias y certificaciones pertinentes” (Legislativa, 2019).

“... Ampliase hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, la entrada en funcionamiento del Juzgado Especializado de Instrucción, el Juzgado Especializado de Sentencia y la Cámara Especializada para una Vida libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, que tendrán su sede en la ciudad de San Salvador”, Decreto Legislativo No. 397 de fecha 02 de junio de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 112, Tomo 411 de fecha 16 de junio de 2016. “...Que, a la fecha se vuelve inviable el nombramiento de los Juzgadores que tendrán a su cargo el funcionamiento de los Juzgados Especializados de Instrucción, Juzgados Especializados de Sentencia y Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, no siendo posible para la Corte Suprema de Justicia, cumplir con la atribución novena del Art. 181 de la Constitución, que manda el nombramiento de los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, debido a que las ternas respectivas deben ser propuestas por el Consejo Nacional de la Judicatura; el cual no se encuentra conformado a la fecha” (Legislativa, 2019).

“... Prorróguese hasta el treinta de junio del año dos mil diecisiete, de manera inaplazable, la entrada en funcionamiento del Juzgado Especializado de Instrucción, el Juzgado Especializado de Sentencia y la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, que tendrán su sede en la Ciudad de San

Salvador”. - Decreto Legislativo No. 575 de fecha 20 de diciembre de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 240, Tomo 413 de fecha 23 de diciembre de 2016. “... Que a la fecha, se vuelve inviable la entrada en funcionamiento de los referidos Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, con sede en San Salvador, en la fecha antes expuesta, no siendo posible para la Corte Suprema de Justicia cumplir con la atribución novena del artículo 182 de la Constitución, debido a que las ternas respectivas deben ser propuestas por el Consejo Nacional de la Judicatura, el cual fue legalmente conformado recientemente; siendo, además, que los funcionarios que resulten nombrados así como los respectivos colaboradores judiciales que integren la citada jurisdicción especial deben contar con el suficiente tiempo para ser debidamente capacitados a fin de que cumplan con su rol en la forma prescrita en la ley de la materia. (Legislativa, 2019).

En el caso de las zonas central y paracentral, que abarca los departamentos de San Salvador, La Libertad, Chalatenango, Cabañas, La Paz, San Vicente y Cuscatlán (7 departamentos), se determinó la existencia de 1 solo Juzgado de Instrucción y 1 de Sentencia cuya sede se estableció en San Salvador, siendo esta, que entró en vigencia el 30 de junio del año 2017, según decreto N° 575 (Legislativa, 2019). E iniciando funciones el 3 de julio del año 2017.

Mientras que en la zona oriental del país, que comprendió los departamentos de Usulután, San Miguel, Morazán y La Unión (4 departamentos), también se establecieron 1 sólo tribunal de ambas clases, ambos con sede en San Miguel, donde la entrada en funcionamiento se determinó en los artículos 2 y 3 del referido decreto ubicados en las Ciudades de Santa Ana y San Miguel, a más tardar el treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete (Legislativa, 2019).

Por ello, también se considerará que, con anterioridad a la implementación de los tribunales especializados mencionados, eran competentes los tribunales de instrucción y de sentencia con competencia en el ámbito penal.

Finalmente cabe señalar que, en virtud de ese ámbito territorial, se abarcaran las Cámaras de lo Penal o la Especializada que de acuerdo al ámbito temporal eran competentes para conocer en alzada de las decisiones de los tribunales.

1.2.2 DELIMITACIÓN TEMPORAL.

La presente investigación estará delimitada en los años de 2016 al 2018, ya que se llevara a cabo un análisis desde un año antes de la entrada en funcionamiento de los juzgados especializados, y dos años después de esta entrada en funciones de los Tribunales Especializados para una Vida libre de Violencia contra las Mujeres en la Zona Oriental relacionando a la comprobación de la misoginia en el delito de feminicidio, por lo cual haremos un análisis jurídico penal desde este Delito, a partir de sus tipificación con la entrada en vigencia de la ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV), y tomando como base esencial, la fecha de entrada en vigencia de la Ley antes mencionada, el día 1 de enero de 2012; pero sobre todo desde la entrada en funciones de los juzgados mencionados en junio de dos mil dieciséis, en el cual este Tipo de Delito forma parte de nuestro ordenamientos Jurídico, como un tipo Penal Especial.

1.2.3 DELIMITACIÓN TEMÁTICA.

Este tema de investigación se desarrollara basado en un análisis jurídico penal, sobre la comprobación del elemento subjetivo de misoginia en los Delitos de Feminicidio, abordar dando asimismo sobre los elementos objetivos del tipo penal feminicidio, nos concentraremos en analizar el tipo subjetivo misoginia, aunando nuestra investigación en estudiar y descubrir aquellas dificultades probatorias que tiene el tipo subjetivo, y que elementos de prueba resultan útiles a la comprobación del tipo penal feminicidio.

1.3. ENUNCIADO DEL PROBLEMA.

¿La comprobación de la misoginia en el delito de feminicidio genera un problema Procesal Probatorio?

¿Es la misoginia el elemento subjetivo más característico en los delitos acusados como Feminicidio?

¿Desde la perspectiva probatoria, representa una dificultad procesal para la parte procesal acusatoria, en razón de su dificultad de definición y de la recolección y ofrecimiento de los elementos de prueba necesarios y correspondientes para ello?

1.4. JUSTIFICACIÓN.

Se propone investigar la comprobación de la misoginia en el delito de feminicidio, pues consideramos que los análisis previos han pasado por alto las dificultades probatorias que conlleva este elemento subjetivo del tipo penal que esta debe estar presente en toda condena por feminicidio pues resulta de vital importancia comprobar la existencia de misoginia en el autor de un delito de feminicidio y como diferenciar conductas que pueden ser entendidas homicidio y están siendo procesadas como feminicidio con esto se llegara comprender plenamente el tipo penal en estudio y su comprobación procesal.

Los motivos a investigar los criterios para la comprobación del elemento subjetivo de misoginia en el delito de feminicidio, se centra en que como elemento subjetivo que corresponde elementos internos de comprobación que no constituyen exteriorización de una conducta sino que se plantea complicado la determinación de la intensión misógina por ser este aspecto al interno del sujeto que comete el delito, se vuelve complejo hacer objetivo lo intrínseco, debido a que el sujeto no va afirmando las razones por las cuales cometió el delito sino que eso le debe ser comprobado.

Se pretende, ayudar a determinar cómo debe realizarse la comprobación de la existencia de la misoginia en el delito de feminicidio, así como generar conocimientos que ayuden a todas las partes involucradas en el tratamiento procesal de este tipo penal y los efectos que pueden conllevar con la deficiente comprobación de este elemento subjetivo.

Los criterios para la comprobación del elemento subjetivo de misoginia en el delito de feminicidio, servirá como guía a los operadores de justicia, debido a que este elemento, se consuma en el feminicidio, del cual existen previa a la consumación del Delito, características derivadas del elemento subjetivo de la misoginia como es la violencia de género, la cual está relacionada con todo hecho de violencia hacia las mujeres.

El elemento subjetivo de misoginia, proporciona una información clara de su consumación, debido a que la forma de cómo se realiza, conlleva a establecer situaciones específicas que dejan como resultado por parte del autor del hecho hacia la víctima un alto grado de superioridad, la víctima recibe todo tipo de violencia, psicológica, física, sexual, económica y otras, por parte de su victimario, que deviene por la condición de que víctima sea mujer.

Investigar y proponer otros medios y fuentes de prueba que deberían de usarse en la práctica para la prueba del elemento subjetivo de misoginia dentro del tipo penal de feminicidio.

Con este proyecto de investigación, enmarcara en la realidad que sufren las víctimas de feminicidio, previo al cometimiento del hecho, y así hacer una diferenciación de cuando hay violencia de género en la cual se implica elementos misóginos, cuando simplemente se realiza un hecho constitutivo de delito, el cual no incurre ningún elemento misógino.

La caracterización del elemento subjetivo de la misoginia, cuando se hace referencia a este tema, existe un énfasis a todo hecho de Violencia hacia las mujeres, que conlleve odio, desprecio u otros actos que se realicen en contra de la víctima por el solo hecho de ser mujer, en el que el victimario ejerza todo acto de sumisión o discriminación en contra de la víctima por ser mujer.

1.5. OBJETIVOS.

OBJETIVO GENERAL

- Caracterizar la misoginia como elemento subjetivo del tipo penal de feminicidio de acuerdo con la legislación penal salvadoreña, definiendo si las descripciones contenidas en el inciso segundo del art. 45 LEIV tienen carácter ejemplificativo o taxativo; señalando que elementos de prueba serían idóneos para su establecimiento, como se deben acreditar en el proceso y que medios de prueba serían idóneos para ello.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Delimitar el concepto de misoginia.
- Identificar el concepto de misoginia que se adecua a la normativa especial.
- Delimitar que es la misoginia como elemento subjetivo del tipo feminicidio.
- Identificar los medios de pruebas útiles para la comprobación de la misoginia en el delito de feminicidio.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.

2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

El Femicidio es la muerte causada a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer y tiene como principal antecedente, una sucesión de hechos violentos. El feminicidio como violencia de género extrema contra mujeres, supone previamente un conjunto de hechos misóginos que implican la violación de derechos humanos, culminando con el asesinato (Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, 2019).

2.1.1 EDAD PRIMITIVA

La muerte de un hombre o mujer, se consideró un hecho grave (Velásquez Velásquez , 1994), en la etapa primitiva (Ruiz Bremón & San Nicolás Pedraz, 2010), se resolvía dentro del ámbito privado de la venganza. Entre las cuales se encuentra; la venganza privada: la primera forma de administrar justicia que se conoce; cuando el individuo o sus parientes recibían una afrenta, podían hacerse justicia por su propia mano (Velásquez Velásquez , 1994), es una resistencia arbitraria e instintiva del ofendido contra el ofensor sin la mediación de la autoridad. - Esto dio lugar a la sustitución del talión material por el simbólico que pretendía un daño equivalente. Así por ejemplo se dañaba un ojo al manco que había cortado la mano a otro. Esta forma simbólica del talión, ofreció dificultad lógica de hallar equivalente entre el daño causado y el que se ejercía con la venganza (Uribe Sánchez, 2019).

2.1.2 EDAD ANTIGUA

❖ Babilonia

Se reglamenta el delito de Homicidio de hombres y mujeres, las penas se establecían en una escala según el delito cometido, el tipo de delincuente y la víctima, debido a la distinción de clases sociales, se imponían penas duras para quien lesione a un miembro de una casta superior y penas leves para el que lesione a miembros de una casta inferior. La base de dicha escala es la Ley del Talió (González Santos, 2019).

❖ **India**

En esta época se regulaban supuestos donde era permitido a un hombre asesinar a una mujer, ejemplo: “Que si una mujer...-, es infiel a su esposo, el rey la haga devorar por los perros en un lugar muy frecuentado” o “que condene a su cómplice del adulterio a ser quemado en un lecho de hierro calentado al rojo y que los ejecutores alimenten sin cesar el fuego con leña hasta que se quemee el perverso” (García Calderón, 2019).

❖ **Roma**

Las Leyes romanas regulaban y castigaban el Homicidio. Conforme a lo dispuesto en la Ley de las Doce Tablas era lícito matar a los hijos deformes desde la roca Torpeya (Celestino, 2019).

El Derecho Romano Primitivo distinguía entre quien daba muerte de manera voluntaria o involuntaria; se atribuye al Rey Numa ...(fue el segundo rey de la ciudad de Roma accediendo al trono después del interregnum propiciado por la muerte de Rómulo) (La Guia, 2019), una iniciativa Legislativa articulada y sistemática, dirigida no solo a criminalizar el Homicidio, también a valorar la actitud psicológica de quien había matado, aislando diferentes grados de culpabilidad y estableciendo penas diversas, correlativas a la gravedad del crimen. Es en este contexto, que debe evaluarse la norma sobre el Homicidio involuntario... Quien había matado imprudentemente no podía recibir la muerte a mano de las víctimas (Cantarella, 1991).

2.1.3 EDAD MEDIA

En el Derecho Penal se fusionan el Derecho Romano, Germánico y Canónico con influencia del primero, porque los tribunales y estudiosos de las leyes siempre consultaban el Corpus Juris Civile de Justiniano, que constituyo una fuente riquísima para el estudio del derecho. (de Estrada, 1978)

❖ **Derecho Germánico**

En éste periodo la situación jurídica del individuo venia determinada por su pertenencia a la familia, a la tribu y a la comunidad. Los delitos -quebrantamiento de la paz- solo llevaban aparejada, en principio una reacción del individuo y de su tribu por la vía de la venganza (Terragni, 2000). En la Baja Edad Media es donde aparecen los conceptos de delito y pecado. Todos estos cambios iban desembocando en el procedimiento inquisitorio; en el Derecho Penal imperaba la responsabilidad objetiva, lo que importaba era el daño

causado y no la situación subjetiva del causante, de ahí que no fuera punible la tentativa. (Cury Urzúa, 1989)

❖ **Derecho Canónico**

Se preveía el Homicidio preterintencional como lesión grave, pero se lo castigaba como Homicidio, y también había una tímida diferencia a la concausa, que en caso de duda sobre si el golpe era mortal y el ofendido moría por una causa extraña, le correspondía decidir al juez...; se distinguía el Homicidio voluntario "...un delito que puede cometerse de diversas maneras y con voluntad más o menos criminal...", (De la Pastora & Nieto, 1848) del causal y no se tomaba en cuenta la condición de la víctima.; no se castigaba el cometido en legítima defensa ni la muerte del ladrón nocturno. (Levene, 1977)

❖ **Derecho Ingles**

En las normas provenientes del common law, se establecían algunas distinciones en relación con el delito de murder... se distinguía entre homicidio con intención de matar, homicidio causado en actitud de insensibilidad extrema –que ahora podría incorporarse al Femicidio y homicidio con intención de causar grave lesión corporal. (Altava Lavall, 2003)

2.1.4 EDAD MODERNA

La Ilustración, como dirección filosófica, se caracteriza por su empeño en extender la crítica y la guía de la razón a todos los campos de la experiencia humana, tuvo profunda influencia en el derecho penal. A ello se debe que el derecho penal se convirtiera en una regulación de la punibilidad sobre bases políticas de garantía para los individuos frente a los derechos de los gobernantes, en el sentido que ni el delito ni su castigo podían ser aplicados arbitrariamente. (Nuñez, 1981)

En ésta etapa de la historia comienza a surgir en la sociedad civil cierta conciencia de mantener la inferioridad racional del sexo femenino, siendo urgente su revalorización que se pone en práctica con reformas que fueron impulsadas por una minoría; sin embargo, la impronta ilustrada deja como herencia una modernidad que desde la filosofía y la política maltrata la figura femenina. (Bernal, 1998)

Si la mujer realizaba adulterio y era descubierta por el marido en flagrancia eran asesinados los adúlteros apedreados, pero si éste no la sorprendía y se lo contaren, una vez que tuviese la certeza, era ahorcada la mujer; la misma suerte de morir corría la hija de algún señor o caballero que fuese de mala reputación y lo dejase en vergüenza por su

conducta; también era condenada a muerte la mujer que alcahueteara a otra que estuviese casada. En otros lugares la adúltera no solo sufría la muerte si no que después de ser ejecutada ésta era descuartizada y sus pedazos se repartían (Lima Malvido, 1998)

2.1.5 EDAD CONTEMPORÁNEA

En la década de los noventa, las feministas anglosajonas Radford y Russell introdujeron el paradigma teórico de femicide, mientras que en los países de habla hispana se utilizó el término femicidio o feminicidio (Bernal, 1998)

El término “femicidio” fue acuñado por primera vez en 1970 por Diana Russell. Esta expresión surgió como alternativa al término neutro de “homicidio” con el fin político de **reconocer y visibilizar la discriminación, la desigualdad y la violencia sistemática contra la mujer** que, en su forma más extrema, culmina en la muerte.

Según la definición de Russell, el “femicidio” se aplica a **todas las formas de asesinato sexista**, es decir, “los asesinatos realizados por varones motivados por un sentido de tener derecho a ello o superioridad sobre las mujeres, por placer o deseos sádicos hacia ellas, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres” (Iribame, Macarena;, 2015-2016, pág. 207)

De acuerdo con la *Declaración sobre el Femicidio* del Mecanismo de Seguimiento Convención Belém Do Pará (MESECVI), por Femicidio se entiende la **muerte violenta por razones de género**, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad o por parte de cualquier persona.

Posteriormente, **Marcela Largarde acuñó el concepto de “feminicidio”** y lo definió como el acto de matar a una mujer solo por el hecho de su pertenencia al sexo femenino, confiriéndole también un significado político con el propósito de denunciar la falta de respuesta del Estado en estos casos y el incumplimiento de sus obligaciones de garantía (Peramato Martín, 2019).

La Declaración de las Naciones unidas sobre la eliminación de la Violencia contra la Mujer, de 20 de diciembre de 1993, definió la Violencia de Género como:

Por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. (Naciones Unidas, 2019)

En la legislación salvadoreña, se contempla en el Artículo 8 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia, la cual define la violencia contra las mujeres, como cualquier acción basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico sexual o psicológico, tanto en el ámbito público y privado.

Para comprender de mejor manera el feminicidio es importante atender a la definición contenida en el art. 9 LEIV, que señala como Violencia Feminicida la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de violación de sus derechos humanos en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que conlleva a la impunidad social o del Estado, pudiendo culminar en feminicidio y en otras formas de muerte violenta de mujeres.

Estos actos de violencia se dan en todas las clases sociales, pero pueden afectar en mayor medida a las mujeres que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad por su edad, condición física o pertenencia étnica, (Flores Urquiza & Olamendi Torres, 2019) sobre todo porque disponen de menos recursos materiales y simbólicos para enfrentar tales actos.

La violencia contra las mujeres es un tema que, lamentablemente, ocupa de forma cotidiana un amplio espacio en los medios de comunicación masiva de todo el mundo. Noticiase imágenes estremecedoras de niñas y mujeres que son víctimas de maltrato físico en extremo son el pan de todos los días. Parece no tener fin la violencia física, sexual y psicológica a la que sobreviven cada instante miles de mujeres, sin importar su edad, raza, religión, condición socioeconómica y nivel educativo. Por el contrario, cientos de ellas son asesinadas no sólo por desconocidos, sino también por sus propios esposos, novios, concubinos, amantes, padres y hasta sus propios hijos varones (H. Russell & Harnes, 2006).

Además de llevar a cabo movilizaciones y de crear organizaciones nacionales e internacionales para la defensa de las mujeres, también se han encargado de realizar

estudios para conocer las causas de la violencia de género; definirla jurídicamente; incluirla en la agenda política y legislativa de sus países y, sobre todo, proponer los mejores caminos para acabar con ella (H. Russell & Harmes, 2006).

Por ello, el libro *Feminicidio: una perspectiva global*, de Diana E. Russell y Roberta A. Harmes, es una herramienta fundamental para entender las causas de los asesinatos contra mujeres en los Estados Unidos, Argelia, Sudáfrica, Zimbabwe, Israel, China, Canadá y Australia. Políticas del feminicidio; la definición de éste y otros conceptos relacionados; el feminicidio por arma de fuego; el feminicidio íntimo; la pornografía feminicida; el feminicidio y el islamismo; mujeres que han sufrido abuso y asesinan; el SIDA como feminicidio en masa; patrones sociales y motivacionales del feminicidio; el infanticidio femenino, y la discusión del feminicidio en el ámbito internacional son algunos de los temas abordados en esta obra, que incluye desgarradoras descripciones de casos reales. *Feminicidio: una perspectiva global* fue coeditado en 2006 por la Comisión Especial para Conocer y dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada de la Cámara de Diputados, y el Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades (CEIICH) de la UNAM (Sánchez Contreras, 2007).

La antropóloga Marcela Lagarde y de los Ríos—autora de *Claves feministas para la autoestima de las mujeres* y *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*, entre otros estudios—fue quien propuso a Russell publicar alguna obra suya sobre la violencia feminicida, durante el Seminario Internacional sobre el Femicidio realizado por dicha Comisión en septiembre de 2004 (Sánchez Contreras, 2007).

La declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993, que reconoce que la violencia contra la mujer en la familia y en la sociedad se ha generalizado y trasciende las diferencias de ingresos, clases sociales y culturas, y debe contrarrestarse con medidas urgentes y eficaces para eliminar su incidencia, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (1994), establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado marcó un importante punto de inflexión para la agenda mundial de igualdad de género.

2.2. ELEMENTOS TEÓRICOS.

2.2.1 Femicidio

El concepto de Femicidio como neologismo emergido de la academia feminista es un concepto que en la teoría y la práctica ha evolucionado y ha permitido identificar que una vez más la categorización social del Género y sus estereotipos y roles tradicionales someten a las mujeres a experiencias en que la violencia es parte de su vida y en que sus vidas son infravaloradas.

Los femicidios suelen ocurrir en el hogar como consecuencia de Violencia de Género- también se categorizan dentro de los crímenes de odio, dado que se dan en un contexto en el que lo femenino ha sido estigmatizado durante años (Figueroba, 2019).

La palabra femicidio está en disputa; hay autores que afirman que incluye cualquier asesinato cuya víctima sea una mujer, independientemente del género de quien lo cometa o de cuales sean sus motivaciones. (Figueroba, 2019)

El Femicidio es la manifestación más extrema del abuso y la violencia de hombres hacia las mujeres. Se produce como consecuencia de cualquier tipo de Violencia de género, como pueden ser las agresiones físicas, la violación, la maternidad forzada o la mutilación genital. (Atencio & Laporta, 2019)

El término femicidio proviene del inglés “femicide”, concebido por feministas estadounidenses para referirse a las muertes de mujeres que forman parte del amplio esquema de la violencia de género. Pero su traducción simple a “femicidio” omite esas dimensiones, según la antropóloga y política mexicana Marcela Lagarde. El término femicidio surge del concepto de genericidio, utilizado por primera vez por la antropóloga norteamericana Mary Anne Warren en su obra *Genericide: The Implications of Sex Selection* (Genericidio): las implicaciones de la selección por sexos), publicado en 1985. (Snaidas, 2019)

La antropóloga mexicana Marcela Lagarde utilizó la palabra Femicidio para describir el sistemático asesinato de niñas y mujeres en Ciudad Juárez (Estado de Chihuahua) y Ciudad de Guatemala, y a principios de la década de los 90. Russell teorizó sobre el concepto para lo que realizó una ponencia sobre esa forma extrema de violencia contra las mujeres.

La Definición ha variado de acuerdo con la propia transformación del fenómeno y con el debate de amplios grupos de activistas, académicas y defensoras de los Derechos de las Mujeres. En América Latina, la expresión “feminicidio” ha sido definida de diferentes formas como; “el asesinato misógino de mujeres por los hombres”. (OACNUDH, 2019)

Marcela Lagarde dice que el “Feminicidio es el genocidio contra las mujeres” y sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados contra la integridad, el desarrollo, la salud, las libertades y la vida de las Mujeres. (Perugino, 2019)

El feminicidio, en una definición más completa, es todo “acto de matar a una o más mujeres, de cualquier edad, mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujeres, producto de la violencia específica contra las mujeres por el hecho de ser mujeres, y que deriva de las relaciones de poder desiguales entre mujeres y hombres”. (Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, 2019)

La Violencia contra las Mujeres, en sus más diversas manifestaciones, ha sido objeto de preocupación Mundial y su erradicación constituye un compromiso que numerosos Estados hemos asumido siguiendo los mandatos de la Convención Belém do Pará y de la Declaración de Pachuca de 2014. Se trata de un fenómeno que presenta un profundo arraigo cultural que, pese a los importantes esfuerzos desplegados por los estados, los organismos internacionales y, especialmente, las organizaciones de mujeres y feministas de la Sociedad Civil, aún no ha Logrado ser erradicado.

El Proceso Evolutivo ha tenido la apropiación del concepto de Feminicidio por parte del Sistema internacional de Derechos humanos y de los sistemas regionales. Se presentará la forma en que cada sistema fue incorporando el concepto y analizando sus elementos, así como los medios por los cuales lo hizo y los mecanismos que se emplearon para hacerlo.

El termino Violencia contra las Mujeres, con el fin de evitar cualquier tipo de confusión sobre Violencia de Género, en virtud de que en España esta última únicamente se entiende en relaciones de pareja o afectivas similares, en virtud de Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra Violencia de Género y de que

la investigación es sobre el ámbito Internacional y Regional en materia de derechos Humanos y que emplean el término de “Violencia contra las Mujeres”, entendida como lo definen la Declaración sobre la eliminación de la Violencia contra la Mujer, Recomendación General 19 del Comité CEDAW, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres y el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica.

El concepto de Femicidio ha tenido en los organismo internacionales en materia de Derechos Humanos, es necesario analizar la evolución del concepto, que surge desde la Academia Feminista y como su apropiación e investigación por parte de la academia produjo un término que permitió representar claramente todo un fenómeno real que al que se enfrentan las mujeres, en esto la academia de América Latina ha tenido un papel esencial en que no solo fungieron como investigadoras, sino que por medio de sus investigaciones también trascendieron al ámbito de activismo para que posteriormente las organizaciones de la sociedad civil y activistas utilizaron el término Femicidio para luchar y exigir el respeto a los Derechos Humanos de las mujeres de las región por medio de los mecanismos internacionales convirtiéndolo en una categoría política, para posteriormente exigir su tipificación y reconocimiento de la ley y convertirse así en una categoría jurídica.

El concepto surge como alternativa al término neutro de “homicidio” con el fin político de reconocer y visibilizar la discriminación, la opresión, la desigualdad y la violencia sistemática contra la mujer que, en su forma más extrema, que culmina en la muerte (Camilo Bernal Sarmiento, 2014).

El ejercicio de la violencia por parte de los hombres, deliberada o no, preserva la supremacía masculina. Femicidio es un concepto político que muestra la posición de subordinación, desigualdad, marginalidad y riesgo en la que se encuentran las mujeres por el simple hecho de ser mujeres. Estas son algunas de las autoras que aportaron sus definiciones (Atencio & Laporta, 2019):

Diana Russell Y Jane Caputi

El asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres (Atencio & Laporta, 2019).

Jill Radford Y Diana Russell

El feminicidio representa el extremo de un continuum de terror anti-femenino que incluye una amplia variedad de abusos verbales y físicos, tales como: violación, tortura, esclavitud sexual (particularmente por prostitución), abuso sexual infantil incestuoso o extra-familiar, golpizas físicas y emocionales, acoso sexual (por teléfono, en las calles, en la oficina, y en el aula), mutilación genital (clitoridectomías, escisión, infibulaciones), operaciones ginecológicas innecesarias (histerectomías gratuitas), heterosexualidad forzada, esterilización forzada, maternidad forzada (por la criminalización de la contracepción y del aborto), psicocirugía, negación de comida para mujeres en algunas culturas, cirugía plástica, y otras mutilaciones en nombre del embellecimiento. Siempre que estas formas de terrorismo resultan en muerte, ellas se transforman en femicidios (Atencio & Laporta, 2019).

El asesinato misógino de mujeres cometido por hombres.

Diana Russell

El asesinato de mujeres por el hecho de ser mujeres cometidos por hombres.

Marcela Lagarde

Es el conjunto de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas en un cuadro de colapso institucional. Se trata de una fractura del Estado de derecho que favorece la impunidad. Por eso el feminicidio es un crimen de Estado. Es preciso aclarar que hay feminicidio en condiciones de guerra y de paz.

El feminicidio sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales agresivas y hostiles que atentan contra la integridad, el desarrollo, la salud, las libertades y la vida de las mujeres (Atencio & Laporta, 2019).

En el feminicidio concurren en tiempo y espacio, maltrato, abuso, vejaciones y daños continuos contra las mujeres realizados por conocidos y desconocidos, por violentos, violadores y asesinos individuales y grupales, ocasionales o profesionales, que conducen a la muerte cruel de algunas de las víctimas.

Julia Monárrez Fragoso

El feminicidio toma en consideración: la relación inequitativa entre los géneros, la estructura de poder y el control que tienen los hombres sobre las niñas y mujeres para que ellos dispongan el momento de su muerte; los motivos a los que se recurre para justificar el asesinato; los actos violentos que se ejercen en el cuerpo de la víctima; la relación de parentesco entre la víctima y el victimario; los cambios estructurales que se dan en la sociedad; la falta de investigación y procuración de justicia por parte de los aparatos de impartición de justicia, y la responsabilidad y/o complicidad del Estado.

Se entenderá por femicidio el asesinato de mujeres por razones asociadas con su género. El femicidio es la forma más extrema de violencia de género, entendida esta como la violencia ejercida por los hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o control. Incluye los asesinatos producidos por la violencia intrafamiliar y la violencia sexual. El femicidio puede tomar dos formas: femicidio íntimo o femicidio no íntimo (Atencio & Laporta, 2019).

Rosa-Linda Fregoso Y Cynthia Bejarano

El feminicidio hace referencia a los asesinatos de mujeres y niñas fundados en una estructura de poder basada en el género. Es además violencia de género tanto pública como privada, implicando tanto al Estado (directa o indirectamente) como a los agresores individuales (privados o estatales) e incluye tanto la violencia sistemática y generalizada como la que se produce a nivel interpersonal diariamente. También es un tipo de violencia sistémica que hunde sus raíces en las desigualdades sociales, políticas, económicas y culturales, y por lo tanto no se tiene en cuenta única y exclusivamente el género.

El Femicidio ha sido definido como “la muerte violenta de mujeres, por el hecho de ser tales” o “asesinato de mujeres por razones asociadas a su género”. La expresión *muerte violenta* enfatiza la violencia como determinante de la muerte y desde una perspectiva penal incluirían las que resultan de delitos como homicidio simple o calificado (asesinato) o parricidio en los países en que aún existe esa figura. (Toledo Vásquez, Femicidio., 2009. Primera Edición)

2.2.2 Análisis De Los Elementos Del Tipo De Femicidio.

El tipo delictivo objetivo y un tipo delictivo subjetivo puede conducir a dos confusiones de categorías diferentes. El tipo objetivo se trataría de una evaluación objetiva, mientras que en el tipo subjetivo, en cambio, de una evaluación subjetiva del suceso jurídico-penalmente relevante.

Los elementos pertenecientes al tipo conformarían una clase de elementos definidos por una misma función pragmática, los cuales, a través de los respectivos predicados “objetivo” y “subjetivo”, solo serían subdivididos en clases subordinadas específicas.

Un sujeto actúa dolosamente si él, en atención a las circunstancias objetivas del hecho relevantes, obra con el grado de conocimiento, y dado el caso con la disposición volitiva, que requiere la definición objetiva de dolo que ha de ser aplicada. Si el sujeto, por el contrario, meramente desea que un suceso típico pudiera acontecer a consecuencia de su comportamiento, entonces el no actúa con dolo, incluso si el mismo considera su deseo, erróneamente, como “doloso”. Así también es irrelevante para el juzgamiento de un comportamiento como imprudente si acaso el autor tiene su modo de proceder por descuidado o adecuado al riesgo. Las apreciaciones erradas del autor acerca de las satisfacción de los elementos del tipo subjetivo son, de esta manera, meros errores de subsunción y conducen, según cual sea sus contenido a un error de acerca del significado conceptual de los elementos del tipo objetivo.

Si el tipo objetivo y el subjetivo contienen conjuntamente los criterios de acuerdo con los cuales se determina objetivamente si un comportamiento, incluidas sus consecuencias, ha de ser valorado como un injusto penalmente relevante, entonces parece sugerirse que al tipo en su conjunto correspondería unitariamente, y solo unitariamente, una determinada función, a saber, la función pragmática de la valoración de un suceso como injusto. La diferenciación entre un tipo objetivo y uno subjetivo parece ser, entonces, un asunto de mero orden clasificatorio: los elementos del injusto que tienen por objeto el lado psíquico e intelectual del actuar del autor son ubicados en el tipo subjetivo, mientras que todos los demás elementos del injusto, entonces, en el tipo objetivo. La diferenciación entre un tipo objetivo y un tipo subjetivo llegue a ser considerada insostenible.

El tipo de un delito tiene, en su conjunto, una función de valoración, la cual se encuentra subordinada al cumplimiento de determinadas condiciones. El sentido de la

diferenciación entre un tipo objetivo y un subjetivo no se encuentra en una clasificación de elementos de un mismo orden lógico, entre los elementos en cuestión existe una determinada relación, los elementos del tipo subjetivo se encuentran referidos, precisamente, a los elementos del tipo objetivo, si se satisfacen los elementos del tipo subjetivo en su relación con el tipo objetivo, entonces, junto al juicio de valoración en cuestión, se dan las bases para el juicio ulterior de que el autor ya es portador de una cierta medida de responsabilidad por el suceso que se subsume bajo el tipo objetivo.

El hecho punible propia de la doctrina casualista del delito, que conceptúa el dolo y la imprudencia como elementos de la culpabilidad, la función pragmática de estos, que consiste en fundamentar responsabilidad por un determinado suceso objetivo, resulta obvia. El lado subjetivo del hecho se encuentra referido, de una parte, a las circunstancias fácticas típicamente relevantes y, de otra, a su valoración jurídica, unificándose así los criterios de imputación de la capacidad de acción con los de la capacidad de motivación de acuerdo con la norma para la plena responsabilidad a título de culpabilidad por el injusto realizado.

El modelo casualista tenía la ventaja de distinguir claramente entre el suceso antijurídico, por una parte, y los presupuestos que fundamentan la responsabilidad de una persona por el suceso valorado como injusto. El concepto de culpabilidad es uno relacional, que de este modo se encuentra referido a la realización evitable de un injusto, este hallazgo se pierde de vista, sin embargo, con la definición tradicional de delito como una acción típica, antijurídica y culpable. Dicha definición sugiere que tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad serían propiedades aisladas, las cuales como mucho tendrían que concurrir conjuntamente para constituir un hecho punible. La antijuridicidad no es una propiedad contingente respecto de la tipicidad, sino un predicado que presupone ya la tipicidad de un comportamiento.

La tipicidad objetiva de un comportamiento, incluidas sus consecuencias relevantes, constituye aquello que ha de conocerse, a lo cual se encuentran referidos el dolo y la imprudencia en tanto formas de conocimientos (incluidos los componentes voluntativos requeridos, según sea el caso). O dicho de otro modo: el tipo objetivo designa el objeto, el dolo y la imprudencia, en cambio, las bases de la imputación de responsabilidad jurídico-penal.

La configuración de un tipo subjetivo en el delito doloso, hoy en día generalizadamente favorecida, se explica mucho menos por un vuelco a lo subjetivo de

una teoría de la imputación. La imprudencia es la intención del actuar inequívocamente no se encuentra dirigida al resultado típico, desde el punto de vista del finalismo, dejando de lado algunos modelos correspondientes y ciertamente plausibles, no se consideró necesaria la construcción de un tipo subjetivo imprudente en paralelo al delito doloso. El injusto de la acción del delito doloso tiene un objeto diferente, y con ello presupone también un destinatario de la norma diferente, al del delito imprudente. Mientras que en el delito doloso el deber de acción se determina de acuerdo a los conocimientos del autor concreto, en el delito imprudente el destinatario de la norma aparece dotado (en principio) de conocimientos promedios del ámbito de actividad específico. De otro lado, se obtiene fácilmente la conclusión de que en el delito doloso no puede haber espacio para una imputación objetiva, siempre que no quiera incurrirse, en el nivel del tipo, en una doble comprobación superflua de la imputación fundada en el saber acerca de las circunstancias de hecho¹⁴.

Dentro de este tipo objetivo establece conceptos, que nos dan criterios para establecer el enfoque de género, porque durante más de dos mil años se ha legislado con el criterio de que “lo masculino es el referente de las explicaciones de la realidad en detrimento de la mujer y de los valores de lo femenino”. Se pretende la aplicación de nuevas formas de construir los géneros femenino y masculino, sin discriminación, ni racismo y lograr que se incorpore en las resoluciones judiciales.

La ley está diseñada para evitar cualquier tipo de violencia en perjuicio de las mujeres salvadoreñas, de igual manera pretende establecer las herramientas en virtud de las cuales las mujeres podrán tener una vida estable sin obstáculos para desarrollarse plenamente. Por lo que esta ley permite ser un mecanismo de prevención que evite las muertes violentas de las mujeres, pues es a partir de la violencia, que la problemática se transforma y termina con la violación al bien jurídico por excelencia de todos como es la vida, esa transgresión a la integridad física, evoluciona en una transgresión al bien jurídico vida.

El Bien Jurídico protegido es la vida humana, esto en correspondencia con lo dispuesto en el art. 2 de la Con. En el cual se encuentra plasmado y garantizado el derecho

¹⁴ (El tipo subjetivo en la construcción del delito, Urs Kindhäuser Rheinische Friedrich-Wilhelms-Universität Bonn, BARCELONA, OCTUBRE 2008, págs. 5-20)

a la vida; y por ende en este delito notoriamente es la vida de una mujer. En el ámbito legal se considera a la vida como el más importante de los bienes de la persona y como la base física y el presupuesto de los demás bienes. De manera relacionada también es el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia reconocido en el Art. 1 de la LEIV, "...establecer, reconocer y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia..."; es un bien jurídico "pluriofensivo" (Art. 2), pues no solo se atenta contra el Bien Jurídico vida, sino también contra otros derechos reconocidos a las mujeres como ser libres de toda forma de discriminación, ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas, sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, a que se respete la dignidad inherente a su persona y se brinde protección a su familia y en general su derecho al goce, ejercicio y protección de los derechos humanos y las libertades consagradas en la constitución y en los instrumentos nacionales e internacionales de derechos humanos.

Este bien jurídico protegido se encuentra regulado de igual manera en instrumentos internacionales como la Convención Interamericana "Convención De Belem Do Para", la cual regula en su art. 3 que "Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado." Entre otros artículos que de igual manera realizan un esquema de manera integral de todos los derechos que las mujeres tienen y deben de respetársele como tales, no solo a la vida, sino también reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades que como mujeres poseen.

El sujeto activo del delito; la persona que comete el delito.

Sujeto activo es el que realiza la conducta típica, de acuerdo a la doctrina feminista solo los hombres pueden ser autores directos del feminicidio, pues en el marco de la violencia contra las mujeres solo en los hombres puede presentar ese culmen de la distorsión de la identidad de género masculina denominada misoginia, por ser ellos los que históricamente se han encontrado en posiciones de ventaja y superioridad con relación a la mujer, quien se ha encontrado en situación de subordinación a ellos. Así lo reconoce el Art. 7 de la LEIV. (Asamblea Legislativa, 2019)

De acuerdo a las bases que dieron origen a la creación del delito de feminicidio, el sujeto activo está determinado únicamente en una figura masculina, pues las mujeres doctrinariamente no pueden ser misóginas, porque históricamente han estado ubicadas en

la posición de las subordinadas, menospreciadas y discriminadas; sin embargo nos inmiscuimos en aquellos casos en que el feminicida se ha auxiliado de mujeres para la comisión del hecho, las cuales podrían en un principio ser procesadas por feminicidio, pero no como autoras directas, pues ello contrariaría al Art. 7 de la LEIV.

Según el Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel, la interpretación que alude en el art. 45 de la LEIV es que el que realiza la conducta típica es una persona del sexo masculino en el marco de las relaciones desiguales de poder, derivándose la idea que puede ser cualquier persona, pero del sexo masculino.

a.1) Primera Tesis Delito Especial Propio: Solo los hombres.

ASDC-173-16

Cámara De La Tercera Sección De Occidente: Ahuachapán, A Las Ocho Horas Dieciséis Minutos Del Veinte De Septiembre De Dos Mil Dieciséis.

El presente proceso penal bajo la referencia 64-AP-L-2016-3, es incoada contra **SOFÍA IRENE P. D. M.**, de treinta y ocho años de edad, salvadoreña, empleada, casada, originaria de Santa Ana y vecina de Atiquizaya, con residencia en final cuarta avenida sur, residencial [...], casa número veinticinco [...], hija de [...] y [...], con documento único de identidad número [...]; por el delito de **FEMINICIDIO AGRAVADO**, previsto en los arts. 45 literales “a”, “b” y “c”, y 46 literal “a” y “b”, de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia, en perjuicio de la vida de **J. Y. P. M.**, quien era de veintiocho años de edad, técnico en enfermería, originaria y vecina de Atiquizaya, con domicilio en residencial [...], block [...], casa número [...], hija de [...] y [...].

Por interesar al caso únicamente haremos mención al primer elemento de este delito, es decir, “*Que el sujeto activo **tiene que ser un hombre** y el sujeto pasivo una mujer*”, lo que se desglosa de lo contemplado en el considerando V de la ley, que dispone: “Que las desigualdades de poder entre hombre y mujeres perpetuadas a través de la violencia, no le permiten a las mujeres ejercer plenamente sus derechos en el campo social, político, económico, cultural y familiar, negándoseles el acceso a una vida libre de violencia, lo cual constituye una violación de sus derechos humanos y libertades fundamentales (...); así como del lit. c) del art. 9 y lit. a) del art. 45 LEIV. Se trata entonces de un delito especial

impropio, esto es, aquellos en los que la cualidad del agente agrava o modifica la pena imponible.

Los delitos especiales son aquellos en los que se restringe el concepto de autor a quienes ostentan una determinada calidad o condición. En otras palabras, quien no reúne estas características no puede ser autor. Teniendo importancia aquí la distinción efectuada por la doctrina entre los intranei- quien posee la cualidad exigida en el tipo- y los extranei quienes no la poseen. (...)

El art. 45 citado, es un supuesto de agravación genérica derivada de la calidad del sujeto activo y de la estrechez de la relación, entonces cabe la aplicación del art. 67 CP, lo que implicaría la **“ruptura del título de la imputación”** esto es, porque al autor se le imputa un hecho típico y a los partícipes otro diferente.

En el caso de la concurrencia de hombres y mujeres a manera de **coautoría** en la ejecución de la muerte de una mujer, habrá que romper el título de la imputación de quienes codominan el hecho- los hombres serán procesados por el tipo de feminicidio y las mujeres por el tipo básico de homicidio.

Bajo tal marco de referencia, estimamos que, en este caso específico, el sujeto activo “hombre” será juzgado como autor del ilícito de FEMINICIDIO y la acusada Sofía Irene P. D. M., será responsable penalmente por el delito común de HOMICIDIO AGRAVADO, reglado en el art. 128 relc. 129.3, ambos del Código Penal, puesto que se acreditó su autoría en ese delito, con la concurrencia de la agravante de premeditación, ello significa que el sujeto activo del hecho punible haya planeado con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente la realización del delito, lo que implica que no estamos ante un suceso que acontece de manera espontánea sino que existió el tiempo necesario para planificarlo lo que resulta de las probanzas. (Cámara de la Tercera Sección de Occidente, 2016)

a. 2) Segunda Tesis Delito común: El pronombre quien, es indeterminado.

“En efecto la lectura misma del precepto confirma que el sujeto activo no tiene cualificación especial (el art. 45 dice “quien le causare la muerte a una mujer mediante motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer”) y en tal sentido, al no haber condición de especialidad, no puede sostener que una formulación lingüística neutra

“quien”) puede dar lugar a un sujeto cualificado entendiéndose por este únicamente a los hombres” (Asamblea Legislativa, 2019)

“Menos podría afirmarse tal interpretación cuando el causar la muerte a una mujer puede ser un acto de un hombre o de una mujer (más problemático resulta la cuestión transexual, mujeres que se sienten hombres y hombres que se sienten mujeres). Además, el odio como expresión de un afecto humano no es privativo de los hombres, también las mujeres pueden odiar, con lo cual dicho sentimiento no cualificaría al sujeto activo. Tampoco puede afirmarse tal cuestión del sentido de menosprecio por la misma razón, hombres y mujeres –como parte del género humano- tienen la capacidad de menospreciar.” (SÁNCHEZ ESCOBAR, Sistema Penal y Violencia de Género. La Figura del Femicidio, 2015)

Al analizar que nuestro Ordenamiento Jurídico va evolucionando con los cambios sociales que se van realizando es necesario enfatizar que existe la posibilidad que en un futuro muy próximo, podamos contar con cosas en lo que no sola mente nos referimos que la Mujer así nacida, como el sujeto pasivo, dentro del delito de Femicidio, ya que no hay de descartar la posibilidad de que también entendamos como mujer aun transexual, un homosexual o cualquier otra transición entre hombre o mujer.

Cuando la identidad o la expresión de género de una persona son diferente de aquella que típicamente se encuentran asociadas con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas (Corte Interamericana De Derechos Humanos;, 2019, pág. 17).

El término trans, es un término sombrilla utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una persona transgénero o trans puede identificarse con los conceptos de hombre, mujer, hombre trans, mujer trans y persona no binaria, o bien con otros términos como hijra, tercer género, biespiritual, travesti, fa’afafine, queer, transpinoy, muxé, waria y meti. La identidad de género es un concepto diferente de la orientación sexual.- Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico

y optan por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social; en términos generales, se podría decir que las personas travestis son aquellas que manifiestan una expresión de género, ya sea de manera permanente o transitoria, mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente son asociadas al sexo asignado al nacer. Ello puede incluir la modificación o no de su cuerpo (Corte Interamericana De Derechos Humanos; 2019, pág. 18).

En cada caso en particular es necesario, considerar que hoy en día los derechos internacionales, reconocen, las garantías, obligaciones y derechos que poseen las personas con Orientaciones Sexuales diversas, las cuales necesitan ser garantizadas por ser grupos Sexuales vulnerables.

La orientación sexual es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación. Además, la orientación sexual puede variar a lo largo de un continuo, incluyendo la atracción exclusiva y no exclusiva al mismo sexo o al sexo opuesto. Todas las personas tienen una orientación sexual, la cual es inherente a la identidad de la persona (Corte Interamericana De Derechos Humanos; 2019, pág. 19).

Asimismo los miembros de comunidades con Orientaciones Sexuales diversas, necesitan ser reconocidos a desde el ámbito socio-cultura, pero también a ser reconocidos en el área jurídico legal, las siglas LGBTI se utilizan para describir a los diversos grupos de personas que no se ajustan a las nociones convencionales o tradicionales de los roles de género masculinos y femeninos. Sobre esta sigla en particular, la Corte recuerda que la terminología relacionada con estos grupos humanos no es fija y evoluciona rápidamente, y que existen otras diversas formulaciones que incluyen a personas Asexuales, Queers, Trasvestis, Transexuales, entre otras (Corte Interamericana De Derechos Humanos; 2019, pág. 21).

a. 3) Tercera Tesis Delito común: El pronombre quien, es indeterminado.

Existe una diversidad de criterios, en cuanto a establecer el sujeto activo en los delitos de feminicidio, debido que la doctrina en esta materia sostiene la finalidad de enfoque de género, ya que la imputación del delito a título del sujeto activo, solo puede ser cometido por un hombre y no por una mujer, no obstante, la participación puede realizarla

una mujer, en actos de muerte de otra mujer, inclusive ser únicamente autoras materiales de un hecho delictivo, el que se puede estimar, como delito de feminicidio.

Debido a la literalidad del art. 45 de la LEIV, en el que resulta establecer que el sujeto activo se establece como un autor indeterminado, es por ello, que resulta, que el delito de feminicidio puede cometerlo no solo el hombre (postura grupal).

Al respecto Martínez Osorio (Martínez Osorio, 2019) expresa que, el feminicidio es un tipo de delito doloso por la concurrencia de alguna de las Circunstancias contempladas en el art. 45 LEIV, donde el sujeto activo por excelencia es el hombre. Ello se constituye en una cualidad personal no transferible a otras personas que participen en la preparación o ejecución del hecho.

El sujeto pasivo del delito: es la persona sobre la que recae la acción delictiva o sus consecuencias.

En todos los países el sujeto pasivo del delito debe ser una mujer. Así se indica expresamente en el tipo penal contemplado en el Artículo 45 de la LEIV, causarle la muerte a una mujer por el hecho de serlo. Ya que según la ley su objeto es garantizarle a la mujer una vida libre de violencia, amparada en la Convención Belem Do Pará.

De tal manera que se puedan asimilar esas relaciones desiguales de poder y de confianza entre hombres y mujeres. Entendiéndose a la mujer como el titular del bien jurídico protegido sin distinción alguna de edad. Se enmarca entonces que es además el objeto sobre la cual recae la acción, teniéndose como resultado la muerte misógina de la mujer.

Víctima:

- Directa; solo la mujer
- Indirecta: una mujer o un hombre de cualquier edad que interviene en defensa de la mujer.

La conducta típica; la acción u omisión que realiza el sujeto activo y que constituye el núcleo del delito.

Las sanciones penales; las penas que se imponen al responsable de cometer un delito.

2.2.3 MEDIOS PROBATORIOS

La Prueba

Una cuestión que destaca en gran medida, especialmente en las consideraciones de perfecto Andrés Ibañez y de Marina Gascón Abellán, se refiere a la intermediación del contacto del Juez con la prueba y la concepción según la cual el Juez se formaría sobre la prueba una “íntima convicción” subjetiva y no susceptible de ser renacionalizada que, en cuanto tal, no podría ni ser expresada ni justificada en la motivación de la sentencia (Taruffo, 2019, pág. 81).

La discrecionalidad de la valoración que el juez realiza acerca de la credibilidad y la eficacia de la prueba coincidan necesariamente con un arbitrio subjetivo, irracional e incontrolable. Una tendencia de este tipo está presente en la cultura europea, bajo el influjo de la concepción Francesa de la *intime conviction*, entendida como persuasión subjetiva, intuitiva y fundada en reacciones psicológicas e incluso emotivas del Juez, y más en general, por la influencia de concepciones psicologistas e irracionistas de la decisión judicial. Sin embargo, esto no demuestra que esta tendencia esté fundada. De hecho, existen otras concepciones del “Libre convencimiento” del Juez que no tienen estas implicaciones subjetivistas sino que, por el contrario, van en la dirección de un convencimiento racional que el Juez debe formarse sobre la base de la prueba.

No hay ninguna razón válida para pensar que cuando el Juez entra en contacto inmediato con la prueba, por ejemplo, escuchando a un testigo, sea transportado irremediabilmente a una dimensión irracional en la que sólo hay espacio para sus reacciones interiores e individuales. Ciertamente, el Juez que escucha a un testigo está expuesto a impresiones inmediatas que pueden ser provocadas por el comportamiento del testigo (su modo de expresarse de moverse, las expresiones del rostro, el tono y las inflexiones de la voz, etc.).

Puede también suceder que estas impresiones influyan en el ánimo del Juez cuando deba valorar la fiabilidad del testigo y de su declaración. Sin embargo, éste es el aspecto más incierto y peligroso de la valoración de la prueba, del cual el propio Juez debe

desconfiar asumiendo una actitud de distancia crítica, más que dejarse envolver emocionalmente por él (Taruffo, 2019, pág. 82).

Finalidad De La Prueba

La prueba tiene como finalidad llevar al conocimiento del Juez o Tribunal los hechos y circunstancias objeto de Juicio, especialmente lo relativo a la responsabilidad Penal y Civil derivada de los mismos, hay dos aspectos importantes, uno relativo al tema de la significación de las pruebas, y el otro relativo a cuál es la finalidad de las mismas en el Proceso Penal, ambos aspectos se encuentran íntimamente ligados, dependerá del sentido y alcance que se les determine para poder resaltar la importancia que tienen las pruebas en el Procedimiento Penal (Comision Coordinadora del Sector Justicia; Consejo Nacional de la Judicatura; Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia;, 2018, págs. 681-683).

Legalidad De La Prueba

La regla general de licitud de la prueba, se refiere a que la prueba obtenida debe ser lícita, tanto en su forma inicial de recopilación en el proceso de incorporación al Proceso Penal, en el Código Procesal Penal Salvadoreño en su Artículo 175 señala esta doble garantía respecto de la prueba que se obtenga, su licitud debe versar desde el momento en el cual se obtiene el elemento de prueba, han sido obtenidas, pero también se somete a la regularidad de la Ley su incorporación al Proceso Penal e incorporadas al procedimiento dentro de las formas previstas legalmente (Comision Coordinadora del Sector Justicia; Consejo Nacional de la Judicatura; Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia;, 2018, págs. 684-696).

La prueba obtenida por medios lícitos, e incorporado según cada rito procesal para el correspondiente medio de prueba, en cuanto se respeten sus formas esenciales de incorporación, según los preceptos legales aplicables, si la prueba no es lícita en su obtención o en su incorporación puede resultar la ilicitud de la misma, lo cual devendría en la imposibilidad de valorar tal elemento de prueba por haber sido obtenida ilícitamente o incorporada contrariado los preceptos legales en su dimensión esencial, el efecto es entonces el no concederle valor probatorio a la prueba (Comision Coordinadora del Sector Justicia; Consejo Nacional de la Judicatura; Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia;, 2018, págs. 684-696).

Las excepciones previstas para las reglas de exclusión de prueba son tres, siendo las siguientes (Comision Coordinadora del Sector Justicia; Consejo Nacional de la Judicatura; Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia;, 2018, págs. 684-696).

- a) Excepción de buena fe; este concepto se ha visto implementando en casos de en los cuales se realizan requisas personales, Ordenes de Registros con prevención de allanamiento, inclusive en actos urgentes de comprobación, este tipo de excepción suele implementarse en caso en que se realizan procedimientos por parte de los Agentes miembros de las Unidades Policiales, los cuales en Procedimientos ha procedido dolosamente, violando con sus actos garantías constitucionales.
- b) Hallazgos inevitables; cuando se hace referencia a este tipo de hallazgos, se refiere que estos no pueden afectar o menoscabar con las garantías procesales, y que su aplicación debe realizar con casos excepcionales.
- c) La existencia de una forma independiente. Este concepto se refiere esencialmente a que la fuente que se ha utilizado de forma independiente, su aplicación probatoria obtenida ilegalmente, además se ha obtenido por un medio diferente, el cual no posee ningún vínculo con los actos ilícitos, sin embargo, no es razonable determinar la exclusión de la evidencia obtenida.

La prueba solo puede tener valor probatorio, si ha sido obtenida ilícitamente e incorporada legalmente al procedimiento, esto último significa incorporada conforme a las previsiones legales, y ello implica el desarrollo del principio constitucional de Legalidad del Proceso, o del Proceso sometido a la Ley, la sujeción del Juez a la norma es fundamental para evitar la discreción judicial y asegurar el efectivo cumplimiento de la Ley (Comision Coordinadora del Sector Justicia; Consejo Nacional de la Judicatura; Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia;, 2018, págs. 684-696).

Libertad Probatoria

La Libertad Probatoria, son los hechos y circunstancias que podrán ser probado por cualquier medio de prueba, las cuales se establecen en el Código Procesal Penal, y en su defecto, de la manera que está prevista la incorporación de pruebas similares, siempre que se respeten las garantías fundamentales de las personas consagradas en la Constitución y demás leyes (Comision Coordinadora del Sector Justicia; Consejo Nacional de la Judicatura; Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia;, 2018, págs. 697-701).

La Libertad de la utilización de los medios de prueba, pero no se trata de un ámbito de absoluta libertad, sino de un ejercicio reglado de la misma respecto de la prueba; se pretende que la prueba dentro de un marco legalizado, tendrá opciones suficientes de libertad para que los Sujetos Procesales, partes pueda ante el Juez, tratar de establecer los hechos relativos a sus correspondientes teorías fácticas y jurídicas del caso (Comision Coordinadora del Sector Justicia; Consejo Nacional de la Judicatura; Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia;, 2018, págs. 697-701).

Pertinencia Y Utilidad De La Prueba

El aspecto relacionado a la pertinencia de la prueba, se dice que una prueba es pertinente, cuando hace de alguna manera referencia a hecho constitutivo del objeto del proceso, es una primera distinción la prueba pertinente se referirá al objeto principal, es decir al hecho delictivo o a las personas que han intervenido en el mismo, y puede vincularse a tratar de demostrar la existencia de ese hecho, su inexistencia, su acaecimiento de forma diferente, o referirse a la participación de las personas a quienes se atribuye el delito (Comision Coordinadora del Sector Justicia; Consejo Nacional de la Judicatura; Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia;, 2018, págs. 702-710).

La pertinencia, que es menester indicar, es cuando la demostración de hechos o circunstancias se dirigen específicamente a verificar la idoneidad de otro elemento de prueba que se encuentra relacionada directa o indirectamente con el hecho principal, así las prueba que se dirigen a dar corroboración, a refutar la idoneidad o credibilidad de un medio de prueba que se dirigen a dar corroboración, a refutar la idoneidad o credibilidad de un medio de prueba también quedan cubiertas por la regla de la pertinencia aunque en este caso se le denomina pertinencia periférica o indirecta; y en tal caso la prueba es pertinente, aunque no se dirija directamente al objeto del Proceso penal que es la imputación delictiva (Comision Coordinadora del Sector Justicia; Consejo Nacional de la Judicatura; Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia;, 2018, págs. 702-710).

La pertinencia directa como la indirecta justificaría la admisión de la prueba, puesto que el precepto admite ambas formas de pertinencia, y por ello, la extensión del precepto sobre la pertinencia debe ajustarse en su exacta dimensión; así el señalamiento que se hace a la referencia indirecta permite sostener que los aspectos que prosiguen, identidad del imputado, responsabilidad, credibilidad de los testigos o peritos, son enunciativos en el precepto, pero no excluyentes de otras posibilidades de aplicación de la pertinencia como

regla para tratar de acreditar por una prueba un hecho o circunstancia determinada que sea de interés relevante para la parte que la propone (Comision Coordinadora del Sector Justicia; Consejo Nacional de la Judicatura; Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia;, 2018, págs. 702-710).

La prueba es pertinente y útil resulta admisible, aspecto que se fundamental respecto de las probanzas, y que se encuentra establecido normativamente en el precepto, así por regla general aquella prueba que tenga carácter de pertinente y utilidad, puede ser declarada inadmisibile; así aunque la pertinencia y la utilidad se relacionan con la admisibilidad de la prueba son aspectos diferentes (Comision Coordinadora del Sector Justicia; Consejo Nacional de la Judicatura; Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia;, 2018, págs. 702-710).

Estipulaciones Probatorias

La estipulación de la prueba no podrán objetarla, criticarla, hacer notar en resumen los defectos que en su opinión presenta la prueba que se ha estipulado; la estipulación de la prueba en el proceso penal salvadoreño, tiene un sentido diferente al de otras legislaciones que tienen institutos similares; en nuestro caso estipular prueba, no significa aceptar la fuerza persuasiva del fondo de la prueba respecto de los hechos, y el mecanismo funciona como una forma de hacer más eficaz el tiempo de los intervinientes, pero sin comprometer por las partes, la convicción final de la prueba (Comision Coordinadora del Sector Justicia; Consejo Nacional de la Judicatura; Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia;, 2018, págs. 711-715).

Cuando la estipulación es sobre la producción o incorporación de la prueba, debe considerarse que este mecanismo, se encuentra reservado esencialmente para la fase de juicio, y es precisamente en esta etapa, que las partes pueden pactar, la estipulación de prueba en cuanto al mecanismo de su incorporación; ello significa, nada más, que el elemento de prueba objeto de la estipulación, podrá ser incorporada de una manera rápida, bastante simplificada, según el acuerdo total o parcial, al que hayan llegado las partes en la estipulación de la prueba (Comision Coordinadora del Sector Justicia; Consejo Nacional de la Judicatura; Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia;, 2018, págs. 711-715).

La estipulación de admisión de prueba, la que se refiere al mecanismo de producción del elemento probatorio, únicamente produce los efectos de abreviar la forma en la cual la información probatoria se introduce al debate; esa es la única consecuencia

que se genera con la estipulación de la prueba para su producción; ello significa, que el aspecto valorativo de la prueba, es decir las conclusiones que las partes, o el tribunal deba obtener de la prueba estipulada, no quedan comprometidas, o dicho de otra manera, la estipulación de incorporación de prueba, no equivale a darle por adelantado un determinado valor probatorio al elemento de prueba, por ello, tal estipulación no significa acreditación de hechos o negación de los mismos; el aspecto de la valor persuasivo de la prueba, es un aspecto diferente que no queda nunca comprometido por la estipulación de la prueba (Comision Coordinadora del Sector Justicia; Consejo Nacional de la Judicatura; Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia;, 2018, págs. 711-715).

Valoración

El proceso de valoración de prueba tiene como finalidad determinar la veracidad o falsedad de las teorías fácticas y de los hechos que se pretenden acreditar (Comision Coordinadora del Sector Justicia; Consejo Nacional de la Judicatura; Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia;, 2018, págs. 716-725).

Un aspecto que es decisivo en la valoración de la prueba, es decir el método que se expresa por ley para la valoración probatoria, la cual según se indica debe regirse por las reglas de la sana crítica, sistema de valoración que, si bien establece la más plena libertad de convencimiento, exige que las conclusiones a que se llegue sean el fruto razonado de las pruebas en que se las apoye (Comision Coordinadora del Sector Justicia; Consejo Nacional de la Judicatura; Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia;, 2018, págs. 716-725).

Sobre el método de valoración de prueba, debe indicarse la noción de sana crítica que podría utilizarse para la apreciación de las pruebas, sobre ello, habrá de señalarse una perspectiva clásica de la tal metodología, que la ciñe a la observancia de la lógica, la experiencia y la psicología; una visión más renovada de la sana crítica, como forma de la libre valoración racional de la prueba, determina la concurrencia de determinados criterios lógica y racionalidad, que sustentan la apreciación de las pruebas, pero no son un sistema cerrado de la apreciación de las pruebas (Comision Coordinadora del Sector Justicia; Consejo Nacional de la Judicatura; Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia;, 2018, págs. 716-725).

El otro aspecto que se debe tener en cuenta son las reglas de la psicología, pero ello debe matizarse, no se trata de una consideración fundada en la disciplina como tal,

sino en ciertos aspectos que son imprescindibles en el ser humano al momento de conocer un hecho, y poder posteriormente racionalizarlo en su sentido más general; la apreciación de las reglas de la psicología, no estarían sustentadas en las bases epistemológicas del saber psicológico como disciplina especializada, sino en algunas de las manifestaciones exteriores del ser humano, que ante la realidad externa e interna, desarrolla procesos sensoriales, afectivos, racionales, cognitivos, etcétera., sobre los cuales el juez podría desarrollar determinadas valoraciones que no implican un saber especializado, sino un análisis general y de conjunto (Comision Coordinadora del Sector Justicia; Consejo Nacional de la Judicatura; Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia;, 2018, págs. 716-725).

El sistema de valoración probatoria se caracteriza, en primer lugar, por la posibilidad de que el juzgador logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia conviccional de la prueba con total libertad, pero respetando las reglas y principios que sustentan la sana crítica o la racionalidad afirmada sobre criterios generales de valoración; se trata en todo caso, de aspectos que permitan un grado de corroboración aceptable de la decisión, es decir que la hagan más razonable, pero examinando caso por caso, sin que las reglas se apliquen en un sentido genérico para todos (Comision Coordinadora del Sector Justicia; Consejo Nacional de la Judicatura; Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia;, 2018, págs. 716-725).

ACTOS URGENTES DE COMPROBACIÓN

En cuanto a los actos urgentes de comprobación establecidos en el Código Procesal Penal se hace referencia a los siguientes:

- Inspección y reconstrucción, que comprende la inspección del lugar del hecho, la corporal del imputado (intervenciones corporales), la identificación y autopsia del cadáver y la reconstrucción del hecho delictivo.
- Registro de lugares públicos y privados, con especial atención a la entrada en la morada o domicilio de las personas,
- Requisa personal y registro de vehículos muebles y compartimientos cerrados.
- Secuestro de objetos relacionados con el delito, los sujetos a comiso y aquellos que pueden servir como medios de prueba.

- Declaración de testigos
- Informes periciales
- Reconocimientos e identificación de personas
- Reconocimientos de objetos
- Careos de personas que en sus declaraciones hayan discrepados sobre hechos o circunstancias importantes
- Interrogatorio del imputado por la policía o fiscalía

La declaración indagatoria del imputado por el juez de paz, reproducible ante el juez de instrucción, donde también se ha de respetar los derechos constitucionales del imputado (Universidad Francisco Gavidia;, 2019).

ACTOS DE PRUEBA

Los actos concretos de prueba que son los que se practican, en el juicio oral y público, en el Código Procesal Penal se encuentra regulados los siguientes medios probatorios:

- Confesión Judicial: es la que se realiza ante un Juez, dentro de un Juicio. (Cabanellas de Torres, 1979)
- Prueba Pericial: La que surge del dictamen de los peritos, los peritos se encargan de informar ante un tribunal por razón de sus conocimientos especiales y siempre que sea necesario tal asesoramiento técnico o práctico, del juzgador sobre los hechos litigiosos. (Cabanellas de Torres, 1979)
- Prueba testifical: la que se hace por medio de testigos, o sea, a través del interrogatorio y declaración verbal o escrita de personas que han presenciado los hechos litigiosos o han oído su relato a otros. (Cabanellas de Torres, 1979)

Prueba Documental: la que se realiza por medio de documentos privados, documentos públicos, correspondencia o cualquier otro escrito, en la que debe incluirse la prueba audiovisual u los soportes informáticos. (Cabanellas de Torres, 1979) Prueba de reconstrucción de hecho, reconocimientos de personas y careos de testigos (Universidad Francisco Gavidia;, 2019).

La Prueba De Los Hechos Subjetivos En El Proceso

Una de las teoría completa del dolo no basta con definir este elemento del delito, sino que es necesario saber cómo debe constatarse en el proceso el dato fáctico del que depende su aplicación: los conocimientos del acusado en el momento de delinquir. La demostración en el proceso penal del conocimiento o las representaciones de un acusado en el momento de realizar la conducta delictiva entra dentro de lo que jueces y tribunales suelen denominar la prueba de hechos subjetivos o psicológicos. Según se afirma, la constatación de estos hechos resulta especialmente compleja, pues, a diferencia de lo que sucede con la prueba de otros elementos fácticos, el conocimiento ajeno es un dato que se sitúa más allá de la percepción sensorial y, por tanto, para su descubrimiento bien poca cosa pueden aportar los medios probatorios más habituales, como la prueba testifical (Ragués I Vallés, 1999).

Imputación Subjetiva Y Habitación Al Riesgo

El dolo en términos exclusivamente cognitivos, pues entiende que la fórmula tradicional de dolo como conocer y querer «se revela desde el principio inadecuada» para dar cabida a los supuestos de dolo directo de segundo grado y de dolo eventual". Desde su perspectiva, «dolo es conocimiento de la acción junto con sus consecuencias» y, por lo que respecta a la frontera inferior de dicho conocimiento, es decir, al dolo eventual, éste concurre «cuando en el momento de la acción el autor juzga que la realización del tipo no es improbable como consecuencia de esa acción» (Ragués I Vallés, 1999, pág. 137).

En el ámbito del dolo eventual, se traduce en la exigencia de conformidad, aceptación, resignación o aprobación en sentido jurídico por parte del sujeto con respecto a la peligrosidad de su conducta o a la producción de un determinado resultado. Sin embargo, y como ya se ha expuesto, tales elementos no parecen tener una sustantividad propia como en la antigua teoría del consentimiento, sino que se muestran como requisitos hasta tal punto vacíos que la única explicación plausible que puede encontrarse a su mantenimiento es que algunos autores pretendan aferrarse a toda costa a la idea de que el dolo exige conocimiento y voluntad". Los tipos penales contienen, en su vertiente objetiva, dos clases de realidades: algunas circunstancias integrantes del tipo ya existen en el momento en que el sujeto lleva a cabo su acción. Esto es lo que sucede, por ejemplo, con la edad de la víctima en unos abusos sexuales o con la ajenidad de la cosa en un hurto. (Ragués I Vallés, 1999, pág. 157).

2.2.4 INTERPRETACIÓN AL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO.

Art. 45. Femicidio

Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años.

Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.
- b) Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima.
- c) Que el autor se hubiere aprovechado de la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género.
- d) Que previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito contra la libertad sexual.
- e) Muerte precedida por causa de mutilación.

El bien jurídico protegido en este delito, se entiende que es el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, pero no de cualquier mujer, sino de aquella que padece de una situación de desigualdad, discriminación y subordinación por parte del hombre; combatiéndose esta con la ratificación de Tratados Internacionales, como la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belém do Pará; entre otros. Instrumentos Internacionales que directamente tutelan los derechos humanos de las mujeres.

Todas estas aportaciones a nivel internacional deben tenerse en consideración por los distintos países, a efectos de poder desarrollar políticas y medidas encaminadas a

erradicar esta clase de violencia y plantear los cambios que sean necesarios en nuestra sociedad.

Asimismo, en principio se establecen dos líneas de interpretación sobre el sujeto activo, debido a que el pronombre “quien” es un pronombre interrogativo masculino y femenino (Real Academia Española, 2019) y se ha interpretado en forma neutra, es decir, incluye a todos, se deduce entonces, en el sujeto activo del delito de feminicidio puede ser tanto hombre y mujer.

Una segunda interpretación atiende a la literalidad de lo dispuesto en el precepto penal, si el sujeto pasivo es la mujer, en consecuencia, puede inferirse que el sujeto activo necesariamente deberá ser un hombre. - Esta interpretación tiene una finalidad de combatir la violencia feminicide que sufre la mujer, por lo que probablemente esta haya sido la idea del legislador. -

Ahora bien, a nivel del marco jurídico internacional sobre la violencia contra las mujeres no se exige que ésta sea cometida únicamente por hombres, sino que sean conductas dirigidas contra mujeres y que estén basadas en su género; por lo que existe la posibilidad teórica de actos de violencia contra las mujeres cometidas por otras mujeres. -

No obstante este tipo penal no admite una autoría femenina, y sólo acepta como sujeto activo al hombre, debido a la violencia que se intenta frenar, es la violencia que sufre la mujer, primordialmente en el seno de una relación de pareja, y en otros contextos.-

Referente al sujeto pasivo de este delito, puede ser cualquier mujer contra la que el hombre dirija la acción homicida, sin necesidad de que exista vinculación afectiva con el agresor.-

Quien le causare la muerte a una mujer, esto es que prive de la vida a una persona del sexo femenino mediando:

- i. Motivo: Causa o razón que mueve para algo
- ii. Odio: Antipatía y aversión hacia algo y/o hacia alguien cuyo mal se desea.
- iii. Menosprecio: Poco aprecio, poca estimación. Considerar inferior.

Para comprender esta motivación de odio y desprecio es útil conocer la definición que la Ley Especial proporciona en el artículo 8 refiriéndose a misoginia como “las

conductas de odio, implícitas o explícitas, contra todo lo relacionado con lo femenino tales como rechazo, aversión y desprecio contra las mujeres”.

Este elemento (que exista odio o menosprecio a la condición de mujer) del comportamiento típico indica que se mata a la mujer por su condición de pertenencia al sexo femenino, es decir, por el solo hecho de ser mujer.

Se causa la muerte a una mujer por el hecho de ser mujer, cuando el acto violento que la produce está determinado por la subordinación y discriminación de la mujer implícita en la violencia que provoca su muerte, y que trae como consecuencia una situación de extrema vulnerabilidad.

El delito de Femicidio según la dogmática penal está compuesto por un tipo objetivo y un tipo subjetivo; el tipo objetivo contiene elementos descriptivos y normativos; dentro de los elementos descriptivos tenemos: el sujeto activo y pasivo, ambos deben ser personas humanas, pero el sujeto pasivo debe de ser específicamente una mujer; asimismo, un comportamiento, que requiere la ejecución de una serie de acciones apropiadas para matar a otra persona en este caso en concreto a una persona del sexo femenino, mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer; el resultado, que implica la muerte de la persona del sexo femenino contra quien se dirigen los actos apropiados para matar en las condiciones antes dichas; y como elemento normativo la existencia de un nexo causal, entre la acción de matar y el resultado obtenido, que es la muerte de esta persona del sexo femenino. En cuanto al tipo subjetivo requiere que la acción esté revestida del conocimiento de matar a una persona del sexo femenino **por motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, que constituye el elemento cognoscitivo; y además que se tenga la voluntad de matar a una persona del sexo femenino, que constituye el elemento volitivo, que juntos integran el dolo natural.** En este delito se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima (Centro de Documentación Judicial;, 2019)."

Circunstancias para considerar que existe odio o menosprecio hacia la condición de mujer:

a) *Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho hay sido denunciado o no por la víctima...*”.

Por violencia se entiende “coacción, con el fin de que se haga lo que uno quiere, o se abstenga de lo que sin ello se querría o se podría hacer” (Cabanellas de Torres, 1979)

Violencia contra las mujeres, “es cualquier acción basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como privado” (Asamblea Legislativa, 2019).

Es preciso que previo al feminicidio, se identifique un acto propio de maltrato físico o psicológico, y en este contexto, se produzca la muerte de la vida; así, por ejemplo, podría verificarse la existencia de denuncias anteriores por violencia familiar interpuestas por la mujer, o el feminicidio sea un acto inmediatamente posterior a un hecho de violencia familiar, y que en dicho contexto ocurra la muerte de la víctima, es decir, que en un mismo acto de violencia familiar sobrevenga la muerte de la mujer.

Para efectos de la comprobación de este supuesto se debe indagar con familiares, vecinos o cualquier otra persona el tipo de relación entre agresor y la víctima explorando si han observado hechos de violencia de género.

Otro elemento a considerar es la mecánica de las lesiones, en la que el/la perito deberá establecer si las lesiones que presenta el cadáver pudieron haber sido realizadas con la finalidad de producir dolor o sufrimiento, es decir, que al realizar este tipo de lesiones en el cuerpo de la víctima no le causaron la muerte, pero sí le causaron sufrimiento y dolor antes del homicidio. Establecer por medio del perito si el cadáver presenta lesiones con características que podrían orientar a lucha, forcejeo o defensa. Ante la ausencia de estas lesiones, sugiere la posibilidad de que la víctima tuviera el síndrome de indefensión aprendida (Fiscalía General de la República; Naciones Unidas Derechos Humanos; 2019).

Las mujeres que enfrenten hechos de violencia o discriminación por razones de género y se encuentren en ciclos de violencia y procesos de denuncia ante las instancias administrativas y judiciales (Cortez, 2019).

Pruebas requeridas:

Prueba Testimonial:

- Víctima, familiares, vecinos/as, amigos/as, entre otros/as.

Prueba Documental:

- Certificación de expedientes clínicos a hospitales o centros de salud gubernamentales o privados si la víctima acudió a consulta médica por un acto que provino de un acto de violencia física o sexual.
- Certificación de procesos de Violencia Intrafamiliar.
- Informe a los centros de atención gubernamentales o no gubernamentales para indagar si la víctima acudió o no a solicitar ayuda.
- Solicitar la verificación en el registro de casos de la Fiscalía General de la República o la Policía Nacional Civil si existen denuncias de violencia antes del hecho.
- Cronología de eventos.
- Medidas de protección extendida por un Juez de Paz y/o Familia, Juzgados Especializados para una Vida libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres u otros competentes.
- Certificación de procedimiento administrativo en Procuraduría General de la Republica (PGR) por Cuota Alimenticia.
- Constancia de las diligencias o apoyos recibidos, tales como el reporte de atención para restablecimiento psicológico que se le brindó a las mujeres.
- Documentos escritos— diarios personales, cartas, notas —ya sea del sospechoso o escritas por la víctima y detallando episodios pasados de maltrato y violencia.

Prueba Pericial:

- Solicitar al personal forense verificar si el cadáver presenta evidencias de lesiones antiguas, como cicatrices, si presenta signos o indicios criminalísticos de maltrato crónico anterior a su muerte (búsqueda del síndrome de mujer maltratada-niveles lesivos de violencia).
- Dictamen médico forense de sangre.
- Reconocimiento médico de Lesiones.
- Evaluación Pericial Psicológica.

El estudio o análisis de personalidad de la víctima se lleva a cabo mediante la llamada necropsia psicológica, un concepto novedoso en el campo pericial, cuya aplicación consta de un trabajo de campo y un interrogatorio indirecto de personas

relacionadas con la víctima para conocer cuál era su comportamiento, el tipo de conductas que presentaba. De esta manera se pueden brindar elementos para determinar, en la medida de lo posible, si la víctima sufría violencia de género o violencia familiar y, así, presumir que padecía del síndrome de indefensión aprendida o del síndrome de Estocolmo, que produce en la víctima una sumisión total al agresor e incluso una justificación de su conducta.

b) “Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima”.

Toda mujer que sufre o ha sufrido violencia física, psicológica, sexual, económica o cualquier otra se encuentra en una situación de riesgo, ya que como ha sido señalado, vive en un continuum de violencia. Es imprescindible considerar esta situación ya que el registro de una denuncia previa a la privación de la vida o una atención médica o psicológica puede contribuir a demostrar la condición de riesgo en la que se encontraba la víctima.

La condición de vulnerabilidad ha sido definida por el Artículo 5 de las Reglas de Brasilia en el contexto de la administración de justicia. Ésta es una definición útil para el análisis de la condición de riesgo y de vulnerabilidad.

Vulnerabilidad: “Estado o condición en el que se encuentran personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental o por circunstancias sociales, económicas étnicas y/o culturales encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Podrán constituir causas de vulnerabilidad entre otras las siguientes: La edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración, el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad”.

Se considera, un estado de vulnerabilidad, cuando estamos ante una mujer, menor de edad, (siendo una agravante).

Otro estado de vulnerabilidad, es en estado de gestación, el mayor desvalor de la acción reside en el riesgo que se cierne no solamente sobre la mujer, sino también sobre la vida del concebido. El estado de gestación o embarazo se inicia desde la fecundación hasta antes del parto (Bendezú Barnuevo, 2018). -

Dado que el estado de gravidez generalmente no es apreciable hasta después del tercer mes, valorando el conocimiento del sujeto activo sobre el estado de gravidez de la víctima, de lo contrario, carecerá de efectos.

El artículo 5 de las Reglas de Brasilia añade:

[...] “se considera en condición de vulnerabilidad de aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal”.

De conformidad con la Ley Especial son consideradas en condición de vulnerabilidad las víctimas menores de edad, de violencia doméstica o intrafamiliar, de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta.

Una mujer puede también encontrarse en una condición de vulnerabilidad por estar utilizando medicamentos o sustancias tóxicas (Fiscalía General de la República; Naciones Unidas Derechos Humanos; 2019).

Pruebas requeridas:

Prueba testimonial:

- Víctima, vecinos/as, familiares, amistades. Entre otras.

Prueba documental:

- Certificación de expedientes clínicos, cuando se trate de personas con alguna enfermedad, que se encuentra utilizando algún tipo de medicamentos o sustancias tóxicas.
- Certificación de un control prenatal, cuando la víctima se encontrare en estado de gestación.

Prueba pericial:

- Dictámenes de antropología social
- Dictámenes de perfiles de personalidad, psicológico o psiquiátrico.

c) Que el autor se hubiere aprovechado de la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género.

Esta circunstancia pone énfasis en las relaciones particulares que mantiene el autor con la ofendida, es decir, a la existencia de una situación de supremacía que un individuo tiene sobre otro, y a una particular circunstancia en la ejecución delictiva que aumenta el desvalor de la acción. El fundamento de esta circunstancia reside en el facilitamiento de la ejecución del delito que el aprovechamiento de determinada condición suministra al autor.

El término superioridad “preeminencia, excelencia o ventaja de alguien o algo respecto de otra persona o cosa” (Real Academia Española, 2019).

El término relación significa una conexión, ligazón o vínculo recíproco que comparten el autor y la ofendida, y que puede ser de diversa índole, familiar, afectiva, etc (Bendezú Barnuevo, 2018, pág. 213).

El término desiguales “Es el trato desigual que indica diferencia o discriminación de un individuo hacia otro debido a su posición social, económica, religiosas, sexo, raza, color de piel, entre otros” (EcuRed, 2019).

El término poder describe “facultad para hacer o abstenerse o para mandar algo” (Cabanellas de Torres, 1979).

En términos generales puede señalarse que esta circunstancia se basa en la superioridad, situación de prevalimiento o de desequilibrio de poder que ejerce el autor sobre la víctima y que usualmente suele manifestarse a través de una determinada posición o relación familiar. No obstante, debe tenerse en cuenta que esta circunstancia no sólo se construye sobre la base del vínculo familiar sino también sobre la existencia de cualquier otra posición o relación que otorgue autoridad sobre la víctima.

Es preciso destacar además que la especial referencia a la posición o relación con la víctima viene constreñida a que éstas creen una situación de particularidad autoridad del autor sobre el sujeto pasivo, autoridad que puede ser conferida por las normas sociales o jurídicas, según sea el caso, y que colocan al autor en una situación de superioridad sobre el sujeto pasivo, pudiendo infligir sobre éste una situación de temor, respeto, situación que es conocida y aprovechada por el agente del hecho, quien se prevale y abusa de dicha condición para facilitar la consecución de sus fines delictivos. Por tanto, para la concurrencia de la circunstancia es preciso el prevalimiento típico, es decir, que el

autor valiéndose de esa situación de superioridad familiar, laboral, docente, jerárquica, etc., que tiene respeto a la víctima, vea facilitada la comisión del feminicidio.

Como hemos señalado, en la mayoría de las sociedades, la discriminación de la que son objeto las mujeres en nuestra sociedad se basa en prejuicios o creencias que señalan o justifican la “inferioridad” de las mujeres respecto de los hombres. El artículo 7 de la Ley Especial define las relaciones de poder como las caracterizadas por la asimetría, el dominio y el control de una o varias personas sobre otras y otros.

El Protocolo considera la práctica de los dictámenes de antropología social como aquellos que permiten identificar factores históricos, culturales y prácticas sociales que contribuyen a determinar la historia de prácticas de desigualdad y de discriminación hacia las mujeres. Tales dictámenes también podrán llevarse a cabo en el probable responsable, así como también dictámenes de perfiles de personalidad, psicológico o psiquiátrico.

Uno de los retos más importantes es poder demostrar, desde un punto de vista estrictamente criminalística, la superioridad en términos de fuerza física del (o los) hombre(s) involucrado(s) en el delito con respecto a la mujer víctima del mismo. También lo es demostrar que las ideas que la sociedad a través de tradiciones y costumbres construyen en torno a la superioridad masculina. Es importante mencionar que esta circunstancia siempre está presente en el feminicidio: la superioridad física e incluso la destreza para provocar una agresión es un rasgo que se aprende como un componente de lo que tradicionalmente es considerado masculino (Fiscalía General de la República; Naciones Unidas Derechos Humanos;, 2019).

Pruebas requeridas:

Prueba pericial

- Dictámenes de antropología social
- Dictámenes de perfiles de personalidad, psicológico o psiquiátrico.

d) Que previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito contra la libertad sexual.

En este caso, se alude a un estadio anterior, donde la víctima de feminicidio, ha sido sujeto pasivo de otro delito, el de violación sexual.

Los delitos contra la libertad sexual, entendiéndose como libertad sexual a la “Facultad de la persona de autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad” (Real Academia Española; 2019). Encontrándose inmersos los delitos de violación, agresiones sexuales, acoso, entre otros. Bajo el Título IV del Código Penal se encuentran los delitos contra la Libertad Sexual.

La Fiscalía en la persona de su representante a cargo de la investigación deberá solicitar un estudio antropológico para conocer las condiciones en las que vivía la víctima, la relación con el probable responsable (familiar o afectiva), la edad de la víctima, actividad a la que se dedicaba la víctima y el probable responsable, si la autoridad tuvo conocimiento de una denuncia por alguno de los delitos contra la libertad sexual por parte de la víctima, si la víctima había sido o fue atendida en una institución pública o privada de salud, o asistió a una institución pública o privada a solicitar apoyo.

El personal pericial deberá verificar la posición en que se encuentra el cadáver; si se encuentra con o sin ropa, si tiene o no ropa interior. En caso de sospecha de abuso sexual antes o después del homicidio la Fiscalía deberá solicitar al forense realizar examen ginecológico y toma de muestras biológicas en vagina, ano y boca.

De acuerdo a como lo establece el Protocolo de Estambul, es indispensable la solicitud de exploración andrológica cuando se sospecha que ha habido un ataque sexual. Asimismo, se deberá hacer un diagnóstico de enfermedades de transmisión sexual. Durante esta exploración, es necesario tomar las muestras biológicas correspondientes según sea el caso, de conformidad a los artículos 199 y 200 del Código Procesal Penal Inspecciones e Intervenciones corporales.

Feminicidio por causa de violencia sexual.

En toda investigación de feminicidio es indispensable considerar la posibilidad de un ataque sexual. La experiencia ha demostrado que un gran número de muertes violenta de mujeres, niñas y niños están relacionados con prácticas sexuales extremas, en donde la finalidad del victimario es consumir la violación y privar de la vida a la víctima. Estas formas de agresión deben ser consideradas como una forma de tortura previa, en donde se provoca, además dolor, sufrimiento y humillación. Al respecto, la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes establece que:

“Se entenderá por el término tortura todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de una tercera información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación”

Si bien en estos casos generalmente la muerte se produce en forma inmediata o posterior a la violación sexual, hay casos en los que inicialmente se provoca la muerte de la víctima y después o durante la fase agónica ocurre el ataque sexual. En este caso, es más frecuente que la muerte de la víctima se produzca por asfixia mecánica, mediante estrangulación manual o armada, cuando se trata de una mujer adulta y, en niñas, por sofocación o compresión tórax-abdominal, o por contusiones múltiples de diferente magnitud o mediante el empleo de ambos mecanismos lesivos.

Pruebas requeridas:

Prueba testimonial.

- Víctima.

Prueba documental:

- Denuncia de la víctima.
- Inspección ocular del lugar de los hechos. La escena donde se comete el delito es ciertamente un elemento de hecho, es decir, que las pruebas encuentran una materialización en ese lugar al que llamamos escena del crimen

Prueba pericial:

La pericia del personal forense permitirá establecer la secuencia en la que se presentaron dichos eventos. Esto será efectuado mediante los exámenes en el cuerpo de la víctima y sobretodo de la exploración genital y de la región anal. Para ello es importante tomar en cuenta las directrices establecidas en los numerales 227 y 232, del Protocolo de Estambul.

- Evaluación psicológica
- Muestras debajo de las uñas.
- Muestras de sangre y saliva.
- Muestra de semen, si está disponible.

El Informe Médico Forense

Este es un informe de naturaleza técnica, cuyo contenido está referido a la parte de la investigación médica: incluye exámenes médicos, como autopsias, tipos de sangre, pruebas de ADN, informes de sanidad, etc (Fiscalía General de la República; Naciones Unidas Derechos Humanos;, 2019).

- “e) Exploración genital de la mujer

227. En muchas culturas es totalmente inaceptable que en la vagina de una mujer virgen se introduzca cualquier cosa, incluso un espéculo, un dedo o una torunda. Si la mujer muestra claros signos de violación a la inspección externa, puede ser innecesaria la exploración pélvica interna. Entre los signos hallados en un examen genital pueden figurar:

i) Pequeñas laceraciones o desgarros de la vulva. Pueden ser agudos y estar causados por un estiramiento excesivo. Normalmente sanan por completo, pero, si el traumatismo ha sido repetido, pueden quedar cicatrices;

ii) Abrasiones de los genitales femeninos. Las abrasiones pueden estar causadas por el contacto con objetos duros como uñas o anillos;

iii) Laceraciones vaginales. Son raras, pero cuando existen se pueden asociar a una atrofia de los tejidos o a una cirugía previa. No pueden diferenciarse de las incisiones causadas por la introducción de objetos cortantes.

228. Si la exploración física de los genitales femeninos se realiza más de una semana después de la agresión, es raro que se pueda hallar ningún signo físico. Más adelante, cuando la mujer haya reanudado su actividad sexual, con consentimiento o no, o haya parido, puede ser casi imposible atribuir al incidente concreto de pretendido abuso a cualquier hallazgo que se realice. Por consiguiente, el componente más significativo de una evaluación médica puede ser la evaluación que haga el examinador de la información básica (por ejemplo, la correlación existente entre las alegaciones de agresión y los daños observados por el individuo) así como el comportamiento de la persona, teniendo en cuenta el contexto cultural de la experiencia de la mujer. [...]

- **g) Examen de la región anal**

232. Tras la violación anal o la introducción de objetos en el ano, sea cual fuere el sexo de la persona, el dolor y la hemorragia pueden mantenerse durante días o semanas.

Esto da lugar con frecuencia a un estreñimiento que puede exacerbarse a causa de la dieta deficiente de muchos lugares de detención. Pueden asimismo observarse síntomas gastrointestinales y urinarios. En la fase aguda toda exploración que vaya más allá de la inspección visual exigirá una anestesia local o general y deberá ser realizada por un especialista. En la fase crónica pueden persistir varios síntomas que deben ser investigados. Es posible que se puedan observar cicatrices anales atípicas por su tamaño o posición y, en todo caso, deberán documentarse. Las fisuras anales pueden persistir durante muchos años, pero, normalmente, es imposible establecer un diagnóstico diferencial entre las causadas por la tortura y las que han obedecido a otros mecanismos. Al examinar el ano deberán buscarse y documentarse los siguientes signos:

i) Las fisuras tienden a aparecer como signos no específicos pues pueden darse en cierto número de situaciones «normales» (estreñimiento o higiene defectuosa). Pero cuando se observan en una situación aguda (es decir dentro de las primeras 72 horas), las fisuras son un signo más específico y se pueden considerar como prueba de penetración;

ii) Pueden observarse desgarros anales con o sin hemorragia;

iii) La rotura del dispositivo rural puede manifestarse en forma de cicatriz suave en abanico. Cuando se vean estas cicatrices fuera de la línea mediana (es decir, fuera de los puntos de las 12 o las 6 horas), puede ser indicio de traumatismo por penetración;

iv) Señales en la piel, que pueden ser resultado de traumatismos curados;

v) Exudación purulenta del ano. De todas formas, en todos los casos de alegación de penetración rectal, se observe o no una exudación, deberán realizarse cultivos por si existe gonorrea o clamidiasis.”

Durante estas exploraciones, es obligatorio hacer un peinado púbico y tomar muestras de las cavidades oral, vaginal y anal, con la finalidad de confirmar o descartar la presencia de líquido seminal (Fiscalía General de la República; Naciones Unidas Derechos Humanos;, 2019).

e) Muerte precedida por causa de mutilación

El Instituto de Medicina Legal, en persona del/la forense deberá verificar la condición del cadáver, para determinar el tipo de mutilación en el cuerpo de la mujer víctima y documentarla.

Un cadáver que se encuentra en avanzado estado de putrefacción, mutilado, carbonizado o en reducción esquelética, representa un reto para la investigación científica, principalmente en lo que respecta a su identificación.

La identificación se podrá llevar a cabo mediante la toma de la ficha decadactilar, siempre y cuando los tejidos blandos de los pulpejos se encuentren conservados, los cuales pueden ser rehidratados para facilitar su manejo. En cadáveres en avanzado estado de descomposición, mutilación, carbonización, y también en el caso de restos óseos, se deberá aplicar técnicas especiales para su identificación.

En el caso de los restos óseos o cadáveres parcialmente destruidos, deberá intervenir el antropólogo forense, quien determinará su naturaleza, es decir si se trata o no de restos humanos y a cuántas personas corresponden los restos. Asimismo, deberá determinar el sexo, la edad, la estatura, la raza, las lesiones traumáticas vitales, como las fracturas, los orificios de disparo por proyectil de arma de fuego, las anomalías congénitas, degenerativas o neoplásicas, y las particularidades que pueden tener valor identificativo y que permitan hacer un diagnóstico de la posible causa de muerte.

El estudio del ADN es el de mayor precisión cuando, para fines de identificación, se cuenta con material genético preservado, que podrá tomarse del cadáver. Se obtendrá preferentemente de una pieza dental o del fémur, a partir del cual se podrá contar con el perfil genético de la occisa, de manera que será posible confrontarlo con el ADN de familiares consanguíneos directos: padres, hermanos o hijos (Fiscalía General de la República; Naciones Unidas Derechos Humanos; 2019).

Pruebas requeridas:

Prueba documental:

- Levantamiento de cadáver. Es el estudio cuidadoso, ordenado y completo de la escena del delito y de los alrededores, incluyéndose también, si hay cadáveres, el estudio de las ropas del mismo, el contenido de los bolsillos y su examen corporal externo.

Prueba pericial: (Técnicas de Identificación Médico Legal):

- La autopsia médico legal, tiene como objetivo: “Establecer mediante el reconocimiento del cadáver, la causa, manera y el mecanismo de la muerte, así como el tanato-cronodiagnóstico (diagnóstico del tiempo de la muerte); obteniendo información para la identificación y datos que permitan al patólogo forense aportar elementos y opiniones que sean de utilidad en la reconstrucción, re-inspección y la manera de la muerte” (Fiscalía General de la República; Naciones Unidas Derechos Humanos;, 2019).
- Antropometría: es llamada también Bertillonaje, consiste en medir todos los segmentos óseos del esqueleto de las personas, especialmente los huesos largos como el húmero, el radio; medidas que son diferentes en todas las personas, inclusive también es importante para calcular la talla de las personas.
- Dactiloscopia: es el estudio que se hace de las impresiones digitales, ya que son diferentes en todos los seres humanos y se conservan inalterables para toda la vida.
- Papiloscopia: es el estudio que se hace de las impresiones papilares y los diversos pliegues de los pies y manos. Sirven para identificar pues éstos difieren en tamaño, forma y distribución en cada persona.
- Serología: debido a que la sangre contiene ciertos elementos químicos que hacen que la misma se clasifique en diversos tipos o grupos, que no son comunes e iguales en todas las personas y que los tipos de sangre jamás cambian en las personas, utilizando tal circunstancia como método de identificación.
- Calculo de la edad: es la búsqueda de todos los hallazgos y huellas que deja el paso del tiempo en una persona, pudiendo diferenciar a una mujer joven de una recién nacida, de acuerdo a los pesos, la dentición y a las tallas (Organización de Mujeres Salvadoreñas por la Paz;, 2016).

El feminicidio así definido es un crimen basado en el odio o menosprecio a la mujer por su condición de tales, aunque este odio o menosprecio no necesita acreditarse como tal, sino a través de las circunstancias que se enumeran en la misma norma.

Las circunstancias previas en los literales a), d) y e) incluyen ciertas formas que se hayan ejercido contra la víctima, incluyendo la violencia sexual y las mutilaciones, casos en los cuales no se exige ningún elemento subjetivo adicional.

En los casos contemplados en las letras b) y c), en cambio, se requiere que el autor “se hubiere aprovechado” de cualquier “condición o riesgo de vulnerabilidad física o

psíquica” de la víctima, o bien de “la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género” respecto de la misma.

Estas dos circunstancias resultan más complejas tanto por requerir el aprovechamiento del autor como porque su redacción incluye expresiones más amplias o imprecisas que en las demás circunstancias. En este sentido, las expresiones que aluden a la “condición de riesgo” de la víctima, así como a “la superioridad que generan las relaciones desiguales de poder basadas en el género”, resultan mucho más imprecisas en cuanto a su contenido que las que aluden a la violencia previa ejercida contra la víctima.

Varias de estas circunstancias, sin embargo, podrían abarcar situaciones que no se consideran formas de violencia contra la mujer, como mutilaciones o incidentes de violencia previa en los que el género de la víctima sea indiferente, al igual que el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad física o psíquica de la víctima (Toledo Vásquez, La Tipificación del Femicidio/Feminicidio en países latinoamericanos, Antecedentes y primeras sentencias (1999-2012), 2019).

Las condiciones de imposición de la pena: el principio de proporcionalidad.

La imputabilidad y el conocimiento de la antijuricidad están construidas por materiales procedentes de ambos niveles. Lo que ocurre es que en la configuración de cada elemento las condiciones de imposición de una sanción, el merecimiento y la necesidad de pena, operan como un nuevo filtro sobre su estructura conformada ya esencialmente conforme a los criterios de atribución personal. En concreto, el merecimiento de pena indica que pese a ser posible atribuir personalmente el hecho, la imposición de la pena no resulta admisible por no guardar relación razonable con el bajo grado de atribución personal existente. La necesidad de pena señala, complementariamente, que el principio de proporcionalidad no admite que la pena sea impuesta cuando no resulta ya un instrumento idóneo para la tutela del bien jurídico o si su imposición puede menoscabar otros intereses que en el caso concreto quizá sean más importantes de preservar.

En atención a que la pena es la consecuencia jurídica más grave por la violación de una norma, niveles de culpabilidad de atribución personal que puede considerarse válidos en otros sectores del ordenamiento no necesariamente son relevantes a los efectos del juicio de culpabilidad penal (Nieto Martín, 1999, pág. 52).

Si el merecimiento de pena deriva del último corolario del principio de proporcionalidad, la proporcionalidad en sentido estricto, la necesidad de pena es

expresión, esencialmente, de los conceptos de necesidad y adecuación, es decir, de los contenidos utilitaristas del principio. La necesidad de pena implica, ante el caso concreto, que el castigo del comportamiento en abstracto conforme con el principio de ultima ratio sigue siendo un medio idóneo para la protección del bien jurídico, en el sentido, sobre todo, de que ello no supone costes desmesurados para otros bienes jurídicos, como la libertad del autor, pero también para otra serie de intereses relevantes en el derecho (confianza en las decisiones judiciales y en las normas, seguridad jurídica, tolerancia y pluralismo...). En efecto, puede ocurrir que la imposición de una sanción aun existiendo atribución personal, lance a los ciudadanos un mensaje que menoscabe o altere el funcionamiento de otro bien jurídico o alguna institución (Nierto Martín, 1999, págs. 55,56).

2.2.5 Elemento Subjetivo De Misoginia

La Misoginia procede del griego y está formado por las voces “miseoque”, significa odiar, y “gyne” que designa a la mujer, en su definición etimológica esta alude a odio, rechazo aberración y desprecio a la mujer y a todo lo relacionado con lo femenino. Por lo que hablar de misoginia básicamente se hace una alusión de odio, desprecio o subestimación hacia las mujeres; la misoginia es un recurso consensual de poder, que hace a las mujeres ser oprimidas antes de actuar o manifestarse, aún antes de existir, sólo por su condición genérica. (Urquilla, 2013)

Se hace referencia a todas las áreas donde se desarrolla la mujer, tanto en el sistema educativo, en la sociedad, en el área laboral etc., y es que dentro de estos ámbitos es donde las mujeres interactúan y se desenvuelven como tales relacionándose con hombres en todo momento, además podemos notar esta misma aversión hacia las mujeres en aspectos como los medios de comunicación, publicidad, y en fin violencia en general a las mujeres; en expresiones como la cultura, como pensamiento y comportamiento que entraña odio y rechazo a las mujeres y a todo cuanto tenga carácter femenino, la misoginia es inherente a las personas que comparten un marco cultural de hostilidad hacia las mujeres y a todo cuanto tenga el carácter femenino (Ferrer & Bosch Fiol, 2019).

El pensamiento misógino parte de la idea de que la naturaleza dicta la superioridad masculina la misoginia está ligada a la cultura, En que los hombres y mujeres somos diferentes nos lleva a desigualdad, devaluación ideológica de lo femenino y los hombres son superiores en capacidad racional, fuerza e inteligencia, por lo que se justifica la

violencia contra las mujeres por mantener así el poder (Juárez Barrios, Cornejo, & Scott, 2011).

La misoginia, se entiende como el desprecio y el odio hacia las mujeres, es la columna vertebral que sustenta toda la cultura machista, que legitima el uso de la violencia contra las mujeres en sus diferentes modalidades y en los diferentes escenarios donde ésta sucede. Se puede hablar de la misoginia en relación a una violación a la teoría de las minorías la cual establece que su primer pilar es una manifestación del principio general de no discriminación, y exige tanto el respeto a la igualdad formal respecto de las minorías.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Comité de Derechos Humanos en referencia a los derechos de las minorías prohíbe en su artículo 2.1 la discriminación en el goce de los derechos en él reconocidos, y consagra en su artículo 26 la igualdad ante la ley, la igual protección de la ley, la prohibición de toda discriminación bajo la ley y la garantía de efectiva protección contra cualquier discriminación. (Arlettaz, 2019)

Las creencias misóginas hondamente enraizadas en la sociedad es la causa de la violencia contra las mujeres, se ha dicho que el maltratador golpea por ideología, que utiliza todas las formas de sujeción para mantener el control y seguir ejerciendo el poder sobre su compañera de vida, haciendo uso de lo que la sociedad durante siglos ha considerado como absolutamente legítimo y natural, el principio de superioridad masculina. (Bosch & Ferrer, La voz de las invisibles: Las víctimas de un mal amor que mata, 2002)

Una definición legal disponible en el artículo 8 literal d, de la ley especial para una vida libre de violencia contra la mujer, que establece la “Misoginia como las conductas de odio, implícitas o explícitas, contra todo lo relacionado con lo femenino tales como rechazo, aversión y desprecio contra las mujeres”.

Las creencias misóginas hondamente enraizadas en la sociedad es la causa de la violencia contra las mujeres, se ha dicho que el maltratador golpea por ideología, que utiliza todas las formas de sujeción para mantener el control y seguir ejerciendo el poder sobre su compañera de vida, haciendo uso de lo que la sociedad durante siglos ha considerado como

absolutamente legítimo y natural, el principio de superioridad masculina. (Bosch & Ferrer, La voz de las invisibles: Las víctimas de un mal amor que mata, 2002)

Una definición legal disponible en el artículo 8 literal d, de la ley especial para una vida libre de violencia contra la mujer, que establece la “Misoginia como las conductas de odio, implícitas o explícitas, contra todo lo relacionado con lo femenino tales como rechazo, aversión y desprecio contra las mujeres”.

El concepto de misoginia no solo debe considerarse desde un punto de vista teórico y jurídico, sino también desde un punto de vista médico, ya que la misoginia es una clase de patología; sin embargo poco se habla de ello pues hoy en día es tomado más como un problema social y jurídico, que como un problema clínico que hay que tratar. (Hernández Fernández, Rolin Henríquez, & Saravia Dueñas, 2019)

La misoginia, se presenta en el delito de feminicidio como el elemento central del tipo penal, este elemento que acompaña al dolo, es el eje central ya que es mediante la comprobación de este, que se hará diferencia al compararlo con el delito de homicidio, siendo este elemento el que vuelve el delito un tipo autónomo y no un agravante más del tipo de homicidio. (Hernández Fernández, Rolin Henríquez, & Saravia Dueñas, 2019)

El autor Francisco Carrara; lo define en sentido genérico, como “la muerte de un hombre cometida por otro hombre, y en sentido más restringido se define como, la muerte de un hombre cometida injustamente por otro hombre”. Por hombre se entiende en este caso cualquier individuo que pertenezca a la especie humana sin distinción de sexo, edad, raza o condición. Ramón Palacios lo define como: “la privación de la vida de un humano”. (Hernández Fernández, Rolin Henríquez, & Saravia Dueñas, 2019)

Este autor señala que “como el delito es siempre una acción humana, resulta superfluo agregar que el homicidio es la muerte cometida por un hombre; y sobra también calificar de injusto el homicidio, ya que la injusticia es elemento constitutivo de todo delito”. (Hernández Fernández, Rolin Henríquez, & Saravia Dueñas, 2019)

La misoginia es un recurso consensual de poder que oprime a las mujeres antes de actuar o manifestarse, aún antes de existir, solo por su condición de género. De acuerdo con el sociólogo Allan G. Johnson "la misoginia es la actitud cultural de odio hacia las mujeres por el hecho de que son mujeres". El sociólogo Michael Flood, de la Universidad de Wollongong, define la misoginia como, el odio hacia la mujer” y señala:

“Aunque más común en hombres, la misoginia también es practicada por las mujeres contra otras mujeres o incluso hacia sí mismas. La misoginia funciona como un sistema de ideologías o creencias que han acompañado a las sociedades patriarcales o dominadas por hombres por miles de años y continúa colocando a la mujer en posiciones subalternas con poca posibilidad de poder o de toma de decisiones”.

Aristóteles, sostenía que “la mujer existe como una deformidad de la naturaleza o como hombres imperfectos”.

Los diccionarios definen la misoginia como el "odio a la mujer" u "odio, aversión o desconfianza a la mujer"

El Sexismo Como Origen De La Misoginia.

Victoria A. Ferrer Pérez nos aborda el sexismo desde dos puntos de vista uno tridimensional y otro unidimensional, como punto de partida del lugar en donde se origina la misoginia. Por **sexismo** podemos entender una actitud hacia una persona o personas en virtud de su sexo biológico (Ferrer & Bosch Fiol, 2019).

Desde un punto de vista tridimensional de las actitudes entenderíamos por sexismo la respuesta evaluativa (cognitiva, afectiva y conductual) ante una persona en razón de su pertenencia a uno u otro sexo biológico; y desde un modelo unidimensional entenderíamos que la actitud (sentimiento) sexista estaría relacionada con determinadas creencias sexistas y con una intención de comportamiento discriminatoria.

Abundando en ello, autores/as como Expósito, Moya y Glick (1998) entienden que podríamos hablar de un nuevo y un viejo sexismo. El “viejo sexismo” sería el sexismo hostil tradicional y el “nuevo sexismo” incluiría tanto el sexismo hostil tradicional como el sexismo más sutil o benévolo.

Entre quienes han desarrollado estos temas, cabe destacar propuestas como la de Glick y Fiske (1996) que entienden el sexismo como un constructo multidimensional que incluye dos conjuntos de actitudes sexistas: El sexismo hostil y el sexismo benévolo.

El **sexismo hostil** coincidiría básicamente con el “viejo sexismo”, esto es, sería una actitud (o prejuicio, estereotipo y conducta discriminatoria, según el concepto de actitud que

manejemos) negativa basada en la supuesta inferioridad de las mujeres como grupo que se articularía en torno a las ideas siguientes (Glick y Fiske, 1996): (Ferrer & Bosch Fiol, 2019)

- 1) Un paternalismo dominador, esto es, entender que las mujeres son más débiles, son inferiores a los hombres y ello da legitimidad a la figura dominante masculina;
- 2) Una diferenciación de género competitiva, esto es, considerar que las mujeres son diferentes a los hombres y no poseen las características necesarias para triunfar en el ámbito público, siendo el ámbito privado el medio en el que deben permanecer; y
- 3) La hostilidad heterosexual, esto es, considerar que las mujeres tienen un poder sexual que las hace peligrosas y manipuladoras para los hombres.

Por su parte, el **sexismo benévolo** se definiría como un conjunto de actitudes interrelacionadas hacia las mujeres que son sexistas en cuanto que las consideran de forma estereotipada y limitadas a ciertos roles, aunque pueden tener un cierto tono afectivo menos negativo en el perceptor.

Los componentes básicos del sexismo benévolo serían:

- 1) El paternalismo protector, esto es, considerar que el hombre cuida y protege a la mujer como un padre;
- 2) La diferenciación de género complementaria, esto es, considerar que las mujeres tienen por naturaleza muchas características positivas que complementan las características que tienen los hombres; y
- 3) La intimidad heterosexual, esto es, considerar la dependencia diádica de los hombres respecto de las mujeres (los miembros del grupo dominante dependen de los miembros del grupo subordinado ya que los hombres dependen de las mujeres para criar a sus hijos/as y satisfacer sus necesidades sexuales).

En opinión de Glick y Fiske (1996) ambos tipos de sexismo (hostil y benévolo) tendrían su origen en las condiciones biológicas y sociales comunes a todos los grupos humanos (donde los hombres poseen control estructural de las instituciones económicas, legales y políticas y las mujeres poder diádico derivado de la reproducción sexual) y en los dos cuestiones se trata de sexismo puesto que uno y otro reposan sobre la dominación del

varón y tratan de justificarlo entendiendo que las mujeres son más débiles y están mejor desempeñando unos roles que otros (Ferrer & Bosch Fiol, 2019).

La Misoginia Y El Sexismo Hostil.

Esta breve diferenciación entre los diferentes conceptos de sexismos y específicamente el llamado “sexismo hostil”, nos lleva al concepto de misoginia. El término **misoginia** está formado por la raíz griega “miseo”, que significa odiar, y “gyne” cuya traducción sería mujer, y se refiere al odio, rechazo, aversión y desprecio de los hombres hacia las mujeres y, en general, hacia todo lo relacionado con lo femenino.

Según la Real Academia Española, proviene del griego *μισογυνία* *misogynía*, que *significa* Aversión a las mujeres, en el glosario de términos del Instituto Nacional de las Mujeres INMUJERES, de México figura como una: Tendencia ideológica y psicológica de odio hacia la mujer que se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por su género. Patológica o no, se le considera un comportamiento de desprecio hacia las mujeres, característico de sociedades donde el rol de la mujer está supeditado al hogar y la reproducción (Instituto Nacional de las Mujeres, 2017).

Podemos decir entonces que cuando hablamos de misoginia nos estamos refiriendo a una actitud (desde los puntos de vista tridimensional como unidimensional) que, además, tiene claros puntos de contacto con lo que se ha denominado sexismo tradicional u hostil.

En nuestro ordenamiento jurídico Salvadoreño la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en su artículo 8 literal d) define la misoginia como: las conductas de odio, implícitas o explícitas, contra todo lo relacionado con lo femenino tales como rechazo, aversión y desprecio contra las mujeres.

La Violencia De Género Y Su Relación Con La Misoginia

En nuestro país se siguen dando agresiones ejercidas por hombres hacia las mujeres, toda una serie de comportamientos violentos denominados genéricamente violencia contra las mujeres y, más recientemente, violencia de género.

La autora ya citada (Ferrer & Bosch Fiol, 2019) cree que las actitudes y creencias misóginas podrían ser un factor explicativo importante en los casos de violencia de género.

Para ilustrar este tema analizaremos el caso de la violencia doméstica como expresión genérica de la misoginia.

En el caso de la **violencia doméstica**, por ejemplo, algunos trabajos (Ferrer & Bosch Fiol, 2019) sugieren que las actitudes y creencias misóginas podrían ser un elemento común y característicamente diferenciador de los maltratadores. Así, se citan como características propias de éstos las siguientes: Se trataría de hombres tradicionalistas, que creen en los roles sexuales estereotipados, es decir, en la supremacía del hombre y en la inferioridad de la mujer.

Consecuentemente con lo anterior, creen que, como hombres, tienen el poder dentro del sistema familiar y desean mantenerlo, usando para ello la violencia física, la agresión sexual, etc. Y también relacionado con su modo de entender el estereotipo masculino, entenderían que la mujer no es una persona, sino un ser inferior, una “cosa” a la que tienen que manejar y controlar.

Como parte de ese control aparecerían los celos, el aislamiento social de su pareja, el mantenerla en una situación de dependencia. De hecho, los celos patológicos aparecen con harta frecuencia como una característica típica de los maltratadores (Ferrer Pérez & Bosch Fiol, 2000).

Misoginia Como Elemento Subjetivo Distinto Del Dolo De Autoría.

El término misoginia designa una conjugación inextricable de temor, rechazo y odio a las mujeres. Hace referencia a todas las formas en que a ellas se asigna – sutil y brutalmente – todo lo considerado negativo y nocivo. Como concepción del mundo y como estructura determinante, génesis, fundamento, motivación y justificación de la cotidianidad, está destinada a interiorizar a las mujeres.

Por ello se liga de manera indisoluble a la convicción masculina universal, más inconsciente e involuntaria que consciente y elaborada, de que ser hombre es lo mejor que puede sucederles a las personas, y de que, por lo tanto y antes que nada ser hombre es no ser mujer (Cácez Menache & Huerta Rojas, 2005).

Este elemento subjetivo distinto del dolo, es esencial para que se configure el hecho punible, debido que si faltase este elemento no se configuraría el Femicidio, siendo el odio más extremo hacia las mujeres, por razón del género, considerando a la mujer ser inferior,

incapaz, que solo sirven para la crianza de los hijos, y los oficios doméstico, menospreciándola, violando los derechos humanos de está, aprovechándose de su vulnerabilidad, y valiéndose el sujeto activo del poder y la confianza hacia ella, llegando hasta el punto de odiarla por su condición de mujer y matarla por considerarla inferior.

La LEIV define la misoginia como “Las conductas de odio, implícitas o explícitas, contra todo lo relacionado con lo femenino tales como rechazo, aversión y desprecio contra las mujeres”. En el Femicidio se refleja el odio hacia el género femenino.

La mayoría de las personas no percibe la misoginia como un problema grave, lo asimilan como algo natural, inevitable, tan común que pasa desapercibido y es normal que un hombre agreda psicológica y físicamente a la mujer.

La misoginia ha estado presente en todo momento de la historia y en todas las culturas, el abuso, el maltrato hacia las mujeres por considerarlas seres inferiores física e intelectualmente, la actitud misógina (BOSCH FIOL, FERRER PÉREZ, & GILI PLANAS, 1999) se prolifera principalmente en los hogares, en donde le muestran al niño e incluso niñas que el hombre manda y la mujer obedece y de no ser así se considera oportuno y necesario corregir esa “conducta desafiante”.

La misoginia en el delito Femicidio es un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo o de autoría, incorporado en el tipo penal, sin el cual no podría configurarse, considerándose un plus del conocer y querer, siendo una intención importante del agente posterior al hecho, una meta diferente a la ejecución del tipo objetivo.

2.2.6 DERECHO COMPARADO SOBRE TIPIFICACIÓN DE DELITO DE FEMINICIDIO (LEGISLACIÓN INTERNACIONAL)

Siete países de América Latina han tomado la decisión de tipificar el asesinato de mujeres en determinadas circunstancias, denominándolo, algunos, femicidio, y otros, feminicidio: Chile, Costa Rica, Guatemala y Nicaragua lo denominan femicidio, y El Salvador, México y Perú lo llaman feminicidio. Esta legislación tiene su fundamento en diversas circunstancias, entre las que destacan la obligación de los Estados de adecuar su legislación a los instrumentos internacionales, el incremento de los casos de muertes de mujeres, la excesiva crueldad con que tales hechos se producen, la ausencia de tipos penales especiales para describir adecuadamente el asesinato de mujeres basado en

razones de odio, desprecio, y en todo caso como resultado de las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres y, los altos índices de impunidad.-

❖ **México**

Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en su artículo 21, ha incorporado la tipificación del feminicidio. El objeto de la ley es sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

❖ **Guatemala**

Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer en su artículo 6, A diferencia de otras leyes que regulan el femicidio, en esta ley se utiliza el concepto amplio de violencia contra las mujeres. Así se refleja también en el uso que se hace de la palabra feminicidio definida como muerte violenta de una mujer, ocasionada en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, en ejercicio del poder de género en contra de las mujeres. (Centro Nacional de Analisis, 2019)

❖ **Nicaragua**

Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reforma a la Ley 641, en su artículo 9, Código penal, 2012. La ley nicaragüense reconoce el femicidio como tipo penal específico en el marco de una ley que está dirigida a garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, entendida ésta en el sentido amplio, de violencia ejercida contra la mujer por el hecho de ser mujer.

1.- El derecho a la vida,

2.- Que todos somos iguales ante la Ley, principios fundamentales reconocidos por nuestro Estado Nicaragüense y tratados internacionales, sin embargo la Ley Integral de Violencia hacia la Mujer no pretende jerarquizar un bien jurídico de esta naturaleza, pues la vida es un derecho de todo ser humano sin importar el sexo de la persona, el tipo penal del Femicidio consagrado en esta ley establece las circunstancias de manera explícita en las que se produce esta conducta sancionada por la ley y dice de manera textual: “Comete el delito de Femicidio el hombre que, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombre y mujer, diere muerte a una mujer ya sea en el ámbito público o privado.

❖ **Costa Rica**

Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, artículo 21 Costa Rica, 2007. La ley costarricense no protege todos los casos de violencia contra las mujeres sino tan solo los que se produzcan en una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, así como también cuando las víctimas sean mujeres mayores de quince años y menores de dieciocho, siempre que no se trate de una relación derivada del ejercicio de autoridad parental. No obstante, tipifica el femicidio como delito.

❖ **Chile**

Ley de modificación del Código Penal y la Ley, artículo 390 código penal 20.066 sobre violencia intrafamiliar, estableciendo el femicidio, aumentando las penas aplicables a este delito y reforma las normas sobre parricidio, Chile, 2010. No se trata de una ley específica que regle el femicidio u otras formas de violencia contra las mujeres sino una ley que, como su propio nombre indica, simplemente modifica el Código Penal para introducir el femicidio en sentido restrictivo, esto es, se refiere tan sólo al íntimo, para supuestos en los que la víctima era su mujer o convivía con él.

❖ **Perú**

Ley 29819 que modifica el artículo 107 del Código Penal, incorpora el feminicidio, Perú, 2011. Esta ley regula en el artículo 107 conjuntamente el parricidio y el feminicidio, y define éste último como un feminicidio íntimo, englobando al cónyuge, conviviente o persona con quien haya mantenido relación análoga de afectividad. “Artículo 107. Parricidio/Feminicidio El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quién es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quién esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

2.2.7 JURISPRUDENCIA NACIONAL

Fundamentos Probatorios Sobre La Existencia Material Del Delito De Femicidio Agravado. –

“[...] Este Juzgador, considera, que la prueba, incorporada en el Proceso oral y público, contiene la idoneidad a efecto de acreditar con certeza el ilícito penal y la Responsabilidad de los acusados, por ello es necesario valorar la prueba que se ha recibido en el debate, y

en tal sentido considero: Que la prueba Documental, Pericial y Testimonial, consistentes en acta de inspección Ocular en el lugar de los hechos, álbum fotográfico, la autopsia y el protocolo de Levantamiento de Cadáver de la víctima (...), es categórica y contundente para determinar la Existencia Material del delito, la que se complementa con la declaración del testigo de Cargo con Clave “(...) (Feminicidio, 2014)

“[...] si se ha cumplido, tanto los objetivos como los subjetivos por las siguientes razones: En primer lugar sabemos que el delito de Feminicidio en general, contempla un tipo penal de resultado material el cual es la muerte de una persona del sexo femenino, de medios comisivos indeterminados pero generando siempre actos de reproche o desprecio contra una persona del sexo femenino, que lo reflejen en conductas de superioridad y discriminación a ella, ya que sería difícil limitar todas las modalidades de cómo se puede ejecutar un Feminicidio, en cuanto que habría que recurrir al ingenio criminal y para estos fines sería estéril; en ese orden de ideas, tenemos, que en el presente caso, se cumple el primer requisito que es 1- la muerte de una persona del sexo femenino con vida independiente, en este caso la vida de la víctima ESTEFANY MICHELL N., ello nos lleva al segundo requisito y es que 2- esta muerte fue violenta...ya que se produjo por PROYECTILES DISPARADOS POR ARMA DE FUEGO; por lo tanto hubo una acción que consistió en realizar esas lesiones perforantes en áreas vitales del cuerpo de la víctima...Toda la prueba anteriormente relacionada es congruente entre sí, establece con claridad y me da la certeza positiva para poder llegar a la conclusión que efectivamente ESTEFANY MICHELL N., murió a causa de heridas penetrantes y perforantes producidas por proyectiles disparados por arma de fuego en el lugar establecido en la Acusación... (Feminicidio, 2014)

2.2.8 LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CÁMARA DE LO PENAL.

Feminicidio

Establecimiento De La Misoginia A Través De Precedentes Como Denuncias Previas O Cualquier Antecedente De Violencia (Jurisprudencia, 2019).

“1.- Como motivo de casación, el impugnante argumenta: “Inobservancia de un precepto legal de orden sustantivo”, basa su reclamo en el Art. 45 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, que se refiere al delito de Femicidio.

Al respecto, cabe acotar que el peticionario en su recurso disiente con la conclusión de la Cámara, al estimar que la prueba vertida en vista pública no era suficiente para establecer la autoría del imputado en el delito por el que se le sentenció, siendo categórico al manifestar el no establecimiento -en su criterio- de los requisitos legales y doctrinarios a que se refiere el artículo en comento.

2.- Señala además, que el elemento subjetivo misoginia acotado por el Tribunal de Segunda Instancia no se materializó como tal en el hecho realizado por su representado, ya que en criterio del recurrente, la conducta del imputado no se puede adecuar al tipo penal de Femicidio sin que se demuestre el elemento subjetivo distinto al dolo (misoginia), citando en el recurso un extracto del proveído del cual infiere la Sala que la Cámara que confirmó la sentencia de Primera Instancia si contó con elementos que fueron valorados conforme a las reglas de la sana crítica, tal es el caso de la testigo [...] perito adscrito al Instituto de Medicina Legal de [...], quien emitió dictamen pericial con base en el cual el Ad quem tuvo por demostrado que existía un ciclo de violencia intrafamiliar entre víctima e imputado, estando la primera afectada psicológicamente y con codependencia del incoado.

No obstante lo anterior, el recurrente indica que lo mencionado por la referida profesional no es suficiente para dar por establecido el elemento misoginia, solo por el hecho de existir una supuesta violencia intrafamiliar, soslayando el inconforme que la tipificación del hecho atribuido al encartado fue con base en el literal a) del Art. 45 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, que dispone: “Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima”.

Asimismo, la Cámara consideró:

“...no es cierto que el juzgador ha tenido por acreditado una situación que no consta en el proceso, sin establecer en cuales de los numerales lo conforma, como lo expone el impugnante, porque indiscutiblemente se estableció que el acusado se le defecto conductas marcadas de odio, menosprecio, rechazo o aversión contra la víctima [...] lo que representa

rasgos de personalidad misoginia y de violencia con visión de género, determinándose con toda certeza, que su impulsividad, irritabilidad o agresividad, eran rasgos generados por sentimientos de misoginia, o que tales rasgos estuvieron basados en las relaciones de superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder con la víctima, a quien le ejercía violencia familiar, domiciliar y sexual desde antes de que ocurrieran el hecho, de conformidad al Art. 45 de la Ley Especial para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres...” (Sic.).

Aunado a lo anterior, el Tribunal de Segunda Instancia a [...], estimó lo siguiente:

“En cuanto a la violencia doméstica que el acusado ejercía a la víctima, se determinó con lo expresado por las testigos [...] que el acusado había estado detenido durante seis meses en Estados Unidos de América por violencia doméstica en perjuicio de la [...] y que este fue deportado del país de los Estados Unidos de América en el año [...], y que ante tal situación, la víctima decidió regresar al país -El Salvador- justificando la víctima en vida que lo hacía por amor y que no podría vivir lejos de él; reflejándose con ello el poder de dominio y de control que el imputado ejercía sobre la víctima (...) el testigo con régimen de protección, con clave EUREKA en su declaración, además de señalar como percibió los hechos según sus sentidos; hizo énfasis en la violencia física y psicológica que el acusado ejercía en la víctima, así con la Certificación del Registro de Novedades del Municipio de [...] se corrobora no sólo lo manifestado por el testigo EUREKA sino que además que existían antecedentes de violencia intrafamiliar entre víctima e imputado...” (Sic.).

Adviértase de lo expuesto que es éste el elemento que tuvo por acreditado la Cámara, pretendiendo la parte defensora que esta Sala lo considere no probado, citando algunos artículos doctrinales y haciendo su propia interpretación al respecto, señalando a [...] de su recurso que: “nunca se comprobó que la víctima [...], presentara episodios de violencia grave ni aun el día en que falleció...”(Sic.).

La anterior enunciación es la base del impugnante para asegurar que no es posible la adecuación de la conducta al delito de Femicidio, dejando ver que no hay certeza del elemento subjetivo misoginia, y que, no se puede afirmar que una discusión, que en todo caso no se comprobó, haya sido cometida por odio al género femenino.

La aseveración del recurrente no es de recibo, pues, claramente la Cámara aplicó, conforme a parámetros de legalidad, el literal a) de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, que categoriza la configuración del delito de Femicidio

cuando medien episodios previos de violencia, los cuales fueron acreditados por el A quo y confirmados por Segunda Instancia.

Es de mencionar que la conducta prohibida por la cual ha resultado condenado el incoado, tiene como parámetro típico causar la muerte de una mujer, por su condición de tal, como resultado de la voluntad del sujeto activo dentro del marco de las relaciones desiguales de poder entre hombre y mujer, siendo la misoginia un especial elemento subjetivo de la autoría, pues, representa un dolo determinado en relación a la conducta definida en el tipo.

En tal sentido, la manifestación de la misoginia puede ser tanto implícita como explícita; para la primera se pueden dar los casos de odio y menosprecio a través de la invisibilización o descalificación de la mujer en sociedad, y la segunda está directamente encaminada con el rechazo, desprecio y aversión, todo ello reflejado en la actitud de situaciones tanto afectivas o cognitivas, referidas estas a un componente intelectual y determinadas por una tendencia en el actuar del sujeto activo, por lo que la forma de probar esas situaciones y establecer la existencia de la misoginia y la presencia de un Femicidio, es a través de precedentes como denuncias previas ante juzgados, fiscalía, Policía Nacional, etc., o bien no mediando denuncia, con cualquier otro antecedente de violencia o conminación de la víctima, que se pueda establecer con base en peritajes o en aplicación del Principio de Libertad Probatoria, Art. 176 Pr. Pn” (FEMINICIDIO, 2016).

Correcta Acreditación De La Misoginia Como Elemento Subjetivo Al Advertirse Que La Muerte De La Víctima Estuvo Precedida De Incidentes De Violencia (Jurisprudencia, 2019).

“En el presente caso, las distintas Sedes que han conocido del procedimiento tuvieron por acreditado que a la muerte precedieron incidentes de violencia en contra de la ahora occisa, cometidos por el autor del hecho, por lo que esta Sala ha considerado que la determinación del elemento subjetivo ha cumplido con las exigencias de ley, expresando el quejoso su inconformidad con tal acreditación, desacuerdo que este Tribunal no comparte debido a que el casacionista pretende un apartamiento de las constancias del proveído de Cámara y cuyo efecto devendría en la no configuración del delito por el que resultó condenado el imputado, obviando que la conexión de significado que la ley determina como uno de los supuestos para la configuración del tipo, es codeterminado por la concurrencia de un elemento previo, Art. 45 literal a) de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de

Violencia para las Mujeres, que se tuvo por probado y cuyo establecimiento se critica por el quejoso. (FEMINICIDIO, 2016)

En tal sentido, este Tribunal no acoge el discernimiento del recurrente, ya que, el proveído de mérito resiste el análisis crítico y cumple con los parámetros de fundamentación.”

Sala de lo Penal, número de referencia: 400C2015, fecha de la resolución: 18/05/2016.

2.2.9 TIPO DE PRUEBA QUE DEBE SER REQUERIDA PARA ACREDITAR RELACIONES DESIGUALES DE PODER, MISOGINIA Y VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN CONTRA DE LAS MUJERES

Los hechos y circunstancias del delito pueden ser objeto de comprobación, utilizando los diferentes medios de prueba que el Código Procesal Penal permite utilizar para descubrir un elemento de prueba y posteriormente incorporarlo al proceso como dato probatorio de un hecho o circunstancia, que en este caso se encontraría referido a los aspectos de: a) relaciones de poder; b) misoginia; c) violencia psicológica (Sánchez Escobar & Baires Escobar, 2018).

El principio de libertad probatoria permitiría establecer los aspectos referidos por cualquier medio legal de prueba, teniéndose en cuenta al parámetro de suficiencia o de calidad de la prueba, para tratar de obtener una óptima comprobación del hecho o circunstancia que se quiere probar, por ello lo más útil para establecer aspectos de relaciones desiguales de poder, misoginia o violencia psicológica, podría ser la prueba pericial, sin que ello se entienda como una tarifa legal, pero también tratando de ubicar el tipo de prueba pericial idónea para acreditar cada una de las circunstancias que, dicho sea de paso, tendrán que predicarse especialmente del autor del delito e imputársele al mismo en carácter individual, puesto que el derecho penal de responsabilidad o de culpabilidad se asienta sobre la imputación individual de la persona y no del colectivo.

Particularmente, debe indicarse que, sobre los aspectos de relaciones desiguales de poder, misoginia o violencia psicológica, aunque se puede acudir a cualquier medio legal de prueba –principio de libertad de prueba- también debe tenerse en cuenta la importancia de la calidad persuasiva de la prueba, es decir, la idoneidad óptima del medio de prueba para ser más confiable, por ello las pruebas que mejor podrían adecuarse a éste aspecto,

son pruebas periciales de especial referencia a los hechos planteados y que tienen un marco de conocimiento especializado sobre esos aspectos.

¿Qué pruebas considera necesarias para que se acredite la misoginia en el delito de feminicidio?

Dentro de las conductas de violencia hacia la mujer, el delito de feminicidio reviste la máxima expresión del abuso del poder, dominio y subordinación del hombre hacia la mujer, además de ser la culminación de un ciclo de violencia previo, hechos que pueden haber sido denunciados o no por la mujer víctima, siendo importante determinar la relación de confianza o de poder, según el Art. 7 LEIV.

Una de las problemáticas procesales radica en qué elementos de prueba deben ser incorporados para establecer la misoginia, que consiste en el odio o desprecio hacia la mujer por el hecho de ser mujer, y que es precisamente lo que establece la diferencia en la tipificación de un hecho como homicidio o feminicidio, pues no basta solo con acreditar la muerte de una mujer, sino que se deben adecuar los hechos por medio de la prueba y verificar si se han dado indicios de los ejes misóginos en la perpetración del hecho, pues de no incorporarse prueba pertinente, idónea y lícita se podría tener dificultades para sustentar la conducta misógina.- (SÁNCHEZ ESCOBAR & GLENDA YAMILETH , Aplicación Judicial de la Ley Especial Integral para una vida libre de Violencia para las mujeres, Preguntas frecuentes, 2018)

En este sentido, la jurisprudencia de la Cámara Especializada de lo penal, en Ref 25-APE-13 (Feminicidio, 2014), sostiene:

“En el presente caso no se cuenta con un medio de prueba o indicio que nos proporcione o nos haga inferir la existencia de una relación de poder o de confianza entre la víctima y los imputados, ya que de la declaración del testigo clave se desprende que éste observó cómo se llevaron a cabo los hechos y de cómo se arrebató la vida de la víctima. Es necesario precisar que no toda violencia que ocasiona la muerte de una mujer puede ser considerada como feminicidio, porque puede tratarse de un homicidio y no de un feminicidio. En el caso en estudio existe un limbo en los medios de prueba para establecer la relación que existía entre la víctima y sus atacantes, o el grado de confianza que permitió a los sujetos activos poder trasladar a la víctima hasta un lugar alejado donde le dieron muerte. Es preciso aclarar que la diferencia entre un homicidio y un feminicidio en nuestra legislación radica en que, la muerte a una mujer debe mediar motivos de odio o

menosprecio por su condición de ser mujer, por lo que ese motivo deberá desprenderse de la forma o circunstancia en la que se realizó el hecho”.

Por ello, una de las primeras líneas de investigación en el caso de muerte de una mujer, es determinar la relación de poder o de confianza entre el imputado y la víctima, para recolectar los medios de prueba pertinentes que identifiquen la misoginia, cuando de ésta no haya prueba directa (FEMINICIDIO, 2016), pero sí pueda establecerse que se ha dado de manera explícita o implícita. Por esa razón las diligencias iniciales de investigación deben aportar indicios fuertes de esa previa vinculación entre las partes materiales y en el requerimiento fiscal se deben anunciar las diligencias útiles a practicar con enfoque de género, para que el juez o jueza pueda tener parámetros objetivos de clasificación de la competencia del tribunal que va a seguir con la etapa funcional de la instrucción penal (Art. 300 inc. Último CPP), es decir, un tribunal de instrucción común o especializada.

Al ser parte del elemento subjetivo del delito de feminicidio (Art. 45 LEIV), la misoginia se debe analizar a la luz de las manifestaciones conductuales del imputado, antes, durante y después de perpetrado el hecho, pues son las evidencias que se recolecten las que irán construyendo las circunstancias de odio y desprecio hacia la víctima. En algunos casos se encontrarán elementos de prueba previos por haberse denunciado los hechos, pero en otras circunstancias no, en ese sentido sostiene el maestro Sánchez: (SÁNCHEZ ESCOBAR, Sistema Penal y Violencia de Género. La Figura del Feminicidio, 2015)

“Al ser el odio o menosprecio un elemento de carácter subjetivo que se encuentra en la psiquis del sujeto, su materialización debe tener prevalentemente una dimensión objetiva, es decir, un plano de exteriorización en la realidad que permita entender de manera razonable que el homicidio sea cometido precisamente por razones de odio o menosprecio en la mujer por la condición de tal” (SÁNCHEZ ESCOBAR, Sistema Penal y Violencia de Género. La Figura del Feminicidio, 2015).

Por otra parte, vale la pena retomar el análisis de la Corte Constitucional de la República de Colombia en relación al delito de Feminicidio, en cuanto a la igualdad de armas procesales, en los términos siguientes:

“[...] la necesidad de dar viabilidad probatoria a los antecedentes, indicios o amenazas de cualquier tipo de violencia, está estrictamente ligada con el hecho de que la discriminación estructural contra las mujeres persiste en muchos ámbitos jurídicos y

judiciales. Es decir, la norma responde al (iii) contexto de discriminación contra la mujer en la administración de justicia. En este sentido, tanto en la exposición de motivos de la Ley 1761 de 2015, como en reiterada jurisprudencia [...] se ha denunciado que, en contexto de discriminación, no es posible mantener el velo de la igualdad de armas procesales, sin que ello implique el desconocimiento de las obligaciones estatales de prevenir, investigar y sancionar cualquier tipo de violencia contra la mujer. Por lo tanto, se ha dicho que la rigidez procesal y el formalismo probatorio, muestran que muchas veces la administración de justicia ha dado un desmedido lugar a la verdad procesal, por encima, de realidades fácticas estructuralmente desiguales y la verdad real de lo sucedido. Así, la inclusión de los antecedentes e indicios de violencia en una circunstancia de tipo, responde a la necesidad de establecer un tipo penal que pueda integrar una perspectiva de género en la que esas desigualdades sean superadas (Sánchez Escobar & Baires Escobar, 2018)”.

Es a partir de esa desigualdad procesal, incluso en la recolección de los elementos de prueba, que la misoginia se debe construir a partir de una concatenación de elementos de prueba pertinentes, lícitos, idóneos y necesarios que lleven a establecer por medio de las reglas de la sana crítica esa exteriorización objetiva del odio y menosprecio por la condición de ser mujer, de tal forma que atendiendo a estas reglas se puede inferir, bajo un ejercicio deductivo lógico, que un hecho se ha ocasionado por medio de odio y discriminación por la condición la víctima de ser mujer, y dependerá de la casuística que se puede llegar a esa conclusión.

A manera de ejemplo se identifican diversos medios de prueba:

PRUEBA DOCUMENTAL

- Denuncias previas de hechos de violencia intrafamiliar ante la Policía Nacional Civil, Juzgados de Paz, Familia, Fiscalía General de la República.
- Certificación de proceso de violencia intrafamiliar, ya sea en trámite o fenecido entre víctima e imputado.
- Certificación de proceso penal por delito de lesiones, amenazas, acoso sexual, entre otros, atribuibles al imputado en perjuicio de la mujer víctima.
- Certificación de proceso de divorcio.
- Certificación de procesos civiles y mercantiles, si hay indicios de alguna disolución de sociedades entre las partes o litigios hereditarios, de la que se pueda colegir una contienda entre las partes.

- En los casos en que el feminicidio tenga como causa una relación de confianza por una relación laboral, se podría agregar las certificaciones de procesos administrativos que indiquen acciones discriminatorias del imputado hacia la víctima.
- Certificación de expediente clínico de la víctima, para verificar si sus enfermedades podrían estar asociadas con cuadros de stress.
- Perfiles laborales de víctima e imputado, con el objeto de probar su comportamiento social.
- Solicitar constancias a recursos humanos de ausencias laborales de la víctima, con el objeto de identificar si había alguna incidencia en su área de trabajo de la situación de convivencia doméstica conflictiva.
- Bitácoras de llamadas, entre imputado y víctima, para verificar si se encontraba en una situación de control por su pareja.

PRUEBA TESTIMONIAL

- Testimonio de referencia de personas de confianza de la víctima quienes les haya confesado la situación problemática.
- Testimonio de hábito o costumbre, para verificar como era el comportamiento visible en su conformidad, pero siempre y cuando este sea pertinente con los hechos que se investigan.

PRUEBA PERICIAL:

- Estudios sociales.
- Estudios antropométricos, para verificar la compleción física tanto el imputado como la víctima.
- Estudios antropológicos.
- Estudios psicológicos de víctimas indirectas.
- Autopsias psicológicas.
- Autopsia y a su vez verificar el acta de inspección del cadáver, pues en los feminicidios los dejan expuestos, semidesnudos y a veces con signos de violencia sexual.

Por otra parte, entre los ejes misóginos por los que actúa el imputado y se requiere probar, pueden identificarse los siguientes:

- a. *Supuesta inferioridad biológica*: En el caso de los feminicidios, el autor se aprovecha de esta condición para poder someter físicamente a la víctima, neutralizarla y darle muerte. Según Silvia Juárez y otras se define de la manera siguiente: “Las mujeres son débiles por su fisiología. Esto supone que las mujeres no saben realizar trabajos en los que se necesitan las fuerzas físicas porque son torpes y débiles” (Juárez Barrios, Cornejo, & Scott, 2011).

- b. *Supuesta inferioridad moral*: Este eje misógino parte de una concepción propia de la psiquis de una persona machista, y consiste en una conducta de posesión y disponibilidad de la vida de la mujer, pues al considerarla como un ser inferior y adecuarla al estereotipo de una mujer de mala reputación, según los cánones sociales impuestos por la sociedad androcéntrica, se cree con el derecho de causarle la muerte, siendo esta una manifestación del dolo misógino de desprecio y odio por la condición de la víctima de ser mujer.

Asimismo, la autora antes citada establece:

“Desde la religión las mujeres siempre han sido vistas como las provocadoras que hacen que el hombre caiga en pecado, por su belleza y forma de vestir, por eso son mujeres malas, moralmente débiles porque no saben controlar sus impulsos; por tanto, están destinadas al sufrimiento y sometimiento del hombre” (Juárez Barrios, Cornejo, & Scott, 2011)

- c. *Supuesta Inferioridad intelectual*: Consiste en asumir que las mujeres son menos inteligentes que los hombres, incultas, ignorantes, por ende no deben ser orientadas ni recibir educación porque hacen un mal uso del conocimiento. (Juárez Barrios, Cornejo, & Scott, 2011)

Cualquiera de los relacionados ejes misóginos se van a determinar por medio de la inferencia deductiva de las pericias aportadas dentro del proceso; de ahí se va a determinar en qué caso en particular se identifica el desprecio y el odio hacia la humanidad de la mujer; la casuística será primordial para valorar la prueba e identificar el contexto misógino que ha motivado el comportamiento del indiciado (SÁNCHEZ ESCOBAR & GLENDA YAMILETH , Aplicación Judicial de la Ley Especial Integral para una vida libre de Violencia para las mujeres, Preguntas frecuentes, 2018).

2.2.10 EXTRACTOS DE SENTENCIAS

Extracto De Resoluciones Judiciales De Juzgados Y Tribunales Salvadoreños Relacionados Con El Delito De Femicidio.

SENTENCIA 1

REFERENCIA: Sentencia 58-2013

Autoridad Judicial que lo emite: TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA

Lugar y fecha de emisión: San Miguel, a las catorce horas con treinta minutos, del día veintinueve de abril de dos mil trece.

Juez de conocimiento: Juez CARLOS SOLÓRZANO TREJO GÓMEZ.

Fiscal Interviniente: el Licenciado DAVID EMILIO MEDINA ALFARO.

Defensa: el Licenciado JOSE IVÁN SERPAS IGLESIAS, Procuraduría General de la República.

Resumen de la descripción del hecho según la fiscalía.

“El día catorce de agosto de dos mil doce, como a las cero cinco horas con treinta minutos aproximadamente, en ocasión que el testigo clave "Aragón" iba a bordo de un vehículo circulando sobre calle principal de Colonia Kury y avenida principal, de la calle principal de Colonia Kury y avenida principal de Colonia Santa María, observo que de uno de los cuartos de un mesón ubicado en dicho lugar iba saliendo ++++++, quien reside en el referido lugar, éste llevaba arrastrada a una persona del sexo femenino identificada como ++++++, a quien había dado muerte en el interior del cuarto que alquilaba, dejándola en el suelo frente al cuarto, luego el imputado ++++++ se introdujo al cuarto de donde había salido, posteriormente huyo del lugar y no regresó según lo informado por el testigo clave "Asturias", al hacer el hallazgo del cadáver semidesnudo de la víctima informan a la Policía Nacional Civil, rápidamente llegan al lugar, protegen el escenario del delito, a las seis horas con cuarenta y cinco minutos se inicia a documentar el Levantamiento de Cadáver de la víctima y se procede a recolectar evidencia relacionada

con el delito, del interior del cuarto que alquilaba el imputado, entre éstos un objeto contuso, unas tijeras conteniendo sangre y el pantalón de la víctima”. “... ”

FUNDAMENTOS SOBRE TIPICIDAD

Es la adecuación de la conducta realizada por una persona al tipo penal, constituyendo éste último, la descripción de tal acción. ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO QUE DEBEN COMPROBARSE. 1) Una conducta consistente en quitarle la vida a una mujer. 2) El sujeto activo. 3) El sujeto pasivo. 4) El Bien jurídico protegido. 5) El resultado 6) La relación de causalidad. 7) Los medios Empleados - La Conducta: La acción típica que regula el Art. 45 LEIV, la determina el verbo rector “CAUSARE” la muerte a una mujer, siendo en el presente caso un FEMINICIDIO, que significa que el sujeto activo le quite la vida a otra persona del sexo femenino. En cuanto a la acción típica, el elemento primordial que se debe observar es: Si le ha quitado la vida a una persona del sexo femenino; el imputado, utilizando objetos contundentes y una tijera le produjo heridas a la víctima JUANA REYES, y según autopsia la causa de muerte fue: TRAUMA CRÁNEO ENCEFÁLICO SEVERO TIPO CONTUSO. La conducta exige que la muerte de la mujer se produzca mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, éstas circunstancias en el presente hecho, concurren de la siguiente manera: a) La víctima ++++++se encontraba en horas de la noche en el cuarto del mesón donde habitaba el acusado ++++++, bajo los efectos de ingesta alcohólica, teniendo 162 mg de alcohol en sangre, lo cual la tornaba vulnerable para poder defenderse de cualquier agresión; b) Encontrándose la víctima en el cuarto del mesón, en el cual el agresor tenía el dominio de cualquier acción, porque conocía el ambiente donde desarrollaba sus actividades normales y, el lugar en que se encontraban los objetos contusos o corto punzantes para poder usarlos como arma y agredir a su víctima, situación que el acusado aprovechó por la vulnerabilidad física y psíquica en que se encontraba la víctima; c) Que siendo ++++++una mujer entre la edad de treinta y tres años de edad, con talla de uno punto cincuenta cinco centímetros de estatura, delgada, con amputación antigua de la falange distal del segundo dedo de la mano derecha y, encontrándose el día de su muerte en evidente estado de ebriedad, el autor del hecho punible, se aprovechó también de su fuerza y superioridad, generadas por las relaciones desiguales de poder, fundadas en el género; d) Que el acusado ++++++ al momento de perpetrar el hecho lo ejecutó con violencia y odio contra la víctima, deduciéndose lo anterior de la causa de muerte: Traumatismo Cráneo Encefálico Severo, causado por lesiones graves,

producidas por objetos contuso; hematoma Intraparenquimatoso de tipo difuso; y tres fracturas craneales, producidas por golpes de gran intensidad, que fueron la causa de muerte dictaminada; e) La conducta de arrastrar a la víctima +++++ del cuarto donde se le dio muerte y lanzarla a la calle semidesnuda, evidencia un menosprecio del autor del hecho punible en contra de la mujer, porque aun cuando estuviese muerta, se considera ésta conducta, lesiva a todo ser humano, por simple hecho de serlo y en especial por exhibir a una mujer en condiciones de vulnerabilidad en situación de desnudes. - El sujeto activo: Es quien realiza la conducta típica, es una persona del sexo masculino en el marco de las relaciones desiguales de poder, del análisis del Art. 45 LEIV se deriva que, puede ser cualquier persona del sexo masculino, en el presente caso el sujeto activo es +++++, quien nació en el municipio de La Unión, del mismo departamento, el día dos de septiembre de mil novecientos noventa y dos, actualmente de veinte años de edad, soltero, pero ha procreado un hijo, Ayudante de Albañil, sin ningún grado de escolaridad, residente en..., hijo de C. Ramírez -residente en La Unión-, y de Y. A.A -residente en la misma dirección del imputado-, de nacionalidad Salvadoreña. - El sujeto pasivo: En éste delito coinciden el objeto material de la acción, sobre el que recae ésta y, el sujeto pasivo, titular del bien jurídico protegido, porque ambos son la persona, la víctima directa es toda mujer a quien se le vulnera el derecho a vivir una vida libre de violencia. En el tipo se hace una aclaración sobre la calidad de la víctima, que tiene que ser mujer, por esa calidad, se provoca el delito; en éste caso el legislador (a) no pondera qué edad debe poseer la víctima; identificada como +++++. –

El Bien Jurídico protegido: Es la vida humana, en correspondencia con lo dispuesto en el Art. 2 de la Constitución. Legalmente se considera a la vida, como el más importante de los bienes de la persona y, como la base física y el presupuesto de los demás bienes. El bien jurídico protegido en el FEMINICIDIO es la vida, en relación a la discriminación por motivos de género La vida humana es una realidad biológica que, en principio, se protege por el mero derecho de existir y sin atender a otras valoraciones, es decir, con carácter absoluto, pero hay acuerdo general en que, es necesario recurrir a criterios valorativos para resolver casos extremos, a su vez, lleva inevitablemente a romper aquel carácter absoluto de la protección de la vida humana. Así se explica el desigual castigo en el aborto y el Homicidio, el reconocimiento de la eficacia del consentimiento de una persona que desea su muerte, al entrar en juego la libertad de la persona y la exclusión de la protección de la vida del agresor en los casos de muerte producida en legítima defensa. - Resultado: Objetivamente tenemos un resultado, porque el imputado con objetos contusos y una tijera

le ocasionó lesiones localizadas en el rostro, cráneo y diversas partes al cuerpo de ++++++, las cuales produjeron la muerte a la víctima, lo que ha quedado acreditado con certeza para este juzgador a través de la autopsia y la ratificación de la misma por el perito que la realizó, quien detalló en juicio, los lugares del cuerpo en que se encontraban las lesiones de la ahora fallecida. - Relación de causalidad: Está constituido por el vínculo que une a la acción con el resultado. En el presente caso estamos en presencia de un delito que, la doctrina denomina como de resultado material, desde ésta perspectiva, es necesario determinar ésta circunstancia, porque es una acción humana que se ve materializada por las lesiones producidas con diversos objetos en partes vitales del cuerpo humano, con las que al final se tuvo el resultado muerte de ++++++, la conducta del imputado, creó un riesgo que se cristalizó en la producción de la muerte de la persona mencionada; acción que jurídicamente es desaprobada por el ordenamiento jurídico penal, según el tenor del Art. 45 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

El medio empleado: Para producirle la muerte a la víctima se utilizaron, dos trozos de hierro cilíndricos y una tijera, con éstos objetos se le produjeron lesiones que provocaron su deceso. ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO QUE DEBEN COMPROBARSE Deberá determinarse de manera fehaciente, el denominado elemento subjetivo del tipo, que tienen lugar en la conciencia o en el interior del autor, el cual está conformado por el DOLO, siendo sus elementos básicos: a) El intelectual o el conocimiento; y b) El Volitivo o la voluntad, en otras palabras, el saber y querer realizar los elementos objetivos del tipo. El intelectual que el sujeto debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica. Es decir, que ha de saber, en el Femicidio, que matar a otra persona del sexo femenino "...". El elemento intelectual del dolo se refiere por tanto a los elementos que caracterizan objetivamente a la acción como típica: Sujeto, acción, resultado, imputación objetiva, objeto material. El conocimiento que se exige es actual, el sujeto ha de saber lo que hace, debe tener un conocimiento aproximado de la significación social o jurídica de tales elementos. En cuanto al Elemento Volitivo, para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario además querer realizarlos.

Este elemento volitivo supone voluntad incondicionada de realizar algo que el autor cree que puede realizar. De algún modo el querer supone además el saber, porque nadie puede querer realizar algo que no conoce, esto no quiere decir que saber y querer sea lo

mismo. Es decir que al realizar un hecho ilícito, el autor quiere hacerlo, al incluir en su voluntad la representación total del hecho. En el caso en juzgamiento, ha quedado firmemente probado que el acusado sabía y quería cometer una acción de matar, porque después de ocasionarle las heridas y producirle la muerte a la víctima se dispuso a sacar el cuerpo del lugar donde había realizado la conducta ilícita, quedando determinado ello con la declaración del testigo Aragón. Por ello se determina que el acusado procedió con deseo y determinación de realizar la conducta, y evidencia el conocer, el hacer y querer asumirlo, constituyendo esto el dolo directo. Con la prueba que se ha vertido en juicio el juzgador descarta que el imputado haya incurrido en un error en alguno de los elementos objetivos del tipo, es evidente que tenía voluntad para cometer el delito, por ello el juez considera que la prueba tanto testimonial, documental y la indiciaria son contundentes, para determinar que el imputado conocía y quería realizar la acción típica y con ello ha adecuado su conducta al tipo Penal de FEMINICIDIO regulado en la Ley Especial Integral Para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, que se tuvo por acreditado.

COMENTARIOS SOBRE LA DECISION JUDICIAL ANALIZADA: Sentencia 58-2013

La presente sentencia hace una valoración de los hechos a partir de las circunstancias que rodean el cometimiento del delito, pero estas circunstancias analizadas por el juez de sentencia, no reviven la vida que tenía esta persona y la posible relación de confianza o poder, es decir no hay nada anterior ha hecho delictivo ejecutado en contra de la víctima, sino que se analiza detenidamente las circunstancias específicas en cómo se llevó a cabo las muertes. Espacialmente el juez no hace un análisis más allá de lo que materialmente se observa de las circunstancias del hecho, como por ejemplo la hora, el lugar en donde se realizó el hecho, el estado de embriaguez de la víctima, la estatura de la víctima en relación con su victimario, el tamaño del cuerpo, edad de la víctima, por la zona en donde se ubican las heridas que causaron la muerte, además de las conductas posteriores a la muerte.

Consideramos sobre esta sentencia de San Miguel, que para ser del año 2013 se hizo un correcto análisis del tipo penal de feminicidio, sin embargo existen muchos criterios que no necesariamente demuestran misoginia, un feminicidio puede realizarse perfectamente a luz de día y en un lugar de uso público común, la embriaguez si pone a la víctima en situación de vulnerabilidad, sin embargo la estatura, la edad, el tipo de cuerpo

de la víctima no son por si mismas circunstancias que justifiquen un tipicidad por feminicidio, podría la victima mujer ser mayor que el hombre, más alta y corpulenta, pero no por ellos dejaría bajo ciertos parámetros tener situación de vulnerabilidad, las zonas en donde se ubican las heridas que le causaron la muerte tampoco justifican una tipicidad por feminicidio, implicara que ante una muerte violenta de una mujer con heridas en esa parte específica del cuerpo va implicar un feminicidio, eso es demasiado subjetivo, sin embargo las acciones posteriores de desnudar y exhibir públicamente el cuerpo muerto y desnudo de la mujer, si extrañan en el sujeto una actitud de menosprecio hacia la mujer, consideramos que con estos elementos no es suficiente para determinar el odio o menos precio hacia la mujer.

SENTENCIA 2

REFERENCIA JUDICIAL: Sentencia 184-3-2014

Autoridad judicial que lo emite: TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA, SAN SALVADOR

Lugar y fecha de emisión: San Salvador ocho de diciembre de dos mil catorce

Juez de conocimiento: Juez Mauricio Marroquín Medrano.

Sujeto activo/imputado: MAYCOL

Delito: Feminicidio Agravado

Fiscal interviniente: Juan Adolfo Diaz Tobar

Defensa: Leticia Leonor Quisky Bonilla

HECHOS OBJETO DE JUICIO

Según consta en la Acusación que: “El día veinte de marzo de dos mil catorce, la víctima KATYA (...), se encontraba en su casa de habitación (...) de la Ciudad de Soyapango, desde horas de la mañana, ya que a eso de las siete de la mañana, el padre de la víctima observa que su hija se encontraba dormida a esa hora y día cuando éste sale a trabajar, llegando a la vivienda en horas de la mañana el imputado MAYCOL, alias "SECO", ya que éste sujeto es visto en diferentes horas del día saliendo de la vivienda de

la víctima, quien compartía vivienda tanto con el imputado como su compañero de vida y el padre de la ahora fallecida, el imputado, al llegar a la casa de la víctima, le causa la muerte a través de diversas lesiones que le hace en el cuerpo con arma corto punzante y objetos corto contundentes, ya que el cadáver presenta lesiones en región frontal derecha, cuello lateral derecho, cuello anterior izquierdo, región malar derecha, en mejía derecha, entre otras; después que el imputado le causó la muerte a la víctima comenzó a sacar de la vivienda bolsas de papel café, desde las siete horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente, bolsas que según relatan los testigos presenciales de los hechos entre ellos CLAVE " EDWIN", presentaba manchas al parecer sangre, misma acción de parte del imputado que además es vista por otro testigo de los hechos clave MARLEN, quien ya a eso de las diez horas con treinta minutos del mismo día veinte de marzo de dos mil catorce, ve que el imputado MAYCOL ingresa a la casa donde residía con la víctima y ya unos veinte minutos más tarde lo ve salir de la vivienda de la víctima sacando bolsas de papel en las cuales viene harina para pan, acción que el imputado realizaba ya que estaba destruyendo las evidencias del FEMINICIDIO, ya que el cadáver de la víctima KATYA (...), es sepultado por el imputado en el patio de la vivienda en que ambos residían, tal y como consta en el acta de inspección de cadáver que da inicio a las diez horas con treinta minutos del día veintiuno de marzo de dos mil trece, y el referido imputado en las bolsas estaba llevando hacia un basurero sabanas con manchas de sangre ya que así fueron fijadas como evidencia número seis en la inspección que realiza el equipo de inspecciones de la policía Nacional Civil, y según referencia inicial hecha por los testigos de los hechos, ya el imputado con antelación habían tenido problemas relacionados con violencia intrafamiliar, tal y como lo mencionan los testigos claves Edwin y Alexia. Por los hechos en mención, se giró la respectiva orden de captura contra el imputado, en fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, la cual se hace efectiva a las trece horas con treinta minutos de ése mismo día”.

PRUEBA DESFILADA EN JUICIO.

PRUEBA PERICIAL:

Reconocimiento Médico Forense de Cadáver: Encontrando en la víctima múltiples heridas causadas por arma blanca. Teniendo esta una muerte violenta.

Dictamen de Autopsia: El cadáver se encuentra en estado de putrefacción en periodo cromático, al examen corporal externo presenta cuarenta y tres heridas producidas con arma blanca, de las cuales treinta seis heridas son corto punzantes, cinco contuso

cortantes y dos heridas cortantes, distribuidas en rostro, cráneo, nuca, cuello, tórax, abdomen y extremidades. Al examen interno se evidencia hemorragia y edema cerebral, fractura de la segunda y tercera vértebra cervical, sección de paquete vásculo nervioso del lado izquierdo del cuello (vena, arteria, nervios), hemotorax, perforación del pulmón derecho. Lesiones que en conjunto le ocasionaron la muerte.

Análisis Serológico para determinar la presencia de fluidos biológicos:

RESULTADO: la evidencia No. 2/6 (pala) resulto POSITIVA A PRUEBA PRESUNTIVA PARA SANGRE 3/6 (chumpa), 3.1/6 (camisa), 4/6 (cubrecama) resultaron POSITIVAS A SANGRE Y NEGATIVAS A FLUIDO SEMINAL, 5/6 (tela) resulto POSITIVA A SANGRE. OBSERVACIONES: La prueba presuntiva de fenoltaleína nos indica posible presencia de sangre, la cual deba de ser confirmada y debido a la baja concentración de la muestra analizada en la evidencia No. 2/6 (pala) no es posible realizarla.

Dictamen de Autopsia psiquiátrica y psicológica: De acuerdo a la información recabada en la autopsia Psicológica de la joven KATHYA (...): a) La evaluada fue víctima de violencia física y psicológica durante los últimos meses de convivencia de pareja con su compañero MAYCOL.

Análisis de investigación de semen: Resultado: **NEGATIVOS A SEMEN; NO SE OBSERVAN ESPERMATOZOIDES.**

Análisis Dactiloscópico: RESULTADOS: Del proceso aplicado a la evidencia 2/6 se obtuvo un resultado NEGATIVO, en vista que no se revelaron fragmentos de huellas papilares. CONCLUSIÓN: No se revelaron fragmentos de huellas papilares en la evidencia 2/6.

PRUEBA TESTIMONIAL:

La Representación Fiscal oferto como testigos de cargo a los señores Testigo que goza de régimen de protección clave "EDWIN", Testigo que goza de régimen de protección clave "ALEXIA", y otros testigos y peritos médico forenses y de otras especialidades.

PRUEBA DOCUMENTAL:

Acta de inspección: en la cual se establece el lugar donde sucedieron los hechos, donde, como y cuando se encontró el cadáver de la víctima.

Álbum fotográfico: suscrito por el Técnico Fotógrafo Nelson Orlando Lemus, mediante el cual se recrea el lugar, la forma, en que se encontró la escena del hecho y el cadáver de la víctima.

Acta policial: Mediante la cual se deja constancia de la forma en la que miembros de la Policía Nacional Civil encontraron semienterrado el cadáver de una persona, quien al parecer era el de la víctima **KATHYA (...)**, y quien proporciono esa información y encontró el cadáver fue el señor **OSCAR (...)**, padre de la fallecida; asimismo que la escena se deja con custodia policial.

Actas de Reconocimiento de Personas: en la humanidad del procesado MAYCOL ANTONIO CABRERA DONADO, por parte de los testigos que gozan de régimen de protección.

Informe de Archivo Centro de la Policía Nacional Civil de reporte de personas detenidas, a nombre del procesado MAYCOL de fecha 26 de marzo de 2014.

FUNDAMENTACION JURDICA.

La LEIV describe la figura de Femicidio en el artículo 45 de la siguiente manera: “Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años. Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.
- b) Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima.
- c) Que el autor se hubiere aprovechado de la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género”.

Lo precedente debe ser relacionado con el Artículo 46.- que regula la conducta hipercualificada de Femicidio Agravado, al establecer: “El delito de Femicidio será sancionado con pena de treinta a cincuenta años de prisión, en los siguientes casos:

- e) Si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por relaciones de confianza, amistad, doméstica, educativa o de trabajo”.

De manera liminar, se dice que el injusto de Femicidio es un delito especial impropio pues únicamente puede ser cometido por un sujeto activo hombre y el sujeto pasivo mujer; a pesar de la redacción del tipo cuando refiere “quien” a *prima facie* pareciera ser un término

neutro por medio del cual el sujeto activo pudiera ser cualquier persona; sin embargo, del contexto de la ley se puede inferir que únicamente lo pueden cometer los hombres que tengan la existencia de un vínculo relacional de forma previa a la ejecución delictiva; esto se desglosa de una hermenéutica sistemática de lo establecido en considerando V de la ley, así como del lit. c) del art. 9 y lit. a) y debe comprobarse un elemento subjetivo que acompaña el dolo, esto es la misoginia (lit. d) del art. 8 LEIV).

Ahora, los hechos acusados en juicio fueron por el delito de FEMINICIDIO AGRAVADO puesto que la occisa es del género femenino y que el homicida cometió el hecho aprovechándose de la superioridad generada en una relación desigual de poder basada en el género, pues prevaleció la superioridad producto de su relación de pareja, por tanto, al realizar un ejercicio mental y subsumir la conducta exteriorizada por el imputado Maycol en el tipo penal referido, resulta que su comportamiento es evidentemente típico - tal como se demostrará posteriormente- y se adapta a lo que nuestro legislador conceptúa como el presupuesto de una sanción; y, por tratarse ese delito de Femicidio Agravado de un tipo eminentemente doloso de tendencia, el ejercicio de la adecuación típica debe de realizarse desde dos niveles distintos: primero, el del tipo penal objetivo; y, segundo, el del tipo penal subjetivo.

El tipo penal prohíbe matar, específicamente a una mujer, mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer. El bien jurídico protegido es la vida humana de una persona del sexo femenino, que legalmente se valora, en sí la vida, como el bien jurídico más importante de la persona, y es la base física y el supuesto necesario de los demás bienes.

La vida humana es una realidad biológica que se protege por el mero hecho de ser o existir sin atender a otras valoraciones, es decir, que se valora con carácter absoluto, aunque se admiten casos extremos que pueden romper tal carácter de protección a la vida humana como en los casos de muerte producida en legítima defensa. Habiéndose en el presente caso acreditado los elementos del tipo penal relacionando las literales a), b) y c) del artículo 45 de la ley antes citada.

El tipo penal cualificado que nos ocupa en este momento, está clasificado dentro de los llamados “delitos de lesión o resultado”; por lo que, la adecuación típica del tipo objetivo precisa de un esquema básico compuesto por tres elementos que son: la acción, el resultado y la imputación objetiva.

En cuanto a la acción, puede definirse como un comportamiento de la voluntad humana. Como es obvio, la voluntad implica siempre una finalidad; es decir, busca “algo”

que alcanzar; por ello “toda acción humana regida por la voluntad es teleológica”. Si la acción lleva dentro de sí la voluntad, entonces es accesible afirmar que aquella pudiera ser en un momento dado un comportamiento exterior evitable; en otras palabras, puede decirse que todo individuo pudiera en un momento determinado evitar incurrir en acciones que son presupuestas de pena, si tuviera alguna motivación para hacerlo.

Se afirma que siempre que se realiza una acción ésta conlleva como efecto la producción de una alteración en el mundo exterior; y, por ende, “no hay conducta alguna que no produzca un resultado”; en otras palabras, “todo resultado implica necesariamente la existencia de una acción”. Al aplicar esta fórmula conclusiva al caso que en este apartado nos ocupa, es lógico decir que la las lesiones de muerte en la occisa Kathya fue producida por la acción finalista con intención feminicida del imputado Maycol; todo ello, confirmado por las probanzas examinadas; no existiendo, ningún elemento probatorio que establezca, al menos, la existencia de causales excluyentes de la conducta por parte del procesado.

Es innegable que con la acción feminicida atribuida al señor Maycol, se obtuvo un resultado, el cual se encuentra ampliamente documentado, siendo las principales probanzas, los testimonios, la prueba documental, los reconocimientos de cadáver , la autopsia realizada a la ahora occisa , y los análisis serológicos , y es indubitable también que este desfavorable acontecimiento fue el desenlace de la acción producida por el ahora acusado, ya que no hay ni siquiera indicios de que las lesiones perpetradas en la occisa con un arma corto punzante y cortocontundente y que produjeron su muerte, hayan sido autoinfligidas o que sean el producto de un hecho fortuito; por el contrario, lo que se ha establecido con prueba testimonial es que Maycol, por su conducta penalmente relevante dio muerte a su pareja sentimental, produciéndole lesiones que finalizaron con la cesación de sus signos vitales; lo que nos proporciona la prueba indirecta, clara y suficiente para establecer certeramente que la muerte de Kathya, fueron producida por la autoría directa del imputado. Por lo antes expresado y en vista de no existir probanza que excluya la voluntad de las acciones del imputado, ha de afirmarse que la acción de éste estuvo revestida de la voluntad de incurrir en la conducta prohibida, consistente en querer privar de la vida a una mujer.

En los delitos de Feminicidio Agravado establecer la imputación objetiva no resulta muy dificultoso, mucho menos en este caso en que se ha establecido la relación de causalidad necesaria de manera naturalística-pericial, a través de un curso causal inmediato entre acción y resultado; pero, también, porque con la prueba recabada es evidente que con la conducta exteriorizada por el encausado, se creó un peligro

jurídicamente desaprobado, puesto que éste tuvo el control del nexo causal especialmente porque las lesiones fueron producidas en un lugar considerado como vital y con un objeto idóneo para matar; además, el resultado obtenido -y que ya he apuntado- fue la materialización de ese peligro, que antes habían sido creado con la conducta de éste; y, ese resultado se encuentran bajo el ámbito de protección de la norma penal apuntada.; ergo, el resultado muerte de la occisa Kathya es objetivamente imputable al comportamiento penalmente relevante atribuido al imputado.

La representación fiscal ha acusado al imputado por el delito de Femicidio aduciendo la existencia de las circunstancias agravantes del literal e del Art. 46 LEIV, por haberse cometido ese ilícito: "Si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por relaciones de confianza, amistad, doméstica, educativa o de trabajo". Bajo estas circunstancias hipercualificadoras que atañen al sujeto activo y, por ende, es un elemento perteneciente a la parte objetiva de la tipicidad, por tanto, debe ser comprobada fehacientemente por el ente acusador y, además, debe ser abarcada por el dolo del sujeto activo., pues demostrado quedo que tenía una relación de confianza con la ahora occisa, pus fue su pareja, con la que convivía desde hace algunos años.

Resulta oportuno relacionar para la agravante que se analiza lo dispuesto en el art. 7 LEIV, cuando define las Relaciones de Poder o de Confianza, disponiendo que " para la aplicación e interpretación de esta ley, se presume que los tipos y modalidades de violencia contemplados en la presente ley, tienen como origen la relación desigual de poder o de confianza; en la cual, la mujer se encuentra en posición de desventaja respecto de los hombres, consistiendo las mismas, entre otros: b) Relaciones de confianza: Son las que se basan en los supuestos de lealtad, credibilidad, honestidad y seguridad que se establecen entre dos o más personas". Y esto es así, pues consta que el imputado abuso de superioridad conforme al vínculo relacional que le generaba la confianza por ser el compañero de vida de la occisa, nótese que era uno de los que tenía llave de la casa, situación que fue aprovechada para matar al sujeto pasivo Kathya.

De lo anterior, cabe concluir, que la agravante se tiene por conocida cuando la demuestran hechos indubitables, reveladores de un detenido y deliberado propósito de consumir el crimen, como en el presente caso, que el imputado busco el momento cuando la víctima se encontraba sola en su casa de habitación , ingresando a la misma y con un arma conto punzante y corto contundente le asesta múltiples lesiones vitales que le produjeron la muerte, encuentro que no fue resultado de un acercamiento casual, sino que buscó una oportunidad para ello, así como para materializar el ilícito, al buscar las

condiciones adecuadas que le permitieron cometer el delito , pues luego de causarle la muerte a la víctima , salió de la casa de habitación con una bolsas aparentando ser basura, asegurando al mismo tiempo la posibilidad de impunidad en su accionar.

En lo relativo a la adecuación típica del tipo subjetivo, se requiere de un especial elemento de ánimo o de tendencia que sea objetivable conforme a la comprobación de cualquiera de las conductas establecidas en los literales a, b, y c del art. 45 LEIV. Conforme a ello, los tipos penales que exigen este particular elemento adicional al dolo, son clasificados como tipos penales de tendencia interna trascendente, esto es, porque debe mediar una finalidad o motivo que va más allá de la realización del tipo objetivo donde lo relevante es la actitud o el sentido personal del sujeto activo.

Conforme lo anterior, debe advertirse que el tenor literal del art. 45 LEIV, la ejecución del delito exige, además del dolo, un especial elemento de tendencia interna trascendente, cual es la misoginia, es decir, dar muerte mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, y que se objetiviza en cada uno de los supuestos contemplados en los literales del a) al c).

El artículo 8 LEIV, define lo que es debe entenderse por misoginia que son las conductas de odio, implícitas o explícitas, contra todo lo relacionado con lo femenino tales como rechazo, aversión y desprecio contra las mujeres. Este elemento ha quedado evidenciado en la conducta del enjuiciado por cuanto para cometer el Femicidio, este sujeto –por su cultura, edad, experiencia, lugar, hora y medios escogitados para lograr el resultado final, actitud evasiva posterior al hecho, etc.-

Debió de conocer que sus acciones consistirían en causar la muerte a su compañera de vida mediando odio o menosprecio por su condición de mujer, pues acreditado ha quedado por medio del reconocimiento de cadáver y la autopsia la multiplicidad de lesiones que le produjo a la ahora occisa, pues a la muerte le precedieron incidentes de violencia, se infiere además, que esa situación fue aprovechada por la condición de riesgo en que se encontraba y la superioridad que le generaban las relaciones desiguales; razón suficiente para concluir que la acción del imputado fue hecha con dolo directo y con odio o menosprecio por la condición de mujer de la ahora occisa.

Todo lo expuesto denota con claridad meridiana, que la subsunción de la conducta del encausado se amolda al tipo penal del Femicidio Agravado y, por ende, la tipicidad para el caso precedente ha quedado establecida.

COMENTARIOS A LA SENTENCIA

Particularmente somos del pensamiento que en esta sentencia se va asentando mucho más la idea de la misoginia como elemento vinculante del delito de feminicidio pues dentro del análisis que hacen a los hechos ya no solo se limita al momento del cometimiento del delito y las circunstancias que rodean al hecho sino que procuran a partir de prueba pericial determinar su objetivizar las razones que llevaron al imputado a matar a la víctima de la forma en que lo hizo. En una parte se establece que se ha establecido con prueba testimonial es que Maycol (...), por su conducta penalmente relevante dio muerte a su pareja sentimental, produciéndole lesiones que finalizaron con la cesación de sus signos vitales; lo que nos proporciona la prueba indirecta, clara y suficiente para establecer certeramente que la muerte de Kathya (...), fueron producida por la autoría directa del imputado.

Si el análisis jurídico se hubiese terminado hasta este punto solo tendríamos certeza de un homicidio pero no de un feminicidio, había que hacer un análisis de la comprobación del elemento subjetivo, para eso podríamos considerar las declaraciones de los testigos con régimen de protección, además de la declaración del papá de la víctima, que relatan la relación conflictiva de amor que poseían el imputado y la víctima, además de contar con un **Dictamen de Autopsia psiquiátrica**, que genera más insumos para la determinación de tan difícil elemento subjetivo. Este juez manifiesta en su sentencia que: Este elemento ha quedado evidenciado en la conducta del enjuiciado por cuanto para cometer el Femicidio, este sujeto –por su cultura, edad, experiencia, lugar, hora y medios escogitados para lograr el resultado final, actitud evasiva posterior al hecho, etc.-

Debió de conocer que sus acciones consistirían en causar la muerte a su compañera de vida mediando odio o menosprecio por su condición de mujer, pues acreditado ha quedado por medio del reconocimiento de cadáver y la autopsia la multiplicidad de lesiones que le produjo a la ahora occisa, pues a la muerte le precedieron incidentes de violencia, se infiere además, que esa situación fue aprovechada por la condición de riesgo en que se encontraba y la superioridad que le generaban las relaciones desiguales; razón suficiente

bipalpebral de ojo izquierdo hasta región ciliar superior de 9(3 centímetros. Estableciendo que la causa de la muerte se determinará por autopsia."

ANÁLISIS DE TIPICIDAD.

La tipicidad significa fundamentalmente que los caracteres esenciales de la conducta y la forma, contenido y alcance de la infracción estén consignados de manera expresa en la ley y que sean analizados por el(la) Juzgador(a) a efecto de realizar un adecuado encuadramiento, de tal manera que no quede margen para la arbitrariedad, lo anterior es consecuencia del principio de exacta aplicación de la Ley.

No se debe olvidar que para que un hecho sea injusto en sentido jurídico penal, es necesario el análisis de contradicción con el ordenamiento jurídico (anti juridicidad), efecto de detectar si ocurre alguna causa de exclusión de la anti juridicidad. Este estudio en fases o estratos encuentra correcta aceptación en el artículo uno del Código Penal, que, observados en perspectiva constitucional, no hacen más que retomar los requisitos para la tare a judicial del reproche de injustos. En efecto la averiguación de la existencia de un injusto no hacen más que habilitar el camino para el juicio de culpabilidad donde junto con la justificación de la pena a imponer, el juez establece la necesidad del reproche de ese injusto(conducta tipifica y antijurídica) estos juicios contenidos en el fallo, primero para poder ejercer un contralor posterior a la legalidad, así como para cumplir con los requisitos constitucionales de motivación y convencimiento "en juicio" de la culpabilidad del autor. (Sentencia de la sala de lo penal Ref. 437- CAS- 2004 de las 10. 00 horas del día 08/08/2007.)

La conducta delictiva atribuida al señor XXXXXXXX, ha sido calificada, en primero momento, como FEMINICIDIO AGRAVADO, en perjuicio del Derecho la Vida de la señora XXXXXX XXX, previsto y sancionado en los Arts. 45 literal b) y 46 literal d), de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, el cual dice: "Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años. Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la victima; (...) c) Que el autor se hubiere aprovechado de la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género";

así mismo de conformidad al artículo 46 literal e) de la misma ley, el cual establece que: " El delito de Femicidio será sancionado con pena de treinta a cincuenta años de prisión, en los siguientes casos: (...) e) Si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por relaciones de confianza, amistad, doméstica, educativa o de trabajo".

Es preciso aclarar que la diferencia entre un homicidio y un feminicidio en nuestra legislación radica en que en la muerte de una mujer deben mediar motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, por lo que ese motivo deberá desprenderse de la forma o circunstancia en la que se realizó el hecho. (Sentencia de la Cámara Especializada de lo Penal Ref. 256-APE-13, de las 15:10 del día 02/04/2014) Respecto del tipo básico de feminicidio deben indicarse los siguientes aspectos: la formulación del supuesto hecho, aunque es de medios indeterminados, únicamente lo es en cuanto a la dinámica ejecutiva en la realización del delito, vale decir en cuanto a la forma en la cual se mata; pero si exige que el homicidio se cometa por motivos de odio o menosprecio a la condición de mujer. Lo anterior expresa un claro elemento subjetivo que- siendo distinto del dolo- deberá de colmarse con la intención del sujeto activo del delito, en todo caso se trata no de un elemento descriptivo, sino de contenido normativo-valorativo, que no solo implica una noción jurídica del mismo, sino también una valoración de tipo cultural[en relación a la dimensión del elemento odio, que aquí debe ser contextualizado al odio de carácter misógino o de género, es decir en el sentido de violencia de género, enfatizándose en la violencia respecto de la mujer, particularmente la violencia feminicida.

Dicha violencia feminicida se encuentra regulada en el artículo 9 literal b) de la Ley Especial integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, como la "forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que conllevan a la impunidad social o del Estado, pudiendo culminar en feminicidio y en otras formas de muerte violenta de mujeres".

Al respecto, la condición de menosprecio tendría también ese sentido de odio de género. En el marco legal una forma de expresión misógina es precisamente el desprecio hacia las mujeres (artículo 8 literal d de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres), en tal sentido el menosprecio que expresa usualmente poca estimación o aprecio tendría que ser interpretado también sobre la base de matar a una mujer por razones de despreciarla; es decir, tener por cuestiones de género un desdén hacia las mujeres en razón de su condición de tales.

En tal sentido, la situación de odio o desprecio tendría solo una diferencia de proporción, respecto del sentimiento de rechazo que se expresa para la víctima mujer, atendiendo únicamente a esa visión de menospreciarla por su condición de mujer.

Ahora bien, al ser el odio o menosprecio un elemento de carácter subjetivo que se encuentra en la psiquis del sujeto, su materialización debe tener previamente una dimensión objetiva, es decir un plano de exteriorización en la realidad que permita entender de manera razonable que el homicidio se ha cometido precisamente por motivos de odio o menosprecio en la mujer por su condición como tal.

Esto conduce a determinar de forma normativa una serie de circunstancias que permitan deducir tal aspecto del plano subjetivo, de ahí nacen las determinaciones establecida en los cinco literales del artículo 45 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, de los cuales, para el caso concreto, como ya se dijo, la Fiscalía sostiene que los hechos sometidos a juicio se ubican en lo establecido en los literal b) y el literal d) del artículo 46 de la misma ley.

Respecto de la circunstancia a la que se refiere el literal a), es necesario señalar que, la condición que en ella se enmarca consiste en que la muerte de la víctima haya sido precedida por actos de violencia cometidos en su perjuicio. La violencia habrá aquí que entenderla en un doble sentido: violencia en su forma tradicional como vis física o vis moral, pero además debe entenderse a los conceptos de violencia establecidos en el artículo 9 de la ley en comento, en cualquiera de las modalidades reguladas en el artículo 10 de la misma. Es necesario señalar que, al respecto, el legislador no requiere que los actos de violencia ejercidos sobre la mujer se hayan formalizado por una denuncia en las agencias del sistema de protección o del sistema penal, bastando con que se compruebe la existencia de tal violencia anterior.

Por su parte la condición que incorpora el literal b) del artículo 45 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, es de mayor amplitud, puesto que el aprovechamiento de un factor de superioridad lo condiciona específicamente a las relaciones desiguales de poder basadas en la condición de género. La circunstancia es especial, requiere que entre el sujeto activo y el pasivo surja una relación de desigualdad en un esquema de ejercicio de poder.

El enfoque de género percibe estas relaciones usualmente en la presencia del estereotipo del machismo y de las condiciones patriarcales que generan un ejercicio

dominante del poder por aprovechamiento de la situación relacional, es decir, la posición de la condición de hombre en relación a la mujer sería el aspecto que se debería apreciar como actividad que en el enfoque machista-patriarcal generaría un ámbito de odio o menosprecio de género por relaciones desiguales de poder debe ser evidente.

En relación al feminicidio agravado regulado en el artículo 46 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, se trata de un tipo penal de característica derivada; es decir, no es un delito autónomo en su estructura típica, sino que es una extensión respecto del tipo básico de feminicidio simple, lo cual significa que deben ser completadas las estructuras típicas de ambos delitos.

Entonces, si concurren el supuesto típico del feminicidio (artículo 45 de la referida ley) y la circunstancia que lo agrava particularmente, el hecho podría impulsarse como feminicidio agravado. Dicho lo anterior, es menester tener en cuenta que al supuesto de hecho del feminicidio deberá agregársele cualesquiera de las circunstancias calificatorias que han sido especialmente desvaloradas para poder configurar el feminicidio agravado. Ello conlleva también una cuestión intrasistemática importante, en el sentido de que las condiciones de agravación previstas en el artículo 46 de la LEIV deben ser apreciadas, diferenciándolas de las circunstancias que determinan la configuración del feminicidio; es decir, no puede coexistir una doble valoración de las circunstancias.

En relación a la agravante del literal d) del artículo 46 de la LEIV, consistente en que "Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, adulta mayor o sufra discapacidad física o mental."; su concurrencia debe ser analizada separadamente de la causal de la literal b) del artículo 45 de la referida ley. Ello supone entender que ninguna de las circunstancias agravantes del feminicidio puede constituir la base del delito mismo, puesto que, de serlo así, se estaría apreciando dos veces la misma circunstancia, por doble valoración agravatoria, y ello afectaría el principio de culpabilidad en la prohibición de doble o múltiple apreciación de la misma circunstancia.

Es así que dicha cuestión de intensificación penal especial referida a la superioridad cuando se origina en relaciones de confianza, amistad, ámbito doméstico, de educación o laborales, la situación de prevalencia que genera la posición de superioridad debe separarse de las relaciones de superioridad originadas por condición de género; al funcionar así la agravante, su cualificación obedecería a un nivel de superioridad personal del sujeto activo, que incide en la ejecución del feminicidio.

Respecto a este delito, es necesario traer a colación que la Constitución establece en su artículo 3 el principio de igualdad de todas las personas y la garantía a no ser discriminadas en el goce de sus derechos, entre otros motivos, por razón de su sexo; en ese sentido nuestro país ratificó la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, la cual determina en el artículo 1 que "discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independiente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera"; y, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará" mediante la cual según el artículo 3, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado; y conforme al artículo 1, debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. El artículo 2 de dicha convención establece que se entenderá que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica entre varias razones cuando esta tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual. Y en el artículo 6 de la citada Convención, dentro de los derechos protegidos establece: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

De la misma manera, la Recomendación General No. 19, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en el año 1992, sobre la Violencia contra la Mujer, indica que el Art. i de la Convención define la Discriminación Contra la Mujer, en tal sentido, en dicha definición se incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer y que le afecta en forma desproporcionada. La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre. Y finalmente lo establecido asimismo en la Declaración y Programa de Acción de Viena en su apartado número 18, establece que los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales.

Además de lo establecido en las convenciones internacionales, debe verificarse el grado de superioridad, es decir la relación de asimetría o no, que existe entre el hombre y la mujer, de acuerdo al contenido del Art. 7 LEIV, el cual, establece que los tipos y modalidades de violencia tiene como origen la relación desigual de poder o de confianza; la primera de las cuales, consistente en la asimetría, dominio control que una o varias personas sobre otra u otras, y las segundas, se basan en los supuestos de lealtad, credibilidad, honestidad y seguridad que establecen entre dos o más personas, pudiendo ambas relaciones subsistir aun cuando haya finalizado el vínculo que las origina.

Aunado a ello, debe establecerse el elemento especial subjetivo del tipo siendo este la Misoginia, que consiste en las conductas de odio, implícitas o explícitas, contra todo lo relacionado con lo femenino, tales como rechazo, aversión y desprecio contra las mujeres, contenido en el Art. 8 LEIV Lit. d). Ahora, el Art. 8 Lit. K) LEIV que define de una forma amplia (a Violencia Contra las Mujeres, alude a lo siguiente: "Es cualquier acción basada en su género, que cause daño, muerte o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado"; lo anterior, con el propósito de alcanzar mayor especificidad, debe hilarse con los tipos de violencia contenidos en el Art. 9 LEIV, que en su literal b) refiere a la Violencia Femenicida como "toda forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginos que conllevan a la impunidad social o del Estado, pudiendo culminar en feminicidio y en otras formas de muerte violenta de mujeres"; asimismo, dicho artículo en su literal c) define la violencia física como " toda conducta que directa o indirectamente, está dirigida a ocasionar daño o sufrimiento físico contra la mujer, con resultado o riesgo de producir lesión física o daño, ejercida por quien sea o haya sido su cónyuge o por quien esté o haya estado ligado a ella por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. Asimismo, tendrán la consideración de actos de violencia física contra la mujer, los ejercidos por la persona agresora en su entorno familiar, social o laboral".

LISTADO DE PRUEBAS PRODUCIDAS EN JUICIO:

TESTIGO DE CARGO: XXXXXXXXXXXX, Agente de la Policía Nacional Civil, quien es la persona que asistió la captura del imputado, escucho de viva voz del mismo cuando confeso espontáneamente el cometimiento de la muerte violenta de la víctima.

PERITOS: Doctora Jency Margarita Álvarez Álvarez, Doctora en Psiquiatría, Licenciado Oscar Rene Castillo Monge, psicólogo forense, quienes dan los comentarios sobre las pericias realizadas al imputado, y sobre la posible salud mental del mismo al momento del cometimiento de los hechos, como la capacidad de diferenciar lo lícito de lo ilícito.

PRUEBA DOCUMENTAL

Acta de captura en flagrancia del imputado, Acta de inspección ocular policial, Álbum fotográfico, Croquis planímetro, Certificación de Partida de defunción.

PRUEBA PERICIAL.

Peritaje Psicológico al imputado, dos peritajes psiquiátricos al imputado, reconocimiento médico forense, autopsia médico legal, análisis serológico biológico.

ANÁLISIS INTEGRAL DE LA PRUEBA PRODUCIDA DENTRO DE LA VISTA PÚBLICA.

Es por ello que del análisis integral de la prueba producida dentro de la vista pública se tiene, que entre la víctima y el imputado mediaba una relación de confianza originada por el vínculo de parentesco, situación que se corrobora de las entrevistas tomadas como parte de la técnica al momento de efectuar las pericias psiquiátricas y psicológicas, en la cual el imputado menciona que era su tía, conviviendo con ella en la misma dirección tal cual se evidencia en el acta de captura la cual concuerda con el acta de levantamiento de cadáver y la dirección enunciada en el álbum fotográfico, con estos elementos se denota que se está ante un hecho suscitado entre miembros que les une un vínculo de relación de confianza, originada por la convivencia, es decir compartir casa de habitación y lo que ello conlleva a establecer alianzas de compañía entre los miembros, ahora bien, se menciona en los peritajes psiquiátricos que existió una discusión previa al hecho delictuoso entre el imputado y la víctima, misma que se corrobora con la declaración del testigo captor, que al llegar el imputado manifestó que tuvo una discusión con la tía, y que le ocasiono un golpe con un azadón, y del resultado de la autopsia se puede extraer que el golpe que recibió la víctima en la región temporo parietal izquierda, le ocasiono una deformidad por fractura y evidentemente un derrame interno, además del hundimiento en la misma región del cráneo, y al verificar la prueba demostrativa del álbum fotográfico, se logra verificar que la parte frontal izquierda del rostro de la señora un evidente hematoma en el ojo denominado medicamente como equimosis bupalperal de cinco por tres centímetros de tamaño y en la región infra ocular de tres por un centímetro de tamaño, dándose lo que se desarrolla dentro

de las líneas jurisprudenciales españolas como una alevosía doméstica, derivada de la relajación de los recursos defensivos como una consecuencia de la imprevisibilidad de un ataque protagonizado por la persona con la que la Víctima convive día a día(Ref. 4691/2012 de 20 de Junio Tribunal Supremo de Madrid). Es por ello que la víctima no se le encuentran señales de defensa, es decir evidencias en su cuerpo como lesiones de defensa y en este caso se está ante un ataque a la humanidad de la víctima que se da en patio de la casa que en la cual convivía con el imputado siendo este que posterior a la discusión toma el azadón y golpea la parte de la cabeza de la señora, provocándole una caída al suelo lugar donde es encontrada por los agentes policiales, golpe que por la intensidad con la cual se le propino y en un área vital como lo es la cabeza provocando la lesión de trauma craneoencefálico de tipo contuso detallada en el dictamen de autopsia, la cual fue capaz de lesionar el bien jurídico vida de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se debe advertir que el imputado al momento de los hechos estaba en una posición de superioridad en relación a la víctima, la cual era de ochenta y tres años de edad, y de una complexión física de extrema delgadez lo que la ubicaba en una situación de vulnerabilidad frente a su agresor tanto por su edad, condición física y estar en una zona rural, situación que fue aprovechada por su victimario, para llevar a cabo su cometido.

Es de considerar que los feminicidios que se dan al interior de los miembros de la familia, son precedidos de una serie de violencia sistemática para la mujer en la cual se le trata con menosprecio, y la cual en algunos casos no es denunciada por los cánones de la cultura machista que naturaliza estos hechos, es por ello que el legislador ha establecido que no es requisito denuncia previa de hechos de violencia intrafamiliar, pues la violencia feminicida es la culminación de hechos de violencia continuada en el diario vivir de la víctima, y en este caso violencia ejercida por el sobrino, el cual tiene pleno conocimiento de su actuar, es decir sabe comprender entre lo lícito y lo ilícito y al golpear a la víctima lo hizo como una manera violenta como un mecanismo de terminar con la discusión, es decir ejercer su rol machista de dominio y sumisión hacia la víctima y de creerse por las reglas patriarcales con el derecho de ejercer un castigo de corrección para aquella mujer que se ha salido de las normas de una mujer sumisa y en este caso es que no obstante ser su tía una señora mayor de edad, con un aspecto de fragilidad evidente, no fue obstáculo para agredirla mortalmente, es más su situación de vulnerabilidad dio lugar a facilitar la superioridad de fuerza física del imputado e imponer su hegemonía sobre una adulta mayor.

Al ser este feminicidio en el seno de una casa de habitación rural, se puede inferir que cualquier objeto que se encuentre al interior de la vivienda puede ser una potencial arma capaz de causar la muerte a una persona, pues solo se necesita de un conato de violencia intrafamiliar para tomar la actitud o comportamiento machista extremo como lo es la violencia física y utilizar objetos o utensilios de la casa como armas letales, y en este caso se trató de un azadón con el cual se golpeó la cabeza de la víctima, por lo que ha quedado demostrado la existencia del delito con la respectiva autopsia, y la participación delin cuencia' con lo manifestado por el agente captor en su declaración testimonial que encontró al imputado , el azadón y a la víctima tendida en el piso del patio; en los feminicios por darse estos al interior de las familias, y al tener estas vínculos de solidaridad entre las partes materiales en la mayoría de casos no prestan su colaboración con la investigación , es por ello que los hechos de violencia de género se debe construir con elementos periféricos, y en este caso se construyó a base de prueba científica como las pericias, que denotaron indicadores comunes como lo son el imputado no evidencia signos o síntomas de una enfermedad mental que sea compatible con la enajenación mental, una grave perturbación de la conciencia o un desarrollo psíquico retardado e incompleto y además tiene la capacidad de comprender el carácter lícito e ilícito de sus actos, además de coincidir con lo que indago el agente captor en al momento de apersonarse a lugar de los hechos y es que previo al hecho se dio una discusión y que luego de ello se dio un golpe en la cabeza a la víctima y producto del mismo falleció a causa del trauma craneoencefálico contuso tal cual se menciona en la autopsia como causa de muerte.

COMENTARIOS A LA SENTENCIA 135-UAEM-2017-LL.

La sentencia con referencia 135-UAEM-2017-LL, es un caso que entra en conocimiento de un juzgado con una cosmovisión diferente a las dos sentencias anteriores, ya que es una mujer la que deciden sobre la tipicidad, antijurídica y culpabilidad, y este análisis conlleva además de un análisis jurídico penal, también realiza una análisis de género del tipo penal feminicidio, este análisis de la tipicidad tiene una fuerte carga de la teoría de género, por el lenguaje utilizado y la forma en como aborda el feminicidio tiene esta teoría de género muy arraigado, a tal punto de que es indivisible el análisis penal del análisis de género que realiza, un claro ejemplo es el siguiente párrafo del análisis de tipicidad :

El enfoque de género percibe estas relaciones usualmente en la presencia del estereotipo del machismo y de las condiciones patriarcales que generan un ejercicio dominante del poder por aprovechamiento de la situación relacional, es decir, la posición de la condición de hombre en relación a la mujer sería el aspecto que se debería apreciar como actividad que en el enfoque machista-patriarcal generaría un ámbito de odio o menosprecio de género por relaciones desiguales de poder debe ser evidente. En virtud de este párrafo el enfoque de género en las relaciones desiguales de poder por la existencia de un estereotipo de machismo que genera un dominio en el poder que deriva en aprovecharse un hombre de una mujer este aprovechamiento genera un ámbito de odio o menosprecio de género.

Desde nuestro enfoque intentan suplir el contenido del tipo penal de feminicidio del artículo 45 de la LEIV, en el sentido de que el artículo 8 de la LEIV dota de contenido respecto del concepto de Misoginia, el art 9 LEIV sobre la violencia feminicidio. Notamos que en el análisis de la tipicidad se auxilia de otros artículos de la misma LEIV, para ampliar el contenido al tipo penal de feminicidio, parecería entonces que no es suficiente la descripción típica mencionada en el 45 y sus literales, para determinar cuándo se está ante un hecho de feminicidio.

Respecto de la Valoración de los elementos de prueba que desfilaron en la vista pública de feminicidio, para la determinación del elemento subjetivo misoginia se tomaron en cuenta elementos de prueba tales como, la relación de confianza existente entre la víctima y el sujeto activo, las pericias psiquiátricas y psicológicas dan pruebas suficientes a criterio de la jueza sobre la relación existente entre la víctima y el imputado.

Algo con lo que no estamos muy convencidos es con el uso que se hace en esta sentencia del término, ***alevosía doméstica***, *derivada de la relajación de los recursos defensivos como una consecuencia de la imprevisibilidad de un ataque protagonizado por la persona con la que la Víctima convive día a día (Ref. 4691/2012 de 20 de Junio Tribunal Supremo de Madrid) ,* consideramos que tal como se plantea la alevosía domestica fundamentándose en la aplicabilidad de una jurisprudencia de un tribunal supremo de Madrid, España, no es adecuada ni pertinente, para calificar jurídicamente este delito, pues no existe ninguna disposición, que haga alusión a esta modalidad de la alevosía del artículo 30, literal a del código penal, pues la simple alevosía implica que se aprovecha de la situación de indefensión de la víctima para prevenir el ataque o defenderse de la agresión, la actividad del imputado hubiese sido la misma de haber sido un hombre la víctima, y

siempre concurre una alevosía, pues se trata de una persona de la tercera edad. A pesar de esa relación de confianza no es motivo para agregar una nueva forma de agravante a parte de la mencionada en el artículo 30 del código penal.

La jueza al hacer el análisis del artículo 45 literal b de la LEIV hace alusión a criterios como la complejión física de ambos y la diferencia en las edades, el patio de la casa del lugar donde convivían y la relación de confianza por el parentesco y convivencia existente. Estos elementos probatorios son suficientes a nuestra consideración para configurar el elemento subjetivo misoginia representada por el literal B del artículo 45 LEIV, sin embargo, respecto del literal C del mismo artículo en cuanto a la existencia de la superioridad generada por una relación desigual de poder basada en género la jueza manifiesta que: *se debe advertir que el imputado al momento de los hechos estaba en una posición de superioridad en relación a la víctima*. Sin embargo, la relación entre la víctima y el imputado no era una relación desigual de poder, sino una relación de confianza, porque el poder lo ejercía la tía al ser dueña de la casa donde vivían, siendo ella la que disponía y mandaba en el hogar. Desde este punto de vista no hay un aprovechamiento de las relaciones desiguales de poder basada en género porque ese poder era ejercido por la víctima.

Por otro lado, al considera la violencia sistemática sufrida por la víctima, que esta no hubiera sido denunciada y que detonara en una violencia feminicida, este elemento del literal A del artículo 45 LEIV, no existen suficientes pruebas incorporadas desde nuestro punto de vista para acreditar antecedentes de violencia.

La jueza interpreta que: *al golpear a la víctima lo hizo como una manera violenta como un mecanismo de terminar con la discusión, es decir ejercer su rol machista de dominio y sumisión hacia la víctima y de creerse por las reglas patriarcales con el derecho de ejercer un castigo de corrección para aquella mujer que se ha salido de las normas de una mujer sumisa*.

Esta interpretación de los hechos es muy subjetiva, ya que como dijimos antes quien ejercía el rol de dominio en esa relación de confianza era la víctima, consideramos en este punto que si la víctima hubiese sido hombre, el resultado muerte hubiera sido el mismo independientemente del género, porque el imputado no la mato por razón del género de su tía, sino más bien por estar hartado o cansado de las reglas a las cuales estaba siendo sometido y se aprovechó de la relación de confianza y de la vulnerabilidad de la víctima, para ejecutar una acción con intención de matar

SENTENCIA 4

REFERENCIA JUDICIAL: Sentencia 07-2018(LU-1)

Autoridad judicial que lo emite: Juzgado Especializado De Sentencia Para Una Vida Libre De Violencia Y Discriminación Para La Mujer.

Lugar y fecha de emisión: San Miguel, diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

Jueza de conocimiento: Celia Johana Claros Rivera

Sujeto activo/imputado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Delito: Femicidio Agravado en Grado de Tentativa.

Fiscal interviniente: Alba Cristabel Argueta Garay

Defensa: Karen Mayeli Zelaya Sagastizado

HECHOS OBJETO DE JUICIO

HECHO SOMETIDO A JUICIO:

La representación fiscal tanto en su Dictamen de Acusación presentado, como en la Audiencia de Vista Pública expuso los siguientes hechos: " El día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, en horas de la noche XXXXXXXXX, se encontraba bailando en una fiesta que se realizaba en la calle adoquinada del Cantón Las Tunas, de la Jurisdicción de Conchagua, cuando aparece XXXXXX, la tomó del cabello, la sujetó hacia atrás y con un trozo de vidrio (envase quebrado) le cortó el cuello, dejándola lesionada y sangrando al observar los anterior XXXXXX, quien en ese momento bailaba con la víctima en referencia, toma de la mano a XXXXXX, para que no continuara agrediéndola, momento que aprovecha la víctima para escapar, que debido a las lesiones que presentaba la víctima, fue trasladada de inmediato al Hospital Nacional de La Unión, y posteriormente al Hospital Nacional San Juan de Dios de San Miguel; la victima XXXXXX, estuvo acompañada con XXXX, , que se separaron, debido a la violencia que XXXXXX le realizaba, que durante la convivencia marital que tuvieron , la insultaba, la golpeaba, le quitaba el dinero, que incluso, le manifestó que la iba a matar, que la madre de la víctima, es decir la señora XXXXXX, la

mandaba a dormir a otras casas, con el fin de evitar que llegara a buscarla para hostigarla, que la víctima por el pánico que le causaba el imputado no lo denunció".

De lo antes narrado, fue calificado como el ilícito penal de Femicidio Agravado en Grado de Tentativa, previsto y sancionado en el artículo 45 literal a), relacionado con el artículo 46 literales c), e) LEIV; en relación con los artículos 24 y 68 del Código Penal.

Tradicionalmente el Proceso Penal ha sido entendido como un instrumento de realización del ius puniendi del Estado, de modo que el derecho de castigar por la comisión de un ilícito penal solo puede llevarse a cabo a través del Proceso Penal. Ello, particularmente, ha sido uno de los problemas fundamentales que han tenido las víctimas en relación a lograr una tutela adecuada sus derechos, la mayoría de sistemas de enjuiciamiento vigentes a finales del siglo incluyendo el nuestro, fueron estructurados pensando básicamente en los derechos y fundamentales del imputado, siendo generalmente desplazados básicamente en los derechos y garantías fundamentales del imputado.

PRUEBA DESFILADA EN JUICIO.

PRUEBA DOCUMENTAL:

Acta de Denuncia: En la cual la víctima interpone denuncia en contra del imputado por los hechos objeto del juicio.

Acta de Inspección Ocular Policial de Lugar: en el cual se deja constancia del lugar en donde ocurrió el hecho es una escena abierta.

Croquis de ubicación: Para determinar el un croquis la ubicación de la escena.

PRUEBA PERICIAL:

Reconocimiento Médico Forense de Sangre: número S-18-442-LU, en la cual consta la herida en el cuello producida por con un envase de cerveza roto.

Reconocimiento Médico de Forense de Sanidad: número PD- 18- 193- LU, en la cual consta que ya cicatrizo la herida en el cuello, en un periodo de 14 días.

PRUEBA TESTIMONIAL:

PERITOS:

- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Médico Legal, el cual manifiesta que la herida fue provocada en un lugar vital, y que las estructuras vitales del cuerpo estuvieron en peligro.
- Víctima y Testigo XXXXXXXXXXXXXXXX, en la cual la víctima relata la relación de confianza que tenía con el imputado y como esta se fue planteando perjudicial para la víctima, relata sobre escenas de agresiones, celos, control, golpes, hostigamiento, acoso, luego comento la forma en que el imputado le causo la herida en el cuello con la botella quebrada.
- Testigos XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX que dan fe de lo ocurrido ese día en la playa las tunas y la forma en como el imputado se acercó a la víctima y causo la herida en el cuello.

FUNDAMENTACION ANALITICA E INTELECTIVA

1. La Suscrita Jueza, en virtud que el objeto específico de la apreciación de la prueba, es realizar una correcta valoración de los medios de prueba producidos en el juicio, a efecto de llegar al convencimiento de la existencia de un hecho delictivo, como de la certeza o no de la participación del imputado en ese hecho y, partiendo que la Constitución de la Republica, en su artículo 12, dispone que: "Toda persona a quien se impute un delito se presume inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa"; es así, que con la prueba que se incorporó en el debate, permitirá a la suscrita determinar la existencia del hecho delictivo acusado como la participación culpable o no del procesado; ello en el entendido que los jueces emiten sus decisiones de acuerdo a los resultados de la producción de las pruebas ofertadas en el proceso, que al final pueden producir la certeza o no de la culpabilidad o inocencia de los encartados.

2. En razón de esa valoración, y de conformidad a los artículos 144 y 179 Pr, Pn., es que esta juzgadora se encuentra facultada para aplicar las reglas de la sana critica, la cual como lo enuncia la Cámara de la Cuarta Sección del Centro de Santa Tecla, en resolución de las catorce horas y cincuenta y cinco minutos del día veintiocho de mayo de dos mil catorce, en la referencia 116-P-2014, se trata "... como lo señala la Doctrina, (de) in unión de las "Reglas del correcto entendimiento humano", siendo estas, a) lógica b) la Psicología y c) la experiencia común, las cuales se unifican por parte del Juzgador para asegurar el más correcto entendimiento humano decisivo sobre una cuestión sometida a su conocimiento..." (Sic); determinándose así que la sana crítica, está conformada por una

serie de principios los cuales serán de utilidad para la valoración del elenco probatorio que ha desfilado en juicio, siendo estos principios: a) la lógica; b) la psicología; y, c) la experiencia común.

De igual manera, se considera que las reglas de la sana crítica "... son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano.

En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba... con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas..." (Ver, Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Editorial Depalma, 3a edic, Buenos Aires, 1958, p. 270).

Es importante, en este momento denotar la relevancia del principio de legalidad de la prueba, el cual se encuentra comprendido en el artículo 15 Cn., en relación con los artículos 174 al 179 Pr. Pn., a fin de determinar que los elementos probatorios han sido recabados e introducidos al proceso por medios lícitos; la legalidad de los elementos de prueba es presupuesto indispensable para su utilización en abono de un convencimiento judicial válido; así mismo, a efecto de garantizar que todos los medios de prueba que han desfilado en vista pública, son suficientes y atinentes para probar los hechos objeto del juicio, sin que exista un argumento jurídico para excluirlos de su valoración o que exista una nulidad absoluta de las que se mencionan en los artículos 346 y 347 Pr. Pn., y sirve como herramienta para poder establecerse la verdad procesal, real o aproximada de cómo pudieron haber sucedido los hechos; este principio se encuentra intrínsecamente relacionado con el "principio de eficacia probatoria", contenido en el Art. 15 inciso 1º, 2º y 5º Pr. Pn., el cual permite a la Juzgadora determinar la suficiencia o insuficiencia probatoria para establecer y acreditar tanto de la existencia del delito como la autoría y culpabilidad de la persona penalmente acusada.

Así mismo, es de notoria importancia. el principio de inmediación de la prueba, el cual en la audiencia de vista pública se cumplió en su naturaleza, en donde intervinieron todas las partes procesales y los sujetos esenciales del proceso al momento de producirse ésta en la vista pública, de conformidad a los artículos 367 y 386 Pr. Pn.: en cuanto al principio de publicidad, también fue observado en el presente caso, ya que no hubo reserva alguna; y, el principio de comunidad de la prueba, el cual implica que toda la prueba admitida para desfilarse en el juicio, puede ser útil para la hipótesis de cualquiera de las partes

y que aun cuando la parte que la haya ofertado decida prescindir de ella, la otra puede utilizarla para la fundamentación de sus planteamientos.

3. Aunado a lo anterior es preciso y relevante tener en cuenta, la visión con la cual ésta jurisdicción especializada fue erigida, con la misión de garantizar y tutelar los derechos de las mujeres que durante el devenir de la historia han sido vulneradas y/o violentadas en sus derechos humanos, como producto de conductas androcéntricas, expresadas mediante los diferentes ejes misóginos (supuesta inferioridad intelectual, moral y biológica) y fomentadas por el sistema patriarcal arraigado en la sociedad salvadoreña.

Ante ello, se advierte y se debe de tener en claro, que esta jurisdicción (máxime la suscrita Jueza como garante de la Constitución y de los tratados internacionales) en los procedimientos que se conozcan, velará por los derechos y garantías constitucionales tanto del imputado como de la víctima, con el plus de una perspectiva de género, definiéndose esta como: Una nueva visión que permite analizar y comprender las características que definen a mujeres y hombres en sociedad de manera específica, sus semejanzas y diferencias. Analiza las posibilidades vitales de mujeres y hombres, en el sentido de sus vidas, sus expectativas, sus oportunidades, sus potencialidades, sus demandas e intereses, cuyo resultado debe enmarcarse en integrar plenamente al desarrollo equitativo y en igualdad de condiciones". (Castillo Godoy, 2012, citado en Taracena Coyado, Mario Alberto, "Análisis de la Prueba Penal desde la Perspectiva de Género", Monográfico Sistema Penal y Violencia de Género, Consejo Nacional de la Judicatura, la edición, San Salvador, El Salvador, 2015, p. 13-14).

Resultando entonces que, la perspectiva de género va encaminada a contribuir a la construcción subjetiva y social de una nueva configuración a partir de la resignificación de la historia, la sociedad, la cultura y la política desde las mujeres y con las mujeres. Esta perspectiva reconoce la diversidad de géneros y la existencia de las mujeres y los hombres, como un principio esencial en la construcción de una humanidad diversa y democrática..." (Lagarde, Marcela, "E1 género", fragmento literal: 'La perspectiva de género', en Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia, Ed. Horas y horas, España, 1996, pp. 13-38.).

Además, se debe de entender que al hablar de género nos referimos a "... una categoría de análisis social que nos permite observar, analizar y transformar el conjunto de prácticas, símbolos, representaciones, normas, valores sociales, instituciones y estructuras que las sociedades elaboran a partir de la diferencia sexual y de sistemas de poder..."

(Monográfico: Sistema Penal y Violencia de Género, Escuela de Capacitación Judicial, San Salvador, página 14),

En ese orden de ideas, y en el entendido que el delito de feminicidio es la consecuencia extrema y, es la expresión más cruda y trágica de la violencia de género, en virtud que la realización de esta conducta, deriva en la mayoría de ocasiones en la muerte de mujeres como consecuencia de agresiones mortales, de los ciclos de la violencia hasta desembocar en el feminicidio; estos hechos provienen o lo efectúan en su mayoría la pareja sentimental, excompañeros de vida, parientes, novios, amigos, es decir, de las personas a las que ellas (mujeres víctimas) quieren, aprecian y confían; otras más, que también forman parte de la violencia de género, provienen de extraños y de grupos de delincuencia organizada, para quienes las mujeres son una mercancía.

Siendo consecuencias de las conductas androcéntricas que han imperado en la sociedad, que conllevan violencia de género, la culminación en asesinatos de mujeres, en donde el denominador común es una visión, una convicción, una creencia de que las mujeres son personas de menor valor, desiguales, objetos que se usan y se desechan, que pueden ser castigadas con infinita crueldad; ello, tal como la historia lo narra, donde ha persistido una serie de elementos que han invisibilizado y disimulado tales aberraciones de violencia, que se manifiestan como: el silencio, la omisión, la negligencia y la complicidad, causando daño o sufrimiento físico, y psicológico, mediante el empleo de la violencia física o psíquica a las mujeres.

4. Por lo antes expuesto, es preciso para esta Juzgadora realizar una valoración integral con perspectiva de género, para tener la certeza en esta etapa del proceso, que estamos en presencia de la existencia del ilícito de feminicidio agravado en grado de tentativa, y de la responsabilidad penal del acusado, para ello es menester valorar los elementos probatorios que desfilaron en esta audiencia, los cuales permiten realizar las aseveraciones siguientes:

A. Tenemos que, en el presente caso, la representación fiscal le atribuye al señor (...), la comisión del delito calificado provisionalmente como feminicidio agravado en grado de tentativa, previsto y sancionado en el artículo 45 literal a), relacionado con el artículo 46 literales c), e) de la LEIV, en relación con los artículos 24 y 68 Pn., en perjuicio de la señora (...); tipo penal el cual describe: "... Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o verá sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años por

su condición de mujer, cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por víctima....".

Disponiéndose entre las agravantes reguladas en el artículo 46 de la LEIV las siguientes: El delito de Femicidio será sancionado con pena de treinta a cincuenta años de prisión, en los siguientes casos: ... e) Si fuere cometido frente a cualquier familiar de la víctima... e) Si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por relaciones de confianza, amistad, doméstica, educativa o de trabajo..."; configurándose la tentativa en cuanto "Hay delito imperfecto o tentado, cuando el agente, con el fin de perpetrar un delito, da comienzo o practica todos los actos tendientes a su ejecución por actos directos o apropiados para lograr su consumación y ésta no se produce por causas extrañas al agente..." (art. 24 Pn).

B. Por su parte la orientación de la defensa se encaminó a demostrar dos puntos, por una parte, cuestionar la responsabilidad penal del imputado, invocando la causa eximente establecida en el artículo veintisiete numeral cuatro, en la cual se establece que no es responsable aquella persona que no comprende lo lícito de lo ilícito, acción específicamente establecida en el literal b) que alude a una grave perturbación de la conciencia por el supuesto estado de ebriedad en que se encontraba el imputado al momento de la comisión de los hechos; y, por otra parte, que el imputado no premeditó el hecho y no tuvo el dolo de ejecutarlo, sino que actuó en un estado de inconciencia.

5. Teniendo claro la conducta efectuada que se le reprocha al imputado, en este momento es procedente analizar y determinar si se configuran los elementos objetivos y subjetivos que conforman el tipo penal: Elementos objetivos: el bien jurídico que se violentó; el sujeto activo y sujeto pasivo; la conducta típica, el resultado de la acción; en cuanto al tipo subjetivo, determinar la existencia del dolo: a. Conocimiento (de los elementos del tipo objetivo), b. Voluntad (de realizar el tipo objetivo), y un especial elemento subjetivo de la autoría (determina un especial desvalor ético de la acción): La misoginia; es decir, tener claro: a) Que la acción le sea imputable a una persona natural (autor); b) Que la acción tenga como fin causar la muerte de la mujer (dolo), por considerar a la mujer un ser inferior al hombre; c) Una acción que ponga en peligro el bien jurídico vida de la mujer; d) Que el resultado muerte en la mujer no se concretice por causa ajena al sujeto activo: e) Que el sujeto activo se hubiese aprovechado de la vulnerabilidad física o psíquica de la mujer.

6. En el presente caso, es preciso traer a colación toda la prueba que desfiló en juicio y que sustenta la decisión final de este Juzgado, y ver si esta encaja con los hechos descritos por Fiscalía y con el tipo penal, a fin de confirmar la existencia del ilícito como la culpabilidad o no del imputado. En ese sentido, como punto de partida tenemos la versión fáctica expuesta en el Dictamen de Acusación por la Representación Fiscal, en la cual se extrae que el día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, en horas de la noche la víctima (...) se encontraba bailando en una fiesta que se realizaba en la calle adoquinada del Cantón Las Tunas, de la jurisdicción de Conchagua, cuando aparece el imputado (...) quien la tomó del cabello, la sujetó hacia atrás y con un trozo de vidrio (envase quebrado) le cortó el cuello, dejándola lesionada y sangrando, que al observar lo anterior el señor (...), quien en ese momento bailaba con la víctima en referencia, toma de la mano a (...), para que no continuara agrediéndola, momento que aprovecha la víctima para escapar, que debido a las lesiones que presentaba la víctima, fue trasladada de inmediato al Hospital Nacional de La Unión, y posteriormente al Hospital Nacional San Juan de Dios de San Miguel. Con el cuadro factico expuesto, procedo al análisis de la prueba aportada.

a) El Acta de Denuncia incorporada a folios. 17, el cual, en su relato, la víctima narró las circunstancias acontecidas el día veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho, cuando en momentos que se realizaba una fiesta bailable, en la Calle adoquinada de la playa Las Tunas, que tenía varios días de estar separada del imputado, que encontrándose ella en la fiesta bailando con (...), llegó el imputado. éste se le acercó y trato de pegarle en la cara, pero ella se hizo a un lado y no logró darle, que el procesado se fue a sentar en una silla que estaba al frente donde ella se encontraba bailando, pasados unos 5 a 10 minutos después, se levantó repentinamente la tomó del cabello la "jaló" para atrás y con un pedazo de vidrio (envase de cerveza quebrado) le cortó el cuello, ocasionándole una lesión en la parte frontal del cuello o garganta, al ver que la había cortado y sangraba, corrió a donde se encontraba la Policía a pedir auxilio, los cuales la trasladaron hasta el Hospital Nacional de La Unión. b) En esta audiencia se contó con la deposición de la víctima, quien corroboró y amplió su denuncia, narrando las circunstancias del hecho que originaron la noticia criminis. Además expresó, la víctima en esta audiencia, que en dos ocasiones se separó del imputado, que la primera vez estuvieron acompañados un año, que se separó del imputado porque él la molestaba mucho, la celaba mucho, cuando la celaba a veces la golpeaba, en todo el cuerpo algunas veces: en esa oportunidad, ella se fue para donde su mamá, la separación fue de tres años; regresaron por una segunda ocasión, que esta vez la relación duró dos años aproximadamente, se separaron por lo mismo, porque él la

golpeaba y le decía que quizás con otro hombre se iba a ver dónde la madre; que la respuesta del imputado ante esa segunda separación fue que le dijo que iba a cambiar, que iba a ir a la iglesia, que iba a tratar la manera de cambiar un poquito; que cuando estaba donde la mamá a veces el imputado llegaba a la casa a molestar a la mamá, y ella se iba a dormir a otros lados; llegaba a hostigar a insultarla, que una vez llegó a ponerle fuego a la casa donde la mamá, esos hechos no los denunció porque ella aún lo quería y por la mamá de él, ya que la mamá del imputado se portó, y aun hoy, se porta bien con ella. c) Anterior narración, que se corrobora primero con el Reconocimiento Médico Forense de Sangre número S-18-442-LU, agregado a folios 29, practicado en esta ciudad, a las catorce horas y diez minutos del día uno de marzo de dos mil dieciocho, por el Doctor JOSÉ ARÍSTIDES MACHUCA VÁSQUEZ, quien ratificó en esta audiencia su dictamen pericial, en el cual dejó constancia que reconoció a la víctima, en reconocimiento de sangre que practicó, que ésta presentaba al momento de la evaluación: "... 1- herida suturada de trece centímetros en el plano oblicuo que va desde el cuello anterior, hasta el tercio proximal de la clavícula izquierda. Con edema de tejidos blandos, 2- herida de 1.5centimetyros en falange distal del primer dedo de la mano izquierda... ", expresando que esa lesión "... sanaran en catorce días con tratamiento médico salvo complicaciones ..."; pericia la cual se ratifica con el Reconocimiento Médico de Sanidad número PD-18-193-LU, incorporado a folios 43, realizado el día cuatro de junio de dos mil dieciocho, por la Doctora XENIA PATRICIA HERNÁNDEZ JUÁREZ, en donde dicha galeno, en el examen físico, determinó "... se observa en hemi cuello anterior izquierdo una cicatriz Hipertrófica e hiperchromía (alterada en firma y color), de firma oblicua, de diez centímetros y de longitud; conserva la sensibilidad en el área periférica y sobre la cicatriz__ ", manifestando que el tiempo de curación fue de catorce días como se determinó en el peritaje de sangre, sin complicaciones, dejando una cicatriz deformante pero no incapacitante de diez centímetros de longitud, hipertrófica e hipercrómica (alterada en color y forma), sin pérdida de la sensibilidad. d) El escenario donde ocurrió el hecho ilícito que conocemos fue en Cantón Las Tunas jurisdicción de Conchagua del departamento de La Unión, ello según el Acta de Inspección Ocular Policial de lugar, agregada a folios 19, realizada a las catorce horas con treinta minutos del día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, en donde el agente investigador Daniel Ramírez Dubón, describe aspectos geográficos del lugar del hecho, contándose además con el Croquis de ubicación policial incorporado a folios 20, en los cuales se ilustra topográficamente el lugar del hecho. El relato de los hechos que a graso modo, al compaginarlo primeramente con la prueba testimonial que desfiló en vista pública, vemos

que los señores, Testigos: (...), de conformidad a los Arts. 204, 205 y 206 Pr. Pn., no adolecieron de prohibición, impedimento o incapacidad legal que los descalificara para declarar en juicio. Encontrándose en las mismas circunstancias el Doctor JOSÉ ARÍSTIDES MACHUCA VÁSQUEZ, como la prueba pericial, conforme a lo dispuesto a los artículos 226, 227, 228, de la norma citada.

e) En esta audiencia se contó con la declaración indagatoria del imputado (...), quien manifestó que ese día, en la mañana, se encontraba en el billar, que tenía tres días de andar tomando, en el billar se encontró con (...), que estuvo con él, fumando droga, que llegó a la fiesta y estaba bailando con ella (víctima), que compró cervezas, que supuestamente andaba tomando cerveza, que no sabe cómo pasó, que ha oído por medio de personas que han hablado con él de como aconteció el hecho. La versión de los hechos narrado por el imputado, ubica al imputado en circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la tesis abordada por la defensa, de excluyente de responsabilidad, más adelante me pronunciaré.

f) Así mismo, se encuentra la deposición de la señora (...), quien es la madre de la víctima, quien narró que el hecho acusado sucedió en el mes de los enamorados, testigo que no fue constante en su declaración por el nerviosismo que presentaba —y que ella misma aceptó tener por no haber estado antes en una sala de audiencias—. De modo que, en un inicio no pudo proporcionar la fecha exacta en que aconteció el hecho ilícito que conocemos, pero si estaba segura que fue en el mes de los enamorados, expresando que fue el veintisiete del dos mil dieciocho, que se encontraba en su casa de habitación cuando la señora (...) le fue a avisar que habían lesionado a su hija (...), ante tal noticia se fue a buscar a su hija primeramente a Las Tunas, específicamente donde era la fiesta y luego al hospital donde la habían llevado; expreso además, que en esas fechas su hija (...), se encontraba viviendo en su casa de habitación, en razón que tenía como nueve días de haberse separado del imputado (...) ya que éste la maltrataba mucho, le pegaba y le quitaba el dinero, que ella miraba que la víctima llegaba golpeada, con moretes en las manos, en la cara, que esos hechos de violencia no los denunció su hija por el temor que le tenía al imputado. Manifestó, además, que el imputado (...) cuando la víctima estaba en su casa de habitación, llegaba a maltratarla, a veces llegaba a ofenderla a ella, a la declarante, que ante ello a la víctima la mandaba a donde los vecinos a dormir y, que incluso un día de esos, llegó a la vivienda y le quemó una cortina porque no la sacaba a ella de la casa.

La declaración en mención concatenada con la deposición de la víctima (...) genera en la psiquis de esta Juzgadora varios aspectos importantes que hay que considerar, primero que la víctima tenía nueve días de haberse separado por segunda ocasión del imputado, que la separación fue como consecuencia de las constantes agresiones, maltratos y violencia ejercida de él hacia la víctima; esas constantes agresiones, se asemejan a los ciclos de violencia vivida, sea ésta, violencia física, psicológica, patrimonial: violencia la cual se extendió hasta la madre de la víctima, el patrimonio de la víctima y la madre de esta, así como también se observa que su estado psíquico-social, se vio menoscabado.

Al respecto, es de valorar que, en el presente caso, entre la víctima y el imputado existió una relación de convivencia conyugal, configurándose así la agravante del literal e) del artículo 46 de la LEIV, que dispone "... Si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por relaciones de confianza, amistad. Doméstica, educativa o de trabajos', en donde se generaron lazos de confianza y de afecto, que, de acuerdo a la idiosincrasia de nuestra sociedad, estos lazos de confianza se traducen en relaciones de poder del hombre hacia la mujer. Caracterizadas por la asimetría, el dominio y el control de aquel para ella: así como en relaciones de confianza, que se basan en los supuestos de lealtad, credibilidad, honestidad y seguridad que se establecen entre las parejas, por el afecto existente entre ambos (Art. 7 LEIV).

Estas relaciones durante el devenir del tiempo, producen poder y control del hombre sobre la mujer; esta desigualdad. Tal como lo establece la ley, puede subsistir aun cuando haya finalizado el vínculo que las originó. Independientemente del ámbito en que se hayan llevado a cabo; lo cual encaja perfectamente en el presente caso, ya que entre víctima y el imputado hubo una ruptura amorosa, de una relación en la que existió un ciclo de violencia mientras duró, en donde la víctima ante los maltratos sufridos dio el primer paso para alejarse de esa secuencia generadora de violencia. Debe también indicarse que. La ruptura de la relación de pareja se configura como un riesgo misógino que puede desencadenar conductas violentas del hombre hacia la mujer, por sentir que pierde aquello que le parece es de su propiedad. Es así, que se colige que, aunque la víctima no haya denunciado la violencia intrafamiliar sufrida, de agresión física y psicológica por parte de su pareja, la cual se agudiza cuando éste ingiere bebidas alcohólicas; si existe el testimonio de la madre, quien secunda y respalda su dicho; ante tal circunstancia es que se tiene que tener presente que la violencia de género, es un mal que aqueja a la sociedad y a los miembros directos

de la familia, haciendo insostenible la vida en común. La violencia puede ser conceptualizada como el "uso de la presión y la fuerza por una de las partes intervinientes, para lograr vencer la voluntad de la otra", y contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

De lo declarado tanto por la víctima como por la señora (...), se visualizan antecedentes suficientes y claros para establecer, que la (...), ha sido víctima de episodios de violencia de género, tanto física, psicológica y económica, a lo largo de gran parte de su vida conyugal, lo que demuestra otra característica propia de la violencia intrafamiliar, cuál es su cronicidad, habitualidad y permanencia a lo largo de tiempo; configurándose así la conducta requerida en el Art. 45 literal a) de la LEIV: "... Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la Víctima."

Debiendo entender, por violencia física: toda conducta que directa o indirectamente, está dirigida a ocasionar daño o sufrimiento físico contra la mujer, con resultado o riesgo de producir lesión física o daño, ejercida por quien sea o haya sido su cónyuge o por quien esté o haya estado ligado a ella por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. Asimismo, tendrán la consideración de actos de violencia física contra la mujer, los ejercidos por la persona agresora en su entorno familiar, social o laboral; por violencia psicológica emocional, se debe comprender toda conducta directa o indirecta que ocasione daño emocional, disminuya el autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de la mujer; ya sea que esta conducta sea verbal o no verbal, que produzca en la mujer desvalorización o sufrimiento, mediante amenazas, exigencia de obediencia o sumisión, coerción, culpabilización o limitaciones de su ámbito de libertad, y cualquier alteración en su salud que se desencadene en la distorsión del concepto de sí misma, del valor como persona, de la visión del mundo o de las propias capacidades afectivas, ejercidas en cualquier tipo de relación.

Por violencia económica, se comprende toda acción u omisión de la persona agresora, que afecta la supervivencia económica de la mujer, la cual se manifiesta a través de actos encaminados a limitar, controlar o impedir el ingreso de sus percepciones económicas.

Tipos de violencia contempladas en el artículo 9 literales a), b), c) y e) de la LEIV; encajando las conductas realizadas por el imputado en las mismas; ya que, por un lado, la señora (...) declara haber sido víctima de golpes por celos, circunstancia corroborada por la madre de aquella quien manifestó que aun cuando la víctima buscaba refugio en su casa el imputado iba a buscarla allí, por lo que se veía obligada a esconderla en la casa de vecinos —violencia física—; asimismo, la señora (...), era acusada de verse con otros hombres, señalándose constantemente una inferioridad moral en la que el imputado la acusaba de infidelidad, aspecto que lesionaba su dignidad al desvalorizarla y hacerla sentir culpable —violencia psicológica o emocional—; y, además, el imputado controlaba el salario de la víctima al quitarle sus ingresos, aspecto indicado por la madre de ésta, señora (...) —violencia económica—.

En tal sentido, la violencia que el señor (...) ha en los roles machistas tradicionales, una situación que la sociedad cataloga "normal", que el esposo o "cabeza de hogar" controle los ingresos económicos de la mujer, así como tome las decisiones y ejerza otras formas de violencia como una forma de dominio y control en la pareja.

Siendo estos tipos de violencia una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de aquella y a la discriminación en su contra por parte del hombre, e impedido su pleno desarrollo, así, la violencia de género es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre.

Sobre lo anterior, en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), pronunciada en el caso *González y otras vs. México*, del 16/11/2009, se estableció que "... El CEDA 1V ha declarado que la definición de la discriminación contra la mujer `incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer [i.1 porque es mujer o [ii] que la afecta en forma desproporcionada'. El CEDA W también ha señalado que "[1] a violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre".

Así, colige esta juzgadora, que en la relación de convivencia de la víctima y el imputado, existieron ciclos de violencia, entendidos estos como un proceso de ascenso paulatino de intensidad y duración de la agresión en cada ciclo consecutivo, esto quiere decir que cada vez se va acortando la distancia entre cada etapa, las que por el hecho de

ser un ciclo se repetirán una y otra vez siguiendo el mismo orden, de menor a mayor grado de intensidad.

Este ciclo de violencia, fue formulado por la psicóloga Leonore E. Walker, a partir de la teoría sobre cómo se desarrolla la violencia de género en diferentes fases, (Ver Violencia de Género: Tratamiento y Prevención. Soletto Muñoz, Helena, 2015, pág. 111 y 112), estableciéndose estas fases en: "... 1. Acumulación de tensión: la duración de esta fase es indeterminada; ... En este período tiene lugar una escalada gradual de tensión que se manifiesta a través de la expresión de hostilidad y muestras leves de agresividad ante situaciones cotidianas propias de la convivencia y de la relación. La víctima suele justificar estos incidentes buscando explicaciones a factores externos y disculpando al agresor...". Sigue el ciclo con una segunda fase: "... II. Explosión: la etapa anterior desencadena un inevitable acto de maltrato grave. Es la fase más breve del ciclo.

En este punto es cuando tienen lugar los episodios de agresiones psicológicas intensas y las agresiones físicas que pueden poner en riesgo la integralidad de la víctima y provocarle distintos tipos de lesiones...". Y, el tercero, "... III. Arrepentimiento o "Luna de miel": una vez el agresor comprueba que sus actos pueden tener consecuencias negativas para él, intenta reconducir la situación; muestra un fingido arrepentimiento, solicita nuevas oportunidades, asegura que las agresiones no van a volver a suceder e, incluso, puede manifestar que buscará apoyo profesional para ayudarlo a cambiar. Sin embargo, estas intenciones de cambio no son reales, sino que tienen un objetivo manipulativo...".

En este caso, con las declaraciones de la señora (...)y la testigo (...)se ha logrado establecer la existencia de todo un historial de violencia del que fue objeto la víctima por parte del imputado, que culminó en una violencia feminicida en la que el señor (...) pretendió acabar con la vida de aquella, sin que esto fuera posible por circunstancias ajenas a la voluntad del encartado.

Es así, que ésta violencia que padeció la víctima, se encuentra alejada literalmente de lo establecido en la Convención Belém Do Pará, la cual en sus artículos 1 al 6, dispone que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, entre otros: El derecho a que se respete su vida; el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; el derecho a no ser

sometida a torturas; el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; el derecho de igualdad de protección ante la Ley y de la Ley: habiendo la víctima estado expuesta a las tres fases de los ciclos de violencia, y que cuando ella se decide salir de la violencia que le generaba el imputado, es ahí en donde el imputado comienza a agudizar las acciones en contra de ella, tales como lo menciona la víctima y la madre de esta tales como que el imputado llegaba a defenderla ella, y que el imputado quemó una cortina porque no la sacaba a ella (víctima) de la casa: acciones realizadas a ejercer un temor en la víctima e incluso en la madre de esta, generando con ello violencia hacia la misma, comportamiento que realiza el imputado que implica una discriminación y un menosprecio hacia la mujer.

g) En cuanto a los hechos que sustentan la violencia feminicida, en la cual el imputado intentó terminar con la vida de la víctima, se contó con la declaración de la testigo (...), quien narró que la víctima llegó a la casa de ella el día veintisiete de febrero de éste año, a traerla para ir al baile que se realizaba en frente de Las Tunas, conocido ese lugar como El Adoquinado; expresando que como a las once de la noche, llegó el procesado (...) que en ese momento (...) andaba bailando con (...); que no vio cuando (...)quebró el envase ni tampoco cuando lesionó a (...), solo vio el bullicio de la gente, y comenzó a gritar ya que le agarraron los nervios, pero señala un dato muy importante y es que manifestó haber visto a "(...)" —otro de los testigos— luchando con el imputado (...), también que vio a (...)que iba para la calle con la mano en el cuello, y que fue en ese momento que los policías intervinieron, que (...) la llevó al carro de la policía; y que ella, posteriormente, se fue a darle aviso a la señora (...), a quien también acompañó para ir a buscar a (...); que sabe que (...) y (...) tenían de haberse separado como nueve días, ya que ella le contó que le pegaba y le quitaba el dinero; y que sabe que (...) cuando encontraba a (...)le hacía seña en el cuello, porque ella le contó.

Es de denotar, que la señora (...), es una testigo directa en cuanto al hecho que conocemos, entendiendo por testigo "toda persona, física citada por el órgano de investigación (fiscal o Juzgado de Instrucción), a fin de que preste declaración sobre hechos pasados relevantes para la investigación y constancia de la perpetración de delitos. (Taracena Coyado Mario Alberto, "Análisis de la Prueba desde la perspectiva de Género" citado en el libro monográfico Sistema Penal y Violencia de Género, pagina' 5); y, de igual manera se puede considerar como testigo referencia', para acreditar la violencia de género que sufría la víctima, en cuanto ella, no obstante, no vio ni presencié las escenas de

violencia previa, la víctima le comentaba que el procesado la golpeaba (violencia física) y además le quitaba el ingreso económico que la víctima percibía de la realización de su trabajo en la playa (violencia económica).

Asimismo, si bien esta testigo expresa no haber visto el momento en que el imputado quebró un envase de vidrio con el que posteriormente lesionó a la víctima en el cuello, el día veintisiete de febrero del corriente año, si expresó haber visto cuando este luchaba con el señor (...). También expresó haber visto a la víctima ya lesionada del cuello y como fue trasladada al hospital en una unidad policial.

h) En la audiencia de vista pública también rindió su declaración la señora (...) quien es hermana de la víctima, quien relató que ella vio cuando (...) estaba sentado quebrando el envase, pero que no vio cuando lesionó a su hermana.

En este caso, considero procedente pronunciarme en cuanto a la agravante del literal e) del artículo 46 de la LEIV, el cual reza: "... Si fuere cometido frente a cualquier familiar cía la víctima"; una de las agravantes que la fiscalía ha solicitado se tome en cuenta en este caso por el cual acusa al imputado de feminicidio agravado tentado. es así que desde mi punto de vista, no se logró establecer la existencia de esta agravante, pues si bien la señora (...), hermana de la víctima, estaba presente en la fiesta en que ocurrieron los hechos; esta no vio el momento en que el imputado (...) lesiona gravemente a la víctima, ya que no obstante encontrarse la testigo Ada Isabel, como la víctima (...) y el imputado (...), en el mismo lugar, fiscalía no ha acreditado ese dolo misógino del imputado de causarle un daño emocional a la señora (...) haciendo que, su hermana (...)a presenciar el sufrimiento de que era objeto con la lesión que tenía un fin feminicida, en otras palabras, la representación fiscal no ha establecido, primero que el imputado tenía conocimiento que la testigo se encontraba en la fiesta que se celebraba en el lugar conocido como El Adoquinado del Cantón Las Tunas, Municipio de Conchagua, La Unión; segundo, que teniendo ese conocimiento, pretendiera, por tal razón, causar un mayor daño psicológico a la víctima utilizando el sufrimiento emocional de la testigo.

i) El testigo, agente policial, (...), manifestó que labora en la Subdelegación de El Tamarindo, que presta seguridad pública, que el veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho, se realizaba un carnaval en el Cantón Las Tunas, en el lugar conocido como el Adoquinado, cerca de la Subdelegación, que fue como a las veintitrés horas con treinta minutos, que observó que mucha gente empezó a correr, y en medio de toda esa gente

venía un sujeto cargando a una muchacha que venía sangrando del cuello, el nombre de esa muchacha es (...), cuando los abordaron iban pidiendo auxilio, les dijeron que (...), le había ocasionado esa lesión, que había quebrado un envase de cerveza y con eso le había ocasionado la herida en el cuello; que sus compañeros en medio de todo el desorden que se había generado en la fiesta, lo individualizaron, en ese momento se trasladaron a la subdelegación de Las Tunas, auxiliaron a la víctima trasladándola para el Hospital de La Unión.

j) Además, se contó con la declaración del agente policial, JOSÉ WILLIAM AMBROSIO COCA, quien relató que labora en la Policía Nacional Civil en el área de Seguridad Pública; que tiene un año de trabajar en El Tamarindo; que el día veintisiete de febrero, se encontraba dando seguridad a una fiesta bailable en el Cantón Las Tunas en el lugar conocido como El Adoquinado; que aproximadamente como a las veintitrés horas con treinta minutos, observó que un hombre traía a una muchacha entre sus brazos y que la muchacha venía sangrando a la altura de la garganta; esa muchacha se llamaba (...); que le brindaron los primeros auxilios a la muchacha, que la hermana de la lesionada les manifestó quien la había agredido; que había sido el excompañero de vida de ella, con el nombre de (...), en ese momento lograron individualizar al sujeto y quedó detenido, mientras que a la víctima le dieron los primeros auxilios y fue trasladada al Hospital de La Unión.

Es de traer a colación que el imputado (...) fue detenido en flagrancia, según se constata con el testimonio de los agentes captores, (...), quienes fueron concordantes en manifestar la individualización del imputado como la captura y remisión a la subdelegación policial; además, fueron consistentes en la fecha en que ocurrieron los hechos.

k) Se contó también, en esta audiencia con la declaración del testigo (...), quien es un testigo directo del hecho, en cuanto relaciona que el día veintisiete de febrero del dos mil dieciocho, a eso de las once de la noche, estaba en una fiesta bailando con (...); cuando observó ingresando a la fiesta al procesado (...), con un envase de cerveza en la mano, que no vio cuando el procesado quebró el envase, pero afirma que (...) si lo vio, porque ella estaba de frente viéndolo a él; expresó que siguió bailando con la víctima. Como a los veinte minutos el imputado se levantó, pasó como detrás de él, tomó del pelo a la víctima y le puso las manos en el cuello, cuando le puso la mano en el cuello ya llevaba el pedazo de vidrio, él lo tomó de las manos, deteniéndolo que continuara lesionando a la víctima, seguidamente la señora (...) sangraba, y salió ella a pedir ayuda a los agentes de la Policía Nacional Civil que efectuaban seguridad al evento.

Manifestó además el testigo, que después que agarran a (...), (...) estaba en el suelo como desmayada, se quitó la camisa que él andaba y se la puso en el cuello a la víctima, la levanta y la lleva a la patrulla; de igual manera expresó, que ese día en horas de la mañana, trabajó en la playa, junto a otras personas: esto último, desvirtúa la declaración del imputado quien manifestó que ambos estuvieron tomando y fumando con el testigo, además la testigo (...) manifestó no haber visto al testigo (...) como ella le llamó en estado de ebriedad, máxime que no existió alegato de la defensora pública encaminado a ese fin.

El señor (...), se deduce es la única persona citada a declarar que presenció el momento cuando el imputado (...) lesiona gravemente a la víctima, interviniendo inmediatamente el testigo, tomando de la mano al imputado a fin de evitar continuara hiriendo a la víctima en el cuello; es decir, debido a su pronta intervención el imputado no logró el fin propuesto. Aunado a lo anterior, brindó los primeros auxilios a la víctima, a fin de evitar continuara desangrándose, ya que una omisión o auxilio de su parte, la lógica indica que el imputado hubiese causado una herida de mayor grado a la víctima, y tal como lo aseveró el Doctor JOSÉ ARÍSTIDES MACHUCA VÁSQUEZ, en su intervención que si "... si en esa zona se hubiera corlado esa vena yugular, se hubiera sangrado profusamente;..."

Considero procedente aclarar, que existe verosimilitud en la declaración del testigo, primero porque las otras testigos que declaran —(...) y (...), y que se relacionan antes—, lo ubican en la escena del hecho bailando con la víctima; de igual forma, la señora (...), manifiesta que bailaba con él; los agentes policiales, lo ubican también como la persona que auxilia a la víctima; es decir, que su testimonio ha sido corroborado con el resto de elementos probatorios producidos, por lo que es factible decir que su dicho es veraz, y que el hecho de que actualmente mantenga una relación sentimental con la víctima no es suficiente para determinar la existencia de una incredibilidad subjetiva. Y es que, las declaraciones de los testigos no tienen un valor previamente asignado, la valoración se le asigna a partir de lo que testifican en el juicio, ya que tanto los testigos de cargo como los de descargo, están sujetos a un examen de credibilidad, misma que en este caso ha sido sustentada al ser concordante con lo declarado por el resto de testigos.

Además, de la declaración de este testigo, se colige que no existe saña en contra del imputado, ya que cuando éste toma de la mano al imputado (cuando lesionaba a la víctima) le dice "la regaste", indicando lo anterior, en base a la lógica como la experiencia común, que la conducta realizada por el imputado, el testigo la consideraba, lamentable,

que se había equivocado, que el imputado había cometido un gran error con la acción efectuada.

Así mismo, aclaro, que el relato del testigo es concordante con el resto de prueba aportada, no en el sentido, que todos los testigos dicen exactamente lo mismo, ya que existen pequeñas inconsistencias, que no estimo sean de trascendencia tal, como para no tener por acreditados los hechos, pues es de considerarse normal ante casos como el presente, el nerviosismo que impera en los testigos al rendir una declaración de la naturaleza de la presente audiencia; así, cuando estimo concordante la declaración de este testigo, es porque es factible unir su testimonio con el resto para obtener una constatación de la relación fáctica planteada por la fiscalía, siendo cada declaración relevante en determinados aspectos ya que aportan circunstancias del acontecimiento, vistas desde diferentes ángulos, así tenemos por una parte a la señora (...), quien manifiesta que llegó con la víctima y que esta comenzó a bailar con dijo que no vio cuando el imputado quebró ningún envase, ni tampoco cuando agredió a la víctima, pero señala un hecho posterior: dijo haber visto la lucha entre el señor (...) y el imputado, cuando ya la víctima estaba herida; además la deposición de la testigo (...), quien ubica a la víctima bailando con (...), manifestó haber visto al imputado (...) quebrando un envase de vidrio verde, más no que este haya lesionado a su hermana; sin embargo, señaló haber visto a su hermana sangrar del cuello y cómo se le brindaron primeros auxilios, también que (...) le tenía agarrada la mano al imputado y que se la llevaron los agentes policiales; la víctima (...)dijo haber visto al imputado quebrar el envase pero no cuando la lesionó, pues el ataque fue a sus espaldas, resultando que el testigo (...) manifiesta no haber visto cuando de él tomó del pelo a la víctima y la cortó en el cuello con un pedazo tic vidrio, por lo que este testigo vio el momento exacto en que ocurrió la lesión ocasionada en una zona vital para la vida.

7. La suscrita considera que tanto la víctima, perito y testigos, rindieron sus declaraciones, a través del cumplimiento de los principios de contradicción e intermediación, donde no se observa animosidad perversa ni premeditación idéntica, tendiente a perjudicar a ninguna de las partes materiales, siendo congruente en la unión de sus testimonios, con todos los otros medios de prueba, por consiguiente, creíbles en sus dichos, en ese mismo sentido, la prueba documental y pericial, cumple con los requisitos legales establecidos a partir del capítulo IV, del Código Procesal Penal, específicamente los Artículos 226. 244, 247, 248 respectivamente, desde su redacción hasta el cumplimiento de los requisitos normales de configuración.

8. Como consecuencia de la acción efectuada por el señor (...), de tomarle la mano al imputado a fin de evitar continuara hiriendo a la víctima en el cuello, se logró salvaguardar la vida de la señora (...). Ya que, si no hubiese sido por la pronta intervención del testigo, el imputado hubiese logrado el fin propuesto; en este punto, es que la acción reprochable al imputado encaja perfectamente en el tipo penal de la tentativa. Ya que ésta exige que el sujeto activo haya practicado todos o parte de los actos tendientes a su ejecución por actos directos o apropiados para lograr su consumación y. que ésta no se produce por causas externas al mismo sujeto activo.

Lo anterior, en razón que el testigo (...) interrumpió el ataque que el imputado realizaba en contra de la víctima, logrando ésta correr y pedir auxilio; acción que evito que el objeto punzante con el cual se agredía a la víctima tocará una parte vital del cuerpo de la señora (...); aunado al hecho, que con la acción del testigo (...) , de quitarse la camisa y dársela a la víctima para que se la pusiera en el cuello, evitó que continuara desangrándose; es por ello, que no se logra el objetivo propuesto por el imputado como era privar de la vida a la víctima, no obstante, a todas luces se puso en peligro conforme al artículo tres del Código Penal, el bien jurídico vida, como el derecho a una vida libre de violencia de la señora (...).

De lo anterior determina esta Juzgadora, que en el presente caso, conforme el desfile de la prueba que fue controvertido e inmediado, se llega a la convicción y se tiene por acreditado la existencia de dicho delito, ya que se puede inferir que se han desarrollado los elementos requeridos para tener por establecido este tipo penal así como la responsabilidad del imputado en el mismo, ya que según lo relatado por la víctima (...), como por las testigos (...), en cuanto el imputado (...), con anterioridad había amenazado a la víctima, enviando mensajes, por medio de la red social Messenger, Facebook, con indicadores de amenazas de muerte, máxime la violencia física que el imputado ejercía en contra de la víctima; infiriéndose así que había un intención de generar temor a la víctima, y el “aparente” nivel de embriaguez (según lo manifestado por los agentes captores como por el imputado en su declaración) que presentaba el día del hecho, no fue impedimento alguno, que perturbare su conciencia, para buscar un área vital del cuerpo de la víctima y perpetrar el ataque, por lo tanto, tampoco se ha logrado evidenciar la concurrencia de una excluyente de responsabilidad a favor del imputado.

9. En este punto, por lo anterior, es preciso mencionar que ese nivel de embriaguez no afectó la psiquis del imputado, como lo alegado por la defensa técnica, ya que una

persona que presenta un alto grado de ingesta de bebidas embriagantes o haya ingerido altos niveles de sustancias dañinas a la salud, no tuviese control o claridad para atacar a una persona, en partes vitales del cuerpo; máxime que no contamos con ningún elemento de prueba documental o pericial admitido, que corrobore a ciencia cierta el índice de ingesta de alcohol.

El estado de embriaguez, la suscrita siguiendo las líneas jurisprudenciales de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador, a las dieciséis horas del veintinueve de septiembre de dos mil quince, en referencia INC-APEL-138-SC-2015, se menciona que: "... La ebriedad de la persona tiene diferentes consecuencias en el ámbito del Código Penal, si es total y no pre ordenada al hecho,... en el caso en que la embriaguez no sea plena, y sin pre ordenación al hecho, la misma puede ser apreciada como una circunstancia de atenuación [...]", en el caso en concreto, como supra relacioné no se ha demostrado científicamente, pero se infiere de los testimonios vertidos en esta audiencia, y por la conducta desplegada por el imputado que perfectamente llego al lugar, buscó una botella, la quebró, busco un área vital para la vida para llevar a cabo su ataque; por eso, estimo que no concurre la eximente de responsabilidad penal, pero sí procede la atenuante comprendida en el artículo 29 numeral 1° del Código Penal, INFERIORIDAD PSÍQUICA POR INTOXICACIÓN. 1) Estar el culpable en estado de intoxicación alcohólica o de otra índole que, sin ser preordenada al hecho, no llegue a tener plenitud de efectos sobre el sujeto; ...*", siendo atendible su la aplicación.

10. Verificado y constatado que ha sido el desfile de prueba, procedo a realizar el análisis respectivo, que permita a esta Juzgadora, arribar a la verdad real del caso, bajo la premisa de la certeza jurídica, conforme al elenco de prueba antes expuesta, que ha sido documental, pericial y testimonial, prueba la cual valga decir, fue común para todas las partes presentes. Es así, que es importante establecer los aspectos que generan en esta juzgadora la seguridad de que estos en el mundo real acontecieron:

Con la deposición de la víctima, señora (...), la fiscalía corroboró la preexistencia de un vínculo de afinidad entre la víctima y el señor (...) ya que mantuvieron una relación sentimental, por varios años, generándose una relación de confianza y de poder; relación en la cual hubo dos separaciones, la primera por el periodo de tres años, y la segunda, nueve días antes del hecho ilícito que conocemos; en el tiempo que convivieron como pareja, persistió un ciclo de violencia, física, psicológica y económica.

Con los testigos, a excepción del perito forense, se acreditó la celebración de una fiesta bailable, el día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, en la calle adoquinada del Cantón Las Tunas, de la jurisdicción de Conchagua, a la cual asistió la señora (...) juntamente con la señora (...), encontrándose entre las personas en ese lugar, la señora (...), el señor (...)> los agentes (•••) •

Que encontrándose la víctima bailando con el señor (...), ingresó al lugar el imputado (...), no lográndose establecer a ciencia cierta el nivel del estado de embriaguez que presentaba. Una vez en el lugar, el imputado se acercó a la víctima a quererla lastimar del rostro, lo cual no logró ya que la víctima lo esquivó; ésta primera acción de violencia realizada por el imputado, refleja la causa del dolo misógino, ya que éste se retira y en ese lapso de tiempo, quiebra el envase de cerveza que portaba, acción que es percibida por la víctima (...), como por la señora (...),

Momento después, que la víctima bailaba con el señor (...), el imputado se dirige hacia la víctima, se coloca atrás de ella, procede a lesionarla con el envase de la cerveza quebrado que portaba, esta segunda acción de violencia efectuada en esa ocasión, nos deja pensar que electivamente el acusado en ese momento quería quitarle la vida a la señora (...); finalidad del imputado de privar del derecho a la vida a la víctima, que no se produjo por la intervención del señor (...), ya que toma de la mano al imputado y evita que continúe lesionándola. En ese instante, la víctima logra correr y pedir auxilio, encontrándose en el suelo la víctima, el señor (...), se quita la camisa y se la entrega, la carga entre sus brazos y la lleva a la patrulla, trasladándola los agentes policiales al Hospital Nacional de La Unión, y de ahí al Hospital Nacional San Juan de Dios, donde recibió asistencia médica, logrando sobrevivir.

11. Con lo supra relacionado, se establecen circunstancias que son imprescindibles resaltar, respecto al dolo misógino del imputado:

A. El lugar donde el imputado produjo la lesión, la lógica como la experiencia común indican, que es una zona vital, vulnerable de toda persona, ya que bien, como manifestó el Doctor José, de acuerdo a la experiencia, las estructuras vitales que estuvieron en peligro fueron, que es una zona donde pasan vasos sanguíneos, la yugular y carótida, son estructuras vitales se podrían decir porque llevan sangre al cerebro y desemboca sangre también al corazón, sin oxígeno; si en esa zona se hubiera cortado esa vena yugular, se hubiera sangrado profusamente...;

B. El arma empleada por el imputado, es de importancia, ya que logró discernir que un pedazo de vidrio obtenido con un envase quebrado, produciría más daño que si hubiera utilizado el envase en perfecto estado, como el que andaba previo al hecho;

C. El dolo misógino de causal' reiteradamente daño a la víctima, por el hecho de ser mujer, por el hecho que la víctima dio el primer paso de separación entre ellos, siendo esto conocido como un riesgo misógino; esta materialización de ruptura, la doctrina la refiere como "... la principal fuente o factor desencadenante de feminicidio de género (muerte violenta de la mujer a manos de su pareja) (Ver, Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXXI11, 2013, pág. 149); este dolo misógino se produce por el hecho de establecer la víctima nuevos vínculos de amistad, por el hecho de considerarse el imputado, propietario o dueño del cuerpo de la mujer, produciéndose un detonante donde los hombres atacan a las mujeres, en situaciones como esas, es que el género se ve desde otra perspectiva; como ejemplo cito, aclarándose que no es el caso conocido en esta audiencia, el que ocurra infidelidad de un hombre hacia una mujer, pero de ésta no se espera ese nivel de violencia; sin embargo, cuando es la mujer la que incurre en infidelidad o se cree que lo hará en el hombre se avalan conductas violentas, que se suelen apreciar por la población en general como "normales".

Inclusive como antes relacioné, se dieron dos momentos de violencia en la fiesta, uno cuando le quiso pegar en la cara a la víctima y, un segundo momento, cuando por la parte de atrás sorprende a la víctima hiriéndola en el cuello y, que. si no hubiese sido por la intervención del señor (...), el imputado hubiese conseguido su cometido, que es de quitarle la vida a la víctima.

Así mismo, se arriba que únicamente se configuró la agravante de e) Si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por relaciones de confianza, amistad, doméstica, educativa o de trabajo. Este punto ha sido ampliamente abordado supra; más no se ha acreditado la agravante "...cj Si fuere cometido frente a cualquier familiar de la víctima... ", es decir, no se ha establecido que el imputado tenía ese conocimiento de la presencia de la hermana en la fiesta, esa noción que el causarle daño a la víctima, produciría un daño emocional a la señora (...)

Con el pronunciamiento anterior, consideró que el cuadro láctico planteado, concatenado con el elenco probatorio que desfiló en la audiencia, que los hechos en

mención se califica definitivamente como FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, en perjuicio de la señora (...).

COMENTARIOS A LA SENTENCIA

Como grupo consideramos que nos encontramos ante una de las sentencias con el mejor análisis penal con perspectiva de género, de entre las cuatro sentencias analizadas, si nosotros observamos la comparativa de sentencias desde el año 2013, hasta esta sentencia emitida en agosto de 2018, vemos como ha venido evolucionando el tratamiento judicial que ha tenido el delito de feminicidio y como este con el devenir de los años ha venido ampliándose su visión y perspectiva, las primeras dos sentencias, relacionada como sentencia 1 y sentencia 2, analizadas carecían a propósito de una perspectiva de género en el abordaje del delito de feminicidio, como primer punto estas dos sentencias han sido emitidas por juzgados comunes, por hombres y en una época en donde se comenzaba a aplicar el delito de feminicidio en El Salvador, no se abordaba y analizaba la relación existente entre la víctima y el imputado, intentando encontrar ese origen del odio o menosprecio en contra de la mujer.

Posteriormente a eso las últimas dos sentencias, relacionadas como sentencia 3 y 4, ya incorporan un análisis de género al lado del análisis jurídico de los hechos, pues estas han sido emitidas, por dos juzgados con jurisdicción especializada, con una perspectiva de género ya arraigada y que sale a relucir en las dos últimas sentencias, precisamente esta última sentencia, unos de los primeros análisis en hacer es mencionar que su sentencia se va enmarcar dentro de una perspectiva de género, y define a partir de libros que es la perspectiva de género en las decisiones judiciales.

Desde el principio del análisis jurídico, ya la jueza adelanta que toda la cosmovisión de los hechos será abordada desde la perspectiva de género. Notamos que a pesar de esta fuerte carga de teoría de género que tiene esta sentencia 4, desconocemos la razón por la cual la fiscalía no requirió análisis psicológicos, estudios de trabajo social, estudios socioeconómicos, del antecedente de violencia que sufría la víctima de la sentencia 4, así mismo consideramos que el Juzgado que emitió la sentencia, no tenía la posibilidad por su imparcialidad de poder requerir estos estudios, porque si vamos a comprobar el elemento subjetivo del feminicidio es necesario que el ente que hace de papel acusador se encargue de requerir en todos los casos la mayor cantidad de pruebas que vengan a suplir este elemento subjetivo estudiado, porque el análisis de este elemento subjetivo misoginia en esta sentencia se construye únicamente a partir de la declaración de testigos pero más que

eso se construye a partir de la declaración de la misma víctima, consideramos que el presente caso se pudo haber investigado y aportado al proceso muchas más pruebas colaterales para la comprobación de la misoginia, por ejemplo los mencionados análisis psicológicos, estudios de trabajo social o estudios socioeconómicos, para construir la relación de confianza entre la víctima y el imputado, no obstante de eso la jueza con la prueba con la que contaba fue suficiente para la construcción y adecuación de los hechos en el delito de feminicidio agravado en grado de tentativa, y concordamos en el análisis que hace la jueza sobre los hechos, con base a las pruebas aportadas porque en esta ocasión son suficientes para la construcción de tipicidad de los hechos y enmarcarlos en el delito de feminicidio agravado en grado de tentativa.

2.3. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS.

ACOSO LABORAL: Es la acción de hostilidad física o psicológica, que de forma sistemática y recurrente, se ejerce sobre una mujer por el hecho de ser mujer en el lugar de trabajo, con la finalidad de aislar, intimidar o destruir las redes de comunicación de la persona que enfrenta estos hechos, dañar su reputación, desacreditar el trabajo realizado o perturbar u obstaculizar el ejercicio de sus labores (Asamblea Legislativa, 2019).

AFINIDAD: El parentesco que se contrae por el matrimonio consumado, o por cópula ilícita, entre varón y los parientes consanguíneos de la mujer, y entre esta y la familia consanguínea de aquél (Cabanellas de Torres, 1979).

AGRESOR: El que acomete a otro injustamente con propósito de golpearle, herirle, matarle (Cabanellas de Torres, 1979).

AMENAZA: Dicho o hecho con que se da a entender el propósito más o menos inmediato de causar un mal. Indicio o anuncio de un perjuicio cercano (Cabanellas de Torres, 1979).

ANTI JURICIDAD: Elemento esencial del delito, cuya fórmula es el valor que se concede al fin perseguido por la acción criminal en contradicción con aquel otro garantizado por el Derecho (Cabanellas de Torres, 1979).

ARGUMENTACIÓN: Acción de argumentar. También, el propio argumento (Cabanellas de Torres, 1979).

ATENCIÓN INTEGRAL: Son todas las acciones para detectar, atender, proteger y restablecer los derechos de las mujeres que enfrentan cualquier tipo de violencia; para lo cual, el Estado deberá destinar los recursos humanos, logísticos y financieros necesarios y apropiados para instaurar los servicios especializados, que garanticen la restitución de derechos y la anulación de riesgos o daños ulteriores (Asamblea Legislativa, 2019).

CÓDIGO: Del latín codex con varias significaciones; entre ellas, la principal de las jurídicas actuales: colección sistemática de leyes. Por antonomasia, recibe el nombre de Código el de Justiniano, el hecho por su orden, y que contiene compleja y ordenada de constituciones imperiales romanas, leyes, rescriptos, ordenanzas y otras disposiciones (Cabanellas de Torres, 1979).

COMPROBACIÓN: En General, equivale a prueba. La averiguación, verificación o confirmación fehaciente de la existencia de un hecho. Recuento conforme. También, el cotejo de una copia con su original, para ver si coincide el texto. En lo teológico y canónico, la demostración de que una afirmación o un hecho concuerda con el dogma o deriva de él (Cabanellas de Torres, 1979).

CRIMEN: Infracción gravísima. Perversidad extrema. Acción merecedora de la mayor repulsa y pena. Maldad grande. Tremenda injusticia. Pecado mortal (Cabanellas de Torres, 1979).

CRIMINALIDAD: Calidad o circunstancia por la cual es criminal una acción. También volumen total de infracciones o proporción en que se registran los crímenes en general, y las varias clases de crímenes en particular, en una sociedad o región determinada y durante cierto espacio de tiempo (Cabanellas de Torres, 1979).

CULPABILIDAD: Calidad de culpable, de responsable de un mal o de un daño. Imputación de delito o falta, a quien resulta agente de uno u otra, para exigirle la correspondiente responsabilidad, tanto civil como penal (Cabanellas de Torres, 1979).

DELITO: Etimológicamente, la palabra delito proviene del latín Delictum, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general, culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa (Cabanellas de Torres, 1979).

DERECHO: Del latín, Directus, directo; de dirigiere, enderezar o alinear. La complejidad de esta palabra, aplicable en todas las esferas de la vida, y la singularidad de constituir la fundamental en esta obra y en todo el mundo Jurídico (positivo, Histórico y doctrinal), aconsejan, más que nunca, proceder con orden y detalle (Cabanellas de Torres, 1979).

DESAPRENDIZAJE: Es el proceso mediante el cual una persona o grupo de personas, desestructura o invalida lo aprendido por considerarlo susceptible de cuestionamiento o inapropiado para su propio desarrollo y el de la comunidad a la que pertenece (Asamblea Legislativa, 2019).

ESPECIALIZACIÓN: Es el derecho a una atención diferenciada y especializada, de acuerdo a las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres y de manera especial, de aquellas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o de riesgo. Es el derecho a una atención diferenciada y especializada, de acuerdo a las necesidades y

circunstancias específicas de las mujeres y de manera especial, de aquellas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o de riesgo (Asamblea Legislativa, 2019).

FAVORABILIDAD: En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, prevalecerá la más favorable a las mujeres que enfrentan violencia (Asamblea Legislativa, 2019).

FEMINICIDIO: La muerte violenta de mujeres, por el hecho de ser tales” o “asesinato de mujeres por razones asociadas a su género (Toledo Vásquez, Femicidio, 2009).

INTEGRALIDAD: Se refiere a la coordinación y articulación de las Instituciones del Estado para la erradicación de la violencia contra la mujer (Asamblea Legislativa, 2019).

INTERSECTORIALIDAD: Es el principio que fundamenta la articulación de programas, acciones y recursos de los diferentes sectores y actores a nivel nacional y local, para la detección, prevención, atención, protección y sanción, así como para la reparación del daño a las víctimas (Asamblea Legislativa, 2019).

JURÍDICO: Concerniente al Derecho. Ajustado a él. Legal. Se decía jurídica de la acción intentada con arreglo a derecho. Jurídicos eran los antiguos prefectos de Italia. Jurídico se decía del día hábil para administrar justicia (Cabanellas de Torres, 1979).

JUZGADO: Conjunto de Jueces que concurren a dictar a una sentencia. Tribunal unipersonal o de un solo Juez. Termino jurisdiccional del mismo. Oficina o Despacho donde actúa permanentemente. Judicatura u oficio de Juez (Cabanellas de Torres, 1979).

JUZGADOR: Que juzga. La Academia incluye con sentido arcaico la acepción que equipara este vocablo a Juez. Esto resulta inexacto en la calificación usual, ya que es una palabra en pleno vigor (Cabanellas de Torres, 1979).

JUZGAR: Administrar Justicia. Decidir un asunto Judicial. Sentenciar. Ejercer funciones de Juez o Magistrado. Afirmar o exponer relaciones entre ideas. Enjuiciar, examinar, considerar, dictaminar en asunto o negocio. Antiguamente, condenar a perder alguna cosa; y, más especialmente, confiscarla (Cabanellas de Torres, 1979).

LAICIDAD: Se refiere a que no puede invocarse ninguna costumbre, tradición, ni consideración religiosa para justificar la violencia contra la mujer (Asamblea Legislativa, 2019).

LEGISLADOR: Quien legisla. El que forma o prepara las leyes. El que las aprueba, promulga y da fuerza a tales preceptos generales y obligatorios (Cabanellas de Torres, 1979).

LEY: Genéricamente, modo de ser y obrar los seres. Propiedades y relaciones entre las cosas, según su naturaleza y coexistencia. Regla, norma, precepto de la autoridad pública, que manda, prohíbe o permite algo (Cabanellas de Torres, 1979).

MALOS TRATOS: Mala fama de un individuo. Conjunto de informes oficiales, conservados en los registros penales y de la policía, sobre la actividad delictiva y la conducta de una persona (Cabanellas de Torres, 1979).

MISOGINIA: Son las conductas de odio, implícitas o explícitas, contra todo lo relacionado con lo femenino tales como rechazo, aversión y desprecio contra las mujeres (Asamblea Legislativa, 2019).

PERSONA AGRESORA: Quien ejerce cualquiera de los tipos de violencia contra las mujeres, en una relación desigual de poder y en cualquiera de sus modalidades (Asamblea Legislativa, 2019).

PREVENCIÓN: Son normas y políticas para reducir la violencia contra las mujeres interviniendo desde las causas identificadas de la misma, y cuyo objetivo es evitar su reproducción y reducir la probabilidad de aparición del problema; por tanto, se dirigen a transformar el entorno del riesgo y a fortalecer las habilidades y condiciones de las personas y comunidades para su erradicación, asegurando una identificación rápida y eficaz, así como la reducción de los impactos y secuelas cuando se presente el problema y reincidencia (Asamblea Legislativa, 2019).

PRIORIDAD ABSOLUTA: Se refiere al respeto del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en cualquier ámbito (Asamblea Legislativa, 2019).

PUBLICIDAD SEXISTA: Es cualquier forma de publicidad que transmita valores, roles, estereotipos, actitudes, conductas femeninas y masculinas, lenguaje verbal y no verbal, que fomenten la discriminación, subordinación, violencia y la misoginia (Asamblea Legislativa, 2019).

REAPRENDIZAJE: Es el proceso a través del cual las personas, asimilan un conocimiento o conducta luego de su deconstrucción androcéntrica, a partir de una visión crítica y no

tradicional como producto de las nuevas relaciones establecidas con su entorno social natural (Asamblea Legislativa, 2019).

RELACIONES DE CONFIANZA: Son las que se basan en los supuestos de lealtad, credibilidad, honestidad y seguridad que se establecen entre dos o más personas (Asamblea Legislativa, 2019).

RELACIONES DE PODER: Son las caracterizadas por la asimetría, el dominio y el control de una o varias personas sobre otra u otras (Asamblea Legislativa, 2019).

REVICTIMIZAR: Son acciones que tienen como propósito o resultado causar sufrimiento a las víctimas directas o indirectas de los hechos de violencia contemplados o no en la presente ley, mediante acciones u omisiones tales como: rechazo, indolencia, indiferencia, descalificación, minimización de hechos, retardo injustificado en los procesos, falta de credibilidad, culpabilización, desprotección, negación y falta injustificada de asistencia efectiva (Asamblea Legislativa, 2019).

SEXISMO: Es toda discriminación que se fundamenta en la diferencia sexual que afecta toda relación entre seres humanos y abarca todas las dimensiones cotidianas de la vida privada o pública que define sentimientos, concepciones, actitudes y acciones (Asamblea Legislativa, 2019).

VÍCTIMA DIRECTA: Se refiere a toda mujer a quien se le vulnere el derecho a vivir libre de violencia, independientemente de que se denuncie, individualice, aprehenda, enjuicie o condene a la persona agresora (Asamblea Legislativa, 2019).

VÍCTIMA INDIRECTA: Es toda persona a quien se le vulnere el derecho a vivir una vida libre de violencia o que sufra daños al intervenir para asistir a la víctima directa o prevenir su victimización, indistintamente del tipo de relación que exista entre ellas (Asamblea Legislativa, 2019).

VIOLENCIA COMUNITARIA: Toda acción u omisión abusiva que a partir de actos individuales o colectivos transgreden los derechos fundamentales de la mujer y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión (Asamblea Legislativa, 2019).

VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES: Es cualquier acción basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como privado (Asamblea Legislativa, 2019).

VIOLENCIA ECONÓMICA: Es toda acción u omisión de la persona agresora, que afecta la supervivencia económica de la mujer, la cual se manifiesta a través de actos encaminados a limitar, controlar o impedir el ingreso de sus percepciones económicas (Asamblea Legislativa, 2019).

VIOLENCIA FEMINICIDA: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que conllevan a la impunidad social o del Estado, pudiendo culminar en feminicidio y en otras formas de muerte violenta de mujeres (Asamblea Legislativa, 2019).

VIOLENCIA FÍSICA: Es toda conducta que directa o indirectamente, está dirigida a ocasionar daño o sufrimiento físico contra la mujer, con resultado o riesgo de producir lesión física o daño, ejercida por quien sea o haya sido su cónyuge o por quien esté o haya estado ligado a ella por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. Asimismo, tendrán la consideración de actos de violencia física contra la mujer, los ejercidos por la persona agresora en su entorno familiar, social o laboral (Asamblea Legislativa, 2019).

VIOLENCIA INSTITUCIONAL: Es toda acción u omisión abusiva de cualquier servidor público, que discrimine o tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y disfrute de los derechos y libertades fundamentales de las mujeres; así como, la que pretenda obstaculizar u obstaculice el acceso de las mujeres al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las manifestaciones, tipos y modalidades de violencia conceptualizadas en esta ley (Asamblea Legislativa, 2019).

VIOLENCIA LABORAL: Son acciones u omisiones contra las mujeres, ejercidas en forma repetida y que se mantiene en el tiempo en los centros de trabajo públicos o privados, que constituyan agresiones físicas o psicológicas atentatorias a su integridad, dignidad personal y profesional, que obstaculicen su acceso al empleo, ascenso o estabilidad en el mismo, o que quebranten el derecho a igual salario por igual trabajo (Asamblea Legislativa, 2019).

VIOLENCIA PATRIMONIAL: Son las acciones, omisiones o conductas que afectan la libre disposición del patrimonio de la mujer; incluyéndose los daños a los bienes comunes o propios mediante la transformación, sustracción, destrucción, distracción, daño, pérdida, limitación, retención de objetos, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales. En consecuencia, serán nulos los actos de alzamiento, simulación de

enajenación de los bienes muebles o inmuebles; cualquiera que sea el régimen patrimonial del matrimonio, incluyéndose el de la unión no matrimonial (Asamblea Legislativa, 2019).

VIOLENCIA PSICOLÓGICA Y EMOCIONAL: Es toda conducta directa o indirecta que ocasione daño emocional, disminuya el autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de la mujer; ya sea que esta conducta sea verbal o no verbal, que produzca en la mujer desvalorización o sufrimiento, mediante amenazas, exigencia de obediencia o sumisión, coerción, culpabilización o limitaciones de su ámbito de libertad, y cualquier alteración en su salud que se desencadene en la distorsión del concepto de sí misma, del valor como persona, de la visión del mundo o de las propias capacidades afectivas, ejercidas en cualquier tipo de relación (Asamblea Legislativa, 2019).

VIOLENCIA SEXUAL: Es toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la mujer a decidir voluntariamente su vida sexual, comprendida en ésta no sólo el acto sexual sino toda forma de contacto o acceso sexual, genital o no genital, con independencia de que la persona agresora guarde o no relación conyugal, de pareja, social, laboral, afectiva o de parentesco con la mujer víctima (Asamblea Legislativa, 2019).

VIOLENCIA SIMBÓLICA: Son mensajes, valores, iconos o signos que transmiten y reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales que se establecen entre las personas y naturalizan la subordinación de la mujer en la sociedad (Asamblea Legislativa, 2019).

2. 4. SISTEMA DE HIPÓTESIS

➤ **HIPÓTESIS GENERAL**

Identificar elemento subjetivo especial del tipo penal de feminicidio consistente en la misoginia u odio o menosprecio contra la mujer por razón de ser tal, genera en la administración de justicia dificultades probatorias, debido a su falta de claridad conceptual y a la dificultad de su acreditación por medios probatorios directos al encontrarse en la psique del autor.

A mayor análisis de la comprobación de la misoginia en el Delito de Feminicidio generara un problema Procesal Probatorio

➤ **HIPÓTESIS ESPECIFICA 1**

Definir y delimitar que es la misoginia como elemento subjetivo del delito de feminicidio.

¿Qué es la misoginia como elemento subjetivo del delito de feminicidio?

En la medida que se defina que es la misoginia como elemento subjetivo del Delito de Feminicidio, se determinara su comprobación.

➤ **HIPÓTESIS ESPECIFICA 2**

Determinar cómo se prueba los hechos subjetivos o psicológicos en el Proceso Penal.

¿Cómo se prueba los hechos subjetivos o psicológicos en el Proceso Penal?

En medida que se determinen los hechos subjetivos o psicológicos del Delito de Feminicidio como medios de prueba en el Proceso Penal.

➤ **HIPÓTESIS ESPECIFICA 3**

Identificar los medios de pruebas útiles para la comprobación de la misoginia en el delito de feminicidio.

¿Qué medios de pruebas son útiles para la comprobación de la misoginia en el delito de feminicidio?

A mayor análisis de cada uno de los medios de pruebas serán útiles para la comprobación de la misoginia en el Delito de Feminicidio

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

Una observación general sobre lo que se debe expresar en este capítulo.

De acuerdo con la guía que nos ha entregado la universidad, el desarrollo del contenido de este capítulo debe comprender lo siguiente:

CAPÍTULO II: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.	
2.1. Tipo de estudio.	Deberá especificar el tipo de estudio de investigación que utilizará, y que éste sea el apropiado para el tema.
2.2. Método.	Deberá especificar y detallar con relación al tema el método que utilizará, como y porque o las estrategias que utilizará durante el estudio.
2.3. Técnicas e instrumentos.	Son las estrategias que utilizará para identificar, recabar e interpretar la información durante el proyecto; éstas dependen del método y del tema; entre las más utilizadas están: la observación, la encuesta, el cuestionario, la entrevista individual y grupal, los análisis FODA, fichas documentales, entre otros.
2.4. Etapas de la investigación.	Representan el procedimiento ordenado en que desarrollará el proyecto; y éstas deben estar relacionadas a los objetivos y la Metodología misma.
2.5. Procedimiento de análisis e interpretación de resultados.	Una vez recopilados, deberá pasar a procesar los datos o información; y ésta dependerá de la técnica y el método pueden ser análisis, tablas, gráficos, resúmenes, entre otros.

Nominativamente cumple con ello, pero al revisar el contenido que le han asignado tiene deficiencias que les anoto y hay que complementar.

3.1. TIPO DE ESTUDIO Y ESTRATEGIA METODOLÓGICA.

3.1.1 TIPO DE ESTUDIO.

El presente trabajo de investigación, el cual buscara el análisis sobre el tema de **“Criterios para la comprobación del elemento subjetivo de misoginia en el Delito de Femicidio”**, el mismo, se elaborará desde un enfoque Dogmático Jurídico con análisis empírico en la administración de justicia penal especializada para una vida libre de violencia para las mujeres, a efecto de determinar cuál es la conceptualización jurídica que implica la misoginia como elemento subjetivo del tipo penal de femicidio, así como los medios de prueba que se consideran dogmáticamente más adecuados para su establecimientos en los procesos penales, y cuál ha sido el efectivo uso de ellos en los tribunales de justicia de la zona oriental de El Salvador.

3.1.2 ESTRATEGIA METODOLÓGICA.

Lo señalado en cuanto al tipo de estudio implicará la utilización, por una parte de métodos de investigación documental y bibliográfica, por medio de los cuales se recopilara información importante sobre la comprobación del elemento subjetivo de la Misoginia en el Delito de Femicidio, desde la perspectiva de la dogmática jurídica penal, como desde el derecho probatorio; pero además implicara la revisión, de sentencias pronunciadas por los tribunales de justicia competentes en la jurisdicción para una vida libre de violencia para las mujeres en donde se intérpretes que es el odio o menosprecio para la mujer y se determine o no su comprobación en el juicio y ello haya dado lugar a una sentencia absolutoria o condenatoria de los procesados.

Concomitante a lo anterior, la investigación a realizar requerirá la identificación en el campo, considerando la delimitación espacial y temporal realizada en el capítulo 1 de este anteproyecto de unidad de análisis consistentes en sentencias definitivas de primera instancia, del recursos de apelación y del recurso de casación, que hayan aplicado a casos concretos los criterios dogmáticos a que se ha hecho referencia previamente, por lo que

deberá realizar la determinación del universo de análisis, como es el número total de sentencias pronunciadas de feminicidio y feminicidio agravado, definir si una vez determinado ese universo, el análisis se realizará (por el número de sentencias identificadas) sobre su totalidad, o se aplicara alguna regla estadísticas para la determinación de una muestra, y se analizaran aquellas que se decidan abordar. Y finalmente dado que las sentencias son pronunciadas en los tribunales de justicia por personas determinadas, es decir juezas y jueces, también es posible identificar información relevante de ellos como informantes claves, lo cual se realizará.

3.1. 3 MÉTODO

El método de investigación que se utilizará en la Estrategia Metodológica será el Método Cualitativo, se guía por áreas o temas significativos de investigación. Sin embargo, en lugar de que la claridad sobre las preguntas de investigación e hipótesis preceda a la recolección y el análisis de los datos (como en la mayoría de los estudios cuantitativos), los estudios cualitativos pueden desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección y el análisis de los datos. Con frecuencia, estas actividades sirven, primero, para descubrir cuáles son las preguntas de investigación más importantes; y después, para perfeccionarlas y responderlas. La acción indagatoria se mueve de manera dinámica en ambos sentidos: entre los hechos y su interpretación, y resulta un proceso más bien “circular” en el que la secuencia no siempre es la misma, pues varía con cada estudio. (Hernández Sampieri, 2014, pág. 40), esto se refiere al desarrollo sobre el tema de investigación, el cual tiene como base esencial hacer una investigación del tema denominado **“Criterios para la comprobación del elemento subjetivo de misoginia en el Delito de Feminicidio”**. –

3.2. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.

3.2.1. Técnicas.

Este trabajo se realizará utilizando como técnica de investigación Documental y Bibliográfica, por lo cual se utilizará doctrina Jurídico Penal como parte fundamental de la presente investigación sobre el tema denominado **“Criterios para la comprobación del elemento subjetivo de misoginia en el Delito de Feminicidio”**. –

3.2.2 Instrumentos. Los instrumentos que se utilizaran en la presente investigación sobre el tema denominado “**Criterios para la comprobación del elemento subjetivo de misoginia en el Delito de Femicidio**”, en cual se desarrollará cada elemento Doctrinario Jurídico Penal a utilizar y así como Bibliografía que se utilizara para sustentar el proyecto de Investigación. –

3.2.3 LA OBSERVACIÓN: Consisten en las Descripciones de lo que estamos viendo, escuchando, olfateando y palpando del contexto y de los casos o participantes observados. Regularmente van ordenadas de manera cronológica. Nos permitirán contar con una narración de los hechos ocurridos (qué, quién, cómo, cuándo y dónde). (Hernández Sampieri, 2014)

3.2.4 LA ENCUESTA:

Permite aplicaciones masivas, que mediante técnicas de muestreo adecuadas pueden hacer extensivos los resultados a comunidades enteras. (Anguitaa, 28 de enero de 2002.)

3.2.5 EL CUESTIONARIO:

Se utilizan en encuestas de todo tipo (por ejemplo, para calificar el desempeño de un gobierno, conocer las necesidades de hábitat de futuros compradores de viviendas y evaluar la percepción ciudadana sobre ciertos problemas como la inseguridad. (Hernández Sampieri, 2014)

3.2.6 ENTREVISTAS NO ESTRUCTURADAS:

Es aquella en la que se trabaja con preguntas abiertas, sin un orden preestablecido, adquiriendo características de conversación. Esta técnica consiste en realizar preguntas de acuerdo a las respuestas que vayan surgiendo durante la entrevista (Hernández Sampieri, 2014)

Dirigidas a: Operadores del Derecho, Magistrados, Jueces, Fiscales, Defensores Privados y Públicos.

3.3.- ETAPAS DE LA INVESTIGACIÓN.

Etapa I: Revisión De Teoría Y Normativa Jurídica.

Etapa II: Diseño Del Proyecto.

Etapa III: Trabajo De Campo

Etapa IV: Análisis De Entrevistas Realizadas.

Etapa V: Elaboración De Conclusiones Y Recomendaciones.

3.4.- PROCEDIMIENTO DE ANÁLISIS.

En el presente proyecto se utilizará como técnica de investigación la Documental y Bibliográfica, y el método será aquel en el cual se estudiarán los elementos Dogmático Jurídico Penal y así como Bibliografía que se utilizara para sustentar el proyecto de Investigación, al tener los resultados obtenido por las técnicas y método investigativo, lo detallaremos mediante el Procedimiento Analítico.

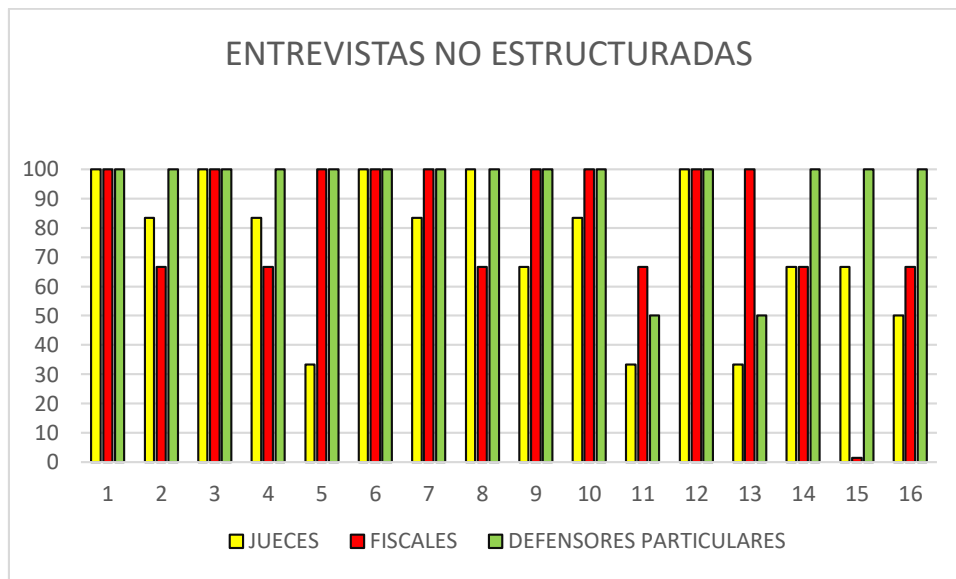
3.4.1 PROCESAMIENTO DE LOS DATOS: Se procesarán los datos tomando en cuenta el análisis de cada entrevista no estructurada, así como temas fundamentales entre ellas haciendo énfasis en el análisis e interpretación de los datos. (Hernández Sampieri, 2014)

CAPÍTULO IV: HALLAZGOS EN LA INVESTIGACIÓN

4.1 PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.

En este capítulo específicamente analizaremos y desarrollaremos la Entrevista no Estructurada de la investigación científica, en la que hemos recopilado información concernientes al tema de investigación “CRITERIOS PARA LA COMPROBACIÓN DEL ELEMENTO SUBJETIVO DE MISOGINIA EN EL DELITO DE FEMINICIDIO”, dirigidas a los operadores de Justicia de la Zona Oriental y Zona Central de El Salvador; y desarrollo de la investigación en el capítulo II y III, se da respuesta a los enunciados del problema, objetivos e hipótesis planteados al inicio de la investigación.

4.1.1 GRAFICA DE CIERRE: ENTREVISTAS NO ESTRUCTURADAS



El grafico que antecede se realizó en base a cada uno de los datos recopilados mediante la Entrevista no Estructuradas las cuales fueron elaboradas con los Criterios proporcionados por los operadores de Justicia, el color amarillo representa a los Entrevistados que tiene cargos de Juezas Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, Magistradas de Cámaras Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, Magistrados de Cámaras Penales, los cuales son seis Profesionales, sus respuestas fueron distribuidas en un rango

porcentual del 100 por ciento dividida entre los seis profesionales, dando como porcentaje individual de 16.67 por ciento por cada uno.

El color Rojo en la gráfica representa cada uno de los datos recopilados mediante la entrevista no estructuradas las cuales fueron elaboradas con los criterios proporcionados por los Agentes Auxiliares del Fiscal General, los cuales son en total tres profesionales, sus respuestas fueron distribuidas en un rango porcentual del 100 por ciento dividida entre los tres profesionales, dando como porcentaje individual de 33.33 por ciento por cada uno.

El color verde en la gráfica representa cada uno de los datos recopilados mediante la entrevista no estructuradas las cuales fueron elaboradas con los criterios proporcionados por los Defensores Particulares, los cuales son en total dos Profesionales, sus respuestas fueron distribuidas en un rango porcentual de 100 por ciento dividida entre los dos profesionales, dando como porcentaje individual de 50 por ciento por cada uno.

4.1.2 DESCRIPCIÓN DE LA ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA

El Equipo investigador en el presente apartado pretendemos identificar los criterios de los entrevistados para fortalecer el desarrollo de la investigación, es por ello que es de suma importancia conocer la interpretación de los operadores de Justicia de la Zona Oriental y Zona Central de El Salvador.

- La Entrevista no Estructura se realizó con la participación de:
- Una Magistrada de la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, de San Salvador.
- Un Magistrado de la Cámara de lo Penal, San Miguel.
- Dos Juezas de Sentencias del Tribunal Especializado para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres.
- Una Jueza de Instrucción del Tribunal Especializado para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres.
- Cuatro Fiscales Auxiliares de la Fiscalía General de la República, de las Unidades Especializadas de la Mujer.
- Dos Defensores Particulares en el Libre Ejercicio de la Profesión.

4.1.3 INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS

Los operadores de Justicia, Auxiliares del Fiscal General de la República, Defensores Particulares y Públicos, dieron respuestas a las preguntas manifestando distintos Criterios en las que sustentaron sus argumentos, los criterios proporcionados por los entrevistados son necesarios para determinar el grado de conocimiento de los entrevistados en cuanto al tema sobre “CRITERIOS PARA LA COMPROBACIÓN DEL ELEMENTO SUBJETIVO DE MISOGINIA EN EL DELITO DE FEMINICIDIO”.

Entrevistas realizadas a los Jueces, Fiscales y Defensores de la Zona Oriental y Zona Central de El Salvador.

1. ¿QUÉ ENTIENDE POR FEMINICIDIO?

JUECES

La respuesta por parte de todos los Jueces que fueron entrevistados, todos coincidieron que Femicidio es la muerte de una mujer, la cual es motivada por odio o menosprecio por su condición de mujer, en las que resulta ser el sujeto activo un hombre, y se encuentran imbricados las razones o aspectos subjetivos que incurren en el autor del delito, precisamente la misoginia, que es el odio o menosprecio o aversión hacia lo femenino, que es lo que domina el delito de feminicidio.

AUXILIARES DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

La respuesta por parte de todos los Auxiliares del Fiscal General de la República que fueron entrevistados, coinciden porque consideran que el Delito de Femicidio es la muerte de una persona del sexo femenino, que haya sido cometida por hombre mediando en su cometimiento el odio, menosprecio, discriminación en contra de una mujer, sobre todo por razones de sexo.

DEFENSORES PARTICULARES

La respuesta por parte de todos los Defensores Particulares que fueron entrevistados, coinciden en que Femicidio es la muerte de una mujer, mediando motivos de odio o menosprecio, por el simple hecho de ser mujer, pero no hacen alusión a que directamente el sujeto activo se considere a un hombre, si no vas bien

hacen referencia en su respuesta a que el sujeto activo puede ser alguien indeterminado.

2. ¿CUÁLES SON LAS RAZONES QUE DIERON PAUTA A LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO?

JUECES

La respuesta por parte de todos los Jueces que fueron entrevistados, todos los Jueces hacen alusión a los antecedentes históricos de nuestro País, en el que la mujer por mucho tiempo se ha visto invisibilizada, así mismo mencionaron que El Estado Salvadoreño ha sido firmante de convenios como la CEDAW, donde se dice que todos los Estados deben de homogenizar las conductas punibles que dañen a las mujeres, así todos tener una regulación sobre el Delito de Femicidio en los diferentes países para la protección de la mujer, también eso coadyuvo para que pudiese regularse el Delito de Femicidio.

AUXILIARES DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

La respuesta por parte de todos los Auxiliares del Fiscal General de la República que fueron entrevistado, todos hacían énfasis a que el Delito de Femicidio se creó por el alza de índice de muerte de mujeres a manos de hombre que formaban parte de su círculo de confianza, el incremento de la muerte de mujeres, en algunos casos, “homicidios” que fueron cometidos en masa, originó la necesidad de un tipo penal que regulara y sancionara de forma distinta la muerte de mujeres.

DEFENSORES PARTICULARES

La respuesta por parte de todos los Defensores Particulares que fueron entrevistados, consiste en que el Delito de Femicidio se creó por la gran violación de Derechos que las mujeres han sufrido, lo que ha traído por consiguiente una desigualdad referente del Género masculino, y esto se ha producido a consecuencia de los patrones culturales en los que se ha establecido que le hombre ejercer dominio sobre la mujer, es por ello que fue necesario penalizar esta conducta con una normativa especial.

3. ¿QUÉ ENTIENDE POR MISOGINIA?

JUECES

La respuesta por parte de todos los Jueces que fueron entrevistados, es el odio o menosprecio hacia las mujeres o hacia lo femenino, y porque ese odio hacia a las mujeres, con discriminación contra ella, hasta la forma de vestirse de la mujer, suele ser misoginia por parte de un hombre hacia una mujer, aunque es algo sutil.

Uno de los Jueces también considero que la Misoginia la puede ejercer una mujer hacia otra mujer, debido a que es un elemento subjetivo el cual traería un resultado dañino en contra de la mujer a la que se le odio o discrimina.

AUXILIARES DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

La respuesta por parte de todos los Auxiliares del Fiscal General de la República que fueron entrevistados, describieron el elemento Subjetivo como el odio o menosprecio en contra de la mujer, por el simple hecho de ser una mujer, lo cual deja en evidencia que se comete un Delito en contra de la Mujer, que se caracteriza por el odio en contra de la Víctima que específicamente es mujer.

DEFENSORES PARTICULARES

La respuesta por parte de todos los Defensores Particulares que fueron entrevistados, coincidieron en que la Misoginia es Elemento subjetivo que agrega un plus al dolo, es decir, que aparte de conocer y querer realizar los elementos objetivos del tipo penal, el sujeto pone en marcha el nexa casual, motivado en causar un daño, destruir al género femenino por considerarlo inferior al género masculino.

Y se ve desarrollada cuando se ejerce un poder y dominio muchas veces absoluto sobre la mujer, hasta llegar al punto de matarla, y aun el hombre cree en su machismo que la mujer lo condujo a realizar el acto delictivo.

- 4. ¿ESTÁ COMPLETAMENTE DETERMINADO ESTE CONCEPTO DE MISOGINIA, O DESDE SU PUNTO DE VISTA DEBERÍA AMPLIARSE O INCORPORARSE MÁS ELEMENTOS? SI_ NO_ POR QUÉ?**

JUECES

La respuesta por parte de todos los Jueces que fueron entrevistados, coinciden que el concepto de misoginia, está bien definido, por lo que el legislador claramente ha dicho que la misoginia se puede comprender a partir de un análisis del sistema patriarcal, el cual está amarrado al artículo siete de la Ley Especial Para una Vida Libre de Violencia.

El tipo que conocemos es un tipo completo, el Delito de Femicidio, el cual es la muerte de una mujer por odio o menosprecio, tiene elementos objetivos que son descriptivos, tiene elementos normativos, y elementos subjetivos, tiene el dolo, y además de dolo, tiene elementos subjetivos distintos del dolo, por eso se le llama tipo complejo.

AUXILIARES DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

La respuesta por parte de todos los Auxiliares del Fiscal General de la República que fueron entrevistados, desde una perspectiva de género, con relación a los patrones culturales patriarcales, unos de los fiscales consideran que no es necesario ampliarse, sin embargo, se pueden denotar en una evidente discriminación por el hecho de ser Mujer. debe ampliarse y de cierto modo delimitarse, que será considerado “odio a lo femenino” y si, el hecho que haya existido previamente algún tipo de violencia en contra de la mujer, cometido siempre por la persona que es considerada sujeto activo, será considerado un femicidio. Y otros consideran que ya se amplió a nivel jurisprudencial por medios de las resoluciones emitidas por los tribunales Especializados.

DEFENSORES PARTICULARES

La respuesta por parte de todos los Defensores Particulares que fueron entrevistados, consideran que si se encuentra completamente determinado, ya que el concepto es fácil de comprensión, Porque aparta y diferencia cuando estamos en presencia de un homicidio en sus dos dimensiones, simple y agravado, y cuando estamos en presencia de un femicidio.

- 5. ¿PUEDE DE ALGUNA MANERA UNA MUJER LLEVAR A CABO LA MISOGINIA EN CONTRA DE OTRA MUJER, O ES UN ELEMENTO EXCLUSIVO DE LOS HOMBRES?**

JUECES

La respuesta por parte de todos los Jueces que fueron entrevistados, es que eso es uno de los temas más discutidos, por ejemplo que si una mujer puede ser condenada por feminicidio, pero dentro de la doctrina, una mujer no puede llevar a cabo la misoginia, pero la mujer si puede tener sentimientos de odio hacia otra mujer, pero no es por la condición de mujer, sino que por otro tipo de razones, es decir, por envidia, u otras circunstancias, pero eso plantea otras situaciones en el derecho penal, porque el tipo penal. Porque hay mujeres que odia y menosprecian a otras mujeres, en algunos caso aún más que los hombres hacia las mujeres, y las mujeres por envidia comienza a practicar odio o menosprecio en contra de las mismas mujeres, haciendo críticas o discriminación hacia su mismo sexo, y el artículo tres de la Constitución de El Salvador, prohíbe todo tipo de discriminación por el sexo, o género, y quien más destruye a la mujer es la propia mujer como tal son actitudes misóginas, el tipo penal especial de Delito de Feminicidio en el artículo 45 de la LEIV, no detalla específicamente que un hombre que matare una mujer, en el artículo dice que el sujeto activo es quien causare, eso es un sujeto indeterminado, ahora que por otros artículos establecidos en la misma ley especial se refieren a conductas realizadas por parte de un hombre, el tipo penal especial de Delito de Feminicidio. Otros Jueces consideran además que mientras no se defina el concepto neutro del sujeto activo, cabe la posibilidad de que en futuro exista Jurisprudencia donde se determine la culpabilidad de una mujer por la comisión del Delito de Feminicidio.

Sin embargo, hay otros jueces que considera que este es un elemento exclusivo del hombre, en el que el hombre es el único que puede ejercer odio y menosprecio en contra de una mujer, además consideran que la misoginia es exclusiva del hombre biológicamente, porque es un concepto sociológico, que el odio hacia una mujer desde la misoginia, solo la puede tener el hombre, una mujer jamás puede tener la misoginia, es curioso decir que una mujer no odia a otra mujer, y es allí donde entran los estudios de género, y se está hablando de una perspectiva de género, y es complicado realizar esa relación, para lograr una tipificación, ya que es una lucha feminista.

AUXILIARES DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

La respuesta por parte de todos los Auxiliares del Fiscal General de la República que fueron entrevistados, todos coinciden en que por la naturaleza de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para Las Mujeres, es que será aplicada a los hombres, que cometan un delito en contra de una mujer, porque se entiende que por ser el sexo opuesto son los que pueden sentir odio hacia lo relacionado a las mujeres o por el sexo femenino, pero uno de ellos considero además que pueden existir casos en que una mujer no sienta mucha afinidad por lo femenino o que, por odio, atente contra la vida de otra mujer.

DEFENSORES PARTICULARES

La respuesta por parte de todos los Defensores Particulares que fueron entrevistados, consideran que no es exclusivamente para los hombres como sujeto activo, si no que existen la posibilidad de que se creen acciones en contra de una mujer, por parte de una mujer, es decir, se sienten y se consideran hombres, y en tal calidad pueden llegar a sentir menosprecio por el género femenino, razón por la cual puedan ejecutar acciones encaminadas a lesionar la vida de otra fémica. Pero dicho supuesto de hecho contenido en el tipo penal, no limita categóricamente que el sujeto activo, única y exclusivamente es un hombre.

6. ¿CONSIDERA QUE LA MISOGINIA ES UN ELEMENTO SUBJETIVO ESENCIAL PARA LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO? SI X NO_ POR QUÉ?

JUECES

La respuesta por parte de todos los Jueces que fueron entrevistados, consideran que sin la misoginia no habría delito de Femicidio, si no se logra comprobar el elemento subjetivo de misoginia, había Homicidio en cualquiera de sus derivados, la misoginia es un elemento sine qua non, sin él no existe, podría constituirse cualquier otro tipo de delito, menos el delito de Femicidio. Porque si no se configura el elemento subjetivo, no se puede hacer el juicio de tipicidad. Para todos los delitos de violencia de género, va la misoginia e incluso no solo para los de violencia de Género, sino que es un elemento que debe de interpretarse en delitos de carácter sexual.

AUXILIARES DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

La respuesta por parte de todos los Auxiliares del Fiscal General de la República que fueron entrevistados, ellos coincidieron en que la Ley ya ha especificado este elemento Subjetivo, como un elemento esencial, para la determinación de que exista una Configuración del Delito de Femicidio. Puesto que si no concurre el elemento misógino por parte del sujeto activo, se estaría ante la presencia de un homicidio aunque se trate de una mujer, puesto que si no concurre el elemento misógino por parte del sujeto activo, se estaría ante la presencia de un homicidio aunque se trate de una mujer.

DEFENSORES PARTICULARES

La respuesta por parte de todos los Defensores Particulares que fueron entrevistados, ambos Defensores consideran que el elemento subjetivo de la Misoginia es un elemento esencial el cual hace una diferencia importante para diferenciar si estamos ante un Femicidio o un Homicidio.

7. ¿AL SER UN ELEMENTO SUBJETIVO LA MISOGINIA EN EL DELITO DE FEMINICIDIO, COMO ES POSIBLE CONOCER LAS INTENCIONES INTRÍNSECAS DEL SUJETO Y DETERMINAR QUE HAY ODIO O DESPRECIO PARA LA MUJER?

JUECES

La respuesta por parte de todos los Jueces que fueron entrevistados, los jueces coinciden que aunque es difícil su comprobación, se puede objetivizar el tipo penal, siempre y cuando se cumpla con los parámetros establecidos por el legislador en el artículo 45 LEIV, y en base al principio de responsabilidad dice que los delitos se cometen con Dolo o con imprudencia, el Delito de Femicidio no está catalogado como imprudente, porque toda conducta imprudente debe estar regulado en forma expresa, lo que significa que tenemos un sistema en número de clausulas de regulación del Delito Imprudente, pero si tenemos el Delito Doloso, el Femicidio es un Delito doloso, pero además de ser Doloso necesita tener un plus, un elemento subjetivo del tipo distinto del Dolo para que se configure el Femicidio, que si ese elemento el Delito no concurre.

La Ley ya nos da estas pautas, y precisamente debe de acudirse a ellas, y cuando una conducta se califica, la representación fiscal, tiene que basarse en algunas de los literales del artículo 45 LEIV, porque la misoginia en general, sería demasiado preciso, por eso debe de encajarse en lo que dice la ley.

AUXILIARES DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

La respuesta por parte de todos los Auxiliares del Fiscal General de la República que fueron entrevistados, los Auxiliares de la Fiscalía General de la República coinciden en que esto se determinara mediante los peritajes tanto social y psicológico y en caso de feminicidio la autopsia psicológica forense, los testigos, los expedientes de violencia intrafamiliar, todo eso nos llevará a ese punto, ya existe un parámetro o guía redactado a nivel nacional como latinoamericano en estos casos. Y con el historial de la relación entre el sujeto activo y pasivo; así mismo el ensañamiento con que se haya cometido el hecho.

DEFENSORES PARTICULARES

La respuesta por parte de todos los Defensores Particulares que fueron entrevistados, coinciden ambos en que es un elemento que persiste en la psiquis del autor del comportamiento antisocial, pero ello no implica que mediante las pericias pertinentes pueda evidenciar por especialistas, la inclinación del sujeto activo de ser propenso a menospreciar al género femenino, los datos objetivos nos aportarán suficiente información para entender y comprender lo subjetivo en el sujeto activo.

Todo depende de la prueba recabada y es esta la que nos conduce a afirmar si existe o no misoginia en el hechor, y calificar la acción delictiva como Feminicidio.

8. ¿DESDE SU PUNTO DE VISTA CUALES SON LOS MEDIOS DE PRUEBA MÁS IDÓNEAS PARA PROBAR LA MISOGINIA?

JUECES

La respuesta por parte de todos los Jueces que fueron entrevistados, coincidieron en que los medios de prueba a emplear en este tipo de investigación son la prueba pericial, las autopsias, levantamiento del cadáver, porque a partir de allí se va a definir si se está ante un homicidio o feminicidio, porque va ir dando

pautas para ir estableciendo el odio o menosprecio hacia la mujer, los órganos de prueba, la prueba testimonial, los antecedentes o precedentes al hecho, estudios sociales que se hayan realizado, pero dependerá de cada caso y cada víctima. Si ya se tiene la prueba, se debe de narrar la misma, es decir, que muchos feminicidios son catalogados delitos de alcoba, porque solamente son cometidos entre las cuatro paredes, y a veces la única que sabe es la que ya está muerta, entonces por eso, se debe de hacer uso de los elementos de prueba, pero más que todo el pericial.

AUXILIARES DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

La respuesta por parte de todos los Auxiliares del Fiscal General de la República que fueron entrevistados, los profesionales coincidieron en que son las Prueba Documental, consistente en certificaciones de procesos de violencia intrafamiliar, de lesiones, amenazas; Prueba Testimonial, de personas que manifiesten la relación que existió entre el sujeto activo y pasivo; Prueba Pericial, la cual puede ser una evaluación psicológica forense; Autopsia, en la que se determine que después de muerta le fueron ocasionadas más lesiones a la mujer, etc.

DEFENSORES PARTICULARES

La respuesta por parte de todos los Defensores Particulares que fueron entrevistados, los profesionales de Derecho uno fue del criterio que los medios de prueba más idóneo Únicamente es la pericial –psicológica, y otro Defensor Particular es del criterio que cada caso tiene su propia particularidad dependerá del caso en sí el despliegue investigativo y las líneas investigativas que tomará la fiscalía.

9. **¿DESDE SU EXPERIENCIA PERSONAL CUALES MEDIOS DE PRUEBA NO SON NECESARIOS, PERO SON USADOS PARA DAR POR ACREDITADO EL ELEMENTO SUBJETIVO MISOGINIA?**

JUECES

La respuesta por parte de todos los Jueces que fueron entrevistados, coincidieron que todos los medios de prueba que sirvan a cada caso en particular son de suma importancia y robustecimiento en la investigación, Todo los medios de prueba sirven para probar los elementos objetivos, y deben de probar en primer

lugar, es quien realizo el hecho punible, en segundo lugar es determinar quién es el sujeto pasivo, deben de probar la relación de causalidad, el bien jurídico protegido, probar la causa de muerte, y los medios con los cuales se dio la muerte, y en lo subjetivo debe probar la misoginia.

AUXILIARES DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

La respuesta por parte de todos los Auxiliares del Fiscal General de la República que fueron entrevistados, en que todo medio de prueba que aporte desde la acusación es idóneo, si el juez así lo admite, el punto es la valoración se debe de realizar en perspectiva de género.

DEFENSORES PARTICULARES

La respuesta por parte de todos los Defensores Particulares que fueron entrevistados, uno considera que cualquier medio de prueba es válido más aún con la libertad probatoria. La investigación no nos arroja ningún dato objetivo que nos conlleve a determinar la misoginia, en balde es que el fiscal pretenda dar por acreditada la misoginia. Y otro fue del criterio que en los reconocimientos médicos forenses, donde evidencias traumas en el cadáver o mutilaciones, o reconocimiento de órganos genitales, que son algunos de los motivos que hacen referencia el inc. 2 del Art.45 LEIV, considero ello, porque en dichos supuestos como ejemplo, no necesariamente el sujeto odiaba o menospreciaba al género femenino, esos supuestos ya están comprendidos en el Art.129 y sus agravantes correspondientes. Para el caso de acceder carnalmente a la mujer antes de asesinarla, considero que ello no debería ser considerado feminicidio, si somos estrictos en entender el concepto de misoginia, podría existir un ánimo libidinoso, pero no misógino.

10. ¿DESDE SU EXPERIENCIA PERSONAL COMO JUEZ, FISCAL O DEFENSOR PARTICULAR CUALES MEDIOS DE PRUEBA MÁS USADOS POR EL MINISTERIO FISCAL PARA DAR POR ACREDITADO EL ELEMENTO SUBJETIVO MISOGINIA?

JUECES

La respuesta por parte de todos los Jueces que fueron entrevistados, uno de los jueces es del criterio que son la Prueba Documental, consistente en certificaciones de procesos de violencia intrafamiliar, álbumes fotográficos.

Prueba Testimonial, de personas que manifiesten la relación que existió entre el sujeto activo y pasivo;

Prueba Pericial, la autopsia psicológica, las pericias psiquiátricas, las pericias psicológicas, pericia antropológica social y antropológica asimétrica para ver la contextura.

Otros son del criterio de que el más utilizado por la fiscalía es la prueba testimonial, en los casos de feminicidios tentados, y en los feminicidios consumados, la prueba pericial. Se necesitan elementos de verificación, por ejemplo el protocolo especializado, y ahora toda muerte de mujer, se aplica el protocolo especializado para el feminicidio, y en el camino verifica el fiscal si es feminicidio.

AUXILIARES DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

La respuesta por parte de todos los Auxiliares del Fiscal General de la República que fueron entrevistados, coincidieron en que son los procesos de violencia intrafamiliar, los peritajes tanto social y psicológico y en caso de feminicidio la autopsia psicológica forense, los testigos, los expedientes de violencia intrafamiliar, todo eso nos llevará a ese punto, ya existe un parámetro o guía redactado a nivel nacional como latinoamericano en estos casos.

DEFENSORES PARTICULARES

La respuesta por parte de todos los Defensores Particulares que fueron entrevistados, uno de los Defensores Particulares es de la idea que solo son los Reconocimientos médicos forenses, otro de ellos considera que En el delito de Expresiones de Violencia, basta un estudio psicológico y social. En el delito de Feminicidio, cada caso tiene su propia particularidad, y atendiendo esta será la prueba a tomar en consideración.

- 11. ¿CONSIDERA QUE EL DELITO DE FEMINICIDIO, ESTÁ REGULADO DE FORMA ADECUADA EN LA NORMATIVA SALVADOREÑA, DE ACUERDO A LA PROPORCIONALIDAD DE LA PENA? SI_ NO_ POR QUÉ?**

JUECES

La respuesta por parte de todos los Jueces que fueron entrevistados, todos coincidieron que existía un traslape de pena dentro de la regulación especial, porque el feminicidio es sancionado, con una pena de 20-35 años de prisión, y el agravado de una pena de 30-50, es decir, que puede existir desproporcionalidad de la pena, es un error legislativo de corregir, por ejemplo se había sancionada con una pena mínima del feminicidio agravado y se le habían dado 30 años, sin embargo a esta dificultad de política criminal, consideran que se busca visibilizar las conductas que se realizan en contra de una mujer con odio o menosprecio por su condición de ser mujer, por política Criminal se buscó realizar una Ley Especial y de forma autónoma de clasifico el Delito de Feminicidio, porque contiene un elemento subjetivo especial, y eso se realizó con el fin de visibilizar ante la social, el alto índice de criminalidad en contra de las mujeres, en el cual el Estado Salvadoreños promovió políticas con el fin de erradicar cualquier hecho de violencia en contra de las mujeres, por la cultura Salvadoreña machista que existe, porque se consideraba que la muerte de las mujeres no tenían relevancia en la sociedad.

AUXILIARES DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

La respuesta por parte de todos los Auxiliares del Fiscal General de la República que fueron entrevistados, las posturas de los entrevistados no coincidieron por que unos consideran que es proporcional a la pena, pero otros consideran que debería ser más gravosa la pena, por la tipología del Delito, El legislador se quedó corto a la pena a imponer, si lo vemos en relación a la Pena a imponer en el Delito de Homicidio, incluso, por un Delito de Homicidio Agravado se les puede poner una pena mayor que por un Delito de Feminicidio, la pena de acuerdo a los parámetros, lo importante es que si a un hombre lo procesan Feminicidio, se puede establecer los grupos vulnerables, por el hecho de que la Víctima sea mujer

DEFENSORES PARTICULARES

La respuesta por parte de todos los Defensores Particulares que fueron entrevistados, uno de los profesionales considero que la pena era proporcional a la conducta, otro considero que ningún tipo penal en nuestro país obedece a dicho

principio, en virtud de tener un sistema represivo y no preventivo, la severidad en la pena no es la salida a los conflictos sociales. Ahora bien, existen supuestos regulados en el Art.45 inc. 2 LEIV, que encajaban en las agravantes del homicidio, por lo que su configuración en el feminicidio en una expansión del derecho penal de manera desproporcional.

12. ¿CONSIDERA QUE LAS CONDICIONES O CIRCUNSTANCIAS MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEIV, SON EJEMPLIFICATIVAS O TAXATIVAS, EN EL CASO DE CONSIDERARLAS EJEMPLIFICATIVAS PODRÍA AGREGAR OTRAS A LAS YA MENCIONADAS EN EL 45 Y COMO LAS FUNDAMENTARÍA LEGALMENTE EN UNA RESOLUCIÓN:

JUECES

La respuesta por parte de todos los Jueces que fueron entrevistados, son del criterio que son taxativas, porque el legislador nos ha proporcionado dispositivos que ya están regulados, que se podrían agregar más, pero reformando el tipo, debido a que este está regulado bajo el principio de legalidad, la norma debe ser previa, precisa e inequívoca, de acuerdo al caso en concreto debe analizar bajo qué circunstancias nos encontramos, sin un caso en específico no se logra determinar bajo los supuestos de este artículo, no se podría realizar una interpretación analógica, sino más bien un reformar donde se incluya ese supuesto que aún no se ha encontrado detallado.

AUXILIARES DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

La respuesta por parte de todos los Auxiliares del Fiscal General de la República que fueron entrevistados, los profesionales coinciden en que son taxativa, dando un listado de las cuales son incluidos de acuerdo al caso en particular, sin embargo, es de considerar que de acuerdo a la particularidad de los casos, esta lista que nos da el legislador en cuanto a que vamos a considerar como parámetros del Delito de Feminicidio se puede ir ampliando con el avance del tiempo. Pero también hacen mención que a pesar que son taxativas, hay normas internacionales que se pueden utilizar para robustecer la fundamentación como lo son la BELEM DO PARA y diversa jurisprudencia de la CIDH.

DEFENSORES PARTICULARES

La respuesta por parte de todos los Defensores Particulares que fueron entrevistados, los Defensores Particulares coincidieron en que son taxativas, conforme al principio de legalidad en cada uno de los supuestos detallados por el Legislador, y que no se podría tomar como ejemplificativas porque en esta áreas del Derecho no son válidas la interpretación análoga.

- 13. ¿EN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEIV, EN LOS LITERALES DEL A) - E), SE MENCIONAN CIRCUNSTANCIAS QUE ANTECEDEN A LA MUERTE VIOLENTA DE UNA MUJER, SI ESTO ES ASÍ, COMO QUEDARÍAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS SI SE COMETEN POSTERIORES (POST MORTIS) A LA MUERTE VIOLENTA DE LA MUJER? EJEMPLO, SI LA MUTILACIÓN DE LA MUJER EN EL LITERAL E) DEL ARTÍCULO 45 LEIV SUCEDE POSTERIOR A LA MUERTE DE LA MUJER, SIEMPRE SERIA FEMINICIDIO, HOMICIDIO O ESTARÍAMOS ANTE UNA FALTA RELATIVA AL RESPETO DE LOS DIFUNTOS (MENOSPRECIO DE CADÁVER ART. 401 PN).**

JUECES

La respuesta por parte de los Jueces que fueron entrevistados, son diversas en esta interrogante, así uno de los jueces considera que existe una diferencia de criterios respecto al literal “e” de éste artículo, considera que si la ha mutilado previamente, pero hay otros criterios que establecen que la mutilación se dé después de fallecida, y la regulación de otros países se ha calificado como un desprecio hacia el cuerpo de una mujer, es decir, mutilan partes propias de la mujer, por ejemplo los pechos, la introducción de objetos en las partes íntimas, es decir, que es como un mensaje que se envía al resto de mujeres, es como una prevención generalizada.

Otro criterio es que siempre es un feminicidio, y lo que se comprobaría con la mutilación después, es la saña con la que éste cometió o dejó dicho cadáver, ya sea para tratar de deshacerse de dicho cadáver y que no fuese fácil de encontrarse.

Otro de los jueces es del criterio que la mutilación en primer lugar es un delito precedente, en segundo lugar si es un concurso ideal, si primero la mutila y luego la

mata esto es un Delito de Femicidio, ahora si la mutila después de fallecida, ahí no habría Delito de Femicidio, porque no se puede mutilar un muerto, cuando una persona esta fallecida, ya no existe ningún bien jurídico a proteger, lo que habrá es un menosprecio de cadáver según lo establece el artículo 401 del Código Penal, lo cual no sería Delito, sino una falta, si la mutila después de fallecida la mujer, sería inidóneo establecer que existe Delito de Femicidio.

Otro considera que es homicidio agravado, pero no puede ser femicidio, porque el odio o menosprecio es previo, que la mujer sufra porque la están mutilando, y ya muerta ese odio desaparece, y el art. 25 del Código Penal, lo establece como un delito imposible.

AUXILIARES DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

La respuesta por parte de todos los Auxiliares del Fiscal General de la República que fueron entrevistados, los auxiliares de la Fiscalía General de la República consideran que eso depende al caso en particular, porque cuando se comete un hecho constitutivo de Delito de Femicidio, se puede notar que existen más de uno de los elementos que están establecidos en el Artículo 45 de la LEIV, no solamente se configuran uno, cuando existe mutilación posterior a la muerte de la mujer por parte de victimario, se ve bien marcado el odio o menosprecio hacia a la mujer, que aun estando muerta, el victimario actúa con saña y menosprecio al cuerpo de la mujer, exponiéndola ante la sociedad con desdén, siempre existiría Femicidio, no obstante que se haya mutilado a la víctima posterior a la muerte, pero concurren otros elementos que se requieren para determinar el Delito de Femicidio.

DEFENSORES PARTICULARES

La respuesta por parte de todos los Defensores Particulares que fueron entrevistados, los profesionales de Derecho consideran que sería Femicidio, porque aunque la mutilación sea previa o posterior, el victimario con su actuar quiere dejar un mensaje de odio hacia la Mujer, exponiéndola aun después de darle muerte a una estado degradante de los resto de su cuerpo, lo cual deja claro un mensaje misógino. Para esto basta que el sujeto odie y por esa razón haya decidido asesinar a la víctima, ya sea mutilándola o con un simple disparo de arma de fuego o con varios, lo relevante es evidenciar que su conducta estaba animada por menos preciar

a la mujer, porque pudo haberla mutilado, por encontrarse airado en el momento del hecho, pero no necesariamente la odiaba por su condición de género.

14. ¿QUIÉN ES EL SUJETO PASIVO EN EL DELITO DE FEMINICIDIO?

JUECES

La respuesta por parte de todos los Jueces que fueron entrevistados, uno de los argumentos dados por uno de los Jueces es que solamente puede ser la mujer, pero otro son de los criterios es que en principio debe de considerarse la mujer, pero no dejar de lado a los hombres que quieran ser mujer. Otros consideran que la Mujer así nacida, pero no hay de descartar la posibilidad de que también entendamos como mujer aun transexual, un homosexual o cualquier otra transición entre hombre o mujer. Asimismo hacen mención a que hay un caso en Zacatecoluca, de un hombre nacido hombre, se hace las cirugías para ser mujer, y legalmente es mujer, pero nació hombre, y que sucedería si matan a esta persona, porque si se va al aspecto de género, la sociedad, la considera mujer, pero considero que el sujeto pasivo es la mujer por naturaleza. Otro de los jueces es del criterio de que los transexuales solo pueden ser cómplice o coautor, porque si facilita el medio para que un hombre pueda matar a una mujer, también va a depender su grado de participación, puede ser cómplice o coautor, y si un travesti fuere la víctima, sería un homicidio con el agravante de la comunidad de LGTBI, en otros países si se habla de transfeminicidio, pero en el nuestro no.-

AUXILIARES DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

La respuesta por parte de todos los Auxiliares del Fiscal General de la República que fueron entrevistados, los profesionales del Derecho son del criterio en que tiene que ser una mujer, sin importar la edad, porque el objeto de la Ley especial, es la protección de los Grupos vulnerables, específicamente las Mujeres, podría ser víctima de Feminicidio pero de acuerdo a la identidad de Género habría la posibilidad que un hombre que cumpla roles de mujer pueda ser víctima, pero se tendría que hacer una exhaustiva fundamentación.

DEFENSORES PARTICULARES

La respuesta por parte de todos los Defensores Particulares que fueron entrevistados, coincidió en que el único sujeto pasivo del Delito de Femicidio es únicamente y exclusivamente es la mujer, por su condición, y por el propósito de la LEIV, garantizar la protección de las mujeres, por su condición de Género.

15. ¿CONSIDERA QUE UNA MUJER PUEDE SER SUJETO ACTIVO EN EL DELITO DE FEMINICIDIO? ¿SI ___ NO ___POR QUÉ?

JUECES

La respuesta por parte de todos los Jueces que fueron entrevistados, con del criterio de que la mujer si puede actuar como sujeto activo, aunque nuestra ley, establece que la misoginia solo puede ocurrir en un hombre y no en una mujer, pero otro son del criterio que las Mujeres también pueden ejercer odio y menosprecio en contra de otras mujeres, en México ya se han sancionado Mujeres por matar a otras mujeres, lo que si debe existir para causar la muerte del sujeto pasivo por parte del sujeto activo quien según la ley es un sujeto indeterminado es que este realice su acción con de misoginia.

Asimismo consideran que el término “quien”, es neutro, y puede ser cualquiera, y se da una serie de problemas, que hay que irse a los considerandos y decir que el sujeto activo solo puede ser el hombre, entonces si se ve de esa manera, lo estamos viendo como un tipo penal especial impropio, porque la calidad especial solo la debe tener el hombre, asimismo, en el art. 46 LEIV, se establece la agravante en el literal “b”, si fuere cometido por dos o más personas, por ejemplo usted y yo mantenemos una relación, pero yo estoy casado y usted odia a mi esposa, porque ella está conmigo y usted no, y nos ponemos de acuerdo para matarla, pero si es un delito especial impropio, entonces se entra a otro tema, porque se tendría que hacer rupturas de imputación, porque como usted mujer, no tiene la calidad especial, tendría que procesarse por homicidio, y a mí por feminicidio, es complicado, porque la pena que se impondrá como feminicidio es diferente a la pena que me impondrán como cómplice o coautora por homicidio.

Otros son del criterio que la mujer puede ser cómplice o coautor, porque si facilita el medio para que un hombre pueda matar a una mujer, también va a depender su grado de participación, puede ser cómplice o coautor.

Algunos en sus respuestas recalcan que la ley establece que la misoginia solo puede ocurrir en un hombre y no en una mujer; aunque hay mucha doctrina y varios autores que consideran que la misoginia se puede dar por parte de una mujer.

AUXILIARES DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

La respuesta por parte de todos los Auxiliares del Fiscal General de la República que fueron entrevistados, los profesionales de derecho coincidieron en que el objeto de la LEIV, va basado en la protección de Derechos y Garantías que se ven afectados por las desigualdades de poder que existen y siguen existiendo entre un hombre y una Mujer, sin embargo, no podemos omitir, el hecho de que hay mujeres que sufren de algún tipo de problemas, que las llevan a ejercer sobre otras mujeres cierto tipos de hechos en los que se ven enmarcados rasgos de odio o menosprecios hacia personas de su mismo sexo. Además recalcan que La LEIV fue creada con la finalidad de sancionar la acción específicamente de un hombre cometida en contra la mujer, porque es un Delito de Genero, el cual solo puede ejercer el hombre hacia una mujer, por su condición como tal de fémina.

DEFENSORES PARTICULARES

La respuesta por parte de todos los Defensores Particulares que fueron entrevistados, ambos profesionales justificaron que es probable que mujer ejerzan misoginia en contra de otras mujeres, y hay casos en que las mujeres se sienten y se consideran hombres, y en tal calidad pueden llegar a sentir menos precio por el género femenino, razón por la cual puedan ejecutar acciones encaminadas a lesionar la vida de otra fémina.

16. ¿QUÉ INCIDENCIA TIENEN LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN LA APLICACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO? CONOCE ALGÚN CRITERIO CONSOLIDADO DE LA SALA DE LO PENAL, CÁMARA ESPECIALIZADA O TRIBUNALES ESPECIALIZADOS PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA

LA MUJERES O CÁMARAS Y TRIBUNALES COMUNES EN RELACIÓN A LA MISOGINIA. ¿CUÁL ES ESE CRITERIO?

JUECES

La respuesta por parte de los Jueces que fueron entrevistados, determinan que algunos sostienen que sus criterios van enfocados en que la Sala de lo Penal, no ha dado, hasta el momento un criterio base, lo que si hay un caso en discordia, es de cómo interpretar la circunstancia del literal “c”, del art. 45 LEIV, porque existen diferentes criterios, entre mi persona y la otra magistrada, y lo tiene la magistrada suplente para dirimir la discordia, porque en el fondo se discute si en este literal, basta con que sea el cónyuge o compañero de vida, el que le quita la vida, porque hay una relación desigual de poder.

Otros consideran que los Criterios Jurisprudenciales homogenizan la interpretación del tipo, y eliminan la arbitrariedad de la interpretación, cada uno de los Criterios deben ir enfocados en la protección del Principio de Legalidad, la línea de Criterios Jurisprudenciales es para que todos los Jueces y operadores de Justicia tengan homogenizada, tengan criterio común para interpretar el tipo y no sean arbitrarios.

Otros fueron explícitos en detallar que hasta el momento no conocen un Criterios Jurisprudenciales relacionados al tema en discusión, pero los criterios jurisprudenciales van a ir sentando las bases de que se puede entender por feminicidio y que no, la sala ha establecido en otros delitos la misoginia, estableciendo que es el odio o menosprecio, por el hecho de serlo.

Así mismo uno de los Juzgadores hace mención a que la Sala de lo Penal no ha casado ninguna, hay un caso que se ha retomado, el famoso caso de las 17, las chicas que estaban por emergencias obstétricas, que han sido procesadas por homicidio, el caso de Evelyn ha anulado, porque no se toma en cuenta que las mujeres eran víctimas, no tenían derecho a la salud, y las trataron como homicidio, y el caso de Imelda, que vienen y la sacan por un enfoque de género, y la sala anuló la sentencia, porque no se tomaron como factores el enfoque de género.

Otra de las respuestas va enfocada en que los Criterios Jurisprudenciales tiene una incidencia enorme, porque al final ésta permite determinar, de qué sentido

pueden ser investigados y castigados estos delitos, porque hay muchas sentencias distadas por los juzgados comunes, que no eran feminicidios, pero al final dijeron que si, solo porque esa mujer, pero ya la jurisprudencia LEIV, afinando esos detalles, y no es toda muerte de mujer un feminicidio, estableciendo los elementos valorativos y normativos. Y hasta éste momento no tengo conocimiento de que la Sala de lo penal, haya tenido casaciones, pero que los criterios jurisprudenciales van a ir sentando las bases de que se puede entender por feminicidio y que no.

AUXILIARES DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

La respuesta por parte de todos los Auxiliares del Fiscal General de la República que fueron entrevistados, algunos de los profesionales consideran que dentro de los Criterios que he podido observar dentro de algunas resoluciones en las que se ha podido fundamentar claramente los elementos objetivos que están enmarcados en esta ley en específico, para velar por los derechos de las mujeres, y erradicar todo tipo de odio o menosprecio hacia las mujeres.

Otro de los profesionales considera que los Criterios Jurisprudenciales Fortalecen las valoraciones que se hacen en cuanto al elemento misógino, que generalmente es el que genera incertidumbre y la jurisprudencia, sirve de base para saber en qué casos puede ser considerado feminicidio y también en cuanto a los elementos que sirven para probar el mismo. Así mismo consideran que Los casos de feminicidio apenas se van desarrollando así que los criterios se realizarán dependiendo del caso en concreto, pero siempre con un mismo mensaje, la valoración de los elementos probatorios con perspectiva de género.

DEFENSORES PARTICULARES

La respuesta por parte de todos los Defensores Particulares que fueron entrevistados, los profesionales de Derecho considera que los Criterios Jurisprudenciales se reforzaran a medida surjan casos o situaciones no previstas o reguladas por el legislador. La jurisprudencia es fuente de la ley, así que la incidencia es positiva para contrarrestar los vacíos de la ley, y más que todo en la adecuación correcta del tipo penal. Para deslindar si estamos en presencia de un delito de Homicidio Simple, Homicidio Agravado, o Feminicidio.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES /RECOMENDACIONES Y/O PROPUESTA.

5.1 CONCLUSIONES

- I. Con la ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (BELÉM DO PARÁ), ratificada por El Salvador, mediante decreto Legislativo N° 430, de fecha 23 de agosto de 1995, publicado en el Diario Oficial N° 154, Tomo N° 328, de esa misma fecha, donde los Estados partes se comprometen a incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas; así como, las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; y la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada por El Salvador, mediante decreto Legislativo N° 705 de 2 de junio de 1981, publicado en el Diario Oficial N° 105 de 9 de junio de 1981, donde impone a los Estados ratificantes la obligación de respetar y garantizar a las mujeres el ejercicio y goce de los derechos humanos, sobre base de igualdad con el hombre.

- II. El Salvador en cumplimiento de las Convenciones antes mencionada, aprobó el 25 de noviembre de 2010, mediante el Decreto Legislativo N° 520, publicado en el Diario Oficial N° 2, Tomo 390 de fecha 4 de enero de 2011 y entrado en vigencia el 1 de enero de 2012, la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, con el objeto de “establecer, reconocer y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por medio de políticas Públicas orientadas a la detención, prevención, atención, protección, reparación y sanción de la violencia contra las mujeres; a fin de proteger sus derechos a la vida, integridad física y moral, la libertad, la no discriminación, la dignidad, la tutela efectiva, la seguridad personal, la igualdad real y la equidad”.

- III. El delito de feminicidio contiene un elemento subjetivo especial, y eso se realizó con el fin de visibilizar ante la sociedad, el alto índice de criminalidad en contra de las mujeres, en el cual se promovió políticas con el fin de erradicar cualquier hecho de violencia en contra de las mujeres, por la cultura Salvadoreña machista que existe,

porque se consideraba que la muerte de las mujeres no tenían relevancia ante la Sociedad.

- IV. El delito de Femicidio se encuentra regulado en el artículo 45 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, este delito específicamente se refiere al acto de provocarle la muerte a una mujer (o intentar hacerlo) que se enmarca en la discriminación y violencia de género y está acompañado de acciones extremas como la tortura, la mutilación, las quemaduras, el ensañamiento y los tipos de violencia que se encuentra detallados por el legislador en el artículo 9 de la Ley Especial antes mencionada.
- V. El Salvador sufrió un alza de muertes violentas de mujeres, desde una perspectiva porcentual del total de muertes violentas, se identifica que en el año 2,012 fue el más alto con 12.22%, con un total de 368.
- VI. El delito de Femicidio en virtud de su configuración legal requiere que concurra en la producción de la muerte violenta de una mujer, un elemento esencial como es el elemento subjetivo de misoginia, que de forma general consiste en el odio o menosprecio por su condición de mujer, desde nuestra perspectiva se debe de valorar que el lenguaje ha logrado visibilizar una situación que hasta hace años nadie la había visto; y es que no es solo la muerte de la mujer, sino que también, es la tolerancia del Estado ante muerte de mujeres.
- VII. En razón de la naturaleza subjetiva del elemento diferenciador del feminicidio, no se puede determinar de una forma tangible u observable por los sentidos de parte de quien investiga o juzga el hecho de producirle la muerte de forma violenta a una mujer, pero ese elemento subjetivo se materializa u objetiviza por el legislador mediante las causales que contiene el artículo 45 de la LEIV, que tienen un carácter taxativo, a partir del tenor literal, debido a que la analogía está prohibida en materia penal, el límite, es la no transgresión al principio de legalidad, asimismo, la jurisprudencia van ir sentando las bases en que se puede considerar feminicidio.
- VIII. La misoginia es un elemento subjetivo distinto del dolo, sin el cual no podría configurarse el delito de Femicidio, como el ánimo o intención del autor del delito;

el propósito o el móvil del sujeto activo. Estos elementos se identifican en la descripción típica cuando se utilizan expresiones como “con el propósito de”, “con la intención de”, “motivado por”, “con ánimo de” “con fines de” y “por razón de”, si bien todas ellas como ya dijimos tienen que ver con el aspecto interno de la conducta, las propias descripciones típicas pueden contener elementos que puedan en mayor o menor medida ser percibidas por los sentidos.

- IX. Al configurarse este elemento diferenciador (misoginia), se configura desde nuestra postura un problema probatorio, debido a que si bien es cierto, existe un listado altamente exhaustivo para determinar y normar específicamente cuando este puede establecerse, consideramos que atañe complicaciones probatorias de demostración debido a que este propósito o móvil del sujeto activo que comete el delito debe de probarse para ser típica la conducta con el delito de feminicidio y al ser este perteneciente al mundo psíquico del sujeto activo, es decir algo intangible o inmaterial, pero debe ser perceptibles por medio de los sentidos de tal manera que se evidencie ese el propósito o móvil del sujeto activo.
- X. En el delito de Feminicidio regulado en el Artículo 45 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, el legislador en su redacción establece que el sujeto activo puede ser tanto un hombre como una mujer, de acuerdo a que dicho artículo establece que “Quien le causare la muerte a una mujer...”; dando la pauta a interpretar que tanto un hombre como una mujer puede realizar acciones misóginas en contra de una mujer.
- XI. Con relación al sujeto pasivo, debemos entender que solo se puede realizar en contra de mujeres biológicamente nacidas, pero según los criterios de diferentes administradores de justicia, fiscales, defensores, nos da la pauta de poder incluir dentro de éste concepto a los hombres que quirúrgicamente o judicialmente sean reconocidos como mujeres.
- XII. En la mayoría de los casos, se verifica la precedencia de la violencia intrafamiliar, en la Policía Nacional Civil, Fiscalía General de la República y Juzgados; sin embargo, las mujeres sometidas a niveles lesivos de violencia reiterados e intensificados, no siempre denuncian en las instancias antes referidas, porque

tienen miedo, culpa, vergüenza, o el síndrome de la mujer maltratada, razón por la que, en muchos casos, acuden a las organizaciones no gubernamentales de mujeres para recibir asesoría legal y atención psicológica. En la mayor parte de los casos, en este tipo de organizaciones no se verifica si la víctima fue atendida.

- XIII. Uno de los obstáculos para calificar la muerte violenta de una mujer como feminicidio, se encuentra en la formulación de la teoría del caso de la acusación fiscal, ya que, en la mayoría de los casos, no se establecen las circunstancias de odio, menosprecio, o cualquier otro aspecto que indique certeramente que la conducta del agresor fue misógina. La fundamentación de la acusación no expresa cómo se subsumen los hechos en el derecho; por tanto, es altamente difícil realizar el análisis dogmático del delito.
- XIV. El mayor obstáculo identificado para calificar y probar en Juicio, que la muerte violenta de una mujer constituye delito de Feminicidio, no radica en la utilidad del Protocolo de Actuación para la Investigación en los casos de Feminicidio, sino que, en su implementación, debido a que, en la mayoría de los casos, la investigación no se realiza mediante el análisis de las condiciones y factores que crean, mantienen y perpetúan la discriminación y la desigualdad, tampoco se orienta a incluir la exploración de las tradiciones, normas, costumbres, mitos y creencias que regulan las relaciones entre hombres y mujeres, con la finalidad de poder determinar las causas que motivaron el delito, es decir, no se utiliza la metodología para la investigación criminalística con perspectiva de género, a partir del procesamiento de la escena del delito.

5.2 RECOMENDACIONES

A EL ESTADO SALVADOREÑO

- I. Fortalecer las infraestructuras institucionales, las cuales brindan apoyo a víctimas, ofendidos, o sus familiares.
- II. Realizar programas de capacitaciones para el personal que brinda su servicio en las Instituciones Estatales que brindan apoyo a víctimas, ofendidos, o sus familiares, evitando con esto cualquier tipo de Re victimización.
- III. Elaboración de estrategias en las que el Estado salvadoreño, haga efectiva la promoción y protección de los derechos de las mujeres.
- IV. Sensibilizar a la sociedad y los medios de comunicación, para evitar todo tipo de estereotipo y evitar así la promoción de imágenes sexistas.
- V. Brindar una indemnización a los niños, niñas, jóvenes y adolescentes que sean hijos e hijas, o dependan económicamente de la víctima del delito de feminicidio, para que éstos puedan concluir sus estudios y desarrollarse libremente, debido a que su madre ha fallecido, a manos de su padre (en la mayoría de casos), y éste se encontrará en el penal.

AL SECTOR JUSTICIA

- VI. Ante los actos de violencia ejercidos a las mujeres en nuestro país, debemos enfatizar en cada una de las medidas e iniciativas que se han creado por parte del Estado salvadoreño como política criminal en las que se garantiza la protección y promoción de los derechos y garantías de la mujer, así como también combatir la práctica de todo tipo de discriminación en contra de la mujer.
- VII. Facilitar el acceso a la información sobre los índices de procesos judiciales, la situación jurídica de muertes de mujeres, y sentencias ejecutoriadas, tomando en cuenta la reserva total o parcial de dichos casos.

VIII. A pesar de cada uno de los esfuerzos que el Estado salvadoreño ha realizado, el hecho que las entidades encargadas de la investigación no lo realicen de una manera más efectiva, en el que se busque un enjuiciamiento y castigo para los responsables de cada uno de los actos de violencia contra la mujer, tal como se señaló en los datos estadísticos del Instituto de Medicina Legal, se ha producido un alza (en el índice de impunidad) de muertes violentas de mujeres, desde una perspectiva porcentual del total de muertes violentas, se identifica que en el año 2,012 fue el más alto con 12.22%, con un total de 368; respecto a los datos estadísticos de la Fiscalía General de la República, entre los años 2017 y 2018, con la entrada en funcionamiento de los Juzgados Especializados para una vida libre de violencia para la mujer, ha existido una variación en la presentación de dictámenes de acusación, siendo el año 2017 con la cantidad de 37 feminicidio y 65 de feminicidio agravado; por ello, es necesario fortalecer áreas en las que se promueva la protección y erradicación de todo hecho de violencia en contra de las mujeres.

IX. La teoría del caso debe ser congruente y complementaria en cada una de las fases del proceso, así como, debe contener la descripción de la circunstancia específica que permita realizar la adecuación jurídica al tipo penal de feminicidio, estableciendo con claridad los motivos de odio, menosprecio o discriminación hacia la mujer.

**A LA FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, POLICÍA NACIONAL CIVIL E INSTITUTO DE
MEDICINA LEGAL.**

X. La investigación de los delitos de feminicidio, debe realizarse utilizando la metodología fundamentada en el uso de técnicas periciales desde una perspectiva de género, razón por la que, es importante ubicar el área geográfica, el nivel socioeconómico de la zona y la prevalencia de los usos y costumbres que legitiman la discriminación y violencia contra las mujeres, la escena del delito, las circunstancias que rodean el hecho, a partir del procesamiento de la escena, con el propósito de establecer si la muerte, es producto de un ciclo de violencia intrafamiliar en el que estuvo inmersa la víctima o fue como producto de fenómenos delincuenciales relacionados con cualquier tipo de modalidad de

explotación humana. Esto es lo que el fiscal debe tomar en consideración al momento de construir la teoría del caso.

- XI. Que los fiscales construyan la teoría del caso a partir de los resultados obtenidos de la investigación criminalística realizada con perspectiva de género, implicando, que la dirección funcional debe orientarse a verificar la precedencia de posibles episodios de violencia que la víctima haya sufrido por parte del agresor, dentro de su entorno familiar, o como parte del fenómeno delincuencia. En los casos de sospecha de violencia intrafamiliar precedente, deberá realizar las pesquisas necesarias, preferentemente, en todas las instituciones gubernamentales u organizaciones no gubernamentales que conocen de hechos de violencia de género en contra de las mujeres.
- XII. Al momento de tener el primer contacto con el hecho, la investigación no deben limitarse a verificar únicamente la escena del delito, sino que debe extenderse a las circunstancias y el entorno social, en este sentido, establecer contacto con personas que conocieron la historia de vida de la víctima y las posibles causas de la muerte, permitirá planificar la línea de investigación y diseñar la ruta probatoria. Por otra parte, la evaluación psicológica del imputado resulta importante para determinar rasgos de personalidad misógina y violenta.
- XIII. Fortalecer la capacitación a los agentes fiscales en la técnica de investigación criminalística con perspectiva de género, del Protocolo de Actuación para la investigación del feminicidio.
- XIV. La teoría del caso debe fundamentarse en pruebas que cumplan con requisitos de legalidad, utilidad y pertinencia, de tal forma, que tengan la validez, eficacia y suficiencia para demostrar que la muerte de la mujer fue resultado de una conducta misógina y objetivamente imputable al agresor.

A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

- XV. Respecto a la Autoría y responsabilidad que se establece en el artículo 45 de Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, cuando se

realice una muerte dolosa contra una mujer el legislador dentro la redacción establecida específicamente detalla “Quien le causare la muerte a una mujer...”; dando la pauta a interpretar que tanto un hombre como una mujer puede realizar acciones misogenas en contra de una mujer, por detallar a un sujeto indeterminado, pudiendo entenderse hombre o mujer.

- XVI. Reformar el Art. 45 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, considerando la evolución de la sociedad jurídica y sociocultural; y se amplíe la esfera de protección de las mujeres, incorporando como autoras aquellas mujeres que se han construido un género masculino, dejando así abierta la norma para procesar y condenar a las mujeres que realicen acciones misogenas en contra de otras mujeres por su condición de género.

- XVII. Respecto al sujeto pasivo, debe realizarse una ampliación más inclusiva por el legislador, cuando se hace referencia a la mujer, no específica a qué tipo de género femenino se refiere, si biológicamente nacida mujer y legalmente reconocida como tal, o a los transexuales reconocidos judicialmente como mujer, es necesario hacer una reforma dirigida a determinar quiénes son los sujetos pasivos en este delito y ampliar el ámbito de protección de la mujer ante cualquier forma de violencia de género.

- XVIII. Reformar las penas de prisión del feminicidio, debido a que, existe un solapamiento del máximo de pena de prisión contemplado en el art. 45 LEIV –de treinta y cinco años– y el mínimo de pena del art. 46 LEIV –de treinta años–, siendo posible imponer 30 años por la figura de feminicidio simple o por la forma agravada, difuminándose de esa forma las diferencias valorativas entre uno y otro delito, lo cual desde una correcta técnica legislativa debe de ser corregido.

5.3 GLOSARIO

Acción: La originada por un Delito o falta; y dirigida a la persecución de uno u otra con la imposición de la pena que por ley corresponda. (Cabanellas de Torres, 1979)

Agresión: En el sentido lato es toda acción contraria al derecho de otro; y en sentido estricto, la acción o efecto de acometer, de atacar. Así, en Derecho es el ataque, el acometimiento dirigido violentamente contra una persona para causarle algún daño en sus bienes, para herirla o matarla. (Cabanellas de Torres, 1979)

Autopsia: Es el examen anatómico del cadáver. (Cabanellas de Torres, 1979)

Autor intelectual: Eufemismo o sinonimia, y poco recomendable, por cuanto transparenta una jerarquización, que algunos dan al inductor en lo penal o incluso al corruptor en lo moral. (Cabanellas de Torres, 1979)

Autor material: El que perpetra efectivamente un delito, con la ejecución de los actos externos que concretan el ataque a una persona o a un bien u otra lesión jurídica punible. En especial, se habla del autor material en los casos de desdoblamiento o dualidad por existir un autor intelectual. (Cabanellas de Torres, 1979)

Autor: El sujeto activo del delito; y el que coopera a su realización como cómplice o autor moral. El creador de alguna cosa. Causante o persona de quien procede el derecho de otro. (Cabanellas de Torres, 1979)

Certificación: Testimonio o documento justificativo de la verdad de algún escrito, acto o hecho. Acto por medio del cual una persona da fe de algo que le consta. (Cabanellas de Torres, 1979)

Coautor: Auto en unión de otro o juntamente con varios más. (Cabanellas de Torres, 1979)

Consumación: Una de las fases del Delito que se caracteriza por haber ejecutado el culpable todos los actos para producir como resultado la infracción penal, en forma voluntaria y consciente, y haber logrado su propósito. (Cabanellas de Torres, 1979)

Culpa: En el sentido amplio se entiende por culpa cualquier falta, voluntario o no, de una persona que produce un mal o daño, en cuyo caso culpa equivale a causa. (Cabanellas de Torres, 1979)

Culpable: Responsable de un Delito o Falta. Acusado o sospechoso. (Cabanellas de Torres, 1979)

Cultura: Conjunto de conocimientos que permite a alguien desarrollar su juicio crítico (Real Academia Española;, 2019).

Desigualdad: Cualidad de desigual (Real Academia Española;, 2019).

Discriminación: Acción y efecto de discriminar, de separar, distinguir una cosa de otra. Desde el punto de vista social, significa dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos u otros. (Cabanellas de Torres, 1979)

Doctrina: La interpretación de la ley hecha por los Jueces. (Cabanellas de Torres, 1979)

Dolo: Constituye dolo la resolución libre y consciente de realizar voluntariamente libre y consciente de realizar voluntariamente una acción u omisión prevista y sancionada por la Ley. (Cabanellas de Torres, 1979)

Entrevista: Acción y efecto de entrevistar o entrevistarse (Real Academia Española;, 2019).

Equidad: Por su etimología, del latín equitas, igualdad, la equidad implica la idea de relación y armonía entre una cosa y aquello que le es propio, y se adapta a su naturaleza íntima. (Cabanellas de Torres, 1979)

Espíritu de la Ley: sentido genuino de un precepto legal, en contraposición a la letra estricta de un texto. El Espíritu de la Ley es invocado o a él se recurre, mediante interpretaciones generosas o forzadas, para aplicaciones equitativas de la legislación o como recurso extremo para proteger a un reo o amparar a un litigante (Cabanellas de Torres, 1979).

Estadística: Ordenación, numérica, recuento o censo de población, riquezas, animales, vehículos, y de las demás manifestaciones de la vida de todo el planeta, de un Estado o de territorio menor, o profesión, actividad o ramo especial. (Cabanellas de Torres, 1979)

Estado: Situación en que se encuentra una persona, cosa o asunto, sociedad jurídicamente organizada, capaz de imponer la autoridad de la ley en el interior y afirmar su personalidad y responsabilidad frente a las similares exteriores. (Cabanellas de Torres, 1979)

Género: Conjunto de seres que tienen uno o varios caracteres comunes (Real Academia Española, 2019).

Homicidio: Muerte dada por una persona a otra. Penalmente el hecho de privar de la vida a un hombre o mujer, procediendo con voluntad y malicia, sin circunstancia que excuse o legitime, y sin que constituya asesinato, ni parricidio, ni infanticidio, ni aborto. (Cabanellas de Torres, 1979)

Identidad: Calidad de idéntico, igualdad absoluta; lo cual integra un imposible lógico cuando existe dualidad de seres u objetos por la distinta situación, entre otras circunstancias de inevitable diversidad. (Cabanellas de Torres, 1979)

Igualdad: Conformidad o identidad entre dos o más cosas, por comunidad o coincidencia de naturaleza, por comunidad o coincidencia de naturaleza o accidentes. (Cabanellas de Torres, 1979)

Imprudencia: Genéricamente, la falta de prudencia, de precaución. Omisión de la Diligencia debida. Grave negligencia, imprevisión o descuido que, con olvido o desprecio de elementales precauciones, ocasiona un hecho castigado como delito cuando se realiza con dolo. (Cabanellas de Torres, 1979)

Impunidad: Estado por el cual queda un delito o falta sin el castigo o pena que por la ley le corresponde. (Cabanellas de Torres, 1979)

Imputabilidad: Capacidad para responder, aptitud para serle atribuida a una persona una acción u omisión que constituye delito o falta. La relación de causalidad moral entre el agente o el hecho punible. (Cabanellas de Torres, 1979)

Imputable: Capaz penalmente. Individuo a quien cabe atribuirle un delito por la conciencia, libertad, voluntad y lucidez con que ha obrado. (Cabanellas de Torres, 1979)

In dubio, pro reo: Aforismo latino. En caso de duda, a favor del reo. La duda aprovecha al acusado de una infracción punible. (Cabanellas de Torres, 1979)

Indefensión Aprendida: Es un estado psicológico que se manifiesta cuando una persona comienza a sentir que es incapaz de modificar alguna situación, comportamiento o estado mediante sus conductas. Es decir, que nuestra conducta o actos no influyen en el resultado obtenido (Psicoadapta, 2019).

Inferioridad: Situación de algo que está más bajo que otra cosa o debajo de ella (Real Academia Española;, 2019).

Inspección Ocular: El examen o reconocimiento que hace el juez por sí mismo, o por peritos, del lugar donde se produjo un hecho, o de la cosa litigiosa o controvertida, para enterarse de su estado y juzgar así con más acierto. (Cabanellas de Torres, 1979)

Intelectual: Pertenece o relativo al entendimiento (Real Academia Española, 2019).

Inter Criminis: Locución Latina empleada en el Derecho Penal, y que quiere decir camino del crimen. Comprende todo el proceso psicológico de incubación del propósito delictivo hasta la perpetración del delito, con la consideración jurídica y social, en cada etapa, de la punibilidad y peligrosidad de la actitud y del sujeto. (Cabanellas de Torres, 1979)

Jurisprudencia: Conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico omitido u oscuro en los textos positivos o en otras fuentes de Derecho. (Cabanellas de Torres, 1979)

Medios de Prueba: Los diversos elementos que, autorizados por ley, sirven para demostrar la veracidad o falsedad de los hechos controvertidos en juicio. (Cabanellas de Torres, 1979)

Modus Operandi: Locución Latina modo proceder, obrar o actuar. (Cabanellas de Torres, 1979)

Moral: Como adjetivo, lo concerniente a la moral en cuanto a ciencia y conducta. Pertenece al fuero interno o a impulsos sociales; por contraposición a lo jurídico. (Cabanellas de Torres, 1979)

Muerte: Fin, extinción, término, cesación de la vida, al menos en el aspecto corporal. (Cabanellas de Torres, 1979)

Mujer: Persona del sexo femenino. (Cabanellas de Torres, 1979)

Mutilación: Acción o efecto de mutilar o mutilarse. Cercenamiento, corte o separación de una parte del cuerpo humano. (Cabanellas de Torres, 1979)

Objetivos: Pertenece o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir (Real Academia Española;, 2019).

Perito Judicial: Es el que interviene en el procedimiento civil, penal o de otra jurisdicción, como la persona “que poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa,

bajo juramento, al juzgador sobre los puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia. (Cabanellas de Torres, 1979)

Perito: Especialista, conocedor, práctico o versado en una ciencia, arte u oficio. Quien posee título estatal de haber determinados estudios o de poseer experiencia en una rama de conocimiento o en una actividad cualquiera. (Cabanellas de Torres, 1979)

Prueba: Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia Española;, 2019).

Sanción: La amenaza Legal de un mal por la comisión u omisión de ciertos actos o por la determinación de ciertos preceptos. (Cabanellas de Torres, 1979)

Subjetivos: Pertenciente o relativo al modo de pensar o de sentir del sujeto, y no al objeto en sí mismo (Real Academia Española;, 2019).

Testimonial: Que sirve de testimonio verdadero. (Cabanellas de Torres, 1979)

Uxoricidio: Muerte criminal causada a la mujer por su marido. El vocablo califica tanto el crimen como el acto de cometerlo. (Cabanellas de Torres, 1979)

Visibilizar: Hacer visible artificialmente lo que no puede verse a simple vista (Real Academia Española;, 2019).

1 Bibliografía

- A. L., & Salvador, R. d. (08 de mayo de 2019). *Decreto N° 520, Documento Legislativo*. Obtenido de Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia Para las Mujeres:
https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/171117_073006947_archivo_documento_legislativo.pdf
- Aldana Revelo, M. G., & Bautista González, J. E. (05 de 07 de 2014). *Reglas de prueba en el proceso penal*. San Salvador: Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia. Obtenido de <http://escuela.fgr.gob.sv/wp-content/uploads/leyes-nuevas/Libro-de-Reglas-de-Prueba.pdf>
- Altava Lavall, M. G. (2003). "Lecciones de derecho comparado". En M. G. Altava Lavall, *Lecciones de Derecho Comparado* (pág. 254). Castellón de la Plana, España: Universitat Jaume.
- Anguita, J. C. (28 de enero de 2002.). *La encuesta como técnica de investigación*. Madrid.: Departamento de Planificación y Economía de la.
- Arlettaz, F. (23 de mayo de 2019). *Derechos De Las Minorías: En El Pacto Internacional de Derechos Civiles Y Políticos*. Obtenido de Consideraciones conceptuales:
<https://www.mruni.eu/upload/iblock/e0b/JUR-13-20-3-04.pdf>
- Asamblea Constituyente. (22 de mayo de 2019). *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*. Obtenido de Constitución de El Salvador, 1841:
http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-politica-de-la-republica-de-el-salvador-de-1841/html/6eed6025-cfce-44e4-b9b9-171ab7fd9e8b_2.html#l_0_
- Asamblea Legislativa. (21 de mayo de 2019). *Código Penal*. Obtenido de Asamblea Legislativa, República de El Salvador:
<https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/C0AB56F8-AF37-4F25-AD90-08AE401C0BA7.pdf>
- Asamblea Legislativa. (04 de Mayo de 2019). *Ley Especial Integral Para Una Vida Libre De Violencia Para Las Mujeres*. Obtenido de Asamblea Legislativa, República de El Salvador:
https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/171117_073006947_archivo_documento_legislativo.pdf
- Atencio, G., & Laporta, E. (23 de Mayo de 2019). *Feminicidio.Net*. Obtenido de Tipos de feminicidio o las variantes de violencia extrema patriarcal:
<https://feminicidio.net/articulo/tipos-de-feminicidio-o-las-variantes-de-violencia-extrema-patriarcal>
- Bendezú Barnuevo, R. F. (2018). *Delito de Feminicidio Análisis de la Violencia contra la Mujer desde una perspectiva jurídico-penal*. Santiago Chile: Olejnik.

- Bernal, A. (1998). "Movimientos Feministas y cristianismo". En A. Bernal, *Movimientos Feministas y Cristianismo* (pág. 26). Madrid, España: RIALP S. A.
- BOSCH FIOL, E., FERRER PÉREZ, V. A., & GILI PLANAS, M. (1999). "*Historia de la Misoginia*". Barcelona: Editorial Anthropos.
- Bosch, E., & Ferrer, V. (2002). La voz de las invisibles: Las víctimas de un mal amor que mata. En E. Bosch, & V. Ferrer, *La voz de las invisibles: Las víctimas de un mal amor que mata* (pág. 78). Madrid: Madrid: Editorial Cátedra.
- Bosch, E., Ferrer, V., & Gili, M. (1999). *Historia de la Misoginia*. Barcelona: ANTHROPOS.
- Cabanellas de Torres, G. (1979). *Diccionario Jurídico Elemental*. España: Heliasta S.R.L.
- Cácez Menache, D., & Huerta Rojas, F. (2005). *Hombres ante la misoginia miradas múltiples*. México: Plaza Valdés.
- Cámara de la Tercera Sección de Occidente. (2016). *Ref. ASDC-173-16 , a las ocho horas dieciséis minutos del veinte de septiembre de dos mil dieciséis*. Ahuachapán: Cámara de la Tercera Sección de Occidente.
- Cantarella, E. (1991). *Los Suplicios Capitales en Grecia, orígenes y funciones de la pena de muerte en la antigüedad Clásica*. Madrid: Akal ediciones 1996.
- Castillo Ara, A. (23 de mayo de 2019). *Defensoría*. Obtenido de El delito de Femicidio: <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataFiles/5319-2.pdf>
- Celestino, M. M. (08 de mayo de 2019). *La Ley de las XII Tablas*. Obtenido de Universidad Pontificia de Salamanca: <https://summa.upsa.es/high.raw?id=0000003623&name=00000001.original.pdf>
- Centro de Documentación Judicial;. (23 de 06 de 2019). *Documentos Boveda*. Obtenido de Jurisprudencia: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/E/1/2010-2019/2016/11/C5BC7.HTML>
- Centro Nacional de Analisis, D. (23 de mayo de 2019). *LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER*. Obtenido de El Congreso de la República de Guatemala: https://www.oas.org/DIL/ESP/Ley_contra_el_Femicidio_y_otras_Formas_de_Violencia_Contra_la_Mujer_Guatemala.pdf
- Codigo Penal El Salvador, D.L. N°. 1030, publicado en el D. O. N°. 105, Tomo 335, de fecha 10 de Junio de 1997. (Asamblea Legislativa 1997).
- Comision Coordinadora del Sector Justicia; Consejo Nacional de la Judicatura; Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia;. (2018). *Código Procesal Penal Comentado Volumen 1*. El Salvador: Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia.
- Corte Interamericana De Derechos Humanos;. (12 de 09 de 2019). *OPINIÓN CONSULTIVA OC-24/17 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2017 SOLICITADA POR LA REPÚBLICA DE COSTA RICA*. Obtenido de IDENTIDAD DE GÉNERO, E IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN A PAREJAS DEL MISMO SEXO: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

- Cortez, A. E. (03 de 07 de 2019). *Protocolo para el abordaje de la violencia y discriminación por razones de género contra las mujeres al Interior de la Policía Nacional Civil*. Obtenido de Policía Nacional Civil, El Salvador: http://www.pnc.gob.sv/portal/page/portal/informativo/novedades/Unidad%20de%20Genero/Protocolo_Final%20PNC_2016.pdf
- Cuarta Conferencia Mundial de las Mujeres en Beijing de 1995. (1995). En *Documentos de la Cuarta Conferencia Mundial de las Mujeres* (pág. 34). (Beijing: Centro de información de la ONU, 1995).
- Cury Urzúa, E. (1989). *Derecho Penal Parte General, Tomo II*. Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- de Estrada, L. (1978). Manual de Historia del Derecho . En L. de Estrada, *Manual de Historia del Derecho* (pág. 28). Buenos Aires Argentina,: Abeledo-Perrot.
- De la Pastora , D., & Nieto. (1848). Diccionario de Derecho Canonico. En D. De la Pastora, & Nieto, *Diccionario de Derecho Canonico* (pág. 66). Madrid: imprenta de D. José C. de la Peña.
- Decreto para la Creación de los Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, 286 (ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, 04 de abril de 2016).
- Decreto para la Creación de los Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, 397 (Asamblea Legislativa 02 de 06 de 2016).
- Decreto para la Creación de los Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, 575 (Asamblea Legislativa 20 de 12 de 2016).
- Devising an Adequate System of Minority Protection: Individual Human Rights, Minority Rights and the Right to Self-Determination. (2001). En H. K. Netherlands: The Global Review of Ethnopolitics.
- Díez Ripollés, J. L. (1990). *Los Elementos Subjetivos Del Delito*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- EcuRed;. (02 de 07 de 2019). *EcuRed*. Obtenido de Desigualdad Social: https://www.ecured.cu/Desigualdad_social#Desigualdad
- El Abordaje de La Misoginia y La Violencia Contra Las Mujeres. (2011). En V. Ferrer. El Salvador : El Salvador: Seminario Internacional.
- Entre La Institucionalización Y La Práctica De La Misoginia, estudio realizado por (ORMUSA) en El Seminario Internacional El Abordaje de la Misoginia y la Violencia Contra las Mujeres. (s.f.). En V. VAQUERANO. San Salvador .
- ESCOBAR CUBIAS, C. E., GONZÁLEZ MARAVILLA, R. S., & NAVARRO NAVARRO, I. B. (04 de mayo de 2019). *ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO QUE CONFIGURAN EL FEMINICIDIO Y SU DISTINCIÓN CON EL HOMICIDIO AGRAVADO*. Obtenido de Universidad de El Salvador: <http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/7287/1/An%C3%A1lisis%20de%20los%20elementos%20del%20tipo%20que%20configuran%20el%20feminicidio%20y%20su%20distinci%C3%B3n%20con%20el%20homicidio%20agravado.pdf>

- Española, R. A. (07 de 05 de 2019). *Diccionario panhispánico de dudas*. Obtenido de Diccionario panhispánico de dudas publicada en 2005: <http://lema.rae.es/dpd/srv/search?id=szTggwqOsD6gZNThjx>
- Feminicidio, Ref. 256-APE-13 (Cámara Especializada de lo Penal, San Salvador 02 de 04 de 2014).
- Feminicidio, 25-APE-13 (Cámara Especializada de lo Penal 02 de abril de 2014).
- FEMINICIDIO, 400C2015 (Sala de lo Penal 18 de 05 de 2016).
- Ferrer Pérez, V. A., & Bosch Fiol, E. (2000). *Violencia de Género y Misoginia: Reflexiones psicosociales sobre un posible factor explicativo. papeles del psicologo*.
- Ferrer, V. A., & Bosch Fiol, E. (4 de mayo de 2019). *Violencia de Género y Misoginia: Reflexiones Psicosociales sobre un posible factor explicativo*. Obtenido de Papeles del Psicólogo en línea, 2000: <http://www.redalyc.org/comocitar.oa?id=77807503>
- Figueroba, A. (23 de mayo de 2019). *Psicología y Mente*. Obtenido de Psicología Forense y Criminalística. Feminicidio (Asesinatos a mujeres): definición, tipos y causas.: <https://psicologiaymente.com/forense/feminicidio>
- Fiscalía General de la República; Naciones Unidas Derechos Humanos;. (24 de 06 de 2019). *Protocolo de actuación para la investigación del feminicidio*. Obtenido de Protocolo de actuación para la investigación del feminicidio: <file:///E:/Protocolo%20investigaci%C3%B3n%20feminicidios%20%20FGR-2.pdf>
- Flores Urquiza, N. M., & Olamendi Torres, P. (22 de mayo de 2019). *Protocolo de actuación para la investigación del Feminicidio*. Obtenido de Naciones Unidas Derechos Humanos: <http://www.oacnudh.org/wp-content/uploads/2012/07/Protocolo-feminicidios-20042012-FINAL-2.pdf>
- García Calderón, V. (08 de mayo de 2019). *Leyes de Manú, Instituciones Reliogiosas y civiles de la India*. Obtenido de Leyes Civiles y Criminales, oficios de los jueces: [file:///C:/Users/CSJ/Downloads/Codigo%20de%20manu%20\(completo\).pdf](file:///C:/Users/CSJ/Downloads/Codigo%20de%20manu%20(completo).pdf)
- GATICA, D. F. (5 de Julio de 2012). *GRACIELA ATENCIO Y ELENA LAPORTA*. Obtenido de <https://feminicidio.net/articulo/tipos-de-feminicidio-o-las-variantes-de-violencia-extrema-patriarcal>
- González Santos, M. (08 de mayo de 2019). *Universidad de Vigo*. Obtenido de La Ley del Talión, una aproximación: <https://caumas.org/wp-content/uploads/2017/11/La-Ley-del-Talión.pdf>
- GRACIELA ATENCIO Y ELENA LAPORTA* . (5 de Julio de 2012). Obtenido de <https://feminicidio.net/articulo/tipos-de-feminicidio-o-las-variantes-de-violencia-extrema-patriarcal>
- H. Russell, D. E., & Harmes, R. A. (2006). *Feminicidio Una Perspectiva Global*. México, D.C: Universidad Autónoma de México.
- Hernández Fernández, M., Rolin Henríquez, S., & Saravia Dueñas, J. (23 de mayo de 2019). *Universidad de El Salvador*. Obtenido de LA DIFERENCIA ENTRE LOS CRITERIOS

DE VALORACION DE LOS DELITOS DE FEMINICIDIO Y HOMICIDIO Y SUS AGRAVANTES, ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS.:
<http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/12969/1/TESIS%20FINAL%2023-03-17.pdf>

- Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de la Investigación, Sexta Edición*. México: McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.
- Inconstitucionalidad, 45-2012 (Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador 22 de julio de 2015).
- Inconstitucionalidad, 45-2012 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador 22 de julio de 2015).
- Instituto de Medicina Legal El Salvador. (23 de 05 de 2019). *Portal de transparencia del Órgano Judicial*. Obtenido de Estadísticas del Instituto de Medicina Legal: <http://www.transparencia.oj.gob.sv/es/documentos/gj/33>
- Instituto Nacional de las Mujeres. (2017). *Glosario de Género*. México D.C: Impreso en México.
- Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, I. (08 de mayo de 2019). *El Femicidio en El Salvador*. Obtenido de Obstáculos para el acceso a la justicia. 2015 : <file:///G:/FEMINICIDIO%20EN%20EL%20SALVADOR%20OK.pdf>
- “Introduction: A Cartography of Femicide in the Americas”, en FREGOSO, Rosa, BERJARANO, C., (. (2010). En R.-L. Freegoso, & C. Berjarano. Ed), *Terrorizing Women: Femicide in the Americas*, Estados Unidos: Duke University Press.
- Iribame, Macarena;. (2015-2016). Femicidio en México. *Eunomía, Revista en Cultura de la Legalidad*, 207.
- Juárez Barrios, S. I., Cornejo, D., & Scott, M. (2011). El abordaje de la misoginia y la violencia contra las mujeres. *RED DE FEMINISTAS FRENTE A LAS VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES* (pág. 45). El Salvador: El Salvador: Seminario Internacional.
- Jurisprudencia. (2 de mayo de 2019). *Femicidio*. Obtenido de ESTABLECIMIENTO DE LA MISOGINIA A TRAVÉS DE PRECEDENTES COMO DENUNCIAS PREVIAS O CUALQUIER ANTECEDENTE DE VIOLENCIA O CONMINACIÓN CON LA VÍCTIMA EN BASE A PERITAJES: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/E/1/2010-2019/2016/05/BC59A.HTML>
- Justia Mexico. (2019). *Código Penal Federal de Mexico*. Obtenido de Justia Mexico: <https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-penal-federal/gdoc/>
- La Guia, p. p. (08 de mayo de 2019). *Numa Pompilio*. Obtenido de Historia: <https://www.laguia2000.com/edad-antigua/numa-pompilio>
- Lagarde, M. (21 de mayo de 2019). *Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza*. Obtenido de Identidad de Género y Derechos Humanos, La Construcción de las Humanas:

https://xenero.webs.uvigo.es/profesorado/marcela_lagarde/construccion_humanas.pdf

Legislativa, A. (05 de mayo de 2019). *Centro de Documentación Judicial*. Obtenido de Jurisprudencia:

<http://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda%2FD%2F2%2F1980-1989%2F1984%2F06%2F88A3A.PDF>

Levene, R. (1977). "El Delito de Homicidio". En R. Levene, *El delito de Homicidio, Tercera Edición* (pág. 13). Buenos Aires, Argentina: Depalma.

LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. (2008). México: Congreso de la República.

LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES, D.L. N°. 520, publicado en el D. O. N°. 2, Tomo 390, de fecha 4 de enero de 2011. (Asamblea Legislativa 2011).

Lima Malvido, M. d. (1998). *"Criminalidad Femenina Teorías y Reacción Social"*. México, D.C: editorial Porrúa.

Llatas Ramírez, L. (21 de mayo de 2019). *Monografias.com*. Obtenido de Reflexiones en el día Internacional de la Mujer: <https://www.monografias.com/trabajos70/reflexiones-dia-internacional-mujer/reflexiones-dia-internacional-mujer.shtml>

Martínez Osorio, M. A. (23 de mayo de 2019). *Jurisprudencia.com*. Obtenido de Consideraciones Críticas Relativas A Los Delitos Contemplados En La Ley Especial Integral Para Una Vida Libre De Violencia Con Especial Referencia Al Femicidio. S.L, S.F.P 20.: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/4/2010-2019/2014/01/A3DEB.PDF>

Martínez, M. A. (2013). BREVE COMENTARIO A LOS DELITOS CONTEMPLADOS EN LA LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA (LEIV). *La revista Ventana Jurídica No. 10, 1ra Edición*, 255.

MIR Puig, S. (1994). Sección Doctrinal. En S. Mir Puig, *la antijuridicidad objetiva y antinormatividad del derecho penal* (págs. 5-28). Barcelona.

MIR PUIG, S. (2006). Sección Doctrinal. En M. Puig, *Derecho Penal, Parte General* (pág. 185). Barcelona: Reppertor.

"Movimientos feministas y cristianismo" . (1998). En A. BERNAL, *Entendido Feminismo como: Conjunto de ideas que pretende mejorar la situación de la mujer promoviendo su dignidad*. (pág. 1). Madrid: "Libros de bolsillo Rialp".

Mujeres Sin Violencia. (23 de mayo de 2019). *¿Cuál es el origen del concepto de Femicidio y por qué hay que distinguirlo de homicidio?.* Obtenido de gov.mx: <https://www.gob.mx/mujeressinviolencia/articulos/cual-es-el-origen-del-concepto-de-femicidio-y-por-que-hay-que-distinguirlo-de-homicidio>

Muñoz Conde, F. (2010). *Derecho Penal, Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch.

- Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2010). *Derecho Penal, Parte general 8° Edición*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Naciones Unidas, A. (22 de mayo de 2019). *Naciones Unidas, Derechos Humanos, oficina de Alto comisionado*. Obtenido de Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, 85° Sesión Plenaria: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>
- Nieto Martín, A. (1999). *El conocimiento del derecho, (un estudio sobre la vencibilidad del error de prohibición)*. Barcelona: Novagràfik.
- Núñez, R. C. (1981). *“Manual de Derecho Penal”*. Argentina: Marcos Lerner Editora Córdoba.
- OACNUDH. (23 de mayo de 2019). *Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, Femicidio/Feminicidio*. Obtenido de Naciones Unidas, Derechos Humanos: <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>
- OLAMENDI, P. (2016). *FEMINICIDIO EN MEXICO*. Ciudad de Mexico: Instituto Nacional de las Mujeres.
- Olamendi, P. (2016). *Feminicidio en México*. México: Instituto Nacional de las Mujeres.
- Organización de Mujeres Salvadoreñas por la Paz;. (2016). *El feminicidio en El Salvador*. San Salvador, El Salvador: Urquilla Guzmán Jeannette.
- Osorio., M. A. (2012). BREVE COMENTARIO A LOS DELITOS CONTEMPLADOS EN LA LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES . *REVISTA, N° 10 , VENTANA JURIDICA , 255-256*.
- Peramato Martín, T. (23 de mayo de 2019). *El Derecho.com*. Obtenido de El Femicidio y el Femenicidio: <https://elderecho.com/el-femicidio-y-el-feminicidio>
- Perugino, S. (23 de mayo de 2019). *Las violencias hacia las mujeres, el principio de Especialidad y Justicia Penal*. . Obtenido de Apuntes hacia la necesidad del fortalecimiento de las fiscalías especializadas.: <file:///C:/Users/gabri/Downloads/3932-Texto%20del%20art%C3%ADculo-11463-1-10-20170928.pdf>
- Plascencia Villanueva , R. (2004). Teoría del Delito. En R. Plascencia Villanueva, *Teoría del Delito* (pág. 105). Mexico: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Psicoadapta;. (22 de 06 de 2019). *Psicoadapta, Centro de Psicología*. Obtenido de ¿QUÉ ES LA INDEFENSIÓN APRENDIDA?: <https://www.psicoadapta.es/blog/que-es-la-indefension-aprendida/>
- Ragués I Vallés, R. (1999). *El Dolo y su Prueba en el Derecho Penal*. Barcelona: Librería Bosch.
- Real Academia Española. (23 de 06 de 2019). *Real Academia Española*. Obtenido de Plataforma de recursos lingüísticos de la REA: <https://dle.rae.es/?id=Lqb2TD7>

- Real Academia Española;. (03 de 07 de 2019). *Real Academia Española*. Obtenido de Plataforma de recursos lingüísticos de la REA: <https://dle.rae.es/?id=Uphrd7C>
- Real Academia Española;. (02 de 07 de 2019). *Real Academia Española*. Obtenido de Plataforma de recursos lingüísticos de la REA: <https://dle.rae.es/?id=YkDwmBI>
- Real Academia Española;. (03 de 07 de 2019). *Real Academia Española*. Obtenido de Plataforma de recursos lingüísticos de la REA: <https://dej.rae.es/lema/libertad-sexual>
- Real Academia Española;. (23 de 06 de 2019). *Real Academia Española*. Obtenido de Plataforma de recursos lingüísticos de la REA: <https://dle.rae.es/?id=BetrEjX>
- Real Academia Española;. (23 de 06 de 2019). *Real Academia Española*. Obtenido de Plataforma de recursos lingüísticos de la REA: <https://dle.rae.es/?id=D5yhCb5>
- Real Academia Española;. (23 de 06 de 2019). *Real Academia Española*. Obtenido de Plataforma de recursos lingüísticos de la REA : <https://dle.rae.es/?id=FpAs97u>
- Real Academia Española;. (23 de 06 de 2019). *Real Academia Española*. Obtenido de Plataforma de recursos lingüísticos de la REA: <https://dle.rae.es/?id=J49ADOi>
- Real Academia Española;. (23 de 06 de 2019). *Real Academia Española*. Obtenido de Plataforma de recursos lingüísticos de la REA: <https://dle.rae.es/?id=LVmsdnu>
- Real Academia Española;. (23 de 06 de 2019). *Real Academia Española*. Obtenido de Plataforma de recursos lingüísticos de la REA: <https://dle.rae.es/?id=QmvS5XH>
- Real Academia Española;. (23 de 06 de 2019). *Real Academia Española*. Obtenido de Plataforma de recursos lingüísticos de la REA: <https://dle.rae.es/?id=UVZCH0c>
- Real Academia Española;. (23 de 06 de 2019). *Real Academia Española*. Obtenido de Plataforma de recursos lingüísticos de la REA: <https://dle.rae.es/?id=YXhQdva>
- Real Academia Española;. (23 de 06 de 2019). *Real Academia Española*. Obtenido de Plataforma de recursos lingüísticos de la REA: <https://dle.rae.es/?id=bv56DEN>
- Ruiz Bremón, M., & San Nicolás Pedraz, M. (2010). *Enfermar en la Antigüedad*. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- Saltzman, J. (1992). *Equidad y Género, una teoría integrada de estabilidad y cambio*. Madrid: Ediciones Cátedra, S.A.
- Sánchez Contreras, A. (2007). Femicidio En El Mundo. *Revista de la Universidad UNAM. MX*, 103-104.
- SÁNCHEZ ESCOBAR, C. E. (2015). *Sistema Penal y Violencia de Género. La Figura del Femicidio*. San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación.
- SÁNCHEZ ESCOBAR, C. E., & GLENDA YAMILETH , B. E. (2018). *Aplicacion Judicial de la Ley Especial Integral para una vida libre de Violencia para las mujeres, Preguntas frecuentes*. San Salvador: Talleres Gráficos UCA.

- Sánchez Escobar, M., & Baires Escobar, M. (2018). Aplicación Judicial de la Ley Especial Integral para una vida libre de Violencia para las Mujeres. En M. Sánchez Escobar, & M. Baires Escobar, *Preguntas Frecuentes* (págs. 82-90). San Salvador, El Salvador : Talleres Gráficos UCA.
- Snaidas, J. (23 de mayo de 2019). *El Femicidio en América Latina, Historias y Perspectiva*. Obtenido de sociales.uba: http://webiigg.sociales.uba.ar/iigg/jovenes_investigadores/5jornadasjovenes/EJE6/Conflictos,%20Desarrollo/Ponencia%20Snaidas.pdf
- Taruffo, M. (09 de 09 de 2019). *Algunos comentarios sobre la valoración de la prueba*. Obtenido de Algunos comentarios sobre la valoración de la prueba: <https://www.biblioteca.org.ar/libros/141670.pdf>
- Terragni, M. A. (2000). "Estudio sobre la parte general del derecho penal",. En M. A. Terragni, *Estudios Sobre La Parte General del Derecho Penal* (pág. 84). Santa Fe, Argentina: Centro de publicaciones, secretaria de extensión, Universidad Nacional del Litoral,.
- Toledo Vásquez, P. (2009). *Feminicidio*. México: OACNUDH.
- Toledo Vásquez, P. (2009. Primera Edición). *Feminicidio*. En P. Toledo Vásquez, *Feminicidio*. (pág. 26). México D.F.: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Toledo Vásquez, P. (03 de 07 de 2019). *La Tipificación del Femicidio/Feminicidio en países latinoamericanos, Antecedentes y primeras sentencias (1999-2012)*. Obtenido de Tesis Doctoral: file:///F:/ptv1de1_feminicidio_latinoamericano.pdf
- Universidad Francisco Gavidia;. (05 de 07 de 2019). *Análisis del regimen legal de la prueba en El Salvador*. Obtenido de Análisis del regimen legal de la prueba en El Salvador: <http://ri.ufg.edu.sv/jspui/bitstream/11592/7474/4/345.06-O48p-CAPITULO%20III.pdf>
- Uribe Sánchez, P. L. (08 de mayo de 2019). *Evolución Historica del Derecho Penal*. Obtenido de archivo del portal de recursos para estudiantes: http://www.robertexto.com/archivo/penal_uribe_evolucion.htm
- Urquilla, J. (2013). *Feminicidio y Violencia Feminicida: La Responsabilidad del Estado Salvadoreño en su Erradicación, Violencia de Género Contra las Mujeres y Feminicidio*. En J. Urquilla, *Feminicidio y Violencia Feminicida: La Responsabilidad del Estado Salvadoreño en su Erradicación, Violencia de Género Contra las Mujeres y Feminicidio* (pág. 11). El Salvador: El Salvador: S.E. Imprenta Criterio.
- Velásquez Velásquez , F. (1994). *Derecho Penal, Parte General*. Bogotá, Colombia: Temis S.A. Santa Fe de Bogotá Colombia.
- Violencia, A. M. (: 19 de octubre de 2016). *Cuál es el origen del concepto de Feminicidio y por qué hay que distinguirlo de homicidio?*

ANEXOS



Fiscalía General de la República
Unidad de Acceso a la Información Pública

Solicitud N° 205-UAIP-FGR-2019

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las catorce horas con cinco minutos del día cuatro de junio de dos mil diecinueve.

Se recibió con fecha nueve de mayo del presente año, solicitud de información en el correo electrónico institucional de esta Unidad, conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), enviada por el ciudadano **KEVIN EDENILSON RODRÍGUEZ ZELAYA**, con Documento Único de Identidad número cero cuatro millones ciento sesenta y cinco mil setecientos quince guion nueve, de la que se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

I. De la solicitud presentada, se tiene que el interesado literalmente pide se le proporcione la siguiente información: *"a) Datos Estadísticos en que se indiquen la cantidad de investigaciones abiertas desde el 1 de enero de 2012 a la fecha por muertes de personas de forma violenta, indicando además como se han calificado esos hechos, en los siguientes delitos: homicidio simple (art. 128 CP), homicidio agravado (art. 129 CP), homicidio piadoso (art. 130 CP), feminicidio (art. 45 LEIV) y feminicidio agravado (art. 46 LEIV), otros si aplicare, señalando además: la distribución de las investigaciones por mes del año correspondiente, municipio y departamento de cometimiento, Oficina Fiscal o Unidad responsable de su investigación. El término "cantidad de investigaciones abiertas..." utilizado se refiere a casos o expedientes abiertos en fiscalía para la investigación de muertes violentas de personas.*

b) Datos estadísticos sobre el estado de los casos, ya sea en investigación inicial o diligencias iniciales de investigación, presentado requerimiento, etapa de instrucción, presentado dictamen (acusación u otra de las solicitudes posibles) audiencia preliminar, etapa de juicio, juicio, o recursos; y número de víctimas, distinguiendo por género y número de imputados por cada caso. Cabe aclarar que toda la información solicitada se refiere o están relacionados a las peticiones en el literal a). El término "presentado requerimiento", se refiere a cantidad de requerimientos fiscales presentados en los tribunales de paz y también se requiere de dictámenes presentados en los tribunales de instrucción comunes o especializados según corresponda. Etapa de juicio se entiende como el conjunto de procedimientos señalados para el desarrollo de vista pública, y juicio que se ha desarrollado el mismo o se está desarrollando al momento de informar los datos estadísticos. En relación a recursos, se refiere a si el caso de se encuentra en desarrollo en recurso de apelación, o recurso de casación, requiriéndose ambos casos.

c) Datos estadísticos sobre el resultado del ejercicio de la acción penal (mediante requerimiento), en caso se hubiere realizado, ya sea que se haya pronunciado sobreseimiento provisional o definitivo, procedimiento abreviado, y vista pública, ya fuere condena, absolución o sentencia mixta, e inclusive el archivo a que se refiere el art. 293 del Código Procesal Penal. Adicionalmente indicar si es posible generar un dato estadístico de esta información vinculado con el expediente a que se refiere, es decir poder determinar si de los casos acaecidos en cada uno de los años de los que se solicita información a la fecha se ha obtenido alguno de esos resultados, y de ser afirmativo, proporcionar esa información.

d) Acuerdos, instructivos o cualquier norma jurídica por medio de la cual se asignó la competencia al momento de vigencia de la LEIV, a las Unidades existentes del Organigrama Institucional para que conocieran de la investigación y procesamiento de los delitos de Feminicidio y Feminicidio Agravado, o por medio de los cuales se crearon nuevas Unidades para su investigación y procesamiento, con indicación de las Unidades Fiscales, Oficinas Fiscales, o Direcciones o Unidades Especializadas o cualquier otra estructura organizacional, y Delitos en los que cuenta competencia. El término en los

A 1

205-UAIP-FGR-2019

literales d) y e) en el que menciona: "Delitos en los que cuenta competencia" se utilizó para destacar que en la organización Institucional Fiscal, de acuerdo con la normativa se les haya asignado competencia para conocer de los delitos establecidos en la LEIV, una vez que entro en vigencia."

e) Número de fiscales encargados o responsables de la investigación de los delitos de Femicidio y Femicidio Agravado, distribuidos por Unidades Fiscales, Oficinas Fiscales, o Direcciones, o Unidades Especiales o Especializadas y Delitos en los que cuenta competencia. El término en los literales d) y e) en el que menciona: "Delitos en los que cuenta competencia" se utilizó para destacar que en la organización Institucional Fiscal, de acuerdo con la normativa se les haya asignado competencia para conocer de los delitos establecidos en la LEIV, una vez que entro en vigencia."

Periodo solicitado: Desde el año 2012 hasta el 09 de mayo de 2019.

II. Conforme al artículo 66 LAIP, se han analizado los requisitos de fondo y forma que debe cumplir la solicitud, verificando que ésta cumple con los requisitos legales, de claridad y precisión; y habiendo el interesado enviado copia de su Documento Único de Identidad, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Reglamento LAIP, se continuó con el trámite de su solicitud.

III. Con el objeto de localizar, verificar la clasificación y, en su caso, comunicar la manera en que se encuentra disponible la información, se transmitió la solicitud a la Dirección Nacional de la Mujer, Niñez y Adolescencia, Población LGBTI y otros Grupos en Condición de Vulnerabilidad, a la Dirección de Recursos Humanos, y al Departamento de Estadística, de esta Fiscalía, conforme al artículo 70 LAIP.

IV. Del análisis de la información solicitada, se tiene que es información pública, por lo que no se encuentra dentro de ninguna de las causales de reserva prevista en el artículo 19 LAIP, y tampoco es información considerada confidencial de acuerdo a lo establecido en el Art. 24 LAIP, por lo que es factible su entrega.

POR TANTO, en razón de lo anterior, con base en los artículos 62, 65, 66, 70, 71 y 72 LAIP, se **RESUELVE: CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, en cuanto a los requerimientos a), b) y c) solicitados por el usuario, por medio de la entrega de los datos estadísticos en archivo electrónico en formato Excel, ya que por el volumen de datos obtenidos de nuestros registros no es posible entregar la información en formato Word. El archivo en formato Excel posee protección para garantizar la integridad de los datos que se proporcionan. Y respecto a los requerimientos contenidos en los literales d) y e) de la solicitud, conforme a las respuestas siguientes:

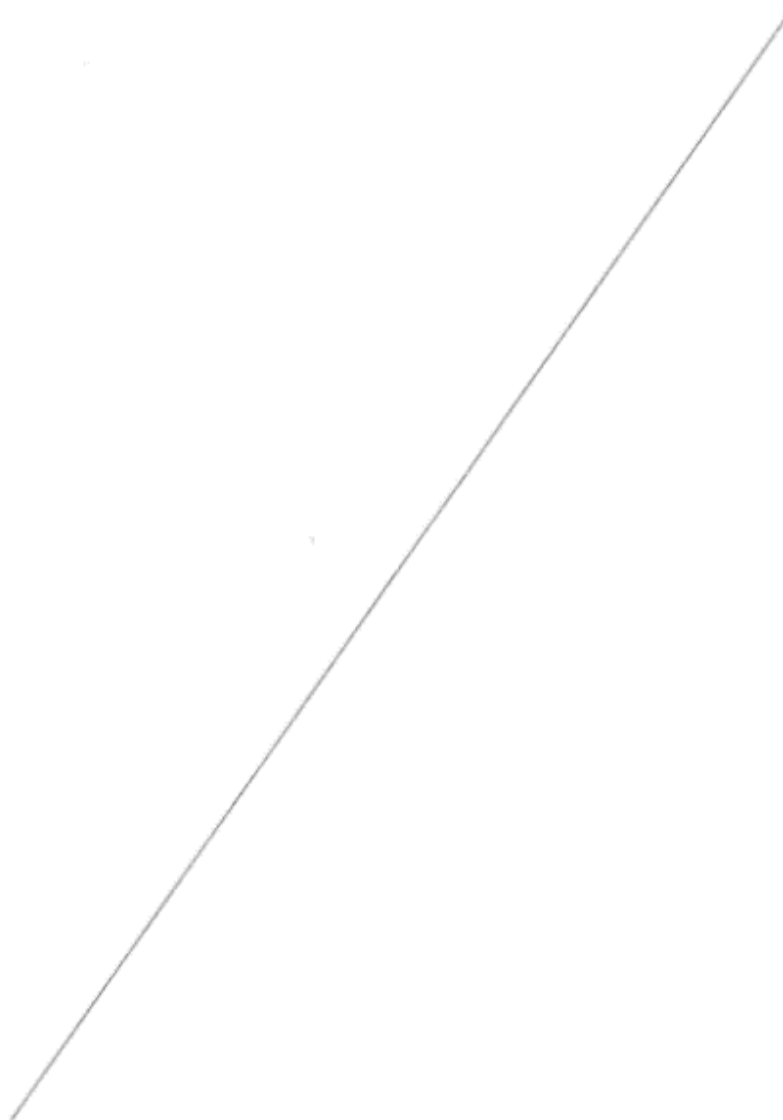
"...d) Acuerdos, instructivos o cualquier norma jurídica por medio de la cual se asignó la competencia al momento de vigencia de la LEIV, a las Unidades existentes del Organigrama Institucional para que conocieran de la investigación y procesamiento de los delitos de Femicidio y Femicidio Agravado, o por medio de los cuales se crearon nuevas Unidades para su investigación y procesamiento, con indicación de las Unidades Fiscales, Oficinas Fiscales, o Direcciones o Unidades Especializadas o cualquier otra estructura organizacional, y Delitos en los que cuenta competencia. El término en los literales d) y e) en el que menciona: "Delitos en los que cuenta competencia" se utilizó para destacar que en la organización Institucional Fiscal, de acuerdo con la normativa se les haya asignado competencia para conocer de los delitos establecidos en la LEIV, una vez que entro en vigencia."

R// Respecto a este requerimiento, la Fiscalía General de la República cuenta con los acuerdos siguientes:

Acuerdo N° 144, de fecha 10 de septiembre de 2013, por medio del cual se crea la primera Unidad de Atención Especializada para las Mujeres, la cual surge por mandato de los Arts. 25 y 27 de la Ley Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (en adelante LEIVM), que entró en vigencia el día 01 de enero del año 2012. Dicha unidad tiene como finalidad investigar los delitos de Femicidio y los demás delitos contemplados en la LEIVM, brindándoles asistencia integral a las

víctimas que han sido vulneradas en sus derechos y cuya integridad física o emocional se encuentre en peligro.

Acuerdo N° 66, de 25 de marzo de 2014, mediante el cual se autoriza la creación de las Unidades de Atención Especializada para las Mujeres a nivel nacional de acuerdo a la disponibilidad de recursos que posea la Institución para su correcto funcionamiento, como parte de las acciones de fortalecimiento al combate de los hechos de violencia contra las mujeres. A la fecha se cuenta con seis (6) Unidades de Atención Especializada para las mujeres (UAEM) a nivel nacional, ubicadas en las Oficinas Fiscales de Santa Ana, Sonsonate, La Libertad Sur- Zaragoza, San Salvador, San Vicente y San Miguel, facultadas para combatir el delito de Femicidio.



3



Fiscalía General de la República
El Salvador, C.A.

San Salvador, 10 de septiembre de 2013.

No.
Ref.: LIC. L.A.M.G.
SG. SECRETARIA GENERAL

ASUNTO:
Comunicando Acuerdo N° 144.
Creación de la Unidad de Atención
Especializada para las Mujeres

Señor (a)(ita)
Secretario General
Presente

Comunico a usted que en esta fecha se ha emitido el Acuerdo que literalmente dice: -----

MINISTERIO PUBLICO. ACUERDO N° 144. Fiscalía General de la República: San Salvador, diez de septiembre del año dos mil trece.- Con la finalidad de combatir el delito de feminicidio, así como los delitos contemplados en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, brindándoles asistencia integral a aquellas víctimas que hayan sido vulnerados en sus derechos y cuya integridad Física o emocional se encuentre en peligro por lo que de conformidad al Art. 20 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y 16 último inciso del Reglamento Especial de la misma Ley, el señor Fiscal General de la República, en uso de sus facultades legales ACUERDA: 1) CREAR a partir del 18 de septiembre de 2013, la UNIDAD DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA PARA LAS MUJERES, la cuál deberá contar con su respectivo reglamento o manual, 2) La Unidad de Atención Especializada para las Mujeres, dependerá de la Dirección de la Defensa de los Intereses de la Sociedad, y estará integrada por fiscales con amplia experiencia y con gran sensibilidad en el tema de género, debido a que se colmará con profesionales capacitados al efecto; 3) Para el funcionamiento de dicha Unidad se proporcionará el espacio físico, mobiliario, los servicios de agua, luz, teléfono e internet, los servicios generales de limpieza y seguridad, así como también se nombrará un Jefe, un Coordinador, siete Fiscales, un Colaborador Jurídico, una Trabajadora Social y dos Psicólogas.- COMUNIQUESE. Luis Ante mí B. Pleités M. Srío Gral.

El que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales con siguientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD.

CON AUTORIZACION DEL
SR. FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
LIC. BENJAMIN PLEITES MAZARI
SECRETARIO GENERAL



Fiscalía General de la República
El Salvador, C.A.

San Salvador, 25 de marzo de 2014.

No.
Ref: LIC. L.A.M.G.
SG. SECRETARIA GENERAL

ASUNTO:
Comunicando Acuerdo N° 066
Modificación del Acuerdo 144/2013

Señor (a)(ita)
Secretario General
Presente

Comunico a usted que en esta fecha se ha emitido el Acuerdo que literalmente dice: -----

***** MINISTERIO PUBLICO. ACUERDO N° 066. Fiscalía General de la República: San Salvador, veinticinco de marzo del año dos mil catorce.- Con la finalidad de combatir el delito de feminicidio, así como los delitos contemplados en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, brindándoles asistencia integral a aquellas víctimas que hayan sido vulnerados en sus derechos y cuya integridad Física o emocional se encuentre en peligro por lo que de conformidad al Art. 20 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y 16 último inciso del Reglamento Especial de la misma Ley, el señor Fiscal General de la República, en uso de sus facultades legales ACUERDO: 1) la creación de la UNIDAD DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA PARA LAS MUJERES, a partir del 18 de septiembre de 2013, , la cual se inauguró en la oficina Fiscal de San Salvador, 2) Que para efectos de ampliar al cobertura de dicha Unidad a todas las Oficinas Fiscales del país, el señor Fiscal General de la República Modifica el Acuerdo N° 144 de fecha diez de septiembre del año recién pasado, en el sentido que las Unidades de Atención Especializada para las Mujeres, dependerán específica y directamente del Jefe de Oficina Fiscal donde se encuentren ubicadas y estos a su vez de la Dirección de la Defensa de los Intereses de la Sociedad, lo cual estarán integradas por fiscales con amplia experiencia y con gran sensibilidad en el tema de género, debido a que se colmará con profesionales capacitados al efecto; 3) Para el funcionamiento de dichas Unidades se proporcionará el espacio físico, mobiliario, los servicios de agua, luz, teléfono e internet, los servicios generales de limpieza y seguridad, así como también se nombrará un Jefe, un Coordinador, siete Fiscales, un Colaborador Jurídico, una Trabajadora Social y dos Psicólogas.- COMUNIQUESE. Luis Ante mí B. Pleités M. Srío Gral.*****

El que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales con siguientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD.

CON AUTORIZACION DEL
SR FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA

LIC. BENJAMIN PLEITES MAZIN
SECRETARIO GENERAL



F

5

205-UAIP-FGR-2019

"...e) Número de fiscales encargados o responsables de la investigación de los delitos de Femicidio y Femicidio Agravado, distribuidos por Unidades Fiscales, Oficinas Fiscales, o Direcciones, o Unidades Especiales o Especializadas y Delitos en los que cuenta competencia. El término en los literales d) y e) en el que menciona: "Delitos en los que cuenta competencia" se utilizó para destacar que en la organización institucional Fiscal, de acuerdo con la normativa se les haya asignado competencia para conocer de los delitos establecidos en la LEIV, una vez que entro en vigencia."

R// Respecto a este requerimiento se comunica al peticionario que de acuerdo a la estructura orgánica de la Institución, la Unidad a la cual se le ha asignado la investigación de los delitos regulados en la LEIVM, en la cual están regulados los delitos de Femicidio y Femicidio Agravado es la Unidad de Atención Especializada para las Mujeres.

En relación a la función de investigación de delitos, el Art.193 ordinal 3° de la Constitución, regula como una de las atribuciones del Fiscal General de la República, dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determina la Ley, por lo que cualquier Unidad de la Fiscalía General de la República puede conocer de los delitos referidos o de cualquier otro, si dentro de sus investigaciones se descubre el cometimiento de los mismos.

En cuanto al período de la información requerida, se aclara que, no obstante, el usuario solicita la información desde el año 2012, ésta se entrega a partir del año 2013, en virtud que a partir de ése año se crea la Unidad de Atención Especializada para las Mujeres.

A continuación, se presenta la información:

DISTRIBUCIÓN DE FISCALES ASIGNADOS A LA UNIDAD DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA PARA LAS MUJERES, A NIVEL NACIONAL, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL AÑO 2013 HASTA EL 09 DE MAYO DE 2019, DESAGREGADO POR AÑO, OFICINA FISCAL Y SEXO.

AÑO 2013			
OFICINA FISCAL	FEMENINO	MASCULINO	TOTAL
O.F. San Salvador	4	0	4
AÑO 2014			
OFICINA FISCAL	FEMENINO	MASCULINO	TOTAL
O.F. San Salvador	3	1	4
O.F. San Miguel	4	0	4
AÑO 2015			
OFICINA FISCAL	FEMENINO	MASCULINO	TOTAL
O.F. San Salvador	3	1	4
O.F. San Miguel	3	0	3
O.F. La Libertad Sur-Zaragoza	3	1	4
O.F. Santa Ana	3	0	3
AÑO 2016			
OFICINA FISCAL	FEMENINO	MASCULINO	TOTAL
O.F. San Salvador	3	0	3
O.F. San Miguel	3	0	3
O.F. La Libertad Sur-Zaragoza	2	1	3
O.F. Santa Ana	5	0	5

AÑO 2017			
OFICINA FISCAL	FEMENINO	MASCULINO	TOTAL
O.F. San Salvador	3	0	3
O.F. San Miguel	3	0	3
O.F. La Libertad Sur-Zaragoza	2	1	3
O.F. Santa Ana	5	0	5
O.F. San Vicente	3	0	3
AÑO 2018			
OFICINA FISCAL	FEMENINO	MASCULINO	TOTAL
O.F. San Salvador	4	0	4
O.F. San Miguel	3	0	3
O.F. La Libertad Sur-Zaragoza	2	1	3
O.F. Santa Ana	3	0	3
O.F. San Vicente	2	1	3
O.F. Sonsonate	2	0	2
AÑO 2019			
OFICINA FISCAL	FEMENINO	MASCULINO	TOTAL
O.F. San Salvador	6	0	6
O.F. San Miguel	2	0	2
O.F. La Libertad Sur-Zaragoza	1	1	2
O.F. Santa Ana	7	0	7
O.F. San Vicente	3	1	4
O.F. Sonsonate	3	0	3

Fuente: Dirección de Recursos Humanos de la FGR.

En relación a la información estadística que se proporciona en formato Excel se hacen las siguientes aclaraciones:

- a) Los datos estadísticos relacionados a los literales a), b) y c) de su petición, se entregan según registros de las Bases de Datos del Sistema de Información y Gestión Automatizada del Proceso Fiscal. (SIGAP).
- b) En general, los cuadros estadísticos contienen información únicamente de las categorías que se encontraron registros, de acuerdo a los criterios establecidos por el peticionario.
- c) Respecto al requerimiento contenido en el literal a) de su solicitud, en el cual requiere "Datos Estadísticos en que se indiquen la cantidad de investigaciones abiertas... (casos o expedientes abiertos) en los siguientes delitos: homicidio simple (art. 128 CP), homicidio agravado (art. 129 CP), homicidio piadoso (art. 130 CP), feminicidio (art. 45 LEIV) y feminicidio agravado (art. 46 LEIV)...", se comunica que la información que se entrega corresponde a la cantidad de casos iniciados por los delitos antes mencionados, en el periodo solicitado.
- d) En cuanto al requerimiento contenido en el literal b), consistente en que se proporcione "Datos estadísticos sobre el estado de los casos, ya sea en investigación inicial o diligencias iniciales de investigación... cantidad de requerimientos fiscales presentados... dictámenes... Etapa de juicio... y juicio... En relación a recursos, se refiera a si el caso de se encuentra en desarrollo en recurso de apelación, o recurso de casación... número de víctimas... y número de imputados...", la información que se entrega corresponde a la cantidad de casos activos, cantidad de Requerimientos, cantidad de Dictámenes, cantidad de casos en Audiencia Preliminar y Vista Pública, cantidad de Recursos de Apelación y Casación elaborados, cantidad de víctimas y cantidad de imputados, por los delitos antes relacionados, en el periodo solicitado.

A 7

205-UAIP-FGR-2019

- e) Se aclara que la información relacionada a Requerimientos, Dictámenes y Recursos (Apelación y Casación), se entregan a nivel de diligencias, tal como se registra en nuestro Sistema Institucional, de acuerdo a las diligencias que los Fiscales Auxiliares realizan.
- f) Sobre el requerimiento contenido en el literal c), relacionado a que se proporcione *"Datos estadísticos sobre el resultado del ejercicio de la acción penal... sobreseimiento provisional o definitivo, procedimiento abreviado, y vista pública, ya fuere condena, absolución o sentencia mixta, e inclusive el archivo..."*, la información que se proporciona corresponde a la cantidad de casos con Sobreseimiento Provisional y Definitivo, Procedimiento Abreviado (Absolutorio y Condenatorio) y Sentencias (Condenatorias y Absolutorias), por los delitos antes mencionados, en el periodo solicitado. Asimismo se aclara que no es posible brindar los datos estadísticos sobre *"...sentencias mixtas..."*, en virtud que no se cuenta con dicho nivel de detalle de manera automatizada en nuestro Sistema Institucional, lo cual no afecta el resultado de las investigaciones y el desarrollo del proceso penal en casos concretos.
- g) Se Informa que los datos estadísticos relacionados a Requerimientos, Dictámenes, Casos en Audiencia Preliminar y Vista Pública, Recursos y casos con resultados, se procesa a partir del año 2013, en virtud que a partir dicho año se cuenta con registros actualizados en nuestro Sistema Institucional. Siendo dicha información independiente a la fecha inicio de caso.

Notifíquese, al correo electrónico señalado por el solicitante, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 62 LAIP y 59 del Reglamento LAIP.



Licda. Deisi Marina Posada de Rodriguez Meza
Oficial de Información



Fiscalía General de la República
Unidad de Acceso a la Información Pública
Solicitud de Información

Referencia:

Nombre de solicitante: Fernando Roberto Rodríguez Zelaya
Edad: 29 Sexo: F M Nacionalidad: Salvadoreño Teléfono fijo: 2461-8485
Documento de identidad: DUI Carné de Minoridad Pasaporte Carné de Residente
Número de Documento: 04165715-9 Lugar y fecha de expedición: 09/03/2012
Ocupación: Docente de inglés también Nivel Educativo: Abogado y Doctor
Correo Electrónico: Abogadrodriguez@guil.com
Dirección: Calle 15 de Septiembre, Edificio 100, Casa #32

Medio de Notificación (Señale solo una opción)

Correo electrónico	<input checked="" type="checkbox"/>
Personalmente	<input type="checkbox"/>
Por tablero	<input type="checkbox"/>
Telefax	<input type="checkbox"/>

Número de telefás o correo electrónico de acuerdo a la opción solicitada:
Período de la información requerida:
Desde: 2012 hasta: a la fecha (2014)

Detallar la información a solicitar

Formas de entrega de información (Marque la casilla de su elección)

Personalmente o su representante	Impreso	Correo Electrónico	Medio Magnético CD/DVD	Memoria USB
		<input checked="" type="checkbox"/>		

Nota: Art. 01, LAIP. La obtención y consulta de la información pública se regirá por el principio de gratuidad, en virtud del cual se permitirá el acceso directo a la información libre de costos. La reproducción y envío de la información, en su caso, será sufragada por el solicitante, si bien su valor no podrá ser superior al de los materiales utilizados y costos de impresión. Los envíos obligados deberán disponer de hojas informativas de costos de reproducción y envío. El envío por vía electrónica no tendrá costo alguno. En caso de copias certificadas, se aplicarán las tasas previstas en las leyes especiales. Tratándose de copias magnéticas o electrónicas, si el interesado aporta el medio en que será almacenada la información, la reproducción será gratuita.

20-03-2019

Lugar y fecha

Firma

Unidad de Acceso a la Información

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

I.- FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

a) Datos Estadísticos en que se indiquen la cantidad de investigaciones abiertas desde el 1 de enero de 2012 a la fecha por muertes de personas de forma violenta, indicando además como se han calificado esos hechos, en los siguientes delitos: homicidio simple (art. 128 CP), homicidio agravado (art. 129 CP), homicidio piadoso (art. 130 CP), feminicidio (art. 45 LEIV) y feminicidio agravado (art. 46 LEIV), otros si aplicare, señalando además: la distribución de las investigaciones por mes del año correspondiente, municipio y departamento de cometimiento, Dirección, Oficina Fiscal o Unidad responsable de su investigación,

b) Datos estadísticos sobre el estado de los casos, ya sea en investigación inicial o diligencias iniciales de investigación, presentado requerimiento, etapa de instrucción, presentado dictamen (acusación u otra de las solicitudes posibles) audiencia preliminar, etapa de juicio, juicio, o recursos; y número de víctimas, distinguiendo por género y número de imputados por cada caso.

c) Datos estadísticos sobre el resultado del ejercicio de la acción penal (mediante requerimiento), en caso se hubiere realizado, ya sea que se haya pronunciado sobreseimiento provisional o definitivo, procedimiento abreviado, y vista pública, ya fuere condena, absolución o sentencia mixta, e inclusive el archivo a que se refiere el art. 293 del Código Procesal Penal. Adicionalmente indicar si es posible generar un dato estadístico de esta información vinculado con el expediente a que se refiere, es decir poder determinar si de los casos acaecidos en cada uno de los años de los que se solicita información a la fecha se ha obtenido alguno de esos resultados, y de ser afirmativo, proporcionar esa información.

d) Acuerdos, instructivos o cualquier norma jurídica por medio de la cual se asignó la competencia al momento de vigencia de la LEIV, a las Unidades existentes del Organigrama Institucional para que conocieran de la investigación y procesamiento de los delitos de Feminicidio y Feminicidio Agravado, o por medio de los cuales se crearon nuevas Unidades para su investigación y procesamiento, con indicación de las Unidades Fiscales, Oficinas Fiscales, o Direcciones o Unidades Especializadas o cualquier otra estructura organizacional, y Delitos en los que cuenta competencia.

e) Número de fiscales encargados o responsables de la investigación de los delitos de Feminicidio y Feminicidio Agravado, distribuidos por Unidades Fiscales, Oficinas Fiscales, o Direcciones, o Unidades Especiales o Especializadas y Delitos en los que cuenta competencia.



UNIVERSIDAD CAPITÁN GENERAL GERARDO BARRIOS
SEDE SAN MIGUEL
FACULTAD DE POS-GRADO Y EDUCACIÓN CONTINÚA
PROCESO DE GRADUACIÓN EN MASTER EN DERECHO PENAL
AÑO 2019

**“CRITERIOS PARA LA COMPROBACIÓN DEL ELEMETO SUBJETIVO DE MISOGINIA EN
EL DELITO DE FEMINICIDIO”**

ASESOR DE TESIS:

MSC. LIC VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ LUNA

ENTREVISTADORES:

GABRIELA CAROLINA VÁSQUEZ REYES

KARLA MICHELLE MATAS MUÑOZ

KEVIN EDENILSON RODRIGUEZ ZELAYA

ENTREVISTADO:

ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA

1. ¿Qué entiende por Femicidio?
2. ¿Cuáles son las razones que dieron pauta a la configuración del Delito de Femicidio?
3. ¿Qué entiende por Misoginia?

4. ¿Está completamente determinado este concepto de misoginia, o desde su punto de vista debería ampliarse o incorporarse más elementos? SI__ No_ por qué?
5. ¿Puede de alguna manera una mujer llevar a cabo la misoginia en contra de otra mujer, o es un elemento exclusivo de los hombres?
6. ¿Considera que la Misoginia es un elemento subjetivo esencial para la configuración del Delito de Femicidio? SI__ No_ por qué?
7. ¿Al ser un elemento subjetivo la misoginia en el delito de femicidio, como es posible conocer las intenciones intrínsecas del sujeto y determinar que hay odio o desprecio para la mujer?
8. ¿Desde su punto de vista cuales son los medios de prueba más idóneas para probar la misoginia?
9. ¿Desde su experiencia personal cuales medios de prueba no son necesarios, pero son usados para dar por acreditado el elemento subjetivo misoginia?
10. ¿Desde su experiencia personal como Juez, Fiscal o Defensor Particular cuales medios de prueba más usados por el ministerio fiscal para dar por acreditado el elemento subjetivo misoginia?
11. ¿Considera que el Delito de Femicidio, está regulado de forma adecuada en la Normativa Salvadoreña, de acuerdo a la proporcionalidad de la pena? SI__ No_ por qué?
12. ¿Considera que las condiciones o circunstancias mencionadas en el artículo 45 de la LEIV, son ejemplificativas o taxativas, en el caso de considerarlas ejemplificativas podría agregar otras a las ya mencionadas en el 45 y como las fundamentaría legalmente en una resolución:
13. ¿En el artículo 45 de la LEIV, en los literales del a) - e), se mencionan circunstancias que anteceden a la muerte violenta de una mujer, si esto es así, como quedarían estas circunstancias si se cometen posteriores (post mortis) a la muerte violenta de la mujer? Ejemplo, si la mutilación de la mujer en el literal e) del artículo 45 LEIV sucede posterior a la muerte de la mujer, siempre sería femicidio, homicidio o estaríamos ante una falta relativa al respeto de los difuntos (menosprecio de cadáver art. 401 Pn).
14. ¿Quién es el Sujeto Pasivo en el Delito de Femicidio?
15. ¿Considera que una Mujer puede ser Sujeto Activo en el Delito de Femicidio? ¿Si ___ No _por qué?
16. ¿Qué incidencia tienen los Criterios Jurisprudenciales en la aplicación del delito de Femicidio? Conoce algún criterio consolidado de la Sala de lo Penal, Cámara Especializada o Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia para la Mujeres o Cámaras y Tribunales comunes en relación a la misoginia. ¿Cuál es ese criterio?

**MAGISTRADAS ESPECIALIZADAS PARA UNA VIDA LIBRE
DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN PARA LAS MUJERES,
SAN SALVADOR.**

Gabriela Carolina Vásquez Reyes, de veintisiete años de edad, abogada, del domicilio de La Unión, Portadora de Documento Único de Identidad: 04578580-7 y Tarjeta de Abogada: 28262. **A USTED CON TODO RESPETO EXPONGO:**

Que nos encontramos en conjunto con mis compañeros licenciada KARLA MICHELLE MATAS MUÑOZ y licenciado KEVIN EDENILSON RODRIGUEZ ZELAYA, finalizando la Maestría en Derecho Penal, en la Universidad Gerardo Barrios, de la Ciudad de San Miguel, en la etapa de elaboración de tesis.

Que nuestro tema de investigación de tesis es: **"CRITERIOS PARA LA COMPROBACION DEL ELEMENTO SUBJETIVO MISOGINIA EN EL DELITO DE FEMINICIDIO"**, y por requerimientos de nuestro Asesor de Tesis, el Maestro Víctor Manuel Rodríguez Luna, se nos hace fundamental para completar nuestra investigación la obtención de sentencias en físico o de manera virtual, que sean condenatorias o absolutorias, referidas a los delitos de Femicidio o Femicidio agravado, que por su interés público hayan generado un impacto en la sociedad; entre los años 2017 hasta la actualidad, de conformidad a los arts. 13 literal "b" y 19 literal "d" y "j", de la Ley de Acceso a la Información Pública, (casos emblemáticos).-

Así mismo necesitamos estadísticas de Sentencias ya sean de condenatorias o absolutorias que hayan sido emitidas por su autoridad, entre los años 2017 hasta la actualidad, referidas al delito de feminicidio.

La anterior solicitud se realiza tomando en consideración una de las garantías procesales de las mujeres que enfrentan hechos de violencia, establecida en el art. 57 literal "e" , protegiendo su intimidad, aplicándose una reserva total o parcial del caso, que pudiera operar para las víctimas y testigos que correspondan, ya que no es menester para nosotros conocer datos identificativos de la víctima, testigos o imputados que concurran en dichas sentencias, estos datos deben ser censurados según corresponda, debido a que nuestro análisis sería con fines académicos y didácticos.

Por lo antes expuesto **PIDO:**

- Admitirme el presente escrito. -
- Atender a nuestras solicitudes, con fines estrictamente académicos y pedagógicos.
- Señalo para oír notificaciones al telefax: 2604-0879, correo electrónico gabriela_carolina_13@hotmail.com, y la siguiente dirección: Tercera Calle Poniente, Barrio San Carlos, Centro Judicial "Dr. Hugo Lindo", La Unión. -

San Salvador, 07 de junio de 2019.


LIC. GABRIELA CAROLINA VÁSQUEZ REYES
ABOGADO



MÁSTER. GLENDA YAMILETH BAIRESCOBAR
JUEZA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO PARA UNA VIDA LIBRE
DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN PARA LAS MUJERES,
SAN SALVADOR.

KARLA MICHELLE MATAS MUÑOZ, de veintiocho años de edad, Abogada y Notario, del domicilio de Santiago de María, Departamento de Usulután, Portadora de Documento Único de Identidad: 04313261-8 y de la Tarjeta de Abogado Número: 28241, **A USTED CON TODO RESPETO EXPONGO:**

Que nos encontramos en conjunto con mis compañeros Licenciada GABRIELA CAROLINA VASQUEZ REYES y Licenciado KEVIN EDENILSON RODRIGUEZ ZELAYA, finalizando la Maestría en Derecho Penal, en la Universidad Gerardo Barrios, de la Ciudad de San Miguel, en la etapa de elaboración de tesis.

Que nuestro tema de investigación de tesis es: **"CRITERIOS PARA LA COMPROBACION DEL ELEMENTO SUBJETIVO MISOGINIA EN EL DELITO DE FEMINICIDIO"**, y por requerimientos de nuestro Asesor de Tesis, el Maestro VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ LUNA, se nos hace fundamental para completar nuestra investigación la obtención de sentencias en físico o de manera virtual, que sean condenatorias o absolutorias, referidas a los delitos de Femicidio o Femicidio agravado, que por su interés público hayan generado un impacto en la sociedad; entre los años 2017 hasta la actualidad, de conformidad a los arts. 13 literal "b" y 19 literal "d" y "j", de la Ley de Acceso a la Información Pública, (Casos Emblemáticos).-

Así mismo necesitamos estadísticas de Sentencias ya sean de condenatorias o absolutorias que hayan sido emitidas por su autoridad, entre los años 2017 hasta la actualidad, referidas al Delito de Femicidio.

La anterior petición se realiza tomando en consideración una de las garantías procesales de las mujeres que enfrentan hechos de violencia, establecida en el art. 57 literal "e", protegiendo su intimidad, aplicándose una reserva total o parcial del caso, que pudiera operar para las víctimas y testigos que correspondan, ya que no es menester para nosotros conocer datos identificativos de la víctima, testigos o imputados que concurren en dichas sentencias, estos datos deben ser censurados según corresponda, debido a que nuestro análisis sería con fines académicos y didácticos.

Por lo antes expuesto **PIDO:**

- Admitirme el presente escrito. -
- Atender a nuestras solicitudes, con fines estrictamente académicos y pedagógicos.
- Señalo para oír notificaciones al telefax: 2604-0879, correo electrónico mmatas90@hotmail.com y la siguiente dirección: Tercera Calle Poniente, Barrio San Carlos, Centro Judicial "Dr. Hugo Lindo", La Unión. -

SAN SALVADOR, 07 DE JUNIO DE 2019


LIC. KARLA MICHELLE MATAS MUÑOZ
ABOGADO



RECIBIDO
JUZGADO ESPECIALIZADO DE SENTENCIA PARA UNA VIDA
LIBRE DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN PARA LAS MUJERES
SAN SALVADOR
SECRETARÍA

9:25

07 JUN 2019

Firma:

Presentado por Lic. Karla Michelle Montas Muñoz
con DUE 04313264-8.

[Handwritten signature]
INMENS B
07/06/19



Feminicidios tramitados desde el año 2017 a la fecha

Cantidad	REFERENCIA	AÑO	DELITO	RESOLUCIÓN
1-	09-2-2018	2018	Feminicidio Agravado imperfecto y Expresiones de violencia contra las mujeres (Art. 45 lit. a) y c); 46 lit. e) y 55 lit e) LEIV)	NULIDAD DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO
2-	10-01-2018	2018	Feminicidio Agravado (Art. 45 lit. b) y 46 lit. a) LEIV)	SENTENCIA CONDENATORIA
3-	11-2-2018	2018	Feminicidio Agravado Imperfecto y Expresiones de violencia contra las mujeres (Art. 45 lit. a) y c); 46 lit. e) y 55 lit e) LEIV)	SENTENCIA CONDENATORIA (Anulada por Cámara Especializada, dictando nueva Sentencia que Absolvió al Imputado)
4-	03-03-2019	2019	Feminicidio Agravado (45 lit. a) y b) y 46 a) y e) LEIV)	SENTENCIA CONDENATORIA Se encuentra en plazo para su impugnación.(No Ejecutoriada)
5-	05-01-2019	2019	Feminicidio Agravado (Art. 45 lit. a); 46 lit. e) LEIV)	SENTENCIA CONDENATORIA Se encuentra en plazo para su impugnación.(No Ejecutoriada)
6-	07-03-2019	2019	Feminicidio Agravado Imperfecto (Art. 45 lit. a); 46 lit. e) LEIV)	SALIDA ALTERNA POR CAMBIO DE CALIFICACIÓN JURÍDICA LESIONES (Procedimiento Abreviado) Y EXPRESIONES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES (Suspensión Condicional del Procedimiento)
7-	09-1-2019	2019	Feminicidio Agravado (Art. 45 lit. a); 46 lit. e) LEIV)	SENTENCIA ABSOLUTORIA Se encuentra en plazo para su impugnación.(No Ejecutoriada)
8-	12-1-2019	2019	Feminicidio Agravado Imperfecto (Art. 45 lit. a) y c); 46 lit. e) LEIV)	SENTENCIA CONDENATORIA Se encuentra en plazo para su impugnación.(No Ejecutoriada)

San Salvador, 12 de junio de 2019.

**MÁSTER. LIDIA DEL CARMEN LÓPEZ CAMPOS
JUEZA PROPIETARIA ESPECIALIZADA DE SENTENCIA PARA UNA
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN PARA LAS MUJERES
SANTA ANA.**

Gabriela Carolina Vásquez Reyes, de veintisiete años de edad, abogada, del domicilio de La Unión, Portadora de Documento Único de Identidad: 04578580-7 y Tarjeta de Abogada: 28262, **A USTED CON TODO RESPETO EXPONGO:**

Que nos encontramos en conjunto con mis compañeros Licenciada KARLA MICHELLE MATAS MUÑOZ y licenciado KEVIN EDENILSON RODRIGUEZ ZELAYA, finalizando la Maestría en Derecho Penal, en la Universidad Gerardo Barrios, de la Ciudad de San Miguel, en la etapa de elaboración de tesis.

Que nuestro tema de investigación de tesis es: "**CRITERIOS PARA LA COMPROBACION DEL ELEMENTO SUBJETIVO MISOGINIA EN EL DELITO DE FEMINICIDIO**", y por requerimientos de nuestro Asesor de Tesis, el Maestro Víctor Manuel Rodríguez Luna, se nos hace fundamental para completar nuestra investigación la obtención de sentencias en físico o de manera virtual, que sean condenatorias o absolutorias, referidas a los delitos de Femicidio o Femicidio agravado, que por su interés público hayan generado un impacto en la sociedad; entre los años 2018 hasta la actualidad, de conformidad a los arts. 13 literal "b" y 19 literal "d" y "j", de la Ley de Acceso a la Información Pública, (**casos emblemáticos**).

Así mismo necesitamos estadísticas de Sentencias ya sean de condenatorias o absolutorias que hayan sido emitidas por su autoridad, entre los años 2018 hasta la actualidad, referidas al delito de feminicidio.

La anterior solicitud se realiza tomando en consideración una de las garantías procesales de las mujeres que enfrentan hechos de violencia, establecida en el art. 57 literal "e", protegiendo su intimidad, aplicándose una reserva total o parcial del caso, que pudiera operar para las víctimas y testigos que correspondan, ya que no es menester para nosotros conocer datos identificativos de la víctima, testigos o imputados que concurran en dichas sentencias, estos datos deben ser censurados según corresponda, debido a que nuestro análisis sería con fines académicos y didácticos.

Por lo antes expuesto **PIDO:**

- Admitirme el presente escrito. -
- Atender a nuestras solicitudes, con fines estrictamente académicos y pedagógicos.
- Señalo para oír notificaciones al telefax: 2604-0879, correo electrónico gabriela_carolina_13@hotmail.com, y la siguiente dirección: Tercera Calle Poniente, Barrio San Carlos, Centro Judicial "Dr. Hugo Lindo", La Unión. -

San Salvador, 07 de junio de 2019.



Presentado a las trece horas cincuenta y cinco minutos del siete de junio de abril de dos mil diecinueve, el escrito suscrito por la licenciada Gabriela Carolina Vásquez Reyes, portadora de su tarjeta de abogado dos ocho dos seis dos; anexa fotocopia simple de su documento único de identidad, carne de universidad Gerardo Barrios y tarjeta de abogado.



The image shows a handwritten signature in blue ink, which appears to be 'Gabriela Vásquez Reyes'. To the right of the signature is a circular official seal. The seal contains the text 'SPECIALIZADO DE LEGISLACIÓN' at the top, 'INTELECCIÓN' on the left, and 'SANTA ANA SECRETARÍA' at the bottom. The center of the seal features a coat of arms.



**Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de
Violencia y Discriminación para las Mujeres de Santa Ana.**



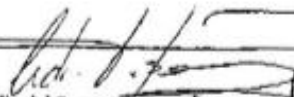
Licenciada
Gabriela Carolina Vásquez Reyes
Presente.

Santa Ana 11 de junio, 2019

En respuesta a escrito presentado en esta sede judicial, por medio del cual solicita *"la obtención de sentencias en físico o de manera virtual, que sean condenatorias o absolutorias, referidas a los delitos de Femicidio o Femicidio agravado, que por su interés público hayan generado un impacto en la sociedad; entre los años 2018 hasta la actualidad..."* (Sic), lo anterior, en vista de haber sido requerido por su asesor de tesis en la finalización de la maestría en Derecho Penal, de la universidad Gerardo Barrios de la ciudad de San Miguel; relacionando para ello, los Arts. 13 Lit. b) y 19 Lit. d) y j) de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Al respecto, debe indicarse que no es posible brindar por parte de esta sede judicial las sentencias definitivas solicitadas, en vista que en los informativos penales de conocimiento se ha decretado reserva total y parcial en los mismos de conformidad al Art. 57 Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, siendo que dicha protección alcanza posterior a la firmeza de las sentencias definitivas pronunciadas; pues existe la obligatoriedad de tomar las medidas necesarias para resguardar la información reservada en los procesos, tal y como se prevé el Art. 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

No obstante, lo anterior y para los fines académicos pretendidos por la solicitante, es plausible reconducir su petición a la Unidad de Acceso a la Información Pública y a la consulta de las sentencias definitivas publicadas por el Centro de Documentación de la Corte Suprema de Justicia.


Msc. Lidia del Carmen López Campos,
Jueza Especializada de Sentencia para una Vida Libre de Violencia
y Discriminación para las Mujeres de Santa Ana.



Información de contacto.

Número telefónico: 2440-0147.

Dirección: doce Ave Sur entre 27 y 29 Calle Poniente casa No. 98.



* LICDA. ROXANA ESMERALDA LARA RODRÍGUEZ, MAGISTRADA PROPIETARIA ESPECIALIZADA PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN PARA LAS MUJERES SAN SALVADOR.



* MÁSTER. CELIA JOHANA CLAROS RIVERA, JUEZA PROPIETARIA ESPECIALIZADA DE SENTENCIA PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN PARA LAS MUJERES DE SAN MIGUEL.



* MÁSTER GLENDA BAIRES ESCOBAR, JUEZA PROPIETARIA ESPECIALIZADA DE SENTENCIA PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN PARA LAS MUJERES DE SAN SALVADOR.



